

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 043 2021 **00083** 01

Teniendo en cuenta que la parte no apelante (demandada) ya ejerció el derecho de réplica respecto del escrito de sustentación presentado por el extremo demandante, pues radicó memorial de traslado, resulta innecesario correr traslado como dispone el artículo 14 del D.L. 806/20.

De otra parte, **se niega**, por extemporánea, la solicitud de pruebas presentada por la demandante, habida cuenta que ésta se radicó por fuera del término previsto para tal fin. En efecto, según informe secretarial y de acuerdo con lo corroborado por el Despacho, se evidencia que tal petición se presentó vía correo electrónico el 2 de mayo de 2022, pero por fuera del horario laboral, esto es, a las 5:03 p.m., por lo que se entiende radicado al siguiente día hábil.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2021 00083 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9f12444171b47b920800d36efaf16d0bdde3f5c12cd1c82692b209f4f636c**
Documento generado en 19/05/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, las partes pueden solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, la cual, en el presente caso, ocurrió al finalizar el 26 de abril del año en curso – teniendo en cuenta que el auto admisorio se notificó en estado del 21 del mismo mes—. En consecuencia, la postulación para que se ordene un dictamen pericial, incorporada al escrito de sustentación de la alzada por la parte demandante, se rechaza por extemporánea, pues ese memorial se radicó al día siguiente del vencimiento del plazo comentado.

Por demás, aun cuando se pide que su decreto sea adoptado de oficio por esta corporación, es importe resaltar que esa modalidad se reserva a la iniciativa del juzgador, para los eventos en que sea estrictamente necesario su recaudo, bajo los criterios legales y la consolidada doctrina jurisprudencial desarrollada sobre la materia. Por lo tanto, su procedencia se atiene a la verificación de esos presupuestos, facultad con la que cuenta el Tribunal, incluso “antes de fallar”, conforme lo establece el artículo 170 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606665bf1d57c48102a185acd7ab3a66113c62794f01a91110856429
9cc8111**

Documento generado en 19/05/2022 04:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE RECONVENCIÓN	DISDETAL S.A.S.
DEMANDADO RECONVENCIÓN	Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX-
RADICADO	110013103 044 2020 00043 01 110013103 044 2020 00043 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvencción contra el auto proferido el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad DISDETAL S.A.S., promovió demanda de reconvencción contra Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX. El *petitum* consistió en que se declarara el incumplimiento del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 por parte de FIDUCOLDEX y, en consecuencia, se le condenara al pago de las sumas adeudadas y perjuicios causados a la actora.

2. En proveído de 14 de julio de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la contra demanda, y so pena de

rechazo, ordenó que en el término de cinco días se subsanaran, los siguientes aspectos: **i)** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad; **ii)** indicar con claridad la acción que se adelantaba pues no se lograba establecer si se refería a un incumplimiento contractual o a una “acción por perjuicios”; **iii)** señalar las razones por las cuales solicitaba, en las pretensiones 4 y 5, la liquidación del contrato; **iv)** manifestar por qué pretendía reconocimiento de intereses moratorios y a su vez la cláusula penal; **v)** relatar los fundamentos fácticos que soportaban sus peticiones, específicamente los relativos al incumplimiento que se predicaba del convocado, pues de lo narrado no se avizoraba la conducta reprochada; **vi)** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que para decretar la prueba oficiada debía documentar haber presentado derecho de petición con el fin de obtenerlas; **vii)** el apoderado debía demostrar la inscripción del correo en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, ello con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567; y **viii)** allegar un nuevo escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que hubiere lugar¹.

3. Inconforme con aquella determinación, se formuló recurso de reposición², pronunciándose frente a cada uno de los puntos objeto de inadmisión, medio que fue desechado por resultar improcedente en tanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de reproche alguno conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., y al no haberse presentado subsanación, en esa misma providencia de 25 de agosto de 2021, fue rechazada la demanda.

II.- LA IMPUGNACIÓN

La demandante en reconvención presentó recurso de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda, con los mismos

¹ Pág. 102 del Archivo 01Demanda de Reconvención del Cuaderno 3.

² Pág. 104 del Archivo 01Demanda de Reconvención del Cuaderno 3.

argumentos que expuso en el recurso de reposición, que se sintetizan de la siguiente manera:

Frente al punto uno adujo que la exigencia de presentar nuevo requisito de procedibilidad resultaba desproporcionada pues con la demanda inicial se adjuntó constancia de haberse surtido tal trámite; respecto de los numerales 2 y 3 exaltó que era clara la naturaleza de la demanda y lo perseguido con ella, no era otra cosa que, la liquidación de contrato y el pago de la indemnización pertinente, en consecuencia, no se le podía exigir renunciar a sus pretensiones máxime cuando estas se resuelven en sentencia, y este último reproche también lo esbozó contra el numeral 3.1. del auto inadmisorio de la demanda, es decir, lo tocante a la petición de reconocimiento de perjuicios y cláusula penal.

Con respecto a la aclaración de los hechos solicitada en el numeral 4 de dicho auto, indicó que lo allí solicitado constituía una vulneración al principio de imparcialidad judicial, ya que desde el inicio el juzgado está develando la orientación de su decisión pues al sostener que *“no se entiende el incumplimiento que le enrostra a la demandada en reconvención”*, realizó una valoración de fondo del asunto; en lo atinente al cumplimiento que se exige del artículo 173 del C.G.P., relievó que no se ha llegado a la etapa probatoria por lo que el requerimiento no es pertinente; en cuanto a la acreditación de la inscripción del correo electrónico del apoderado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, señaló que ello no es un requisito previsto para la admisión de la demanda conforme el Acuerdo PCSJA20-11567.

De acuerdo con lo anterior, consideró que no debía presentarse nuevo escrito de demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “solo” en los siguientes casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 7. Cuando no acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”. A su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La misma norma dispone que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”; bajo esa óptica se abordará el estudio de la presente impugnación, comenzando por analizar la viabilidad de las exigencias de subsanación.

2.- Atendiendo al derrotero marcado se tiene lo siguiente:

2.1.- El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece: “el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido (...) cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

Conforme la norma en cita, basta con revisar los anexos del escrito inicial para concluir que la activante en la demanda principal allegó el documento obrante en la página 507 a 517 del archivo 01 del Cuaderno Principal, que da cuenta de haberse presentado la solicitud para llevar a cabo audiencia de conciliación, entre las mismas partes aquí involucradas con fundamento en el incumplimiento del mismo contrato relacionado en este litigio, la cual no se efectuó debido por

incomparecencia de la ahora demandante en reconvencción; de modo que con esa constancia se acató para este proceso la referida exigencia. Luego, el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio resultaba inviable, no solo porque la controversia ya se encontraba *sub judice*, sino porque comporta un retroceso en el trámite y una inadvertencia de los anexos aportados en la demanda principal.

2.2.- Respecto de la falta de claridad frente a la narración de algunos hechos, se tiene que el libelo se relató en 39 supuestos fácticos relacionados con el contrato de cofinanciación FTIC030-15 con FIDUCOLDEX, mismo documento que sirve de soporte a la acción principal y del que se describieron con suficiencia su objeto y cláusulas, tanto en el escrito inaugural como en el de reconvencción; a su vez, en los hechos dieciocho a veinticinco se refirió el cumplimiento de las obligaciones por la accionante y el incumplimiento que le enrostra al demandado en reconvencción consistente en no haber realizado el desembolso del segundo y tercero de los adelantos pactados y, con fundamento en ello, en la pretensión segunda se solicitó expresamente la declaración de incumplimiento del contrato y la consecuente indemnización.

La anterior síntesis se extrajo del escrito inicial de la demanda de reconvencción lo que deja ver que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, esta sí era clara ya que los hechos y las pretensiones sí se presentaron en forma adecuada pues narran de manera contundente, en orden cronológico e hilvanado los sucesos que dan lugar a la pretensión derivada del aducido incumplimiento contractual.

Ahora, si lo que, al parecer, causa incomodidad en el juzgado de primera instancia es el uso de la expresión “*liquidación*” del contrato por no ser de común usanza en el ámbito civil, ello no implica que la demanda deba ser descartada, menos aún, cuando tal situación puede ser tema de fijación del litigio en la etapa procesal oportuna.

2.3.- Las endilgadas falencias del acápite de pretensiones, relacionadas con la solicitud de condena por intereses moratorios y cláusula penal, es cuestión que debe resolverse en la sentencia, en la que, de llegar a salir adelante las aspiraciones de la reconviniente, deberá el juzgador definir si accede a todas o solo a algunas de ellas como legalmente lo considere pertinente. De ahí, que no se advierta desatención a ese respecto de alguno de los requisitos formales de la demanda.

2.4.- En lo atinente a dar cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, demostrar que las pruebas que solicita pudieron conseguirse directamente o por medio de derecho de petición, es una exigencia que, de un lado, no se ajusta a ninguna causal de inadmisión conforme al canon 90 *ibídem*, y de otro, resulta totalmente ajena en esta etapa primigenia, pues, a lo sumo, su incumplimiento tendrá repercusión en la fase de decreto de pruebas, cuestión que deberá ser examinada en su debido momento, pero no puede ser motivo de rechazo de la demanda.

2.5.- La acreditación que el apoderado debía hacer de la inscripción del correo en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, exigencia que se realizó según se dijo de conformidad con los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 y 28 de la Ley 1123 de 2007, no constituye requisito para admisión; si lo que se quería comprobar era la idoneidad del apoderado, bien podía el mismo juzgado realizar la consulta mediante el aplicativo SIRNA³, el cual fue puesto al servicio de los despachos judiciales desde el año 2020, de ahí que el requerimiento en mención, claramente desconoce el uso de las tecnologías por el que deben propender los juzgados para agilizar el acceso a la administración de justicia⁴.

³ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

⁴ Al respecto el Art. 103 del C.G.P. prevé “*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*”.

3. En suma, al no encontrarse fundado ninguno de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda, de contera, su rechazo deviene también injustificado. En consecuencia, se revocarán las providencias impugnadas, para que se prosiga con el trámite de calificación de la demanda, prescindiendo de los requisitos que echó de menos el *a quo* al emitirlas.

4.- No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar los autos proferidos el 14 de julio y 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el trámite de la demanda de reconvención.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes en los consecutivos 01 y 02 del radicado en segunda instancia.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b40344925b3a2ce034eaa288e0df3e05f00ba74ed1ada1bf76a3318b77dbb4

Documento generado en 19/05/2022 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE RECONVENCIÓN	DISDETAL S.A.S.
DEMANDADO RECONVENCIÓN	Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX-
RADICADO	110013103 044 2020 00043 01 110013103 044 2020 00043 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvencción contra el auto proferido el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad DISDETAL S.A.S., promovió demanda de reconvencción contra Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX. El *petitum* consistió en que se declarara el incumplimiento del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 por parte de FIDUCOLDEX y, en consecuencia, se le condenara al pago de las sumas adeudadas y perjuicios causados a la actora.

2. En proveído de 14 de julio de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la contra demanda, y so pena de

rechazo, ordenó que en el término de cinco días se subsanaran, los siguientes aspectos: **i)** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad; **ii)** indicar con claridad la acción que se adelantaba pues no se lograba establecer si se refería a un incumplimiento contractual o a una “acción por perjuicios”; **iii)** señalar las razones por las cuales solicitaba, en las pretensiones 4 y 5, la liquidación del contrato; **iv)** manifestar por qué pretendía reconocimiento de intereses moratorios y a su vez la cláusula penal; **v)** relatar los fundamentos fácticos que soportaban sus peticiones, específicamente los relativos al incumplimiento que se predicaba del convocado, pues de lo narrado no se avizoraba la conducta reprochada; **vi)** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que para decretar la prueba oficiada debía documentar haber presentado derecho de petición con el fin de obtenerlas; **vii)** el apoderado debía demostrar la inscripción del correo en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, ello con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567; y **viii)** allegar un nuevo escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que hubiere lugar¹.

3. Inconforme con aquella determinación, se formuló recurso de reposición², pronunciándose frente a cada uno de los puntos objeto de inadmisión, medio que fue desechado por resultar improcedente en tanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de reproche alguno conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., y al no haberse presentado subsanación, en esa misma providencia de 25 de agosto de 2021, fue rechazada la demanda.

II.- LA IMPUGNACIÓN

La demandante en reconvención presentó recurso de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda, con los mismos

¹ Pág. 102 del Archivo 01Demanda de Reconvención del Cuaderno 3.

² Pág. 104 del Archivo 01Demanda de Reconvención del Cuaderno 3.

argumentos que expuso en el recurso de reposición, que se sintetizan de la siguiente manera:

Frente al punto uno adujo que la exigencia de presentar nuevo requisito de procedibilidad resultaba desproporcionada pues con la demanda inicial se adjuntó constancia de haberse surtido tal trámite; respecto de los numerales 2 y 3 exaltó que era clara la naturaleza de la demanda y lo perseguido con ella, no era otra cosa que, la liquidación de contrato y el pago de la indemnización pertinente, en consecuencia, no se le podía exigir renunciar a sus pretensiones máxime cuando estas se resuelven en sentencia, y este último reproche también lo esbozó contra el numeral 3.1. del auto inadmisorio de la demanda, es decir, lo tocante a la petición de reconocimiento de perjuicios y cláusula penal.

Con respecto a la aclaración de los hechos solicitada en el numeral 4 de dicho auto, indicó que lo allí solicitado constituía una vulneración al principio de imparcialidad judicial, ya que desde el inicio el juzgado está develando la orientación de su decisión pues al sostener que *“no se entiende el incumplimiento que le enrostra a la demandada en reconvención”*, realizó una valoración de fondo del asunto; en lo atinente al cumplimiento que se exige del artículo 173 del C.G.P., relievó que no se ha llegado a la etapa probatoria por lo que el requerimiento no es pertinente; en cuanto a la acreditación de la inscripción del correo electrónico del apoderado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, señaló que ello no es un requisito previsto para la admisión de la demanda conforme el Acuerdo PCSJA20-11567.

De acuerdo con lo anterior, consideró que no debía presentarse nuevo escrito de demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “*solo*” en los siguientes casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 7. Cuando no acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”. A su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La misma norma dispone que “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”; bajo esa óptica se abordará el estudio de la presente impugnación, comenzando por analizar la viabilidad de las exigencias de subsanación.

2.- Atendiendo al derrotero marcado se tiene lo siguiente:

2.1.- El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece: “*el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido (...) cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación*”.

Conforme la norma en cita, basta con revisar los anexos del escrito inicial para concluir que la activante en la demanda principal allegó el documento obrante en la página 507 a 517 del archivo 01 del Cuaderno Principal, que da cuenta de haberse presentado la solicitud para llevar a cabo audiencia de conciliación, entre las mismas partes aquí involucradas con fundamento en el incumplimiento del mismo contrato relacionado en este litigio, la cual no se efectuó debido por

incomparecencia de la ahora demandante en reconvencción; de modo que con esa constancia se acató para este proceso la referida exigencia. Luego, el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio resultaba inviable, no solo porque la controversia ya se encontraba *sub judice*, sino porque comporta un retroceso en el trámite y una inadvertencia de los anexos aportados en la demanda principal.

2.2.- Respecto de la falta de claridad frente a la narración de algunos hechos, se tiene que el libelo se relató en 39 supuestos fácticos relacionados con el contrato de cofinanciación FTIC030-15 con FIDUCOLDEX, mismo documento que sirve de soporte a la acción principal y del que se describieron con suficiencia su objeto y cláusulas, tanto en el escrito inaugural como en el de reconvencción; a su vez, en los hechos dieciocho a veinticinco se refirió el cumplimiento de las obligaciones por la accionante y el incumplimiento que le enrostra al demandado en reconvencción consistente en no haber realizado el desembolso del segundo y tercero de los adelantos pactados y, con fundamento en ello, en la pretensión segunda se solicitó expresamente la declaración de incumplimiento del contrato y la consecuente indemnización.

La anterior síntesis se extrajo del escrito inicial de la demanda de reconvencción lo que deja ver que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, esta sí era clara ya que los hechos y las pretensiones sí se presentaron en forma adecuada pues narran de manera contundente, en orden cronológico e hilvanado los sucesos que dan lugar a la pretensión derivada del aducido incumplimiento contractual.

Ahora, si lo que, al parecer, causa incomodidad en el juzgado de primera instancia es el uso de la expresión "*liquidación*" del contrato por no ser de común usanza en el ámbito civil, ello no implica que la demanda deba ser descartada, menos aún, cuando tal situación puede ser tema de fijación del litigio en la etapa procesal oportuna.

2.3.- Las endilgadas falencias del acápite de pretensiones, relacionadas con la solicitud de condena por intereses moratorios y cláusula penal, es cuestión que debe resolverse en la sentencia, en la que, de llegar a salir adelante las aspiraciones de la reconviniente, deberá el juzgador definir si accede a todas o solo a algunas de ellas como legalmente lo considere pertinente. De ahí, que no se advierta desatención a ese respecto de alguno de los requisitos formales de la demanda.

2.4.- En lo atinente a dar cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, demostrar que las pruebas que solicita pudieron conseguirse directamente o por medio de derecho de petición, es una exigencia que, de un lado, no se ajusta a ninguna causal de inadmisión conforme al canon 90 *ibídem*, y de otro, resulta totalmente ajena en esta etapa primigenia, pues, a lo sumo, su incumplimiento tendrá repercusión en la fase de decreto de pruebas, cuestión que deberá ser examinada en su debido momento, pero no puede ser motivo de rechazo de la demanda.

2.5.- La acreditación que el apoderado debía hacer de la inscripción del correo en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, exigencia que se realizó según se dijo de conformidad con los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 y 28 de la Ley 1123 de 2007, no constituye requisito para admisión; si lo que se quería comprobar era la idoneidad del apoderado, bien podía el mismo juzgado realizar la consulta mediante el aplicativo SIRNA³, el cual fue puesto al servicio de los despachos judiciales desde el año 2020, de ahí que el requerimiento en mención, claramente desconoce el uso de las tecnologías por el que deben propender los juzgados para agilizar el acceso a la administración de justicia⁴.

³ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

⁴ Al respecto el Art. 103 del C.G.P. prevé “*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*”.

3. En suma, al no encontrarse fundado ninguno de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda, de contera, su rechazo deviene también injustificado. En consecuencia, se revocarán las providencias impugnadas, para que se prosiga con el trámite de calificación de la demanda, prescindiendo de los requisitos que echó de menos el *a quo* al emitirlas.

4.- No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar los autos proferidos el 14 de julio y 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el trámite de la demanda de reconvención.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes en los consecutivos 01 y 02 del radicado en segunda instancia.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b40344925b3a2ce034eaa288e0df3e05f00ba74ed1ada1bf76a3318b77dbb4

Documento generado en 19/05/2022 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 1100 1310 3046 2021 00458 01 Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Julio César Hernández Tovar vs. Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Apelación auto que negó el mandamiento de pago.

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2021,alzada concedida el 16 de febrero de 2022¹, en los siguientes términos:

2. Para que proceda la apertura de un proceso ejecutivo se requiere que el demandante presente un documento que reúna las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, requisito inexcusable puesto que sin título no puede promoverse ejecución, que de todos modos carecerá del mérito necesario, con idéntica consecuencia, si en él no concurren el hecho de provenir del señalado deudor, de ser constancia de una obligación a su cargo, y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible.

Dicha norma procesal no contiene una lista de títulos ejecutivos, carácter del que participan todos aquellos documentos que cumplan los requisitos allí consagrados, circunstancia que no descarta que otras normas especiales indiquen cuándo, o bajo qué condiciones una providencia específica o un documento en particular puede tener fuerza ejecutiva, como por ejemplo lo prevé el art. 1053 del C. de Co.

En suma, nuestra legislación exige como presupuesto básico para el cobro coercitivo, que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado o demandados, en todo su contenido sustancial,

sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva estribe en un título ejecutivo, el cual se califica *in limine*, y se acepta con una providencia de fondo, que reconoce el derecho reclamado por el demandante en contra de su deudor, con independencia del debate que a partir de ese momento surja, que se dirime en la sentencia de excepciones.

Así, entonces, el artículo 1053 del C. de Co. dispone que *“La póliza de seguros prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

“...

*“3°. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*²

A partir de lo anterior, es posible afirmar que si el título ejecutivo es la llave para ingresar al proceso de cobro, nadie puede cuestionar que la póliza de seguro virtualmente reviste ese mérito, a condición de que, desde luego, el interesado demuestre que efectuó la reclamación aparejada de los documentos que acreditan la ocurrencia del siniestro, y que dentro del plazo definido por la ley la aseguradora no se pronuncie sobre el particular. En resumidas cuentas, tendrá que dejarse correr un mes después de acaecido el acto jurídico-formal de la reclamación para que por ministerio de la ley sobrevenga la aptitud ejecutiva de la póliza.

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador en reparto de 10 de marzo de 2022.

² Los apartes tachados fueron derogados por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

3. En el presente caso Julio César Hernández Tovar pretendió que se libre orden de apremio en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., para que ésta cancele ciertas sumas de dinero derivadas de la adquisición de un seguro de vida donde el ejecutante obró como asegurado, y para el efecto allegó la respectiva póliza y el certificado individual No. 1216633, predicando aptitud ejecutiva de ese documento debido a haberse formulado la reclamación sin que en el término contemplado en la norma referida la aseguradora se hubiera pronunciado.

Sin embargo, la juez negó la orden de pago y al efecto reseñó que de la comunicación remitida a la aseguradora el 11 de octubre de 2019 – documento que se aduce corresponder a la reclamación- se denota que la ejecutada sí presentó la respectiva objeción. Posteriormente cuando se pronunció frente al recurso de reposición adicionó su postura, diciendo que de la prueba en estudio se infiere que es una reconsideración a una reclamación anterior.

En tal sentido, el tribunal revocará el proveído impugnado, comoquiera que en el estado en que se encuentra el proceso no era dado que el a-quo efectuara una extensa interpretación de la prueba que el ejecutante adosó y que en su sentir concierne a la reclamación que hace viable la orden de apremio.

En efecto, si bien al inició de la misiva de 11 de octubre de 2019 se arguyó que: *‘dando alcance a la comunicación ante su representada el pasado 2 de enero de 2018, en la que le manifestaba que consideraba infundada la Objeción de la Compañía de Seguros que representa respecto la Solicitud de Reconocimiento y Pago de la Indemnización por Incapacidad Total y Permanente...’* de lo que podría deducirse que con antelación hubo una petición de pago del seguro que no fue atendida por la aseguradora, de

todos modos por las particularidades del seguro contratado –de vida con amparo de enfermedades graves, incapacidad total, temporal o permanente- nada se opondría a que con el correr del tiempo el estado de salud del asegurado se haya empeorado y que esa hipotética situación generara la presentación de otra reclamación.

Pero es que además, en ningún aparte del documento el peticionario mencionó que su intención fuera que se reconsiderara algo que no fue reconocido, puesto que expresamente se hizo alusión en la referencia al ‘*Reconocimiento y Pago de la Indemnización por Incapacidad Total y Permanente*’. Así entonces, se repite, no era dado –para verificar si procedía librar el mandamiento- que el juez emprendiera un análisis a profundidad del contenido de la reclamación³. Por ahora, la póliza en mención, junto con el acto jurídico de reclamación radicado el 11 de octubre de 2019 con fundamento en ella, y la manifestación que obra en el expediente digital, del silencio de la aseguradora durante el plazo del mes a que la ley difiere su pronunciamiento respecto al susodicho acto⁴, despuntan en que por ministerio de la ley es procedente la ejecución, razón por la cual se impone la revocación del auto apelado.

Por lo demás, para el tribunal de momento no existe manera de establecer en qué grado las cláusulas, términos, condiciones, estipulaciones, exclusiones, amparos, en fin: el *contenido* mismo del contrato representado por la póliza es totalmente amparable respecto del ejecutante, cuya autosuficiencia, entonces, dependerá de lo que la parte convocada logre acreditar durante el proceso. Valga reiterarlo: en la fase inicial la labor del juzgador se contrae a verificar la concurrencia de los aspectos

³ Exame que a no dudar sí puede analizar al momento en que deba dictar sentencia de excepciones

⁴ “... se estima que si el asegurador no usó la objeción formal, es precisamente porque acepta la reclamación a él presentada (...) y en consecuencia, como no cumplió su “obligación” en el plazo determinado por la ley, es procedente el proceso de ejecución. Es evidente, sin embargo, que esta es una presunción *iuris tantum*, pues el asegurador puede desvirtuarla suficientemente, si la razón lo asiste,

formales del título, sin que con esta consideración se abogue por una específica solución de fondo, la cual está reservada al fallo, una vez surtidas las etapas de rigor.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, para que en su lugar la juzgadora realice los pronunciamientos que considere pertinentes para dar impulso a la actuación

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 46 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso para dar a la demanda el impulso que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 046 2021 00458 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03423c90bd9a4329cbdbce33d265cb9f20dd6b0cabb99216cf73b665136098d9**
Documento generado en 19/05/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110012203 000 2022 00763 00

Se inadmite la presente demanda de revisión, so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes defectos en el término de cinco (5) días:

1. En el acápite de notificaciones especifique el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia (núm. 2 del art. 357 del C.G.P.)

2. Indique con precisión y claridad, cuál es el despacho judicial en el que actualmente se halla el expediente (núm. 3 del artículo 357 del C.G.P.).

3. Manifieste cuál es la causal invocada, porque inicialmente hace referencia al numeral 7 del artículo 355 del estatuto procesal civil, y en el inciso segundo del acápite “*IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO*” señala que es la causal 8 de la misma norma. (núm. 4 del artículo 357 del C.G.P.)

4. Acredite que remitió por medio magnético copia de la demanda y de sus anexos a las personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la sentencia (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1caa9ca5f436a15af6295729d1250b3161254bcd1f5f81b
4ffde0f799614af**

Documento generado en 19/05/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 7 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción, sino fuera porque se advierte que, la decisión adoptada no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 165 del CGP, que son medios de pruebas “*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”. Agrega que “*el juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio*”. Dentro del régimen probatorio, la norma procesal puntualiza en el capítulo II, como medios de prueba las **pruebas extraprocesales**, acervos de pruebas que se desarrollan previo al inicio de un proceso judicial según las disposiciones del Art. 183 y siguientes.

Sobre el punto la jurisprudencia constitucional ha precisado que: “*Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir*

las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

“...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”¹.

3.- En atención a la norma y la jurisprudencia antes referida, se tiene que las pruebas extraprocesales hacen parte de un trámite del régimen probatorio que se desarrolla con antelación al inicio de un proceso, por ende, al no ser considerado como tal, el auto proferido en primera instancia no es susceptible de apelación, pues no estamos frente a una decisión que esté poniendo fin a la instancia procesal.

Ahora bien, el numeral 7° del Art 321 del CGP, establece que son susceptibles de apelación los autos que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, lo cierto es que el asunto de marras no corresponde a un proceso, si no a un trámite de solicitud extraprocesal; razón por la cual, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el extremo convocante contra el proveído calendarado el 7 de mayo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

¹ T 274-2012

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0148eb134c4ed610b90a43e2b0068a1e4dee0ad08890b03133947d6011b98c3f

Documento generado en 19/05/2022 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: José Gustavo Grisales García
Demandado: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A. y otros.
Radicación: 110013199001201933504 03
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d3004a499a28ab15bfea37d516d7c4f34d03a380f1e3db8b06475e7c14d10**

Documento generado en 19/05/2022 06:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001319900120216213501
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Demandante: Tecnologías de Conducción y Control S.A. –
TCL S.A.
Demandados: TCL Technology Group Corporation y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 986 del 12 de enero de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL S.A. – TCL S.A.** contra **TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED., MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario cognoscente revocó los autos 108522 y 123140 de 2021, por medio de los cuales resolvió una solicitud cautelar; y, aceptó la caución presentada para decretar una medida preventiva. En consecuencia, ordenó el levantamiento de las mismas.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de apelación que se concedió en auto 31034 del 11 de marzo de 2022.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y RÉPLICA

4.1. Memoró el alcance de los derechos marcarios de Tecnologías de Conducción y Control S.A. – TCL S.A., los cuales no se limitan a la facultad exclusiva de impedir el uso a terceros de signos idénticos o semejantes a la marca para identificar los mismos productos que ampara el registro marcario, sino que su ámbito de protección va más allá, sobre cualquier producto o servicio, incluso, a los no registrados, siempre que pueda generar confusión o riesgo de asociación, conforme el literal d), artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, supuestos que se encuentran probados en relación con el uso del signo “TCL” que efectúan las convocadas en el mercado con las marcas “TCL”.

Censura que existió una inadecuada valoración de los elementos suasorios ya que la primera instancia lo fragmentó, no fue conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que condujo a la revocatoria de las medidas cautelares que inicialmente fueron legalmente dispuestas. Desechó otras pruebas *“injustificadamente”*, de las cuales se deduce la afrenta con el uso ilegal al *“...identificar y*

*comercializar televisores y celulares en el mercado con el signo “TCL”
...”*

Pasó por alto el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, que requiere únicamente la existencia de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de su infracción o su inminencia, más no que se encuentre absolutamente demostrada.

Relievó, entonces, que el Delegado desconoció la Resolución 37853 del 21 de junio de 2021, en la que la misma entidad estableció que el uso del signo TCL genera riesgo de confusión con las marcas TCL, de manera que no puede coexistir en el mercado, lo cual fue el fundamento para negar el registro del signo “*TCL AI IN*”. Allí se identificó que los signos infractores utilizados por las demandadas guardan mayor similitud con las marcas de su representada.

Adicionalmente, el dictamen pericial de la firma CONSUMER & INSIGHTS acredita el riesgo de confusión entre los productos amparados por las marcas TCL y los televisores, celulares identificados y comercializados por los demandados. Sin embargo, fue insuficiente, con lo cual le restó valor probatorio, sin ningún fundamento, ni sustento técnico. *Empero*, el mismo señala en su ficha técnica que es investigación “*Cuantitativa – Concluyente con validez estadística*” y que se elaboró cumpliendo con la norma técnica internacional 20252:2012 para investigación de mercados, con un nivel de confianza del 95%, lo cual tampoco se analizó. Aun cuando se aceptara tal tesis, no se debe soslayar el literal d), artículo 155 de la Decisión 486 de 2000. Tampoco, concluir que no refleje válidamente la percepción de los consumidores respecto de la conexión competitiva de los productos amparados en los registros marcarios y los que identifican los demandados.

Ese trabajo debió valorarse respecto de todas las conclusiones que,

por demás, es determinante en el sentido que los consumidores relacionan los televisores y celulares con diferentes productos que se encuentran amparados por los registros marcarios de su prohijada, el cual, resalta, obedece a los criterios definidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para dirimir la conexión competitiva, según interpretaciones prejudiciales IP-100 de 2018 e IP-35 de 2020.

Aunado, es claro que las marcas de su representada, son idénticas con los signos usados por los demandados, ya que se componen de las letras "TCL", siendo ello determinante, pero no se reparó por la Delegatura. Igualmente, precisó las cifras y porcentajes de los encuestados de los que deduce, entre otros aspectos, que los asocian con el mismo fabricante, que no los pueden diferenciar; otros los relacionan, generando riesgo de asociación, por lo que se verifica "*conexidad competitiva entre productos*", lo que hace que se cumpla con el criterio de razonabilidad que señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El estudio contiene más tópicos que acreditan ese supuesto, entre ellos, los productos son usualmente adquiridos por los consumidores en grandes superficies y tiendas especializadas, es decir, utilizan canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización; se realiza empleando los mismos medios de publicidad, pero la primera instancia no efectuó ninguna valoración.

También concluyó el elemento de sustituibilidad entre los productos que es otro de los criterios para establecer la conexidad competitiva. *Empero*, para la primera instancia no fueron suficientes, sin aducir ningún fundamento, lo cual no se determina cuantitativamente como fue considerado. A ello suma que la encuesta se dirigió a un segmento de consumidores especializados que conocían las funciones de los productos.

Cuestiona, de la misma forma, que la Delegatura injustificadamente restó valor probatorio a la experticia rendida por Andrés Dimian Poveda. Resulta indiferente si se aportó originariamente en una actuación administrativa, pues no existe prohibición legal. Por otro lado, el hecho que no haga expresa referencia a televisores y celulares, no descarta que se pueda acreditar que los productos amparados por los registros marcarios tienen relación con estos, como ocurre en el caso con algunos elementos que comercializa la actora y que tienen estrecha relación con productos de tecnología, con lo cual también se acredita la conexidad competitiva; y, se ofrecen en los mismos lugares.

Discrepa también que el Funcionario omitió escrutar el documento que contiene la declaración de VANESSA PAOLA ROMERO CADAVID, donde se acredita la confusión que se genera en el mercado por el uso del signo "TCL" por parte de los demandados, ya que los consumidores le han indagado por cuestiones de televisores y celulares TCL, con TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL. S.A.

De esa manera, insistió que la autoridad jurisdiccional no realizó una valoración global de los elementos de persuasión, por lo cual no encontró respaldado el riesgo de confusión, asociación y conexidad competitiva que se genera por la identificación en el mercado de televisores y celulares con un signo idéntico o semejante a las marcas de TCL de la actora.

Finalmente, critica que la procedencia de las medidas cautelares nunca fue analizada respecto del nombre comercial de "TCL", no existió pronunciamiento al respecto a pesar de ser un bien intangible, el cual lo ha utilizado desde 1986, reconocido en la Resolución 37853 del 21 de junio de 2021.

Precisa que se está frente a un signo idéntico o, como mínimo, similar al nombre comercial, son confundibles. Los convocados identifican y comercializan teléfonos y celulares con el signo TCL, que están estrechamente relacionados con el nombre comercial "TCL", tal como lo refrenda el dictamen pericial, la declaración de Romero Cadavid y las demás probanzas¹.

4.2. El apoderado judicial de MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA, tras ilustrar el rol de la sociedad en la plataforma tecnológica, precisó su objeto, anotó que no aplica o usa la marca TCL para la comercialización de productos.

Esbozó que debe mantenerse la negativa de las cautelas, toda vez que no cumple con las condiciones del artículo 247 de la Decisión 486 de 2000. La promotora no ostenta legitimación, puesto que no es la titular de un registro marcario que cubra específicamente TELEVISORES ni CELULARES, ni los demás productos objeto de la medida cautelar, bajo el signo distintivo TCL en la clase 9.

El despacho de primer grado analizó debidamente las pruebas aportadas al proceso, entre ellos, los dictámenes periciales. Desechó la declaración de la tercera, porque no fue aportada con el escrito en virtud de la cual se impetraron las medidas.

Por último, en lo que concierne a la discrepancia sobre el nombre comercial, expuso que resulta tardía puesto que la actora no efectuó réplica alguna frente al auto que decretó las cautelas en donde no hizo pronunciamiento sobre la materia².

5. CONSIDERACIONES

5.1. Preliminarmente, el despacho desestimaré la solicitud atañedora

¹ CARPETA 1RA INSTANCIA. 059MEMORIAL RECURSO APELACION

² IDEM -063MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO RECURSO

a que se “...**EXTIENDA LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA**, desprendidos de la renuncia y desistimiento a las pretensiones del demandante ante el Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá, con el fin de mantener en firme el auto ...986 que revoca las medidas cautelares en contra de mi representada...” izada por el señor apoderado de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.³, pues tal como se precisó en la providencia del 10 de mayo del año en curso, la competencia del Tribunal en esta oportunidad, con fundamento en el artículo 328 del Código General del Proceso, se limita únicamente a resolver los reparos expuestos por su contraparte contra la citada determinación. Por demás, cumple relieves que en decisión 992 del 12 de enero de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, la negó, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada⁴.

5.2. Expuesto lo anterior, cabe resaltar que las medidas cautelares en esta clase de acciones están orientadas, entre otros aspectos, para precaver la consumación de un inminente acto de competencia desleal, cesar una conducta infractora de los derechos de propiedad industrial, evitar sus consecuencias. Igualmente, para asegurar la efectividad del litigio o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Es así como los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000, las regulan expresamente, fijando los parámetros para su procedencia.

La doctrina le ha reconocido la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar unas precisas circunstancias: legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presentar pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. -artículo 247-.

³ CARPETA Cuaderno Tribunal. 06DocumentalLauraHerrera

⁴ 042 AQUITO 992.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, -como en efecto lo expone la censura-, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la infracción marcaria, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en etapa ulterior.

Expresado de otro modo, el escrutinio sobre la procedencia de esta clase de asuntos, no es el mismo que debe efectuarse para zanjar el fondo. Se requiere entonces la comprobación de los elementos reseñados, que se acredite la verosimilitud del derecho y de la situación jurídica actual alegada.

5.3. Sea lo primero indicar para desatar el punto inicial de la alzada que, tal como lo advirtió la autoridad jurisdiccional, la sociedad demandante no es titular de un registro marcario que cubra los productos **TELEVISORES y CELULARES** sobre los cuales versó la solicitud cautelar, bajo el signo distintivo . En puridad, el registro marcario se circunscribe a los productos de las clasificaciones 6, 7, 9, 11 y 19, “...6: Válvulas y tubos metálicos. 7: Reguladores de agua de alimentación. 9: Aparatos de medición. 11: Aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación o regulación o control de gas, agua u otros materiales. 19: Andamios no metálicos, armazones de construcción no metálicos, materiales de construcción no metálicos, tuberías de desagüe no metálicas, listones no metálicos, viguetas no metálicas, tubos rígidos no metálicos para la construcción, tuberías forzadas no metálicas...”, conforme el certificado expedido por la Secretaria General *ad-hoc* de la entidad⁵.

⁵ 018 MEMORIAL RECURSO – PAGINA 37

El literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2020-, en efecto, conforme lo esgrime el impugnante, permite a su titular el derecho de impedir a un tercero, sin su consentimiento, entre otros, “... *usar en el comercio un signo **idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos** o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico **para productos o servicios idénticos** se presumirá que existe riesgo de confusión...*”- negrillas fuera del texto original.

A este punto, alegó el opugnante que la salvaguarda no se limita a los productos registrados con la marca  , sino que su campo de acción es más amplio, lo cual es cierto, pues frente a asuntos que guardan relación con el que aquí se analiza, el Tribunal Andino de Justicia ha sostenido que “...*Si bien la norma prevé que la acción por infracción se realice sobre los mismos productos amparados por la marca registrada, ... dicho texto normativo debe extenderse a los **productos conexos competitivamente**. Esto por cuanto de una interpretación teleológica e integral del artículo 155, se desprende que el objetivo último es proteger al titular del derecho sobre la marca y, sobre todo, al público consumidor. Por lo tanto, se debe aplicar el mismo parámetro previsto en los literales d) y e) de dicho artículo, es decir, sobre productos conexos competitivamente.*

*Para lo anterior, **el consultante deberá analizar la naturaleza o uso de los productos identificados por los signos en conflicto**, ya que la sola pertenencia de varios de éstos a una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza no demuestra su semejanza, así como la ubicación de los mismos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes...*

*La disposición extiende la causal a cualquier producto o servicio, generándose, en consecuencia, **una protección más allá del***

principio de especialidad; por lo tanto, se protegerá la marca, aunque el signo utilizado en el comercio pretenda distinguir productos o servicios diferentes a los amparados por la marca registrada, siempre y cuando tengan conexión competitiva...⁶ –
negrillas fuera del texto original.

Entonces, como los embates censuran la valoración demostrativa en el sentido que no halló acreditada tal exigencia, es imperativo acudir al principio de especialidad desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a efectos de despejar tal criterio. Con tal propósito, la interpretación prejudicial –Proceso 442-IP-2018- en su parte pertinente reza: “...se debe matizar la regla ... y en consecuencia, **analizar el grado de vinculación, conexión o relación de los productos o servicios que amparan los signos en conflicto**, para que de esta forma se pueda establecer la posibilidad de error en el público consumidor, es decir, se debe analizar la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios productos a una misma clase no demuestra su semejanza, así como la ubicación de los productos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes...

... corresponde tomar en consideración el grado de similitud de los signos objeto de análisis y cualquiera de los siguientes tres criterios sustanciales:

a) El grado de sustitución (intercambialidad) entre los productos o servicios o servicios...

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios...

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)...”

⁶ PROCESO 263-IP-2015

En contraste, los demás criterios indicados por el inconforme, de acuerdo con el citado pronunciamiento “...**son insuficientes para acreditar la relación...**”, tales como “...**pertenencia a una misma clase de los productos o servicios de la Clasificación Internacional de Niza...**”, como sucede en el caso *sub-examine*, toda vez los productos censurados se enlistan igualmente en la clasificación 9, así como “...**Los canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización; los medios de publicidad empleados; la tecnología empleada; la finalidad o función; el mismo género; o la misma naturaleza de los productos o servicios...**”⁷. Negrillas del texto original-

Tratándose de estos aspectos, no concuerda la Colegiatura con la aseveración del disconforme en el sentido que converge el requisito, porque los productos son usualmente adquiridos por los consumidores en grandes superficies y tiendas especializadas. Utilizan los mismos canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización y los medios afines de publicidad, puesto que “...*Respecto del criterio relativo a los mismos canales de distribución, los grandes distribuidores no pueden ser tomados como referencia por cuanto disponen de una oferta muy variada. Es posible considerar la venta de productos dentro de tiendas especializadas en combinación con otros criterios.*

Asimismo, si los productos se dirigen a destinatarios diferentes, como regla general, no existirá conexión competitiva. De igual manera, los canales de distribución independientes o diferentes indican la existencia de un know-how de fabricación diferente y, generalmente, de ausencia de similitud...”⁸.

Bajo esta óptica, concierta la Sala con la postura de la primera instancia, pues la salvaguarda otorgada por la Superintendencia de

⁷ Ibid.

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 609-IP-2015.

Industria y Comercio sobre el registro de las marcas  de la sociedad actora, no es absoluta y no es plausible jurídicamente hacerla extensiva o por lo menos no, en la etapa en que se encuentra este asunto, a los productos que alude como soporte del disenso. *Contrario sensu* del apelante, aunque es pacífico que existe similitud entre los signos “TCL”, producto de la semejanza ortográfica y fonética, lo cierto es que los bienes amparados en comparación con los fustigados, no guardan relación por su naturaleza y el material de convicción hasta ahora recopilado no da cuenta que sean conexos, conclusión que no varía con el análisis insular que reprueba, ni en conjunto de los medios suasorios señalados por el impugnante.

Lo anterior es así, porque los celulares y televisores son bienes del sector de la electrónica de consumo y tecnológicos de comunicación destinados al uso personal o familiar. Los amparados hacen relación a materiales para la construcción, maquinaria, herramientas y partes hidráulicas tratándose de tuberías que van dirigidos a consumidores diferentes o especiales en sectores de gas natural, agua potable e industria, huelga relievare “... *Válvulas y tubos metálicos; reguladores de agua de alimentación. Aparatos de medición. Aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación o regulación o control de gas, agua u otros materiales. Andamios no metálicos, armazones de construcción no metálicos, materiales de construcción no metálicos, tuberías de desagüe no metálicas, listones no metálicos, viguetas no metálicas, tubos rígidos no metálicos para la construcción, tuberías forzadas no metálicas...*”, por manera que en lo atañadero a la intercambialidad que hace referencia a la posibilidad de sustitución razonable para un consumidor medio⁹, en puridad, el Despacho no llega a conclusión diferente que la esbozada en el auto apelado. Resulta obvio que esos elementos no pueden ser sustituidos, atendiendo su funcionalidad por equipos de la gama de los convocados.

⁹ 100-IP-2018.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los dispositivos de medición, aunque pudiera pensarse que guardan alguna relación de género y especie con celulares, no emana elemento de persuasión que confirme técnicamente o atendiendo las leyes de la experiencia que puedan ser reemplazados por los móviles y televisores inteligentes, pues aunque el despacho no desconoce que el avance tecnológico ha permitido que algunas aplicaciones móviles puedan llegar a sustituir ciertos equipos o herramientas, como *verbi gratia*, un altímetro por una app, un velocímetro por una igual aplicación, entre otros, conforme aduce el censor, con soporte en las conclusiones del dictamen de CONSUMER & INSIGHTS, en puridad, aquí no se determina qué herramienta digital instalada en un móvil equipara a un artefacto de esa naturaleza, ni mucho menos identifica que puedan llegar a tener las mismas características, finalidad, eficacia y precisión, atendiendo la tecnología inherente a cada uno como para persuadir al consumidor final a elegir uno en vez del otro. En este orden de ideas, ninguno de los encuestados en la experticia hace referencia a tal aspecto, ni siquiera fue teniendo en consideración lo que de suyo deviene determinante para establecer el mencionado supuesto.

Ese material suasorio, ni el aducido por el perito Andrés Dimian Poveda tocan tal situación. Por demás, conforme lo clarificó la primera instancia, no determinó ni precisó los celulares y televisores, lo cual no resuelta de poca monta, pues a fin de cuentas se trata de efectuar un test de comparación de cara a la naturaleza de los productos cifrados como pilar de la reclamación cautelar. Se deduce que un consumidor determinado o profesionales con grado de conocimientos técnicos puedan optar por un teléfono o TV inteligente en sustitución de tales equipos, ello, se insiste, no se vislumbra de las conclusiones allí arrimadas, máxime cuando son utilizados para fines y necesidades disímiles, como se anotara, por ende, la complementariedad que alude el inconforme, también está en

entredicho en esta etapa procesal.

Al punto, el honorable Consejo de Estado anotó “...Con base en las reglas sobre conexidad competitiva, la Sala considera que, aunque en el presente caso los signos confrontados amparan productos incluidos en la misma clase, no existe entre ellos conexión competitiva, toda vez que los productos amparados por uno y otro se dirigen a consumidores diferentes, tienen finalidades disímiles, porque no son sustituibles entre sí y porque tampoco son complementarios...”. A lo que acentuó “...Es importante traer a colación lo que ha dicho el Tribunal de Justicia sobre la conexión competitiva de dos marcas cuando los consumidores de sus productos son diferentes: «[...] si los productos se dirigen a destinatarios diferentes, como regla general, no existirá conexión competitiva [...]»¹⁰.

Tampoco desacertó el Superintendente al pasar por alto la declaración que extraña el inconforme, pues aun cuando la misma fue aportada mediante un memorial adicional a la solicitud de medidas cautelares antes del proferimiento del auto 108522¹¹, tal elemento carece de fuerza inductiva, ya que no resulta admisible tenerlo en consideración, porque no se ha sometido a contradicción –artículo 188 del Código General del Proceso, concordante con el 222 de la misma obra adjetiva.

En lo referente a la Resolución 37853 del 21 de junio de 2021, que negó el registro del signo “TCL AI IN”, por generar riesgo de confusión con el signo TCL y su improcedencia para coexistir en el mercado, cabe resaltar que analizó el caso bajo la égida de las causales de irregistrabilidad contenida en los Literales a) y b) del artículo 136 de la Decisión 486¹², es decir, disímiles a los supuestos que cimentaron

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 609-IP-2015. Citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 11001032400020110008600. Sentencia del 1 de abril de 2022. Consejero Ponentes ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

¹¹ CARPETA 005. 1RA Instancia- MEMORIAL ALLEGAN NUEVAS PRUEBAS.

¹² Anexos 23-29.pdf

esta solicitud; por demás, está en discusión, porque se constató que por auto del 10 de diciembre de 2021, el Consejo de Estado admitió la demanda *“...incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, por la sociedad TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, ..., tendiente a que se declare la nulidad de las resoluciones núms. 18390 del 31 de marzo de 2021 “Por la cual se decide una solicitud de registro” y 37853 de 21 de junio de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedidas por el Director de Signos Distintivos y la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, respectivamente...”*¹³.

En cuanto al reparo según el cual el despacho jurisdiccional no analizó lo atañadero a la marca comercial, compete precisar que conforme se señaló renglones atrás, la Superintendencia, sin entrar en mayores detalles precisó que: *“...si bien existe un alto grado de similitud en los signos en cotejo, a la luz del criterio de razonabilidad y de cara al material probatorio obrante, no se encuentra acreditado en esta etapa...”*. Sin embargo, a continuación señaló que *“...la protección marcaria concedida al demandante no incluyó los productos objeto de la presente solicitud cautelar, por lo que no es posible ... concluir al menos en esta etapa cautelar, que un consumidor pudiese estimar razonablemente que el producto del accionado provenga del accionante o viceversa...”*.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado al resolver una disputa sobre la materia anotó: *“...es pertinente señalar que la Corporación en reiterada jurisprudencia ha sostenido que para que exista confusión entre dos signos se requiere de dos elementos: el primero, que se presente identidad o semejanza ortográfica, y fonética y conceptual, ya analizada; y el segundo, que los signos tengan una relación directa o indirecta con los productos o servicios que*

¹³ Consecutivo 09. Ficha Providencia_T132972966522908167 Cuaderno Tribunal. Expediente 11001032400020210081600 Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON

identifican. Por lo tanto, es fundamental que concurren estos dos elementos para que pueda predicarse la confusión...”¹⁴.

A diferencia de lo esbozado por el inconforme, este despacho colige la ausencia del pluricitado parámetro, lo que diluye el éxito de las medidas cautelares imploradas, por ende, en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido, pues aquí no está demostrado siquiera en grado sumarial, que el mercado de venta de celulares y televisores, encarne un daño inminente que amerite la intervención inmediata del Juez cognoscente a través de la imposición de las cautelas requeridas, por las razones antes desarrolladas o que pudiera llegar a afrontar la sociedad, como tampoco se vislumbra la apariencia del buen derecho, pues no solo es ausente el aludido criterio, sino que es vital relieves que la actora no tiene titularidad frente a la marca TCL para televisores y celulares.

La controversia entonces está sujeta a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte, la que, por demás, implica confirmar o desvirtuar la infracción marcaria endilgada que engloba, en efecto, un estudio detallado de las piezas procesales y alegaciones esgrimidas por las partes en contienda. En este punto, no basta entonces con afirmar la admisibilidad de este tipo de medidas cautelares, sino que es necesario que emerja, de los elementos de juicio, cierto grado de probabilidad que las pretensiones pueden ser estimatorias, lo que aquí, se insiste, está en discusión.

Por último, es necesario insistir en lo expuesto anteladamente. Lo aquí determinado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

¹⁴ SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2009-00564-00. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Corolario, se impone refrendar la providencia fustigada, con la consecuente condena en costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 986 del 12 de enero de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d02a7c85a054168f03f19c49c7d076ae4061e9d7a4bedd42db15a8
85ea07667**

Documento generado en 19/05/2022 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso de Competencia Desleal
Radicado No.	11001 3199 001 2021 81877 01
Demandante.	Aerovías del Continente Americano –Avianca S.A.
Demandado.	Ultra Air S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre el impedimento¹ manifestado por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca dentro de la solicitud de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal presentadas por Aerovías del Continente Americano –Avianca S.A., por la configuración de la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La Suscrita es competente para resolver el impedimento, de conformidad con el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso.

2.2. En relación con los impedimentos y recusaciones ha sido enfática la H. Corte Constitucional en señalar que la independencia e imparcialidad son atributo de los funcionarios judiciales, pues constituyen principios modulares en el ejercicio de la administración de justicia por su relación directa con el derecho al debido proceso²

En este sentido, el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, expone:

“ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Asignado al Despacho por reparto del 17 de mayo de 2022.

² Ver sentencia SU-712 de 2013, MP. Jorge Iván Palacios Palacios, y SU-297 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

2.3. En el presente caso, la Magistrada Ponente indicó haber interpuesto una demanda de protección al consumidor en contra de Aerovías del Continente Americano –Avianca S.A., la cual se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Industria de Comercio, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y en virtud de ello considera configurada la causal 141-6 *ib.*

2.3.1. Revisado el sistema de “CONSULTA DE TRAMITES” de la Superintendencia de Industria y Comercio, se confirma la Acción de Protección al Consumidor³ presentada por la H. Magistrada, razón por la que se configuró la causal aludida, en razón a que entre ella y una de las partes del expediente, Avianca S.A., se encuentra vigente proceso y se haya trabada la litis al interior del mismo, evidenciándose claramente la formulación legal del motivo de separación que invoca, para decidir el asunto sometido a conocimiento.

2.4. Por lo expuesto, se aceptará el impedimento presentado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

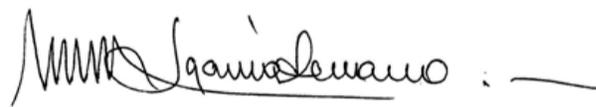
4. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, para conocer del recurso de apelación en virtud de la solicitud de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, por secretaria realizar la asignación correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al ponente, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

³ Radicado No. 21- 451421 Demandante: LIANA AIDA LIZARAZO VACA contra Demandado: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013199 002 2021 00294 01

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de abril del año en curso por la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque de la revisión del expediente digital se advierte que no contiene la audiencia de fallo.

En efecto, según lo indicado en el índice del proceso¹, el video respectivo debería estar en el documento “27VideoAudiencia2021800294...”; sin embargo, no se halla en el expediente digital.

Así las cosas, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad se sirva adoptar las medidas pertinentes y proceda a devolver el expediente a esta Corporación, acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* establecido en el

¹ Expediente digital, archivo Excel “00 Indice2021-800-00294”.

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4458ecdfffb6ad0cccc1a1208595988e3be37a901d0e619
e8512fc67b458ec**

Documento generado en 19/05/2022 11:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103003 2017 00035 01
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito
Demandante: Gloria Cristina Castaño Villa
Demandado: María del Carmen Tautiva de Rincón
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 12 y 19 de mayo de 2022. Actas 17 y 18.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA** contra **MARÍA DEL CARMEN TAUTIVA DE RINCÓN**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Gloria Cristina Castaño Villa, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra María del Carmen Tautiva de Rincón, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Hans Ullrich Müllembach y María del Carmen Tautiva de Rincón, contenido en la escritura pública número 0073 del 18 de enero de 2010, protocolizada en la Notaría 42 de esta capital.

3.1.2. Ordenar la cancelación del registro del instrumento público en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.1.3. Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la actora, en síntesis, adujo:

Hans Ullrich Müllembach, mediante el convenio relacionado en las pretensiones, transfirió a María del Carmen Tautiva Rincón, el 50% del derecho de dominio sobre el apartamento 302, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-284198, así como el uso exclusivo del garaje 1-02 y del depósito SA-12 del edificio San Patricio Propiedad Horizontal, ubicados en la calle 109 número 15 - 08 de esta capital, porcentaje respecto del cual esta última constituyó a favor del vendedor, derecho de usufructo vitalicio.

¹ Folios 93 y 95 del archivo 09CuadernoPrincipal2017-0035-1.

Se pactó como precio de dicho negocio \$59.500.000.00, de los cuales se compensaron, \$25.000.000.00 con el pago de una obligación que el enajenante tenía pendiente de solución con la compradora, y los \$34.500.000.00 restantes con el valor que aquél le adeudaba por prestaciones sociales, durante el tiempo que se desempeñó como su secretaria.

El vendedor no recuerda haber firmado la convención en comento, y 55 días antes de su firma, esto es, el 24 de noviembre de 2009, el Hospital Universitario Santa fe de Bogotá certificó que aquél era un paciente “...**CON DEMENCIA SUBCORTICAL CON PROGRESIÓN DE ESTA, DEPENDIENTE PARA SUS ACTIVIDADES BÁSICAS COTIDIANAS, CON SÍNDROME DE INESTABILIDAD Y ALTO RIESGO DE CAÍDAS...**”.

El 15 de marzo de 2011, la misma entidad atestó que el mencionado presentaba “...**deterioro cognoscitivo de moderado a severo, por lo cual requiere apoyo para el desarrollo de las actividades de la vida diaria y además, dado que requerirá apoyo en los trámites administrativos para manejo de negocios y cuenta bancaria, por lo cual necesitará un representante legal...**”. El 25 de mayo de 2015 indicó que se trataba de un enfermo “...**SEVERAMENTE INCAPACITADO...**”, y el 20 de junio siguiente confirmó el diagnóstico inicial.

Por lo tanto, las afecciones que se manifestaron en Hans Ullrich con antelación y posterioridad a la memorada enajenación le impedían ser consiente de los términos en que la celebraba, razón por la cual la misma “...**carece de efecto jurídico...**”. Además, no era deudor de la adquirente pues, aunque trabajó como secretaria de la empresa Aqua Forjas S.A., sus prestaciones se le solucionaron en el 2003, cuando dicha compañía se liquidó, tal como lo respalda el acta que reposa en los archivos del Ministerio del Trabajo.

La intimada se aprovechó del estado clínico de Ullrich Müllembach, consistente en pérdida parcial de la memoria, y lo llevó a la Notaría 42 a suscribir el instrumento público censurado.

Se agotó el requisito de procedibilidad².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, previa subsanación³, mediante auto calendado 21 de febrero de 2017 admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo⁴.

El 2 de marzo siguiente, la convocada, por medio de apoderado, se enteró de la anterior providencia⁵. Se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló la excepción denominada: “...**CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR...**”⁶.

Fallecido el señor Hans Ullrich Müllembach, se convocaron sus sucesores al litigio. Efectuado el emplazamiento de su hijo Peter Michel Müllembach, así como de los herederos indeterminados y la inclusión de sus nombres en el registro de personas emplazadas, se les designó curadora *ad litem*, notificada el 27 de agosto de 2018⁷. Dentro del término legal, contestó los supuestos fácticos expuestos en el escrito inaugural, manifestó que se atenía a lo probado, sin proponer defensas⁸.

A continuación, se agotaron las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁹, la Funcionaria dictó

² Folios 87 a 93 *ibidem*.

³ Folios 122 al 124 *ibidem*.

⁴ Folio 137 *ibidem*.

⁵ Folio 143 *ibidem*.

⁶ Folios 145 a 149 *ibidem*.

⁷ Folio 315 *ibidem*.

⁸ Folios 317 a 319 *ibidem*.

⁹ Folios 335 a 339, 383 a 385, 501 a 505 *ibidem*, archivo 15ActaAudienciaArt373-16-09-2021.

sentencia, desestimó las pretensiones, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte actora¹⁰.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación¹¹, concedido por auto de 21 de febrero de 2022.¹²

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez tras historiar el proceso, aseveró que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no advierte irregularidad con entidad de invalidar lo actuado.

Precisó que la nulidad es una forma de extinguir las obligaciones. Adolecen de tal vicio el contrato celebrado por el absolutamente incapaz o por quien, pese a no haberse declarado como tal cuando lo materializó, padecía de una grave anomalía psíquica que influyó en la libre determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado.

Expresó que la actora no acreditó, como le correspondía, que Hans Ullrich padecía de pérdida de memoria, la historia clínica del 15 de marzo de 2011 no respalda que él para cuando suscribió la escritura pública 2520 del 4 de diciembre de 2015 tuviera problemas cognitivos que afectaran su capacidad, tampoco se adelantó un trámite para declarar su interdicción, o al menos no se probó lo contrario.

En cambio, los testigos recepcionados respaldan la veracidad del acuerdo cuestionado, pues Elisabeth Theresia Kuchler corroboró que el vendedor traspasó el bien para sufragar unas acreencias laborales que adeudaba a la adquirente, y Félix Rincón dio cuenta del acompañamiento que le hizo a la encartada en la protocolización del

¹⁰ Archivo 18SentenciaPrimeraInstanciaNiegaPretensionesDemanda.

¹¹ Archivo 19MemorialRecursoApelaciónSentencia.

¹² Archivo 21AutoConcedeApelaciónSentencia.

acuerdo. A diferencia de lo ocurrido con el deponente José Roberto Barbosa, quien no hizo ningún aporte al asunto, pues señaló que sabe del conflicto por lo relatado por la promotora.

Añadió que la psiquiatra del Instituto de Medicina Legal conceptuó que para el año 2010, las funciones superiores del señor Ullrich Mullembach no se encontraban en total integridad y tenía juicio de raciocinio comprometido, en el 2015 su funcionalidad global y funciones cognitivas se encontraban en severo deterioro, que con el paso del tiempo agudizó la enfermedad neuro cognoscitiva mayor que lo aquejaba; sin embargo, con ello no se establece que para la época de suscripción del documento atacado haya tenido una afectación de incapacidad mental.

Así, concluyó que como no se desvirtuó la presunción de capacidad que cobijaba al vendedor para cuando materializó el acuerdo fustigado, fracasan las pretensiones¹³.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la promotora criticó a la Juzgadora de primer grado porque analizó en los considerandos la nulidad de la escritura pública 2520 del 4 de diciembre de 2015 y no la del instrumento público 0073 del 18 de enero de 2010, como fue solicitado. No valoró en su integridad la prueba documental anexada y los indicios a favor de su representada; no tuvo en cuenta que la declaración de la encartada es contradictoria y ambigua; erró en el análisis de los testimonios de Elisabeth Theresía Kuchler y Félix Rincón, quienes se limitaron a confirmar acreencias a favor de la intimada, pero nada dijeron sobre la nulidad implorada.

También, debido a que no analizó en conjunto el interrogatorio de la

¹³ Archivo 18SentenciaPrimeraInstanciaNiegaPretensiones.

actora junto con la historia clínica de Hans Ullrich Mulembach, el peritaje e interrogatorio de su autora, los cuales, contrario a lo concluido por la Funcionaria, en conjunto y cumpliendo la carga de la prueba, desvirtúan la presunción de capacidad del memorado señor para la época en que suscribió el contrato censurado.

Con estribo en tales argumentos deprecó la revocatoria de la determinación de primer grado¹⁴.

Ante esta instancia insistió en los anteriores argumentos y esgrimió que la precursora está legitimada para demandar la nulidad del negocio fustigado, aun sin poder, dada su condición de compañera permanente de Ullrich Mulembach, calidad reconocida por éste.

Así mismo, esbozó que de los documentos aportados -la escritura de compraventa del apartamento protocolizada en el año 2006 y el registro de este convenio-, puede inferirse la convivencia de la actora con Hans Ullrich.

Agregó que la encausada actuó con dolo, además que en la convención atacada por esta vía existe causa ilícita, al amparo de lo previsto en el artículo 1524 del Código Civil, en tanto se consagró que Ullrich Mulembach efectuaba dación en pago con el 50% de derecho de dominio del inmueble, por una deuda inexistente que casualmente no fue cobrada durante 7 años y correspondía a la mitad del valor del avalúo catastral del bien para aquel entonces, a pesar que aquél adquirió ese bien en común y proindiviso con la demandante.

Iteró la indebida valoración probatoria realizada por la Juez *a quo*, en contravía de las reglas de la experiencia y la sana crítica, con sustento en lo cual imploró que se infirmara la sentencia apelada¹⁵.

¹⁴ Archivo 19MemorialRecursoApelaciónSentencia.

¹⁵ Archivo 09SustentaciónApelación1.

5.2. El abogado de la convocada no hizo uso del derecho de réplica¹⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelo, enfiladas, a declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Hans Ullrich Müllembach y María del Carmen Tautiva de Rincón, contenido en la escritura pública número 0073 del 18 de enero de 2010, protocolizada en la Notaría 42 de esta capital mediante la cual aquél le transfirió a esta última, el 50% del derecho de dominio sobre el apartamento 302, uso exclusivo del garaje 1-02 y el depósito SA-12 del edificio San Patricio Propiedad Horizontal, ubicados en la calle 109 número 15 - 08 de la ciudad, con ocasión de la discapacidad mental absoluta que se aduce tenía para cuando celebró tal negocio.

6.3. Lo primero que viene bien clarificar, es que en coherencia con lo consignado en el libelo demandatorio, en el cual se mencionó que Gloria Cristina Castaño Villa entablaba la demanda en “...*calidad de Compañera Permanente del señor HANS ULLRICH MULLEMBACH...*”¹⁷, la misma se admitió para aquélla en nombre propio y frente a María del Carmen Tautiva de Rincón el 21 de febrero de 2017, Considerando estos extremos del litigio, la contienda se

¹⁶ Archivo 10InformeEntrada.

¹⁷ Folio 85 del archivo 09CuadernoPrincipal2017-0035-1.

zanjó mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021¹⁸, por lo que desde ahora, queda descartado, aun cuando fue aportado con la demanda el acto de apoderamiento¹⁹, que Castaño Villa hubiera promovido esta acción en representación de Ullrich Müllembach, motivo por el cual están llamadas al fracaso las censuras planteadas en virtud del citado mandato.

Ahora, a la señora Castaño Villa como compañera permanente de Hans Ullrich, calidad acreditada mediante acta de conciliación - documento obrante en el proceso de sucesión del último en mención, incorporado a las diligencias- en donde los implicados aceptaron la existencia de una unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 1993²⁰, le asiste interés jurídico para cuestionar por vía judicial el convenio objeto de ataque, dado el detrimento patrimonial que implica la enajenación de un bien adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial.

Lo anterior pone de presente que la promotora se halla legitimada para reclamar la invalidez absoluta del negocio jurídico celebrado por su compañero sentimental, habida cuenta que *“...[e]xiste, además de la jurisprudencia de la Corte, una sólida corriente doctrinal nacional y extranjera que sostiene que el interés que legitima a los terceros para impetrar la nulidad absoluta de los actos o contratos debe ser pecuniario. Así, entre otros, además de Luis Claro Solar, citado anteriormente por la Corte, Arturo Alessandri Besa indica que ‘Se tiene interés en solicitar la declaración de nulidad absoluta cuando haya de obtenerse un provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato; por consiguiente, las meras expectativas no constituyen el interés que el artículo 1683 (1742 del C.C.C.) exige para poder deducir la acción de nulidad’. En el plano nacional, Ospina Fernández*

¹⁸ Archivo 18SentenciaPrimeraInstanciaNiegaPretensiones.

¹⁹ Folios 1 al 7 *ibidem*.

²⁰ Folios 8 al 10 del archivo 02Cuaderno2Copias Sucesión, ubicado en la carpeta 02Cuaderno2Copias Sucesión.

y Ospina Acosta señalan: ‘...la doctrina tiene declarado que tal interés debe ser el propio de quien alega la nulidad por vía de acción o de excepción, porque el acto impugnado le irroga un perjuicio económico cierto’...”²¹.

6.4 Dicho lo anterior, al tenor del artículo 1503 del Código Civil, la capacidad de ejercicio de toda persona natural se presume y la incapacidad -discapacidad- es la excepción, en los casos señalados en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, aun cuando la Ley 1306 de 2009 no reprodujo el texto que contemplada el artículo 553 del Código Civil, que permitía desvirtuar la validez de un acto o contrato, probando la incapacidad del celebrante, no declarado interdicto, para cuando se materializaron uno de estos negocios jurídicos, es factible impugnarlo bajo el imperio de tal normatividad, pues sobre el tópico, la Colegiatura antes mencionada ha precisado:

“...el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, ... no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Claro, el artículo 48 de la anunciada Ley de Discapacidad Mental conserva una conceptualización análoga a la regla 553²², ejúsdem...”²³.

Particularmente, respecto de la forma de desvirtuar la presunción de

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 31 de agosto de 2012, expediente 11001-31-03-035-2006-00403-01. Magistrado Ponente Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

²² Durante su vigencia el art. 553 permitió desarrollar una importante doctrina en las providencias siguientes de esta Sala: del 4 de abril de 1936; del 1 de diciembre de 1938; del 6 de octubre de 1942; del 27 de agosto de 1943; del 15 de marzo de 1944; del 7 de noviembre de 1945; del 27 de octubre de 1949; del 28 de julio de 1950; del 10 de marzo de 1952; del 5 de septiembre de 1972; del 25 de mayo de 1976; del 5 de julio de 1976; del 10 de octubre de 1978; del 13 de julio de 2005; del 20 de septiembre de 2005; del 10 de octubre de 2014, entre otras.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de noviembre de 2017, expediente 05001-31-10-007-2011-00481-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

capacidad del autor de un negocio jurídico, la jurisprudencia de antaño del Alto Tribunal Civil ha adocinado:

“...1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

“a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

“2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico...”²⁴.

Acorde con los anteriores lineamientos, bien pronto se advierte, como lo aseveró el recurrente, que incurrió en error la Juzgadora al analizar el dictamen practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, puesto que dicho laborío elaborado con sustento en la historia clínica de Hans Ullrich Müllembach por la médico psiquiatra,

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias del 4 de abril de 1936, Magistrado Ponente Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

Alisia María González Reyes, no solo determinó que el citado señor para el año día en que consumó la compraventa cuestionada padecía una afección mental, sino que esta patología comprometía sus facultades mentales, a punto tal que le impedían manifestar su consentimiento para materializar el aludido acuerdo. Aspecto sobre el cual indicó:

“...Con base en la información allegada en el expediente del caso, se puede concluir que HANS ULLRICH MULLEMBAC para el 18 de enero de 2010 y el 4 de diciembre de 2015, no contaba con la capacidad mental para suscribir documentos ya que presentaba un cuadro clínico de signos y síntomas compatible con un diagnóstico de un trastorno neurocognitivo mayor (Demencia) debido a etiologías múltiples, de severidad Moderada en el primer momento y Grave en el segundo Momento, según el DSM-5, el cual se caracteriza fundamentalmente por el deterioro de las funciones cognitivas superiores y de su funcionalidad global, incluyendo juicio y raciocinio comprometidos. Condición clínica que tiene un curso progresivo irreversible...”²⁵.

Por lo tanto, dicha experticia fue contundente en precisar que para el momento en que se materializó el convenio atacado por esta vía, existía una perturbación patológica de la actividad psíquica de quien fungió como vendedor que comprometía su capacidad legal, tan así que al examinar el caso señaló:

“...ULLRICH MULLEMBAC, para el 18 de enero de 2010 ya contaba con un deterioro importante y notorio de su funcionalidad global y en especial de sus funciones cognitivas mayores y capacidad de juicio. Siguiendo la versión actual del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5, este cuadro configuraba un Trastorno neurocognitivo mayor debido a etiologías múltiples, ya que

²⁵ Folio 493 del archivo 09CuadernoPrincipal2017-0035-1.

presentaba alteraciones importantes en el funcionamiento global, con capacidad para realizar actividades instrumentales cotidianas; además, se podría calificar su severidad como Moderado ya que presentaba dificultades para la realización de actividades básicas de autocuidado, y se podría agregar el especificador con alteración del comportamiento debido a: agitación, alteración del estado de ánimo y del patrón alimentario, debido a los síntomas afectivos y comportamentales ya descritos que presentaba para entonces.

Por lo anterior, los hallazgos clínicos descritos en el examinado para ese momento, dan cuenta de que las funciones mentales superiores no se encontraban en total integridad y se encontraba en un estado de vulnerabilidad, pues su juicio y raciocinio ya se encontraban comprometidos. En síntesis, para el 18 de enero de 2010 HANS ULLRICH MULLEMBAC no contaba con capacidad mental para suscribir documentos...”²⁶.

Conclusión que reiteró la profesional González Reyes, en la etapa de contradicción del dictamen, en tanto, adujo que de la revisión de la historia clínica era dable inferir que Hans Ullrich Müllembach presentó un trastorno neurocognitivo mayor, consistente en un deterioro de las diferentes áreas o dominios mentales de una persona, como el lenguaje, la atención, el intelecto social, las funciones ejecutivas, entre otras, lo cual impactó en las actividades instrumentales de la vida diaria o de autocuidado y deterioro de manera notable del funcionamiento global, patología que con anterioridad se denominaba demencia.

Agregó que el paciente desde los años 2008 y 2009 ya tenía síntomas que daban cuenta de una enfermedad de aquella naturaleza en un estadio moderado, porque presentó desorientación en tiempo, alteraciones en la memoria episódica, intrusión en la evocación, que

²⁶ Folio 491 *ibidem*.

con el paso del tiempo se va complicando, ya que, para el 18 de enero de 2010, el juicio y raciocinio del examinado estaban comprometidos, incluso, su comportamiento global y funciones superiores, según lo reportado por historia clínica.

También expresó que para el 2011 era dependiente en la ejecución de las actividades básicas de la vida, y en el 2015 cumple criterios para calificar que la enfermedad se encuentra en un momento severo, dado que le fue prescrita la medicación más fuerte para tratarla, máxime que la misma es irreversible²⁷.

De ahí que, anduvo desafortunada la Juez de primera instancia en la valoración de la aludida probanza, pues a diferencia de lo por ella afirmado, ese elemento de juicio sí desvirtúa la presunción de capacidad de Ullrich Müllembach para cuando celebró la enajenación a favor de la intimada, por cuanto cumple con las dos exigencias para ello, ya que respalda la enfermedad mental que lo aqueja, así como la preponderancia y compromiso de la capacidad que tuvo esta afección al momento de la celebración del mencionado negocio jurídico.

Memórese que conforme la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, es necesario demostrar para desvirtuar la aludida presunción, el padecimiento psíquico, presente al momento de realizar el negocio jurídico fustigado, y que éste afectó la voluntad reflexiva o de discernimiento, necesaria para el surgimiento del mismo.

Tan así que, en ese sentido, la memorada Corporación, preceptuó: *“...Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la*

²⁷ Minuto 9:47 a 1:04 hora del archivo 14P-AudienciaArt..373 C.G.P. VERBAL-.

*determinación de la voluntad al momento del otorgamiento...*²⁸.

En este escenario, la experticia practicada por la profesional del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal logra desvirtuar la presunción de capacidad del señor Ullrich Müllembac, en la medida que respalda la patología mental del mencionado para el momento en que se consumó la transferencia a favor de la demandada, aducida por la precursora en el escrito incoativo y al momento de absolver interrogatorio²⁹, por ende, no era dable que la Juzgadora aseverara que su dicho carecía de respaldo.

De otra parte, valga precisar que, aunque la deponente Elisabeth Theresia Kuchler³⁰ sostuvo que Hans Ullrich le manifestó, en alguna ocasión, que quería traspasarle la mitad del apartamento a María del Carmen Tautiva, en compensación del dinero que le debía y las prestaciones que le adeudaba por el tiempo que trabajó con él, y que el testigo Félix Adolfo Rincón³¹ confirmó que, en efecto, así lo hizo, además que la obligación pendiente de solución a favor de su esposa era cierta, pues en ocasiones ella dispuso, entre otros recursos, de su dinero para prestárselo al primero en cita, versiones que coinciden con lo expresado por la convocada en interrogatorio de parte³², lo cierto es que los dichos de estos declarantes, en manera alguna, contrarrestan el vicio detectado en el convenio escrutado, pues al margen de la certeza de los créditos insolutos por parte de Ullrich Müllembach y que hubiera sido la voluntad de él sufragarlos con la dación en pago del porcentaje del inmueble que tenía en común con la actora, si para cuando materializó tal enajenación, no contaba con la capacidad legal para hacerlo, dada la enfermedad psíquica que lo

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de noviembre de 2017, expediente 05001-31-10-007-2011-00481-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁹ Minuto 19:46 a 55:20 del archivo 01CDFolio166CP_Audiencia, ubicado en carpeta 02CDFolio168.

³⁰ Minuto 18:01 a 55:05 del archivo 03CP-AudienciaFolio191.

³¹ Minutos 56:49 a 1:16 hora *ibídem*.

³² Minutos 19:09 a 1:51 del archivo 01CDFolio166CP_Audiencia, ubicado en carpeta 02CDFolio168.

aquejaba y comprometía su consentimiento, la nulidad absoluta de tal acto es evidente.

Así las cosas, emerge palmario el yerro endilgado, dado que, del examen en conjunto de los elementos de juicio antes reseñados, a la luz de la sana crítica, respaldan la discapacidad mental del señor Ullrich Müllembach alegada, por esta razón se declarará la nulidad absoluta invocada con sustento en esta condición.

Lo anterior, máxime cuando el único enervante planteado, denominado “...**CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR...**”³³, no logra derruir el éxito de la invalidez absoluta reconocida.

Los precedentes argumentos imponen la revocatoria de la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder a las pretensiones, no obstante, es improcedente estudiar lo atinente a la restitución del *statu quo ante* la promotora, en razón a que ella ocupa el predio en cuestión como copropietaria, y a la demandada nunca se le efectuó la entrega del porcentaje de dicho bien, tal cual lo admitió en interrogatorio de parte³⁴, circunstancia que descarta el reconocimiento de frutos naturales o civiles y expensas necesarias o mejoras útiles respecto del porcentaje transferido.

Agregado a lo anterior, no está demás acotar que, si en gracia de discusión, se considerara que este proceso fue promovido por la señora Gloria Cristina Castaño Villa como apoderada de Hans Ullrich Müllembach y, no en nombre propio, en su calidad de compañera permanente, el sentido de la determinación adoptada en esta sede no variaría, en razón a que le es dable al juzgador de segundo grado declarar de oficio la nulidad absoluta que advierta sobre el negocio

³³ Folios 145 a 149 *ibidem*.

³⁴ Minutos 19:09 a 1:51 del archivo 01CDFolio166CP_Audiencia, ubicado en carpeta 02CDFolio168.

jurídico involucrado en el litigio, siempre y cuando sea manifiesta³⁵, característica que se cumple en el *sub lite*, como lo refrendan las pruebas incorporadas, sin que, por ello, pueda incurrirse en inconsonancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“...la decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante, lo que no obsta para que sentencie sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone pronunciarse motu proprio, por estar íntimamente relacionadas con el asunto sometido a su conocimiento...”*³⁶.

Aunado, desde antaño, la aludida Corporación ha predicado que:

*“...No hay incongruencia entre las peticiones de la demanda y las resoluciones del sentenciador, cuando el juez, al declarar de oficio una nulidad absoluta y las consiguientes restituciones con fundamento en el art. 2 de la Ley 50 de 1936, no se atiene a los términos de la relación jurídico-procesal y falla extra petita, excepcionalmente autorizado por la ley en defensa del orden público, con la natural limitación de que la nulidad sea pronunciada con audiencia de quienes celebraron el acto invalido...”*³⁷, tal cual ocurrió en el *sub litem*.

³⁵ Ya que la jurisprudencia ha dicho que “...para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: 1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y 3a. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron” (G.J. t. CLXV)» (CSJ SC5185-2020, 18 dic., rad. 2016-00214-01, reiterando la providencia CSJ SC 10 oct. 2005, rad. 4541)...”.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2021, expediente 11001-31-99-001-2017-40845-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de julio de 1990. Magistrado Ponente Doctor Héctor Marín Naranjo.

6.5. Aclarado lo precedente, lo concerniente al dolo de la convocada y la existencia de una causa ilícita en la convención censurada, son tópicos que no deben tener cabida, porque el extremo activo no lo planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, en la causa *petendi*, ni en el *petitum*, circunstancia que le impide proponerlos como desencuentros frente a la sentencia. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la litis con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional³⁸.

Dicho, en otros términos, se trata de unas situaciones novedosas que resultan sorpresivas para las partes quienes, se insiste, no contaron con la oportunidad de formular sus defensas frente a unas pretensiones fundamentadas bajo esa perspectiva. Siendo ello así, la Sala no ahondará sobre el particular.

6.6. En consecuencia, se revocará la decisión confutada, para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la escritura pública número 0073 del 18 de enero de 2010, levantada en la Notaría 42 de esta ciudad, y ordenar la cancelación de la anotación de este negocio en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Las costas de ambas instancias serán a cargo del extremo pasivo. – numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

³⁸ *Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".*

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 0073 del 18 de enero de 2010, protocolizada en la Notaría 42 de esta ciudad, por incapacidad legal del vendedor. **ORDENAR**, en consecuencia, la cancelación de la anotación número 19 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-284198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas de las dos instancias a la demandada. Las de primera tásense por el a-quo. Liquidar por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'500. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11dead46b0e9c2ae51c16b8e644c7ba956c98df7875fb28bcd3498f
68d5a5130**

Documento generado en 19/05/2022 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELVIRA WASSERMAN CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Rad. 003 2019 02718 01

Da cuenta el correo electrónico remitido a la suscrita Magistrada y colaboradores del Despacho el 18 de mayo de 2022, a las 17:38 horas, que se reenvió la notificación del fallo de tutela No. 96379 dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el asunto de la referencia, pese a que fue recibido en el correo de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal el pasado 2 de marzo de 2022.

En efecto, en la sentencia STL1859-2022 del 9 de febrero de 2022, consta que la Corporación en cita revocó el fallo impugnado dentro de dicha radicación; concedió el amparo al debido proceso de Acción Sociedad Fiduciaria y el Fideicomiso BD Cartagena Beach Club – Hotel; dejó sin valor ni efectos la sentencia proferida por esta sede; y ordenó emitir la respectiva providencia que declare desierto el recurso de alzada.

Lo anterior, tras estimar que esta sede “*debió declarar desierto el recurso de apelación, en razón a que no existe duda alguna que la parte demandante y apelante, no cumplió dentro de oportunidad legal la carga de sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia, ante ad quem*”; por ende, en acatamiento y cumplimiento a lo resuelto en la mencionada providencia, así se decidirá.

De otra parte, en atención a que la notificación del fallo de tutela en comento se realizó hasta el 18 de mayo de 2022, pese a que fue enviado el correo electrónico a la Secretaría de esta sede el 2 de marzo de este año, a las 12:19 p.m., de lo que se tiene que se efectuó de manera tardía, sin perjuicio de las explicaciones contenidas en el

informe secretarial elaborado por el Auxiliar de Servicios Generales, Mateo Lancheros Alonso, se ordenará que, por Secretaría, se compulsen copias al Presidente de la Sala Civil de este Tribunal, así como a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con miras a que adelanten las investigaciones y adopten las decisiones del caso, en torno a la tardía notificación del fallo de tutela reseñado a la suscrita Magistrada.

Esto último, atendiendo que la asignación de funciones de los empleados de la Secretaría depende de la Presidencia de la Sala y que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es actualmente la entidad que tiene a cargo la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De otro lado, se ordena que por la Secretaría de la Sala Civil, se anexe al *link* de este expediente la sentencia de primera y segunda instancia emitidas dentro de la actuación de la acción de tutela.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL1859-2022 del 9 de febrero de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 15 de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

3. Por secretaría de la Sala Civil, **ANÉXESE** al *link* de este expediente la sentencia de primera y segunda instancia emitidas dentro de la actuación de la acción de tutela.

4. COMPULSAR COPIAS de las actuaciones relacionadas con la notificación del fallo de tutela STL1859-2022 del 9 de febrero de 2022 dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señor Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito

Judicial de Bogotá y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que adelanten las indagaciones del caso y adopten las decisiones a que haya lugar, en relación con la tardía notificación del fallo de tutela. Secretaría proceda de conformidad.

5. COMUNÍQUESE el contenido de este proveído a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como a las partes e intervinientes en la acción de tutela referida.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd1a17b82ffc14b325f0975ac9d13b4e71306936cb97aae5268d77bac022dbb

Documento generado en 19/05/2022 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA CONTRA LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad. 003 2021 03126 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 31 de enero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3754f76df79631f47c218ad5ed2f1a91791df38380bf6ce50908ac2aabf4c2

Documento generado en 19/05/2022 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

11001 3199 005 2018 64853 01
Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la parte demandada contra el auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que en este proceso empezó a aplicarse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “solo con el auto de 8 de abril de 2022”, por cuyo conducto se reanudó la actuación (suspendida, mientras se agotaba el trámite de la interpretación prejudicial) y, por lo mismo, que el término de 5 días para sustentar su apelación ha de computarse según lo ordena el artículo 14, *ibidem* (desde que cobró ejecutoria esa providencia) y no a partir de la notificación, por estado, de ese auto. De haberse efectuado el trámite de tal manera, sostuvo la recurrente, habría sido oportuna la sustentación hecha mediante memorial que radicó el pasado 28 de abril.

Agregó en su escrito de reparos (radicado ante el juez de primer grado) sustentó en debida forma su inconformidad.

Para decidir, se **considera**:

1. Ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020, la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 4 de mayo de 2022.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de

agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

2. Tampoco es de recibo el otro argumento que esgrimió el recurrente destinado a discutir la legalidad de lo ordenado en auto de 8 de abril de 2022, por medio del cual se corrió traslado común a las partes para efectuar su labor de sustentación de la alzada, pues dicha providencia cobró ejecutoria y frente a ella no se formuló recurso alguno.

Proceder según sugiere el recurrente iría en contra del principio de preclusión que campea en materia procesal.

Al respecto, se ha dicho que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’**, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: *a)* por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; *b)* por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; *c)* **por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad**¹, tema sobre el que también ha puntualizado la jurisprudencia que “(...) si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 4 de mayo de 2022.

En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la apelación que, frente a la sentencia de primer grado formuló la parte demandante.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee1844e6a11fa5fa86af9c21049448f68a175c353dd746b74352198fa421773

Documento generado en 19/05/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 1100 1310 3005 2019 00749 01 Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Daniel David Benavraham vs. Transportes Premier Sas y otro.
Asunto: Apelación auto que fijó caución.

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2021,alzada concedida el 1° de marzo de 2022¹, en los siguientes términos:

2. En el proveído impugnado el a-quo, por petición de la parte demandada, ordenó a ese extremo procesal que prestara caución por la suma de \$450.000.000 con el fin de que levantar la medida cautelar practicada en el asunto, tal como lo dispone el inciso tercero, numeral b del artículo 590 del Cgp.

Frente a la decisión, la parte actora alega, en síntesis: que la norma en la que se apoyó el juez no es procedente, comoquiera que el caso no corresponde a una acción de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, sino la defraudación de terceros con la constitución de una fiducia –art. 1238 C. de Co.-, de allí que *‘no podría levantarse la respectiva medida cautelar de inscripción de demanda’*, además de que no se ofrecería *‘seguridad para conseguir el pago de su acreencia, dejándola de esta manera desprotegida, y si se le otorgaría un beneficio al demandado nuevamente, pues así podría deshacerse del pago de su obligación’*.

3. Para dar respuesta al recurso, se pone de presente que si bien el auto en estudio goza del beneficio de la segunda instancia, lo es en cuanto al monto de la caución, ya sea para decretarla, impedirla o levantarla –núm. 8 art. 321 del Cgp-, de suerte que los alegatos de la parte demandante, que se erigieron en dar razones del por qué no es pertinente levantar la medida cautelar, corresponden a temáticas ajenas al contenido de la decisión apelada, en tanto que el juez no ha dispuesto sobre la inscripción de la demanda que está inscrita en el inmueble que se identifica con la M.I. No. 50C-1208328.

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador por reparto de 14 de marzo de 2022.

De manera que es, en rigor, el razonamiento del a-quo aquello que tiene que ponerse en tela de juicio en sede de apelación; de manera que hay lugar a sostener que el recurso de alzada consiste, en últimas, en la labor de suministrar una *justificación más atendible* conforme a Derecho –que no a la ley entendida en estricto sentido- que la que dio el Juez relativamente a una situación jurídica particular y concreta, labor en la que por cierto el tribunal no puede sustituir a las partes.

Así las cosas, si el Juez fijó el monto de la caución, tal circunstancia excluye cualquier consideración adicional inherente a aspectos distintos y la carga del apelante debía estar centrada en dar razones en pos de derrotar esa determinación, pero en el recurso no se cuestionó el valor que el fallador a su buen juicio asignó, de allí que, en verdad, la discusión que plantea la parte demandante es pre-temporánea, dado que, se repite, en el caso no se ha ordenado el levantamiento de cautelas, lo que releva al tribunal de pronunciarse sobre los reparos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado 5° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 005 2019 00749 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6929eba7172834773d071cafd4cb5e36d3075bbe39273b8c425da7b4550266c

Documento generado en 19/05/2022 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 006 2017 **00320 03**

Revisado el expediente virtual que volvió a remitir el Juzgado 6° Civil del Circuito, no se advierte que se hubiere atendido lo señalado en auto anterior, habida cuenta que el archivo audiovisual denominado “\$RPCV6KA” de la carpeta ‘02ContenidoCdFolio501Cuaderno01’, se encuentra incompleto, pues no contiene la grabación de la totalidad de la audiencia.

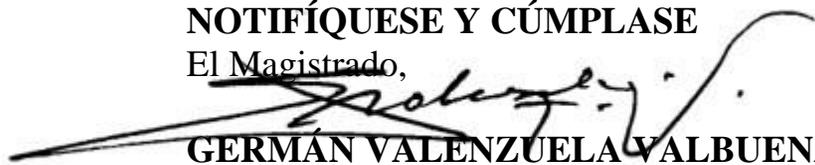
Nótese, al efecto, y como antes se había puesto de presente, que la grabación de tal archivo empieza en el curso de la fijación de hechos, y ni allí ni en otro distinto, obra lo actuado y ocurrido con anterioridad a esa etapa procesal, incluso desde la misma instalación de la diligencia.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se efectúen las actuaciones y gestiones de su cargo a fin de sanear la referida situación. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA¹

11001 31 03 006 2017 00320 03

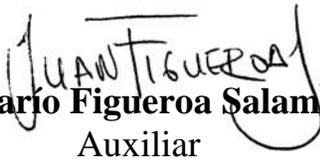
¹ Se impone esta firma mecanográfica, comoquiera el aplicativo de firma electrónica ha presentado fallas.

INFORME

Proceso verbal radicado No. 11001 31 03 006 2017 00320 03

Bogotá, 18 de mayo de 2022.

Me permito informar que, tras revisión efectuada por consulta de usuario, advertí que cometí un error interno administrativo en la remisión de la providencia que había autorizado y firmado el Magistrado el martes 17 de agosto de 2021, en tanto que no la envié en oportunidad a la Secretaría para la notificación correspondiente y las actuaciones subsiguientes. En efecto, tras la aprobación y firmado de la providencia mediante la cual se dispuso devolver la actuación al Juzgado de origen por estar incompleta la audiencia inicial, especialmente por no estar la parte en donde deberían estar los interrogatorios de oficio practicados por el Juzgado, el día en mención omití enviarla para dicho propósito, no obstante en los controles internos de radicación sí lo reporte como salida, por lo que no corregí la situación en tiempo. Se agrega que ese día no estaba funcionando correctamente el aplicativo de firma electrónica, todo lo cual hizo que perdiera la secuencia a este asunto.


Juan Darío Figueroa Salamanca
Auxiliar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José David Peña Blanco
Demandados	William Javier Blanco León
Radicado	110013103 008 2018 00231 01
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Fija agencias en derecho

En atención a la solicitud precedente por medio de la cual se solicita dar impulso procesal al proceso en referencia, de conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 23 de junio de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.000.000.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6830216fdb26e28cb8c5818d8aeab41e81b759cf2facf3f2b2740bc29940aaf

Documento generado en 19/05/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de nueve de mayo de 2022)

Proceso : Ejecutivo singular
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Demandante : Servicios de Ingeniería Para Laboratorio
S.A.S. -Labserving S.A.S.
Demandados : Soluciones Mecánicas Globales S.A. –
Solumek S.A.- y otros
Radicado : 11 001 31 03 009 2014 00316 07

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Servicios de Ingeniería para Laboratorio S.A.S. -Labserving S.A.S.- contra la Unión Temporal Innovalab, conformada por las sociedades Soluciones Mecánicas Globales S.A. -Solumek S.A.- (antes Soluciones Mecánicas Automotrices S.A.) y Enlace Lab Limitada.

LAS PRETENSIONES

En la demanda se reclama el pago de la suma de mil ciento sesenta y un millones trescientos treinta y ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$1.161'338.318) como capital incorporado en el pagaré aportado como base de la ejecución, y los intereses moratorios causados desde “*el 21 de octubre de 2012*” hasta que sea satisfecha la obligación, “*a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia*”¹. Además, la condenación en costas a los demandados.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 14 de septiembre de 2010, las sociedades Soluciones Mecánicas Automotrices S.A. (hoy Soluciones Mecánicas Globales S.A. -Solumek S.A.-) y Enlace Lab Ltda. conformaron la Unión Temporal Innovalab, conforme a lo reglado en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, para “*presentar una propuesta dentro del proceso de Invitación Pública No. 019 de 2010, convocada por la Empresa Social del Estado Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa y para la celebración y ejecución del contrato de concesión en caso de resultar adjudicatarias, así como el ejercicio de todas las actividades comerciales necesarias para lograr el mayor beneficio en favor de la UT*”.

¹ Fl. 50 del cuaderno principal digitalizado.

2. El contrato de concesión se celebró para la adecuación, dotación y prestación del servicio de laboratorio clínico en el hospital mencionado.

3. La sociedad Soluciones Mecánicas Globales S.A. - Solumek S.A.- tiene el 97% de participación en la Unión Temporal, y la compañía Enlace Lab Limitada posee el 3%.

4. En la cláusula décima segunda del acta de conformación se acordó que la Unión Temporal podría subcontratar parcialmente la ejecución de sus actividades con personas naturales o jurídicas, *“siempre que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada”*.

5. En el numeral 2 de la cláusula cuarta del acta referida se pactó *“la existencia de responsabilidad solidaria frente a terceros en caso de condenas por reclamos iniciados en contra de cualquiera de los integrantes en razón o con ocasión del contrato estatal y/o subcontrato con la unión temporal”*.

6. La sociedad demandante realizó diversos negocios jurídicos con la Unión Temporal *“y por ende con los consorciados y ésta para garantizarle el pago de las deudas que se generaron, le suscribió a su favor el pagaré # 1 fechado el 14 de diciembre de 2011 para ser llenado de acuerdo a la carta de instrucciones de la misma fecha”*.

7. En la carta de instrucciones se facultó al demandante para llenar los espacios en blanco del pagaré *“por la mora en el*

pago de las obligaciones pactadas, teniendo en cuenta que el mismo sería igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo de los deudores al momento de ser llenado el título con sus intereses de mora pactados al 28% anual y de cualquier otra suma que llegaren a adeudar al acreedor". A la fecha de presentación de la demanda, esa cifra asciende a \$1.161'338.318.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El mandamiento de pago fue librado en providencia de 3 de junio de 2014 (folio 37 del cuaderno principal, página 56 del expediente digital).

2. Las sociedades convocadas invocaron varias excepciones previas que no prosperaron; pues, en auto de 9 de septiembre de 2016 el señor *iudex a quo* decidió mantener incólume la orden ejecutiva².

3. Las ejecutadas formularon total oposición a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito que denominaron: (i) "*Indebida utilización del pagaré base de la acción el cual fue entregado como garantía o respaldo de un mutuo o préstamo por valor de \$200.000.000 característica diferente a la utilizada para llenarse los espacios en blanco del título valor aportado dentro del presente proceso*", (ii) "*Falsedad ideológica en documento privado incurrida por parte del*

² Folios 272 y siguientes del cuaderno principal [páginas 402 y siguientes del expediente digital].

representante legal de la sociedad demandante en relación con el contenido del pagaré 01, por cuanto fue llenado por suma diferente a la que legalmente correspondía y por la cual fue entregado como garantía”, (iii) “Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de esta demanda, por cuanto dicho documento no fue entregado como garantía para respaldar obligaciones distintas a la del mutuo, es decir, no fue otorgado para respaldar obligaciones derivadas del contrato de apoyo tecnológico o de participación para la asociación en la alianza estratégica para participación en el contrato 053 del 2010”, (iv) “Alteración del texto del título en relación al llenado de los espacios en blanco por cuanto el valor impuesto no corresponde al monto de las obligaciones para el cual fue entregado -mutuo con intereses-”, (v) “Alteración del texto del título en cuanto al llenado de los espacios en blanco y alteración de la carta de instrucciones entregada con espacios en blanco, sin que haya sido suscrita por el representante legal de la Unión Temporal Innovalab”, (vi) “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no se dirigió la demanda contra la Unión Temporal Innovalab y no se vinculó a dicho ente jurídico en el mandamiento de pago, por ser este trasmisor de obligaciones a las personas jurídicas que lo conforman, por lo que debía ser vinculado como litisconsorte dentro del presente proceso”, (vii) “Inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa en contra de las sociedades Soluciones Mecánicas Globales S.A. y Enlace Lab Ltda., por cuanto el pagaré aportado con la demanda fue creado como garantía por lo tanto debe estar respaldado en un negocio causal o jurídico que le de origen al mismo, por lo

tanto no goza del principio de autonomía”, (viii) “Inexistencia del título valor aportado a causa del principio de literalidad y autonomía, por cuanto el pagaré base de la acción no fue entregado para respaldar otras obligaciones contractuales generadas entre la entidad demandante y la Unión Temporal Innovalab”, (ix) “Solución o pago de la obligación”, (x) “Excepción de transacción y acuerdos de pago”, (xi) “Ausencia de título ejecutivo”, (xii) “Cosa juzgada”, (xiii) “Mala fe”, (xiv) “Cobro de lo no debido”, (xv) “No exigibilidad de parte de la Unión Temporal Innovalab las obligaciones contenidas en el documento denominado otro si no. 01, por cuanto esta entidad no participó en ese negocio jurídico de cesión de derechos” y (xvi) “Obligaciones contenidas en el pagaré al parecer corresponden al negocio jurídico contractual de suministro de insumos y reactivos y participación celebrado entre la demandante y la Unión Temporal Innovalab, pero que el valor estipulado no corresponde a las obligaciones finales debidamente transadas”.³

Después, presentaron otro memorial con “EXCEPCIONES DE MÉRITO ADICIONALES”, alegando: “Excepción de pago total de la obligación relacionada con el mutuo o préstamo por valor de 200.000.000,00 respaldado con el pagaré con espacios en blanco –título valor aportado dentro del presente proceso y llenado con valores diferentes”, “Pago parcial de las obligaciones relacionadas con los negocios suscitados entre labserving S.A.S. y la Unión Temporal Innovalab” y “Solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad”.⁴

³ Folios 324 y siguientes del cuaderno principal [páginas 484 y ss, digital].

⁴ Folios 381 y siguientes del cuaderno principal [páginas 542 y ss, digital].

4. Agotadas las etapas procesales de rigor, la Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá dictó fallo en el que resolvió “*NEGAR las pretensiones de la demanda*”, tras advertir la falta de claridad y expresividad de la obligación.⁵

5. Apelada la sentencia por la ejecutante, con fundamento en el artículo 121 del C. G. del P., el Tribunal decidió “*RECONOCER la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso, a partir del 30 de marzo de 2018, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas*”.⁶

6. El Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que escuchó las alegaciones de los apoderados judiciales de las partes y dictó fallo.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El señor *iudex a quo* declaró probada la excepción de “*Inexistencia del título ejecutivo por falta de claridad de la obligación*”, dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y condenó en costas a la ejecutante.⁷

⁵ Folios 557 y siguientes ibidem [páginas 750 y ss, digital].

⁶ Expediente digital, carpetas “11001310320140031600”, 09CuadernoTribunal”.

⁷ Expediente digital, carpetas “11001310320140031600”, “10AudienciaSentencia30sep”, minuto 32:25 en adelante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad demandante formuló recurso de alzada planteando los siguientes reparos:

En la audiencia de fallo la procuradora judicial de la ejecutante, literalmente los planteó así:

“(...) me permito interponer recurso de apelación parcial en todo lo que le sea desfavorable a mi representada, en el entendido de que existe prueba de que en efecto así como el señor Juez lo explicó en el fallo, así fueron los negocios, de esa manera fueron negocios cruzados, pero de todas maneras, de ahí a que se diga por ejemplo que no existe el título, que no existe la obligación, eh, debería entonces, eh, cambiarse la cuantía del pagaré y reconocerse por lo menos la cifra que aducen pudo ser de cargo de la demandada, no en su totalidad declinar el mandamiento de pago, porque hay una parte según lo expresa el señor Juez en el fallo, que es cierta, que es, que está acreditada y que es de cargo de la sociedad demandada” (minuto 47:09 en adelante, de la audiencia de instrucción y juzgamiento).

Con fundamento en esas precisas motivaciones, la recurrente pidió que *“el superior reconsidere la obligación o el monto por el cual debió fijarse o reconocerse la acreencia y el mandamiento de pago respecto de la sociedad demandada”*.

Al sustentar la impugnación planteó los siguientes argumentos:

a) Que, contrario a lo alegado por el señor juez *a quo*, el pagaré no adolece de la “*exigencia de fondo de claridad frente a la obligación en el (sic) contenida*”; que fue otorgado con espacios en blanco, pero con la respectiva carta de instrucciones, conforme a la cual fue llenado. Alegó que “*desde la firma del instrumento -pagaré- las partes ya reconocían los diferentes negocios realizados, pues del texto del acápite de “CUANTÍA” de la carta de instrucciones no se puede colegir única y forzosamente que entre las partes había un solo negocio y que por el valor de ese negocio habría de llenarse el pagaré*”. (Negrillas y subrayas del texto).

b) Que se debe observar en el “*acápite llamado “cuantía” en la carta de instrucciones, es que lo único que puede cambiarse o escribirse, es en favor de quien sería pagada la obligación, pues el resto de afirmaciones obran o reposan en la carta de instrucciones preimpresas, o escritas en computador y en los únicos espacios en blanco del párrafo de cuantía, únicamente es viable escribir “a favor de LABSERVING S.A.S.(sigla), y en el mismo párrafo, más adelante, lo único que se puede escribir con manuscrito es a adeudar a “SERVICIOS DE INGENIERIA (sic) PARA LABORATORIO S.A.S. LABSERVING S.A.S.”*”

c) También alegó que “*los valores llevados al pagaré en los hechos de la demanda no fueron determinados o concretados, simplemente porque en el escenario de un proceso ejecutivo eso no es necesario, (...) pues, como es sabido a la luz del derecho*

cartular el pagaré presta mérito ejecutivo por su literalidad, luego en la etapa de instaurar la demanda ejecutiva el determinar en los hechos el negocio subyacente o los valores llevados al pagaré no era necesario, (...) además porque **no estábamos en frente de un proceso declarativo para pretender y establecer derechos, sino que nos encontrábamos en un proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones cuya esencia y planteamiento inicialmente es bien diferente.**” (Negrillas y subrayas del original).

d) Reclamó que el señor juez de primer grado hubiera considerado que la ejecutante “no trajo al juzgado con absoluta claridad, cuales (sic) fueron esos negocios” que habían celebrado. Explicó que, a pesar de la literalidad que rige para el pagaré, “en el momento procesal pertinente para informar al despacho, si (sic) se dio cuenta pormenorizada de los valores llevados al pagare (sic), y fue en el documento con el cual se descorrieron las excepciones de mérito”. Agregó que sí están en el proceso las pruebas de los negocios realizados, las que no fueron valoradas por aquél.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el “juez de segunda instancia deberá

pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante, a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. La controversia. Como se dejó reseñado, los reproches formulados por la impugnante al fallo de primer grado se concentran o reducen a dos aspectos: a) la valoración probatoria del pagaré base de la ejecución y de los demás documentos aportados al proceso; y, b) el acogimiento de la excepción de inexistencia del título por falta de claridad de la obligación; todo lo cual dio al traste con las pretensiones. Así que la Sala se ocupará únicamente de tales reproches, en razón de la limitación legal de su competencia; pues, en lo demás, no hay cuestionamientos para resolver.

3.1. La acción ejecutiva incoada. En este caso se trata de la cambiaria directa prevista en los cánones 780 y 781 del Código de Comercio, y ha sido promovida contra el otorgante del título-valor que la soporta, como lo autoriza el precepto 785 *ejusdem*. En ese ámbito litigioso, el ejecutado puede proponer los medios exceptivos consagrados en el artículo 784 *ibidem*,

incluido el extenso e indeterminado grupo de los que caben dentro de sus numerales 12 y 13.

Desde luego, en este tipo de acciones, con tanta más razón, es indispensable que se cumplan las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. P.: que se trate de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Sobre estos requisitos, que sin duda deben concurrir en los títulos-valores la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con*

*lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”⁸ (se resalta).*

Ahora, no se puede ignorar el imperativo principio de la literalidad, cuyo rigor cambiario es duro pero necesario en esta materia. Es éste el que *“mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (...)”*⁹. El profesor Trujillo Calle cita al maestro Muci-Abraham, que al respecto afirma: *“La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela”*.¹⁰ Y el autor nacional prosigue: *“Sobre ella se fundamentan muchas de las excepciones que consagra el artículo 784 como las que se apoyan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, la alteración del texto del título, (...)”*.

De manera que sí es jurídicamente posible destruir la fuerza del aludido principio de la literalidad que tenga un título-valor en particular; pero es una pesada carga probatoria que soporta el deudor cambiario que alegue disconformidad

⁸ CJS, sent. STC3298-2019, rad. 2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Trujillo Calle, Bernardo. Op. Cit. Pág. 59

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 60

entre lo que aparece consignado en aquel y la realidad extracartular de la cual surgió el documento, o adulteración de su contenido, como también alteración o desconocimiento de las instrucciones dadas por el deudor (aceptante, otorgante, librador, girador, etc.) del cartular. Mientras no sea satisfecho ese *onus probandi*, es forzoso atenerse a su contenido literal. Por esa razón, el ejecutante no tiene que demostrar y aportar al proceso nada distinto y adicional al título-valor en que funda su pretensión ejecutiva. De modo que la ejecutante, en principio, no tenía que aportar pruebas de los negocios causales ni de los créditos debidos cuyos montos fueron incorporados en el pagaré base de la ejecución, a menos que, de no haber circulado el título, se planteen discusiones relativas al negocio subyacente entre quienes fueron parte en él. Cuando eso acontece, como se sabe, toda la discusión se remite a la operación que subyace al documento cartular.

3.2. Los títulos con espacios en blanco. El artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“ART. 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera

de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Subrayas fuera del texto).

Del texto de la norma surge con total claridad que se puede firmar un documento llenado parcialmente al momento de rubricarlo el creador, o totalmente en blanco, siempre que sea emitido (entregado) con la clara intención de *“convertirlo en un título-valor”*; pero, para que llegue a ser tal, deberá ser completado en aquellos espacios *“estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”* Sólo bajo tal condición legalmente impuesta, que constituye norma imperativa, puede sostenerse la existencia jurídica de título-valor.

Ahora, nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un instrumento cambiario con espacios en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo siguiendo las instrucciones de quien lo entregó; pero, si es demandado asume la carga de la afirmación de que se desconoció lo dispuesto por él, o por ellos, en la carta de instrucciones; y debe hacerlo precisando en qué aspectos el tenedor del título se apartó de tal mandato. En otros términos, el ejecutado-deudor puede atacar la pretensión afirmando que

hubo desconocimiento de la carta de instrucciones; pero tal manifestación contiene un hecho positivo concreto; luego, es pasible de prueba inexcusable. Y este ataque debe hacerlo mediante la proposición de la correspondiente excepción cambiaria, para lo cual no basta la simple afirmación, sino que también asume la carga de la prueba. Desde luego, basta con plantear y demostrar el hecho constitutivo del medio exceptivo, sin que sea necesario que lo haga precisando con rigor jurídico el *nomen iuris* del mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor*”.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que

dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

(...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterado en STC14609-2014, STC10712-2015 y STC10809-2016).¹¹

Sin duda, la carga de la prueba de la excepción le corresponde a quien la propone, según lo expresamente mandado por el artículo 167 del Código General del Proceso (Antes 177 del C. P. C.). En este punto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle enseña:

“En orden a demostrar la indebida integración, son admisibles toda clase de pruebas. Es la contrapartida de la largueza, confianza y riesgo del creador, pretendiéndose con la amplitud probatoria hacer viable

¹¹ STC-11017-2016 sentencia del 11 de agosto de 2016.

la demostración de esa disconformidad entre las autorizaciones y el contenido literal del texto.”¹²

El mismo jurista expone:

“C) Cómo se dan las instrucciones.

“Sobre este punto la doctrina acogida mayoritariamente es la de que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, bastando que se otorguen verbalmente. En esto es claro que la ley no las limita a una forma particular y de allí el peligro cuando el documento alcanza a circular, pues la tradición oral puede llegar a deformar esas instrucciones hasta donde la memoria falte o hasta donde la buena fe se quiebre. Si la ley exigiera el documento de autorización, tendría que circular con el título-valor como un complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título-valor compuesto. ”¹³

Resulta claro, entonces, que *el demandante no está obligado a demostrar el presupuesto de haber llenado el título conforme a la carta de instrucciones, para poder ejercer la acción cambiaria con éxito. Será el obligado y autor de la carta de instrucciones, en caso de protestar el llenado del título, alegando que fueron desatendidas las instrucciones dadas, quien debe demostrar, de modo concreto y preciso, en qué consistió esa desobediencia.*

¹² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo I, Editorial Leyer, Bogotá, 14ª edición, 2005, Pág. 360

¹³ Trujillo Calle, Bernardo. Op. Cit. Págs. 406 y 407

3.3. El título y la carta de instrucciones bajo examen.

Centrados en el asunto *sub iudice* resulta necesario hacer las reflexiones que siguen:

a) El pagaré que sirve de base a esta ejecución contiene una obligación por la suma de \$1.161.338.318,00, y ese monto es el aquí pretendido. Así que, contrario a lo considerado por el señor juez de primer grado, sí hay una suma expresa y bastante clara; pues, ninguna duda existe sobre la cantidad ni la clase de derecho incorporado en él. No es necesario hacer interpretaciones, divagaciones, inferencias ni operaciones diferentes a la simple y llana lectura del texto para entender lo que se acaba de indicar.

b) En los hechos 11 y 12 de la demanda se afirmó que fue creado el 14 de diciembre de 2011 *“para ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones”*, en la cual *“se facultó al demandante para llenar los espacios en blanco del pagaré por la mora en el pago de las obligaciones pactadas, teniendo en cuenta que el monto del mismo sería igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo de los deudores al momento de ser llenado el título, con sus intereses de mora pactados al 28% anual y de cualquier otra suma que llegaren a adeudar al acreedor. Igualmente se pactó que la fecha de vencimiento del título sería llenada con la que correspondiera al día en que se completara el instrumento por estimarlo necesario para su cobro.”*. Al hacer su pronunciamiento y proponer excepciones, la parte ejecutada reconoció que sí firmó ese documento con espacios en blanco; pero negó que fuera *“para garantizar el pago de otras obligaciones diferentes al contrato de mutuo por*

valor de \$200.000.000,00". Insistió en que la *"finalidad de otorgar el pagaré antes aludido, fue específica y tuvo como fin la garantía y respaldo exclusivo de un crédito que por valor de \$200.000.000,00 Mcte., a una tasa del 5% otorgó a la UNIÓN TEMPORAL INNOVALAB por parte de la sociedad demandante LABSERVING S.A.S."*¹⁴

De manera que no se cuestiona el hecho de haber sido creado el aludido instrumento cambiario con espacios en blanco; la controversia está centrada es en la desatención de la carta de instrucciones, que afirma la parte ejecutada. Por tanto, es carga probatoria suya demostrar que hubo tal desobediencia o apartamiento.

Esa defensa del convocado, alegando que otorgó el título-valor pero sólo para garantizar el pago de \$200.000.000 que recibió a título de mutuo con intereses, aparece desvirtuada en el proceso con la misma carta de instrucciones. En efecto, en su texto literal aparece que se autorizó así: *"CUANTÍA: El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a nuestro cargo y a favor de LABSERVING SAS (sigla) existan al momento de ser llenados los espacios, incluidos pero no limitados valor del principal pago de los intereses de mora, si a ello hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los costos legales para el cobro de dichos instrumentos, así como de cualquier otra suma que este llegare a adeudar a Servicios de Ingeniería para Laboratorio SAS, LABSERVING SAS."*¹⁵. Si únicamente hubiera otorgado ese instrumento cambiario para

¹⁴ Fl. 486 digitalizado

¹⁵ Fl. 9 digitalizado

garantizar el pago de la suma que afirma el ejecutado, no se logra comprender por qué daría una instrucción más amplia y general como la que se viene de reproducir. Esa es cuestión que aquel debía explicar con fundamentos serios, y no lo hizo.

Por esa misma razón, la declaración informal de Sergio González Laguna – que se valora de acuerdo con lo previsto en el canon 262 del C. G. P. –, traída por la parte demandada, no merece crédito alguno. Es que no tiene ninguna explicación admisible para semejante inconsistencia.

c) Por otro lado, alegó que la comentada obligación por la suma de \$200.000.000 fue pagada en su totalidad; pero ese también es un hecho positivo concreto, cuya carga probatoria se radica en quien lo afirma: eso tampoco fue demostrado en este juicio por la parte ejecutada. Es absoluta la falta de medios de convicción de tal evento.

d) También planteó el demandado que si, *“en gracia de discusión (...), en caso de que fuera cierto que se llenó el pagaré por todas las obligaciones pendientes de pago, tampoco es cierto que se halla lleno (sic) dicho pagaré por las obligaciones que supuestamente y eventualmente le adeudaba la parte demandada a la aquí demandante y que a la fecha en que se llenó el pagaré primero de octubre de 2013, fueran exigibles, pues las acreencias generadas con relación al **contrato de apoyo tecnológico** y además de las contenidas en el mutuo, estas fueron establecidas y transadas mediante diferentes documentos”* y aludió específicamente a los siguientes:

(i) El denominado “ACUERDO PARA LA ASOCIACIÓN DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN EN ALIZANZA ESTRATÉGICA PARA PARTICIPAR EN EL CONTRATO N° 053 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA Y LA UNIÓN TEMPORAL INNOVALAB” (rotulado como “prueba sumaria n° 4), celebrado el 1 de marzo de 2013. Al revisarlo se observa que allí aparece una obligación a favor de Labserving S.A.S. por la suma de \$313.993.774 que, según el anexo 2, será pagada por Solumek S. A. con sus aportes más el faltante para completar la suma de \$325.000.000; se alude, además, a la promesa de compraventa de un inmueble, y que “SOLUMEK S. A. deberá traspasar a favor de LABSRVING S.A.S. el 16% de las acciones de la empresa SOINVERTEC DEL ARCHIPIÉLAGO S.A.S.”; pero no se prueba pago alguno. Era imperativo demostrar que tales acreencias fueron satisfechas. Así que ahí resulta una deuda de \$325.000.000 a cargo de Solumek S.A. y a favor de la ejecutante.

(ii) Uno que se llamó “prueba sumaria n° 6”, titulado “OTROSÍ N° 01 AL ACUERDO PARA LA ASOCIACIÓN DE LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN EN ALIANZA ESTRATÉGICA PARA PARTICIPAR EN EL CONTRATO N° 053 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA Y LA UNIÓN TEMPORAL INNOVALAB”¹⁶, creado el 16 de julio de 2013, en el cual se pactó la cesión de derechos del 33% de participación que la contratante Servicios de Ingeniería para Laboratorios S.A.S.- “LABSERVING S.A.S.” tenía en la referida UT, a favor de

¹⁶ Fl. 221 digitalizado

SOLUMEK, y ésta se obligó a pagarle la suma de \$802.887.288, del modo allí acordado, en donde se cuenta la suma de \$374.000.000 en 20 cuotas iguales, comenzando el 28 de febrero de 2014, y \$191.571.860, “*más un interés mensual vencido del uno por ciento (1%) sobre dicha suma de dinero, pagaderos el día primero (1) de marzo del año 2014.*”. Además, para completar el valor de la negociación, \$237.315.428 “*por concepto de insumos (reactivos) correspondientes a los meses de diciembre de 2012 a agosto 1 de 2013 que serán pagados una vez el ESSE (sic) HOSPITAL DE LA MESA CUNDINAMARCA pague efectivamente*”. También estipularon allí “*como penalidad, para cualquiera de las partes que incumpla el presente OTROSI, el diez por ciento (10%) sobre los ordinales a) y c) de la CLÁUSULA PRIMERA del presente escrito.*”; es decir, los valores que se reseñaron.

Esos dos valores totalizan \$1.127.887.288,00 de deuda (\$325.000.000 + \$802.887.288), sin tener en cuenta lo relativo a la penalidad.

(iii) Y el otro documento es el TITULADO “*OTROSI N° 2 AL CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD LABSERVING SAS E INNOVALAB UNION TEMPORAL*”, que fue realizado el **13 de diciembre de 2013**¹⁷, en el cual se le cedieron a la hoy ejecutante unos créditos que tenía la UT INNOVALAB representados en facturas cambiarias a cargo del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, por valor de \$422.041.038, con lo cual quedó totalmente cancelado el valor de \$307.755.000, así como “*de la tercera cuota fija a la*

¹⁷ Fl. 80 *ib.*

décimo primera fija, cada una de ellas por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS”, y se abonó “a la décima segunda cuota fija, por valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS”, obligaciones que se remiten a un “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD LABSERVING SAS E INNOVALAB UNION TEMPORAL”. En fin, en el que se comenta, dejan expresamente advertido que el cedente le sigue debiendo al cesionario un saldo de \$138.586.525 a esa fecha. Esta manifestación de ambas partes constituye prueba certera de que las deudas originadas en la secuencia comercial comentada, habían sido satisfechas para esa fecha – 13 de diciembre de 2013 – quedando insoluto sólo ese monto. Pero en esa serie de negocios no se mencionan por parte alguna los \$200.000.000 del mutuo; luego, no se puede considerar que hayan quedado incluidos en ese otrosí n° 2.

¿De dónde resulta aquella cifra?

La respuesta es la siguiente:

En el denominado contrato de transacción celebrado entre la sociedad Labserving SAS e Innovalab Unión Temporal, el 16 de julio de 2013, acordaron que la última le pagará a la primera estos montos: (a) \$84.287.560, por concepto de “*pago total de la factura N° 25*”; (b) \$307.755.000, “*correspondiente a las facturas N° 023, 024, 028, 029 y 031*”; y (c) “*El saldo restante, esto es, la suma de \$231.770.511 serán pagados a LABSERVING SAS*” en cuotas mensuales de \$10.000.000, iniciando el 30 de agosto de 2013. Eso totaliza \$623.813.071.

Ahora, en el denominado “*OTROSI N° 2 AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, como ya se reseñó, dejaron estipulado que con la cesión de facturas por valor de \$422.041.038, quedaba pagada en su totalidad la deuda de \$307.755.000; se abonó \$93.183.986 a la de \$231.770.511; y se dijo que apenas quedaba un saldo de \$138.586.525 a esa fecha. Al hacer la operación, resulta que también estaba ya cancelada la obligación de \$84.287.560 referido en el literal A) de la cláusula segunda del contrato de transacción. Además, está probado con el recibo que se aportó como “*prueba sumaria N° 13*”¹⁸. Así surge la cifra comentada. Por tanto, esos \$138.586.525 es apenas el saldo pendiente de pago, correspondiente a los negocios que se vienen de relacionar; pero ahí no aparece incluido, ni mencionado siquiera, el contrato de mutuo que se viene cuestionando.

Así que, ha resultado acreditado un pago de \$485.226.546,00 (Esta cifra resulta de sumar: \$307.755.000 + \$93.183.986 + \$84.287.560). Y si a ese valor se le suma el saldo de los \$138.586.525 que conjuntamente declararon, se obtiene el monto de los \$623.813.071 a que alude el comentado contrato de transacción. A ese valor se suma \$198.643.693,00 que corresponde a las facturas 0086 y 0087, de marzo y abril de 2014, las cuales endosó el representante legal de la UT a Labserving, y libró carta de autorización al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, para que le pagara directamente a ésta el 15 de mayo de 2014. Y el 4 de abril de 2014, el gerente de esta entidad certificó que “*recibió oficio suscrito por parte del Representante Legal de la Unión Temporal Innovalab, en la cual*

¹⁸ Fl. 228 físico y 350 del cuaderno 1 principal digitalizado

solicita a la Gerencia del Hospital, se autorice giro directo a favor de la empresa LABSERVING S.A.S., NIT 900.130.283-1, el valor exacto representado en las siguientes facturas (...)” y relaciona los números 63, 66, 68, 72 y 74, por un valor total de \$360.467.885,00. Esos tres valores (\$485.226.546,00 + \$198.643.693,00 + 360.467.885,00) totalizan la cifra de \$1.044.338.124,00 como total pagado.

Pero, al examinar esos dos contratos, se observa que sólo alude a deudas por suministros que hizo Labserving S.A.S. en cumplimiento de su función dentro la UT; nada más. Ahí no se tratan las originadas en el “otrosí n° 01”, que fue celebrado el mismo 16 de julio de 2013, fecha en que también se realizó el denominado “contrato de transacción celebrado entre la Sociedad Labserving S.A.S. e Innovalab Unión Temporal”; luego, son diferentes las obligaciones dimanantes de éste y de aquellos ya comentados.

En el “otrosí n° 1” ya citado, Labserving S.A.S. e Innovalab S.A.S. acordaron que aquella le cedió a la última los derechos de participación que tenía en ella, por la suma de \$802.887.288, advirtiendo que tal cifra “reúne única y exclusivamente los siguientes conceptos:

- a) *TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$374.000.000) de porcentaje de participación*
- b) *DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE*

(\$237.315.428,00) por concepto de insumos (reactivos) correspondientes a los meses de diciembre de 2012 a agosto 1 de 2013.

- c) *CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN OCHOCIENTOS (sic) OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$191.571.860.00) por concepto de facturas de soporte, detalladas claramente en el documento objeto del presente OTROSI (...)*”.

De nuevo, por ninguna parte se ve aparecer la deuda correspondiente al contrato de mutuo.

De manera que, dentro de los pagos que se hicieron con esa cesión de derechos, tampoco está incluido el saldo resultante del otrosí 2 – y no podía estar por ser posterior, amén de corresponder a otras deudas ya relacionadas – por la suma de \$138.586.525. Esos dos valores, todavía sin contar intereses, totalizan \$338.586.525,00. Sin embargo, es preciso advertir que, con los pagos reseñados en precedencia, ocurridos todos en el año 2014, sí se alcanzó a satisfacer esa deuda del saldo establecido entre la UT la ejecutante, así como parte de la obligación cambiaria; pues, como se vio, el total pagado asciende a \$1.044.338.124,00; y el pagaré se llenó por un valor de \$1.161.338.318. Así que la cantidad insoluta es apenas de \$117.000.194,00. Sin embargo, es preciso advertir que, del total cancelado, se debe descontar la suma de \$198.643.693 que se satisfizo el 15 de mayo de 2014, pero sólo para identificar el monto realmente debido al momento de

incoar la demanda; y así resulta que la cifra insoluta en esa fecha (14 de mayo de 2014) era de \$845.694.431,00.

En síntesis, las cuentas resultan así:

1. El 1 de octubre de 2013 – fecha en que fue llenado el pagaré – se incluyó como valor debido la suma de \$1.161.338.318,00; pero, según lo visto en precedencia, ya el 25 de julio de 2013 se había hecho un abono de \$84.287.560,00; luego, el saldo debido era de \$1.077.050.758,00.

2. El 13 de diciembre de 2013, por medio de otrosí n° 2, se hizo una llamada transacción, a través de la cual se reconoció un pago parcial de \$400.938.986,00 (aunque se dice que la cesión se hizo por \$422.041.038,00, al sumar los dos montos allí relacionados – 307.655.00 + 93.183.986, apenas totalizan \$400.938.986,00); por tanto, quedaba un monto insoluto de \$676.111.772,00

3. El 4 de abril de 2014 se hizo un pago parcial – por endoso de facturas y “autorización de cobro directo” – por valor de \$360.467.885,00. Eso implica que, al momento de presentar la demanda – el 14 de mayo de 2014 –, la suma realmente debida era de \$315.643.887,00, más los intereses causados hasta esa fecha; no más.

4. Y el 15 de mayo de 2014, se hizo un abono de idéntico modo que el anterior, endosando facturas por \$198.643.693,00; luego, **el saldo final debido es de \$117.000.194,00., más los intereses a que hay lugar.**

(iv) Por otro lado, al contestar las excepciones de mérito¹⁹, la parte demandante dio explicación del monto debido con soporte²⁰ documental, demostrando que sí existió la pregonada serie de negocios subyacentes entre las partes, en virtud de los cuales nacieron un conjunto de obligaciones cuyas cuantías fueron variando a medida que hacían acuerdos nuevos o modificaban los anteriores. Eso sí, es verdad que la secuencia comercial es abstrusa; pero no se puede confundir la falta de claridad de los montos resultantes de los negocios subyacentes, con la claridad de la obligación incorporada en el pagaré. Sin embargo, como se viene de ver, sí es posible identificar las obligaciones que surgieron para cada uno de los litigantes en esa serie de negocios que sostuvieron y que dieron lugar a las deudas conjuntadas de las cuales resultó el monto del crédito incorporado en el pagaré base de la ejecución.

Ahora, demostrada la existencia de las obligaciones, queda probado que la carta de instrucciones fue atendida; pues, la parte convocada no logró probar claramente un monto distinto al fijado en el título-valor.

(v) En lo concerniente con la carta de instrucciones, alegó también la parte demandada que fue adulterada; que *“fue objeto de engaño por cuanto se verificó en los archivos de las demandadas la existencia de la misma carta de instrucciones con dos contenidos distintos o al parecer alterados al momento de su entrega”*²¹. Sin embargo, su dicho se quedó totalmente huérfano de prueba. Es así por las razones que siguen:

¹⁹ Fls. 602 a 626 *ib.*

²⁰ Fls. 186 a 356.

²¹ Fl. 484 *ib.*

(a) Con la demanda se aportó la carta que obra en el folio 9 digitalizado, la cual aparece firmada por Daniel Enrique Durán Cifuentes, quien se anuncia en ese documento como “*representante legal de la Unión Temporal Innovalab y representante legal de la sociedad Soluciones Mecánicas Automotrices S. A.*”, cuya falsedad no aparece probada en modo alguno; ni siquiera se promovió la pertinente tacha.

(b) La otra carta que, según la parte convocada, fue la expedida con el propósito de ser entregada y que tiene diferente contenido, no fue aportada; se quedó en simple anunciación.

(c) Que parte del documento haya sido llenado a mano es comprensible si se advierte que se trata de un formato que fue previamente impreso y que lo suscribió el representante legal de la otorgante del pagaré; luego, es preciso asumir que ya estaba llenado cuando lo firmó. En caso contrario, es carga probatoria suya demostrar que lo hizo en blanco y que no podía ser llenado con el contenido que tiene.

(d) Incluir el nombre del autorizado para llenar el título firmado en blanco no es instrucción indispensable; pues, de acuerdo con lo previsto con el canon 622 del Código de Comercio, puede ser completado por “*el tenedor*”. Y tampoco es necesario indicar el nombre del beneficiario; pues, bien puede ser al portador.

(e) En lo concerniente con las deudas, la instrucción era llenarlo por las que fueran “*exigibles (...) a favor de LABSERVING SAS (sigla)*”. Si se admite que ciertamente fue

suscrita la carta en cuestión a favor de la hoy ejecutante, no se puede aceptar que simultáneamente se niegue tal instrucción; pues, el argumento de rechazo es que sólo era por un crédito de \$200.000.000 correspondientes a un mutuo; pero se reconoce que fue a favor de aquella. De manera que, aún si se hubiese dejado ese espacio en blanco, la situación sería igual. Pero, además, al rubricar ese documento – al que, además, le puso su huella dactilar – está confirmando que lo hizo en la calidad indicada en él. Y si allí se indica que tal documento corresponde al pagaré n° 1, cuya rubricación y calidad en que lo hizo no ha sido negada por el mismo Daniel Enrique Durán Cifuentes, no se comprende cómo ahora se alega que la carta no fue suscrita en esa misma condición.

Es preciso reiterar que quien obra como representante legal de las asociadas en unión temporal comprometió de igual modo la responsabilidad patrimonial de las empresas que conforman aquella. Pero, además, al otorgar el pagaré, Daniel Enrique Durán Cifuentes lo hizo en su condición de *“Representante legal de la Unión Temporal INNOVALAB y representante legal de la sociedad SOLUCIONES MECÁNICAS AUTOMOTRICES S.A.”*, que ahora es Solumek S. A., que aquí es demandada también.

3.4. Las excepciones. El examen probatorio que se viene de hacer deja sin piso los ataques formulados mediante los argumentos exceptivos denominados: *“Indebida utilización del pagaré base de la acción el cual fue entregado como garantía o respaldo de un mutuo o préstamo por valor de \$200.000.000 característica diferente a la utilizada para llenarse los espacios*

en blanco del título valor aportado dentro del presente proceso”; “Falsedad ideológica en documento privado incurrida por parte del representante legal de la sociedad demandante en relación con el contenido del pagaré 01, por cuanto fue llenado por suma diferente a la que legalmente correspondía y por la cual fue entregado como garantía ”; “Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de esta demanda, por cuanto dicho documento no fue entregado como garantía para respaldar obligaciones distintas a la del mutuo, es decir, no fue otorgado para respaldar obligaciones derivadas del contrato de apoyo tecnológico o de participación para la asociación en la alianza estratégica para participación en el contrato 053 del 2010”; “Alteración del texto del título en relación al llenado de los espacios en blanco por cuanto el valor impuesto no corresponde al monto de las obligaciones para el cual fue entregado -mutuo con intereses-”; “Alteración del texto del título en cuanto al llenado de los espacios en blanco y alteración de la carta de instrucciones entregada con espacios en blanco, sin que haya sido suscrita por el representante legal de la Unión Temporal Innovalab ”; “Inexistencia del título valor aportado a causa del principio de literalidad y autonomía, por cuanto el pagaré base de la acción no fue entregado para respaldar otras obligaciones contractuales generadas entre la entidad demandante y la Unión Temporal Innovalab”; “Ausencia de título ejecutivo”; y “Obligaciones contenidas en el pagaré al parecer corresponden al negocio jurídico contractual de suministro de insumos y reactivos y participación celebrado entre la demandante y la Unión Temporal Innovalab, pero que el valor estipulado no corresponde a las obligaciones finales debidamente transadas”.

Con respecto al planteamiento defensivo de “*No exigibilidad de parte de la Unión Temporal Innovalab las obligaciones contenidas en el documento denominado otro si n°. 01 (sic), por cuanto esta entidad no participó en ese negocio jurídico de cesión de derechos*”, basta señalar que las uniones temporales, en el ordenamiento jurídico patrio, no alcanzan personería jurídica propia; son sus integrantes los que actúan y comprometen su propia responsabilidad, que los comprende a todos por efecto de la solidaridad que se genera. De manera que quien otorgó el título-valor en el cual fue incorporado el crédito surgido de aquellos negocios realizados entre la UT y los que la conforman, compromete a sus representados, los cuales deben asumir esa obligación cambiaria, salvo que se demuestre cabalmente que no se autorizó incluirlo allí, lo que aquí no se logró confirmar.

Por las mismas razones que se acaban de indicar, no puede tener éxito la defensa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no se dirigió la demanda contra la Unión Temporal Innovalab y no se vinculó a dicho ente jurídico en el mandamiento de pago, por ser este trasmisor de obligaciones a las personas jurídicas que lo conforman, por lo que debía ser vinculado como litisconsorte dentro del presente proceso*”.

En cuanto a la denominada excepción de “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa en contra de las sociedades Soluciones Mecánicas Globales S.A. y Enlace Lab Ltda., por cuanto el*

pagaré aportado con la demanda fue creado como garantía por lo tanto debe estar respaldado en un negocio causal o jurídico que le de origen al mismo, por lo tanto no goza del principio de autonomía”, es muy suficiente decir que carece totalmente de fundamento. El denominado principio de autonomía tiene dos aspectos: uno activo y otro pasivo; el primero dimana del artículo 619 del Código de Comercio, y es “la facultad de recibir y poder ejercer un derecho cartular originario y no derivado del endosante”²²; y el segundo “emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quienes firman y nada más (...)”²³. La autonomía “es una prescindencia subjetiva por la que no resulta lícito, en el ámbito del derecho cartular que el deudor pueda oponer al tenedor legítimo excepciones personales, que le pudo oponer a un tenedor anterior.”²⁴. Así que funciona sólo cuando el título ha circulado cambiariamente; luego, es cuestión diferente a lo alegado en este caso.

Ahora, para la existencia válida y eficaz de un pagaré no es necesaria la existencia de negocio causal que lo soporte; basta con la emisión del mismo. Así resulta de lo consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio que dispone: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”. De manera que si en este caso fue firmado como garantía de solución de obligaciones, la entrega que se hizo del mismo comporta la emisión que autoriza, por supuesto, a su tenedor para cobrarlo.

²² Trujillo Calle, Bernardo. Op. Cit. Pág 64

²³ *Ibidem*, pag. 63

²⁴ *Ibidem.*, pag. 77

Con respecto a las denominadas “*Excepción de transacción y acuerdos de pago*” se considera suficiente hacer ver que la transacción es una forma de poner fin a un conflicto de intereses jurídicos, a través del cual las partes se hacen concesiones; luego, de la misma pueden surgir obligaciones, como en este caso aconteció. Así que perfectamente se puede incorporar el monto de las mismas en un título-valor y acudir a su cobro judicial si no es cancelado a tiempo. Eso es bastante para desestimar también la excepción de “*Cosa juzgada*”. Y el acuerdo de pago tampoco es una solución a lo debido; es apenas un pacto sometido a plazo; pero, si no es cumplido, también hay lugar a la ejecución del crédito.

Con respecto a la “*Mala fe*” alegada, se advierte que no puede tener éxito porque los hechos afirmados para fundarla, quedaron sin prueba. Es que únicamente se planteó como fundamento que el pagaré fue firmado sólo para el crédito de los \$200.000.000 y que no se autorizó para incorporar en él otras obligaciones.

Sobre la excepción de “*Cobro de lo no debido*”, el extenso examen que se viene de hacer deja en evidencia que sí se ha configurado, pero en forma parcial; pues, aunque le asistía razón a la tenedora del pagaré para llenarlo por el monto debido en el momento en que lo hizo, ya se vio que a la fecha de presentación de la demanda el monto realmente adeudado era sólo de **\$315.643.887,00. Eso no tiene aquí ninguna explicación, y la misma prueba presentada por la ejecutante, conforme se vio, demuestra lo que aquí se ha concluido. Además, ya se dejó explicado, el 15 de mayo -**

al otro día de haber sido radicada la demanda, se hizo un abono por \$198.643.693,00, que tampoco fue informado al juzgado, con lo cual el saldo final debido era de \$117.000.194,00.

Con respecto a las excepción de “*Solución o pago de la obligación*”, aparte de lo que se ha dejado establecido en cuanto a que ciertamente hubo un pago parcial, es preciso hacer los apuntes que siguen:

(i) La parte demandada sostiene que el crédito adquirido por la suma de \$200.000.000 quedó incluido en los acuerdos de cesión de créditos y derechos que hicieron en la serie de negocios relacionados en este proceso. Sin embargo, al examinarlos, como quedó explicado con amplitud, en ninguno de ellos aparece mención alguna de aquella cifra; todos los conceptos indicados en ellos son muy diferentes a ese mutuo.

(ii) Si se ha de tener en cuenta, como alega la parte ejecutada, que en el párrafo de la cláusula primera del referido contrato “*adicional*” “*OTROSÍ N° 2*” se dejó dicho que “*CEDENTE y CESIONARIO, de mutuo acuerdo, establecen que el saldo pendiente de pagar asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.586.525.00) que serán pagados en los términos convenidos por las partes*”; entonces resultaría que habría lugar a sumar esta cifra con la indicada en el numeral anterior, por lo que se indicó allí; luego, la deuda resultante ascendería a \$338.586.525,00, como se dejó explicado ampliamente. Sin

embargo, las cuentas explicadas en precedencia revelan un resultado muy diferente y notoriamente inferior a esta cifra.

(iii) Al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, se alegó que la comentada deuda de los \$200.000.000 fue “*cubierta y pagada en su totalidad*”²⁵, pero no dijo cuándo ni cómo. Y más adelante alegó que fue incluida en el acuerdo para la asociación y en los otrosí 1 y 2 aquí examinados; pero, como se advirtió, ninguna de tales negociaciones menciona siquiera esa deuda en particular. Además, la falta de prueba escrita de tal pago, hace que se considere como indicio grave de la inexistencia del mismo, por mandato expreso del artículo 225 del Código General del Proceso. Eso sí, dejando en claro que aparece probado un abono a esa deuda, en los términos que se han dejado explicados con amplitud.

Es apropiado resaltar que en el monto incorporado al pagaré como crédito se incluyeron los saldos de la serie comercial examinada en precedencia – que según la ejecutante, que se le debían – y los \$200.000.000 del contrato de mutuo. Por esa razón, en las cuentas que aquí se hacen a partir de la cifra de crédito del pagaré, resultan pagados aquellos valores y una parte del mutuo.

(iv) En definitiva, se impone reconocer que hubo un pago parcial y abono al total de la deuda por valores ya explicados que totalizan \$1.044.338.124,00

²⁵ Fl. 487 *ibidem*.

3.5. Los intereses. En la demanda se reclaman los de mora causados a partir del 21 de octubre de 2012 hasta el pago total de la obligación. Atendiendo a todo el contexto episódico y negocial que se viene de analizar, no es conforme a derecho acceder a esa pretensión por las razones que siguen:

(i) Al incorporar las obligaciones en el pagaré se tornaron en cambiarias; luego, se rigen por las reglas pactadas en éste. Y en el cuerpo del mismo aparece que se acordaron intereses de plazo a la tasa del 19% anual sobre saldos pendientes. Y, en caso de mora, se dejó establecido el 28% anual.

(ii) En las obligaciones de que tratan los denominados contrato de transacción y otrosí n° 2, no se dejó acordado el reconocimiento de intereses de plazo para ninguna de las obligaciones contraídas en ellos. Al contrario: dejaron en claro que “*el saldo pendiente por pagar asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.586.525.00)*”; y nada se dijo sobre intereses.

(iii) En el otro negocio en que se habló de pagar intereses fue en el “*contrato de transacción entre la sociedad ETC SAS E INNOVALAB UNIÓN TEMPORAL*” (subrayas a propósito); pero ahí únicamente se dijo que se “*reconocerá intereses moratorios pactados de mutuo acuerdo por las partes según fuere el caso*”²⁶; luego, el acreedor aquí no es la ejecutante Labserving S.A.S.. De manera que tal obligación es ajena por entero a los negocios que originan de las deudas controvertidas en este juicio.

²⁶ Fls. 338 y ss. *Ibidem*.

(iv) Y el contrato de mutuo comercial, conforme aquí se reconoce, genera intereses, los cuales han de ser tenidos en cuenta conforme a lo pactado en el pagaré.

(v) Lo anterior implica que se debe realizar la previa liquidación de los intereses de mora causados como legalmente corresponde, atendiendo a los momentos en que se hizo cada pago, para realizar la imputación del pago parcial que aquí se ha reconocido, como lo impera el canon 1653 del Código Civil.

3.6. Obligados a pagar. Ya se dejó dicho que, por la calidad con la que actuó Daniel Enrique Durán Cifuentes al otorgar el pagaré, comprometió la responsabilidad cambiaria de la Unión Temporal Innovalab y de sus integrantes, las empresas Enlace Lab Ltda. y Solumek S.A. – antes, Soluciones Mecánicas Automotrices S. A. –; pero, como ésta última fue admitida a proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006²⁷, la ejecución debe proseguir contra la ejecutada Enlace Lab Limitada; pues, aquella otra queda excluida de este juicio por mandato legal, y así se pronunció el juzgado de conocimiento en auto emitido el 29 de noviembre de 2017²⁸. No está demás agregar que, al constituirse la UT, se dejó expresamente dicho en el numeral 3, literal a. de la cláusula séptima que el representante legal de aquella tenía la función de *[r]epresentar a la Unión Temporal ante sus miembros, ante la Empresa Social del Estado Hospital Pedro León Álvarez Díaz de*

²⁷ Fl. 641 del expediente digitalizado, archivo “01CuadernoPrincipal.pdf)

²⁸ Fl. 650 *ibídem*.

la Mesa, ante terceros y ante toda clase de autoridades."²⁹; y en esa calidad fue que otorgó el pagaré.

4. Conclusión. Es imperativo revocar la sentencia de primer grado; en su lugar, se habrá de ordenar la prosecución de la ejecución, para el pago del crédito incorporado en el pagaré que sirve de base a este juicio, descontando el pago parcial que aquí se reconoce por la suma de *un mil cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil ciento veinticuatro pesos (\$1.044.338.124)*, cuya imputación se hará en la forma que ordena el 1653 del Código Civil. Para tal efecto se habrá de tener en cuenta lo explicado sobre la causación y cuantificación de intereses.

También se reconocerán los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2013 (fecha en que se produjo el vencimiento, de acuerdo con la literalidad del pagaré) hasta que se cumpla el pago total de la obligación, **sobre el saldo restante del crédito**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período; pero, en ningún caso, podrán superar el 28% anual que se dejó pactado en el título. Se ha de tener en cuenta el efectivo anual.

5. Las costas. Atendiendo a lo dispuesto en el canon 365, numeral 5, del C. C. P., y considerando que la recurrente apenas ha tenido éxito parcial en un porcentaje bastante inferior al éxito de la resistencia, no se habrá de condenar en costas a la parte ejecutada. Por la misma razón, tampoco hay

²⁹ Fl. 21 *ibidem*.

lugar a condena en costas en la primera instancia, con apoyo en la misma norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: **Se revoca** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad; en su lugar, se acoge parcialmente la excepción de *cobro de lo no debido*, en los términos explicados en la parte motiva; y se ordena proseguir la ejecución para la satisfacción total del crédito incorporado en el pagaré que sirve de base a este juicio, descontando el pago parcial que aquí se reconoce por la suma de *un mil cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil ciento veinticuatro pesos (\$1.044.338.124)*, cuya imputación se hará en la forma que ordena el 1653 del Código Civil. Para tal efecto se habrá de tener en cuenta lo explicado en la motivación con respecto a la causación y cuantificación de intereses.

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2013 (fecha en que se produjo el vencimiento del pagaré) hasta que se cumpla el pago total de la obligación, sobre el saldo resultante de la aplicación del pago parcial aquí

reconocido, se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período; pero, en ningún caso, podrán superar el 28% efectivo anual que se dejó pactado en el título.

TERCERO: Se revoca la condenación en costas a la parte demandante que se hizo en el fallo de primer grado; en su defecto, no se impondrán debido al éxito parcial que ambos litigantes han tenido en esta contienda.

CUARTO: No se hace condena en costas de esta instancia, por lo indicado en la motivación.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c156ec9cd1918bd85066903a10f54ed53b2057951f244faa46d3f62554ca9a66

Documento generado en 19/05/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.E.M.V. RAD 11001 31 03 009 2014 00316 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ANDRÉS AGUDELO RESTREPO
DEMANDADO : CARMEN EUGENIA RUANO, MARÍA
DEL ROSARIO AGUDELO RESTREPO
y herederos indeterminados de
Hernando Agudelo Villa.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal¹, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1). La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”².

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE

¹ Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia.

² Rentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)", el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de "nuevo proceso" y la de "información del sujeto", donde van los "Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados"; además, otro aparte destinado a la "consulta del ciudadano" en el que expresamente se consignó que el ingreso "será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales", con las siguientes opciones: "datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso". El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por "Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...". De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente, se avizora que el 2 de mayo de 2016 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Hernando Agudelo Villa (págs. 152 y 53, Archivo 03.2011-00168CuadernoUnoTomo3), realizadas las publicaciones, el 30 de octubre de 2016 (págs. 143 y 144 ib.) se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Pág. 157), y se hizo, conforme se observa en el siguiente pantallazo, pero en forma privada, lo que restringe el acceso al público:

Inicio Rama Judicial Auto Versal Guía Rápida / Manual Inventario Lev 1750

William Eduardo Ramírez Agudelo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Administración ▶

CONSULTAR PROCESO - 11001310301020110016800

Es Comisorio

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2011

Departamento BOGOTA Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL, ESCRITURA

Despacho Juzgado De Circuito - Civil 028 Bogota Dc Distrito/Circuito BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Jefe/Magistrado SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Número 00168 Número 00

Consecutivo Interpuestos

Tipo Proceso DECLARATIVO C.C. - CIVIL Clase Proceso ORDINARIO

SubClase Proceso SIMULACION DE CONTRATOS Fecha 28/03/2011 12:00:00 A. M.

Presentación *

Es Privado Está Bloqueado

Por eso al verificar el mencionado Registro, se encuentra que el proceso, aunque fue creado, pues así aparece en el expediente, no permite su consulta, conforme se constata en las siguientes imágenes después de hacer la búsqueda respectiva:

Al intentar el acceso con el número de proceso arroja el siguiente mensaje: “se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”

The screenshot shows the TYBA website header with a scale of justice icon and the text 'TYBA'. On the right, there are links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header is the title 'Consulta de Procesos Judiciales.' and a yellow warning box that reads: '¡Advertencia! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.' Below this is a search form with tabs for 'Proceso', 'Ciudadano', and 'Presto'. The 'Proceso' tab is active. The form contains several dropdown menus and text boxes: 'Departamento' (BOGOTA 11), 'Ciudad' (BOGOTA, D.C. 11001), 'Corporación' (JUZGADO DE CIRCUITO 31), 'Especialidad' (JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT.), 'Despacho' (JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 025 B), and 'Código Proceso' (11001310301020110016600). At the bottom of the form, there is a red box with the text 'Escriba el Siguiete Texto' and a text input field.

Por la misma razón al consultar con el número de identificación de la persona cuyos herederos indeterminados fueron emplazados, no se logra obtener ninguna información:

The screenshot shows the TYBA website header with a scale of justice icon and the text 'TYBA'. On the right, there are links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header is the title 'Consulta de Procesos Judiciales.' and a blue warning box that reads: '¡Atención! No se encontraron registros.' Below this is a search form with tabs for 'Proceso', 'Ciudadano', and 'Presto'. The 'Ciudadano' tab is active. The form contains several text boxes and dropdown menus: 'Tipo Documento' (CÉDULA DE CIUDADANÍA), 'Número de Identificación' (755411), 'Primer Nombre' (HERRANDO), 'Segundo Nombre' (empty), 'Primer Apellido' (AQUILLO), 'Segundo Apellido' (VILLA), and 'Razón Social' (empty). At the bottom of the form, there is a red box with the text 'Escriba el Siguiete Texto' and a text input field containing the word 'BOGOTA'. Below the input field are buttons for 'Buscar' and 'Limpiar'.

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que no se haya efectuado, efectivamente el registro requerido impide que la actuación haya sido pública.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas**”, la cual no puede

tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla. En consecuencia, se impone declararla a partir del 9 de junio de 2017 (pág. 171), fecha en que se dispuso la designación de un nuevo curador *ad litem* y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente al registro echado de menos, de modo tal que se habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos mencionados y, cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente al auxiliar en representación de los herederos indeterminados emplazados.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 9 de junio de 2017, fecha en la que se ordenó la designación de curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de Hernando Agudelo Villa y, en su lugar, el *a quo* dispondrá lo pertinente para que se cumpla con el registro en la forma debida para que la información allí contenida se haga pública, o consultable por cualquier ciudadano, y proceder como se indicó previamente.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento –SOCIASEO S.A.-
Demandado: Administradora Hotelera del Llano S.A.
Radicación: 1100131010201600758 02
Procedencia: Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el 23 de junio de 2021, por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación

consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e540995ada5a62b759b5ec299141068dea61a7a9845858622d696a19c2b388**

Documento generado en 19/05/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO CONTRA LA SEÑORA MARÍA INÉS FARFÁN PADILLA Y OTRAS. Rad. 011 2018 00394 01

En atención a lo solicitado por la representante judicial del demandante (convocado en reconvención) en escrito allegado a la Secretaría de esta sede, donde solicita que se amplíe el término para hacer entrega del dictamen de las mejoras existentes en el predio para el día 23 de mayo de esta anualidad, el Despacho

DISPONE:

1. AMPLIAR, hasta el día 23 de mayo de 2022, el término para que la parte actora allegue el dictamen pericial decretado en proveído precedente.

2. Una vez vencido el término aludido en el numeral anterior, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho, para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c67ff6d3e27881659aa998875daebba84fa342ff9a29c7d92a43468
4f719a1a

Documento generado en 19/05/2022 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA
ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA LA
SOCIEDAD CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTROS.**

Rad. 013 2008 00432 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC4043-2021 del 13 de septiembre de 2021, en la que estimó mal denegado el recurso de casación que formularon los demandantes y conceder dicho remedio extraordinario frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de octubre de 2020.

De otra parte, en atención a que no hay otra actuación pendiente de agotar por esta sede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso, por Secretaría, **remítase el expediente digitalizado** a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4edc6d52d0414729c3d98f604edfad418016bf101cc4d10a9ba942597d93c7

Documento generado en 19/05/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 017 2014 00650 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá¹, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 *ibídem*, so pena de declararse desierto.

¹ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “03CuadernoPrincipal”, folios 304 y ss [páginas 331 y ss digital].

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31f40fc2d52417b6aab1d2c138365930017209e45c98a2dc0c23e26d1079196

Documento generado en 19/05/2022 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en salas de decisión del 11 y 18 de mayo de 2022. Actas 15 y 16.

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá, solicitó que se decrete la expropiación del área de 1.064,63 m² del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20734769 de esta ciudad, propiedad de Constructora J Ortiz G & Cía SCA, reconociendo como indemnización total el valor de \$388.380.320, compuesto por las cifras asignadas al terreno y la enramada. Como sustento de la pretensión expuso que el segmento requerido hace parte del proyecto de “construcción del tanque Suba medio y su línea de distribución, estación de bombeo Suba cerro sur, en la localidad de Suba en Bogotá D.C.”, razón por la que presentó la correspondiente oferta de compra el 1 de noviembre de 2018 sin lograr un acuerdo con la convocada, lo que motivó la expedición de las resoluciones 120 del 14 de febrero de 2020 y 468 del 24 de mayo de 2019, en las que –en su orden– ordenó la expropiación y decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la constructora contra ella.

2. La sociedad demandada se opuso a la expropiación, argumentando que: (i) Existe “incongruencia” entre las resoluciones que precedieron a este trámite y las pretensiones de la demanda, pues no hay claridad acerca de si lo que se busca expropiar es la totalidad o parte del predio. (ii) Las resoluciones 120 y 148 de 2019 fueron atacadas a través del control de nulidad y restablecimiento de derecho, así que no están ejecutoriadas y, por ende, no existe legitimación de las partes para adelantar esta causa. (iii) Operó la caducidad, porque el término para iniciar el proceso venció el 31 de diciembre de 2018, 30 días después de la notificación de la oferta de compra notificada el 16 de noviembre de 2018. (iv) Como el trazado del proyecto provoca la división del bien en dos partes ello lesiona su patrimonio, haciéndole perder al fundo su valor comercial, el cual, además, no fue adecuadamente tasado en el peritaje de la parte actora –del que reprocha no fue realizado por el IGAC–, a lo que se aúna que es sustancialmente inferior al señalado por Catastro Distrital y, en realidad, debe ascender a \$704.785.060, de acuerdo con el dictamen aportado por la constructora.

3. El juez de conocimiento destacó, para definir el debate, que en consonancia con el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, armonizado con el 83 del Código General del Proceso, es necesario individualizar los predios por su cabida y linderos, en particular el segmento objeto de expropiación, requisito que en la demanda se consignó que la “parcialidad que se va a expropiar, en su lindero occidente aparece el siguiente: **del punto B hasta el punto A’**...nótese que aquí el lindero no cerraría porque **tendría que ser desde el punto B’ y no desde el punto B**”¹, defecto que también quedó plasmado en la resolución que ordenó la expropiación. Seguidamente, advirtió que a pesar de que en el proceso de expropiación no es viable proponer excepciones, el juez –de acuerdo con la doctrina– “deberá hacer un control eficiente sobre la coincidencia de la identidad del predio previsto en los actos administrativos con el que se está expropiando” y como en el

¹ Énfasis agregado por el Tribunal.

caso analizado no hay correspondencia en esos dos elementos, “este despacho se abstendrá de ordenar la correspondiente expropiación”.

4. En desacuerdo con la decisión, la demandante apeló, presentando reparos escritos –reproducidos en esta instancia– en los que resaltó que la anomalía detectada por el funcionario hace caso a un evidente “error de digitación, que nada afecta la identificación del área parcial objeto de expropiación, pues adicional a la descripción textual de los linderos...va acompañada de un cuadro de coordenadas de cada uno de los puntos que la definen y un plano igualmente correlacionado con los puntos y linderos”. Además, en el interrogatorio rendido por el evaluador, el juez pidió las aclaraciones correspondientes, a las que el ingeniero contestó “haciendo hincapié en el lindero ‘sur’, [y] de esta manera se evidenció que el error de digitación obrante en la resolución de expropiación, se concreta en la inclusión del [apóstrofo], en el punto B. Asimismo, se constató que el trabajo presentado por el perito menciona las áreas de forma correcta, como consta en los demás soportes de la demanda”.

5. En el trámite de esta instancia se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial cuya contradicción se llevó a cabo en audiencia del pasado 11 de mayo, en la que, por igual, las partes se pronunciaron sobre la influencia que este puede tener en la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial y previo al abordaje del tema central del proceso y los motivos para la interposición de la alzada, el Tribunal resolverá sobre dos tópicos esbozados en la contestación de la demandada, no desarrollados ni resueltos por el fallador de primer grado, con la precisión de que, aunque en esta clase de procesos no es factible la interposición de “excepciones de ninguna clase”², los asuntos allí discutidos obedecen a presupuestos

² C.G.P. Art. 399.5.

elementales de la expropiación, sin los cuales esta herramienta no podría abrirse paso o decaería:

1.1. En primer lugar, en lo relativo a la “falta de legitimación tanto por activa como por pasiva”, cumple relieves que, en realidad, los argumentos plasmados plantean que “no existe acto administrativo ejecutoriado, para solicitar la imposición de la servidumbre”, ya que las resoluciones por las que se ordenó la expropiación fueron demandadas a través del control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el punto –y aclarando que el tema de discusión no recae sobre alguna servidumbre– basta puntualizar que: (i) En el expediente obra prueba únicamente de la radicación de ese mecanismo de control, con sello número 95177 del 18 de noviembre de 2019³, un mes antes de que se contestara esta demanda, sin que se indicara –y mucho menos se acreditara– el estado de ese trámite para ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (ii) La ley no le asigna a su sola interposición alguna consecuencia sobre la ejecutoria de la manifestación estatal, la cual se actualiza –para lo que importa en esta causa– “desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”⁴, evento (ejecutoria) que ocurrió el 14 de junio de 2019, según da cuenta la constancia emitida por la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB⁵. (iii) Al no existir medio demostrativo sobre la anulación o la suspensión que obste su ejecución, no hay impedimento legal para el adelantamiento de este trámite, pues en ausencia de esas determinaciones el acto administrativo se presume legal⁶.

Con abstracción de lo expuesto, en la diligencia adelantada en esta instancia, la demandada, sustentada en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 resaltó que no se “puede modificar actos administrativos en firme...que inciden en los linderos del área total de expropiación”. Ese reclamo abandona la tesis

³ 01CuadernoPrincipal. Documento 03CuadernoPrincipalFolio116a223.pdf. Páginas 33 a 63.

⁴ CPCA. Art. 87.2.

⁵ 02CuadernoPrincipalFolio115. 7. Resolución Expropiación y Ejecutoria - 50N-20734769.pdf. Página 41.

⁶ CPACA. Art. 88.

inicialmente invocada en la contestación de la demanda, en tanto que en la actualidad proclama la firmeza de los actos que según ya se explicó, no se pone en duda, sin perjuicio que el Tribunal establezca los efectos que, frente a ello, tiene la identificación del terreno a expropiar, materia que se ampliará en su momento.

1.2. De otra parte, la demandada aduce que operó la caducidad, porque el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 dispone que “será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa”, superación de tal lapso de la que no existe duda, en tanto la oferta de compra se comunicó a la Constructora Ortiz y Cía. el 16 de noviembre de 2018, al paso que la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019. No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 399 del estatuto adjetivo regula en su integridad el trámite procesal de la expropiación, normatividad que, dado su carácter posterior, además de especial, es el llamado a aplicarse en esta materia, conforme lo estatuyen los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, conclusión que se refuerza en tanto, en contraposición a la directriz evocada por la convocada –la cual no sienta ninguna consecuencia y no es factible extraer una de orden sancionatorio por vía analógica– el Código General del Proceso sí prevé una secuela que afecta el ejercicio de la acción.

En efecto, el numeral 2º del citado artículo 399 establece que “la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieran efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno”. Con otras palabras, lo que imposibilitaría en esos eventos el adelantamiento del juicio no es –en sí– la caducidad de la acción, sino la

perdida de ejecutoria de los actos administrativos, esto es, los casos en que, –según el artículo 91 de la Ley 1437– “perderán obligatoriedad”, de manera que son esos hitos los que deben establecerse, surgiendo como colofón que la demanda fue oportuna, como quiera que –se repite– el acto administrativo de expropiación cobró ejecutoria el 14 de junio de 2019, mientras que el escrito inicial se presentó en la oficina de reparto el 20 de agosto siguiente, sin que transcurrieran los 3 meses para truncar la formulación del mecanismo implementado, de donde la censura expuesta fracasa.

2. Superadas las anteriores materias, recuerda la Sala que la expropiación tiene como propósito la adquisición de bienes de dominio particular para fines de utilidad pública o interés social de variada naturaleza como, por ejemplo: infraestructura, vivienda, renovación urbana, espacio y servicios públicos, edificación para sedes administrativas del Estado, preservación del patrimonio cultural o el medio ambiente, entre otros, para lo cual – indefectiblemente– debe mediar una indemnización equitativa a favor del afectado en su patrimonio. En palabras del alto tribunal constitucional “una vez se desechó la concepción clásica de la propiedad, la expropiación se identificó como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad. Esa institución se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y de desarrollo económico”⁷, decisión en la que, citando a la Corte Suprema de Justicia, agregó que esa facultad – expropiación– es “un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera un daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

Bajo el orden de ideas que se trae, el designio principal de esta clase de procesos –más allá de la revisión formal de los requisitos para el decreto de la expropiación– es la determinación del monto a reconocer al titular del

⁷ C-759/15

derecho real afectado con la decisión estatal, de donde igualmente se desprende que, acreditada la ocurrencia del daño –afincada en la orden de expropiación–, surge el deber de emitir la correspondiente condena en concreto, estableciendo la reparación integral a favor del afectado, de acuerdo con los criterios técnicos actuariales vigentes. Con todo, ello no es óbice para que el juzgador procure la verificación de la identidad entre el bien pretendido por la administración para los pertinentes fines públicos, con el que se reclama a través de la acción, análisis en el que es preciso acudir a objetivos parámetros para agotar esa tarea, de los que surja el convencimiento de la presencia de ese elemento, sin que en la ejecución de ese laborío sea factible intentar la obtención de correspondencia matemática o aplicar un excesivo formalismo, tanto más si las dudas que emanen de esa labor pueden superarse con el análisis integral del material demostrativo.

3. Y esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención de la Corporación, puesto que el juzgador de primer grado consideró que no era posible identificar el bien a expropiar, básicamente porque “...en su lindero occidente aparece...del punto B hasta el punto A’...nótese que aquí el lindero no cerraría [con el del sur], porque tendría que ser desde el punto B’ y no desde el punto B”, delimitación que también había quedado plasmada de la misma manera en la resolución de expropiación. Sin embargo, y a pesar de que –como se explicó en auto del pasado 13 de enero– el fallador no tuvo en cuenta que el perito –al absolver el respectivo interrogatorio– aceptó la posible existencia de un error de digitación en el trabajo aportado por la parte actora, para lo cual se sirvió de la exhibición de un plano que evidencia el área destinada al proyecto⁸:

⁸ 01CuadernoPrincipal. 04CuadernoPrincipalFolio224. AUDIENCIA EXPROPIACIÓN 2019 439.mp4. 32:10 a 38:30.

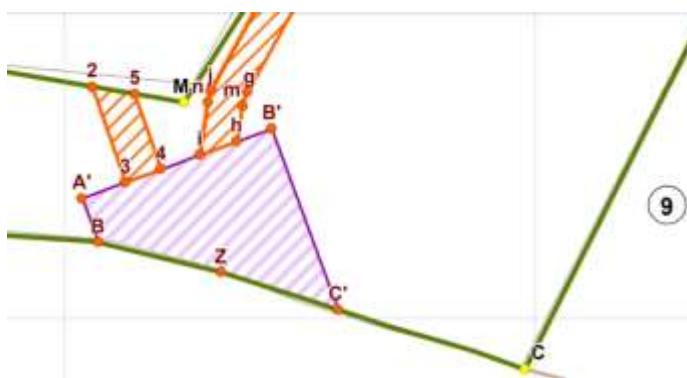


Figura 1.

De hecho –a petición del juez– el experto manifestó que los linderos del segmento a expropiar son: norte A' - B'; sur B - Z - C'; oriente B' - C' y el occidente A' - B; coincidentes con los puntos cardinales de la imagen compartida durante la videograbación y, en seguida, el mismo fallador cuestionó si era posible afirmar que “del punto B al punto C' pasando por el Z sería sur” a lo que el perito contestó que sí. Por ende, el resultado de ese escrutinio habría superado, de manera objetiva, cualquier divergencia sobre la temática en análisis, convencimiento que se intensifica en la medida que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada contra la resolución de expropiación⁹, la contestación a la presente causa¹⁰ y el dictamen que se acompañó con esta última¹¹, el convocado no argumentó la concurrencia de algún defecto en la demarcación de la franja de terreno requerida por el acueducto, discutiendo en ambos escenarios el valor dado al predio –así como los aspectos que en el umbral de las consideraciones se resolvieron–.

4. En todo caso, ante la presencia de esos sugerentes datos y la orientación que suministran las piezas probatorias comentadas, por iniciativa del Tribunal se decretó un dictamen pericial, del que se destaca la idoneidad del profesional que lo rindió, en tanto que el experto dio cuenta de sus antecedentes académicos y profesionales en el documento contentivo del dictamen, al suministrar los datos requeridos por el artículo 226 del Código

⁹ 01CuadernoPrincipal. Documento 03CuadernoPrincipalFolio116a223.pdf. Páginas 33 a 63.

¹⁰ Ib. Páginas 91 a 99.

¹¹ Ib. Páginas 65 a 90

General del Proceso, informando haber realizado más de mil avalúos “para los procesos de adquisición de predios” por parte del IDU, CVP y EAAV, y aclaró que el método utilizado -residual- tiene respaldo en la Resolución 620 de 2008 del IGAC. Además, en la audiencia de contradicción –luego de preguntársele sobre su experiencia en el campo– respondió que es ingeniero catastral y geodesta, especialista en avalúos, cuenta con 17 años de experiencia en esa área y está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en las 13 categorías existentes¹², realizando esa labor tanto para empresas del sector privado –específicamente de la industria de la construcción– como para entidades del sector público, y que ha desempeñado la docencia en cursos de avalúos y la ponencias en congresos internacionales de esa misma área, incluso sobre la técnica residual implementada en la averiguación realizada para este proceso. Al margen de lo anterior, lo cierto es que la demandada no expresó, dentro del término que estuvo a su disposición el dictamen ni en el desarrollo de la vista pública, polémica alguna frente a las calidades profesionales del ingeniero.

Desde otro punto de vista, vale la pena evocar que, en la diligencia de contradicción, la demandada aludió a la importancia de analizar la existencia del vínculo aceptado por el ingeniero frente a la demandante –sin exteriorizar reproche alguno sobre el punto–, agregando que, conforme se indicó en el auto que decretó de oficio la prueba, “para mayor claridad y transparencia”, el avalúo “ha debido ser por un perito directamente”¹³. Sin embargo, el hecho cierto de que el profesional haya admitido que tiene un contrato de prestación de servicios –a través de la firma que representa– con la EAAB para los avalúos comerciales solicitados por esa entidad y que, en el marco del mismo, se solicitó y elaboró el adosado al proceso, no comporta, desde el punto de vista legal y objetivo, razón generadora de suspicacia o desconfianza con el juicio del experto, pues esa circunstancia, *per se*, no implica la pérdida de su imparcialidad, tanto más si se repara en su bagaje

¹² Afirmación acreditada en la documentación adjunta al dictamen pericial.

¹³ Carpeta Tribunal. 22AudienciaContradiccionDictamenParte1.mp4.

en la actividad –que, se repite, no fue cuestionado– el cual da cuenta de la seriedad y fundamentación del concepto rendido que –como se verá– no puede tildarse de sesgado.

Asimismo, es útil recordar que en el auto que dispuso la práctica del dictamen, el Tribunal ordenó que se realizara por el IGAC o “un perito privado registrado y autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz”, exigencia cumplida pues la parte actora acreditó haberlo solicitado a la primera entidad sin obtener respuesta¹⁴, motivo por el que acudió a la segunda modalidad allegando el trabajo acá incorporado del que se hace necesario resaltar que: (i) Cuenta con las certificaciones de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores y estar al día con la “cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA. (ii) La Resolución 88634 de 2016 de la CIR autorizó la operación de esta última, la cual es de carácter gremial, establecida, entre otras, por Fedelonjas y lonjas afiliadas, de manera que se cumplió a cabalidad con el requisito sentado en el proveído de esta Corporación.

5. Entrando ya en el contenido del dictamen pericial, en criterio de la Sala, con su desarrollo ha quedado superada cualquier perplejidad en torno a la identificación de la zona a expropiar, conforme pasa a destacarse:

4.1. El área requerida para adelantar el proyecto bajo el cual se justificó la expropiación abarca 1064,63 m³, situados dentro del predio con matrícula 50N-20734769. En consecuencia, no hay duda que existe correspondencia en esa valoración técnica con la información registrada en la Resolución 120 de 2019 –confirmada por la Resolución 468 del mismo año– al indicar la misma la parcialidad requerida y el predio de mayor extensión en el que aquella se halla, documental de la que si bien el ingeniero manifestó en la explicación de la experticia que no lo había estudiado, la realidad es que el informe escrito da cuenta que sí la analizó y, de hecho, fue con base en ella

¹⁴ Carpeta Tribunal. 09SolicitudAmpliacionTerminoRendirDictamen.pdf. Página 3.

que realizó la comparación ordenada en el auto que decretó la prueba de oficio.

4.2. Desde el punto de vista gráfico, la certeza en relación con la distintividad del terreno a expropiar frente al predio, se constata en la medida que el “área de compra”, en sombreado negro, corresponde a una franja dentro de la heredad –por supuesto, de mayor dimensión–.



Figura 2.

4.3. En lo que atañe a la transcripción de los límites, es necesario distinguir las explicaciones realizadas por el ingeniero¹⁵:

4.3.1. Los vértices y los linderos están debidamente acotados y las distancias son correctas de acuerdo a las mediciones geomáticas. Lo que hay es simplemente un error de transcripción, porque por el lado sur, en donde debía escribirse el vértice B, se indicó una B'.

¹⁵ ¹⁵ Carpeta Tribunal. 22AudienciaContradiccionDictamenParte1.mp4. Minuto 35:36 en adelante.

4.3.2. Si bien el nombre del vértice tuvo ese error de transcripción, las coordenadas de cada vértice están bien detalladas “y esos son los que hacen tener la precisión de cuál es el área y vértices del lote”. Es decir, que a pesar de ese error de digitación “en el cuadro de coordenadas está detallada cuál es la coordenada de ese vértice que, al colocarlo en información geomática se obtiene la condición precisa del predio”.

4.3.3. Ese defecto no tiene ninguna influencia, injerencia ni modificación en la identificación del área expropiada, ya que, “aparte del nombre que se le dé a cada uno de los vértices, cada uno de los vértices tiene las coordenadas norte y este de Bogotá, por lo que se puede determinar precisamente cuál es la ubicación de cada uno de los vértices”. Las coordenadas dan la descripción precisa, “simplemente hubo un error en el nombramiento de una de esas coordenadas”.

4.3.4. En consecuencia –precisa el documento escrito– la demarcación misma “es correcta con excepción en la descripción del lindero sur”, en la medida que “el error...se da en el punto B’ pues el punto correcto es B sin el símbolo (’)”, siendo el adecuado así: “del punto C’ hasta el punto B, pasando por el punto Z, en línea quebrada, con una distancia total de 53.00 mts, lindando con el predio identificado código lote 009249008044”.

En síntesis, hubo un lapsus al digitar la letra de la cota por el lado sur, pero no por su ubicación geográfica, por lo que tal desacierto en nada afecta la individualización del área requerida ni el adelantamiento de la expropiación, primordialmente porque la eventual duda que pudiera surgir a partir de ese error de escritura se supera con la elucidación realizada en el dictamen pericial de oficio. Más aún, según ya se explicó, la demandada no expresó incertidumbre sobre ese tópico en la fase de primer grado, ni en el escrito por el que propuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solamente pretendió hacer valer esa inexistente vacilación en la contradicción al dictamen pericial, en contravía de esa conducta previa que,

de forma tácita, deja ver que sobre la identificación del bien había aquiescencia, tanto así que el cuestionamiento del acto administrativo se fundó en la destinación para fines públicos y la cuantificación de la reparación.

Adicionalmente, tampoco hay afrenta a la ejecutoria o legalidad de las manifestaciones estatales de expropiación u oferta de compra por la labor acá agotada, puesto que en esas resoluciones también se utilizaron las coordenadas para definir cada uno de los vértices que acotan el área destinada al proyecto de “construcción del tanque Suba medio y su línea de distribución, estación de bombeo Suba cerro sur, en la localidad de Suba en Bogotá D.C.”, las que –según el perito– son idóneas para establecer su adecuado confín, no obrando alteración alguna en los citados actos administrativos, porque simplemente se descarta el lapsus tantas veces comentado. Y ninguna discrepancia existe con la normatividad adjetiva, porque, de acuerdo con el artículo 83 del Código General del Proceso “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas **y demás circunstancias que los identifiquen**”¹⁶, tal y como se logra en este caso, implementando como herramienta de geolocalización las coordenadas tantas veces mencionadas, razones que justifican la revocatoria de la decisión impugnada.

5. Ahora bien, muy a pesar del propósito benéfico para la comunidad y dado que esa manifestación del Estado es idónea para generar detrimento a los afectados con su emisión, tal menoscabo patrimonial debe ser compensado, siendo esta la tarea que justifica la intervención de los jueces ordinarios, cuya intermediación es útil para determinar la proporción o monto adecuado para reparar el daño que se causa a quien, legítimamente, puede reclamar su recaudo, con aplicación del principio de reparación integral, “reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446, el cual ordena que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o

¹⁶ Subrayado ajeno al texto original.

lo más cerca posible al estado anterior...y por eso, acreditada la responsabilidad civil [o, como acá ocurre, una circunstancia generadora del derecho a la reparación], el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”¹⁷, referencia normativa que en la actualidad corresponde al artículo 283 del Código General del Proceso.

En armonía con lo comentado, cumple recordar que el artículo 399 *ibidem* ordena que la demanda de expropiación se acompañe –entre otros documentos– de “un avalúo de los bienes objeto de ella” y que si el demandado no está de acuerdo o considera “que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor”, tendrá que aportar un dictamen pericial alternativo. Expresado de otra manera, la indemnización puede o no limitarse al avalúo asignado a la cosa expropiada, bien sea que se acoja el precio calculado por la accionante o el que determine el peritaje adosado por la convocada, con la precisión de que, eventualmente, el resarcimiento también puede incluir “conceptos” adicionales, esto es, daños susceptibles de reparación, siempre y cuando –claro está– se acredite la relación entre esos factores complementarios y la expropiación, de lo cual debe existir evidencia técnica, pues no en vano la ley exige la aportación de ese nuevo dictamen en el que se pongan de presente los criterios que justifiquen el incremento.

6. Con la orientación que se trae, y como los avalúos aportados por ambas partes no podían ser sopesados, ya que –conforme quedó definido y se explicó en el auto del pasado 13 de enero– el del demandante perdió su vigencia temporal y el de la sociedad carece de valor por la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción en primera instancia, motivo por el que el Tribunal, además de plantear los cuestionamientos para superar la

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Pensamiento reiterado en SC4803-2019

perplejidad en torno a la identificación del área expropiada, ordenó al profesional “fijar el avalúo del segmento específico materia de este proceso” y, en caso de obtener un valor por metro cuadrado inferior al del avalúo catastral, exponer las razones de esa diferencia. Lo anterior debido a que, sobre el costo dado al m², lo que se cuestionó por la demandada fue que “el avalúo del Agustín Codazzi en cuanto al valor del metro cuadrado...registra un monto de \$364.000...mucho menor que el valor por metro cuadrado determinado en el avalúo predial por la Secretaría de Hacienda Distrital año gravable 2019, que registra el valor por m² en \$395.790 y por el cual el demandado canceló el impuesto predial, el que por demás ha de ser incrementado en el 50% adicional conforme lo prevé la ley adjetiva en tratándose de bienes inmuebles”, mientras que el argumento relativo a la “lesión en el patrimonio” lo que pretendía era “modificar en la oferta de compra, el trazado del proyecto”, pedimento por completo inviable a través de este trámite –aunque pretendió ligarse esa afirmación a la pérdida de valor comercial, tema sobre el que más adelante se hará mención–.

6.1. Por consiguiente, limitándose la indemnización al avalúo del área de terreno requerida (1.064,63 m²), esa fue la pesquisa encomendada al experto, quien abordó la tarea de forma integral exponiendo: (i) La predominante existencia de inmuebles residenciales en el sector con edificaciones de 2 a 4 pisos –aunque con baja dinámica constructiva–, rodeado de sitios de interés “como el parque Indio y el Club los Largartos”, la categoría de estrato 1, el buen estado de la infraestructura urbana, la presencia de vías de acceso de doble calzada y la cercanía con el transporte público. (ii) La imposibilidad de que el predio se desarrollara por sí solo, estando sujeto a la adopción del plan parcial Hunza. (iii) La graficación del segmento requerido, el cual no cuenta con servicios públicos instalados y se halla “sobre el costado sur del predio de mayor extensión”. (iv) La existencia de una construcción de 7,5 m². (v) La implementación de los métodos de reposición –para establecer costos directos y totales de la construcción– y la técnica residual que, según se explicó en el documento, consiste, en

términos generales, en “estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno de avalúo”, realizando un pormenorizado énfasis en esa metodología. Y (vi) la asignación de un precio de \$404.000 m², superior al avalúo catastral que, según indicó la parte demandada, el bien tenía para el año 2018, fijando el “total avalúo redondeado” en \$431.000.000.

En consonancia con lo anotado, en la audiencia de contradicción, el Tribunal –dada la importancia de tales puntos para el conflicto y la determinación de la indemnización– instó al perito para que, en términos generales pero concretos, explicara la metodología aplicada en el dictamen y las conclusiones que pudo extraer en su realización, particularmente en lo atinente al avalúo asignado, obteniéndose como resultado la plena consistencia de lo manifestado en la diligencia con lo ya sentado en el documento.

6.2. Adicionalmente, sobre el planteamiento de que, “al desagregar el área objeto de expropiación...divide en forma material el inmueble en dos (2) porciones”, basta puntualizar que la toma aérea de la ficha predial –incorporada al peritaje y reproducida parcialmente en la figura 1 de esta providencia– constata que el área expropiada no genera la partición a que se refiere la sociedad, sin que para ese efecto pueda tenerse en cuenta el área sombreada en rojo, puesto que, como el evocado plano lo indica¹⁸, esa porción se destina a la servidumbre, de la cual no existe discusión en este proceso. Pero, aún si se insistiera en la influencia de ese punto, es importante recordar que no es procedente la modificación del trazado del proyecto –como se pidió en el contenido de la defensa estudiada– a lo que se aúna que ese argumento de la división del bien se había soportado en el avalúo que perdió eficacia demostrativa, de allí que esa tesis deviene infértil, ante la ausencia de medio probatorio que lo respalde.

¹⁸ 16DictamenPericialSolicitado.pdf. Página 15.

De todas formas, el alegato tampoco tiene respaldo en ese concepto profesional, principalmente porque lo único que se había señalado sobre el punto es que, por la “segregación de la franja de terreno...el predio de mayor extensión...pierde gran parte de su potencial comercial orientado a uso residencial urbano de vivienda campestre”, pero nada se dijo acerca de cuál sería la dimensión económica de ese acontecimiento. Incluso si se indagara en esa última afirmación –ya sin validez por las razones previamente comentadas–, lo cierto es que en la audiencia surtida en esta instancia el ingeniero dejó claro que ello no ocurriría, porque al plan constructivo que puede tener cabida en el lugar “esta área tan pequeña no le genera ninguna afectación”, y que “el predio de mayor extensión va seguir contando con la misma área neta urbanizable...y el cálculo del índice de construcción” se calcula sobre esa cifra neta, por lo que “el área de construcción final de todo el plan parcial, sigue siendo la misma”¹⁹.

6.3. Finalmente, no tiene respaldo legal la afirmación de la sociedad expropiada al pregonar que, para la fijación del avalúo, debe incrementarse el m² en un 50%, por cuanto esa disposición está prevista para los eventos en que sea necesario el remate judicial de un bien inmueble, bajo los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso; es decir, para los asuntos ejecutivos y –por supuesto– los que remitan a ese precepto, dentro de los cuales no se encuentra el juicio de expropiación, integralmente regido por el artículo 399 que, además, precisa que con la demanda debe acompañarse un avalúo e, incluso, si el convocado no está de acuerdo con el mismo o considera que se deben incluir otros factores de indemnización, deba aportar otro. Por ende, en esta clase de procesos la problemática se define con base en avalúos y no en cualquier otro medio demostrativo o método legal.

¹⁹ ¹⁹ Carpeta Tribunal. 22AudienciaContradiccionDictamenParte1.mp4.

7. En conclusión, esta corporación revocará la decisión para, en su lugar, decretar la expropiación y fijar la indemnización en \$431.000.000, como monto del avalúo asignado al área de terreo y la edificación, ante la inexistente demostración de la presencia de otros factores a incluir en aquel reconocimiento. Por demás, como con el peritaje oficioso se puntualizó la existencia de un error de digitación en el lindero sur, se precisará este punto en la parte resolutive del fallo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: En su lugar, decretar la expropiación judicial, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, del área de 1.064,63 m², dentro del predio 50N-20734769. Los linderos especiales del terreno expropiado son:

Por el oriente: Del punto B' hasta el punto C', en línea recta, en distancia de 40,87 metros lindando con el mismo predio.

Por el occidente: Del punto B hasta el punto A', en distancia total de 9,87 metros lindando con el mismo predio.

Por el norte: Del punto A' hasta el punto B' en línea recta, en distancia total de 42,95 metros lindando con el mismo predio.

Por el sur: *Del punto C' al punto B, pasando por el punto Z, en línea quebrada, con una distancia total de 53.00 metros, lindando con el predio identificado con código de lote número 009249008044*".

TERCERO: Ordenar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el segmento materia de expropiación.

CUARTO: Decretar el pago de la indemnización a favor de Constructora J Ortiz G & Cía SCA, en la suma de \$431.000.000, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandada. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24eabbe93d249eebb9b85b67f0127d320d6404baa401033d576ec5a13572
6e0c**

Documento generado en 19/05/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Datos para la calificación:

Fecha de admisión: 19-02-2018

Fecha de la decisión: 14-10-2021

Nombre del Juez: Darío Villa Leguizamón

Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Vínculo: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des10ctshta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_ZYuk9rJJiKAEnhWA-dcB4yxlwCsyKX5PmQrGQVFh-w?e=G81jki

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
Demandante	Isabel Cristina Quiñonez Gómez y Jairo Barrios González
Demandado	Neyla Galvis Ávila
Radicado	110013103 018 2018 00033 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la curadora provisoria de la ejecutada contra la decisión proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable la nulidad alegada.

I. ANTECEDENTES

1. La curadora provisional de la ejecutada solicitó la declaratoria de nulidad al considerar configuradas las causales establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumentó, que existe respaldo en la historia clínica de Neyla Galvis Ávila

acerca de haber padecido diversos infartos cerebrales en fechas anteriores al otorgamiento del poder general con el que ha actuado en el proceso, constituido mediante escritura pública 2384 del 11 de agosto de 2015 de la Notaría 69 de Bogotá.

Que se presenta una indebida notificación del mandamiento de pago, no subsanable al tratarse de una persona con discapacidad absoluta, tal como fue declarada el 27 de marzo de 2019 en proceso de interdicción con rad. 11001311001520190025600 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá; lo que lleva a no aplicar la presunción de capacidad del artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

Elevó como pedimentos: el reconocimiento dentro del proceso como curadora y abogada de la ejecutada; y la nulidad de lo actuado por indebida representación a partir de la notificación de la orden de pago, en subsidio, la nulidad desde el momento de la declaración de interdicción; y de la diligencia de remate a celebrarse.

2. En auto del 25 de marzo de 2021 se requirió un informe sobre el estado actual del proceso de interdicción, al Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

3. El 06 de julio de 2021¹ se dispuso, correr traslado de la solicitud de nulidad elevada por la ejecutada. En la misma data se agregó al expediente la información rendida por el juzgado de familia.

4. El apoderado de los ejecutantes respondió cada uno de los hechos en que se sustentan las peticiones², donde resaltó que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo fue el 19 de marzo de 2019 y la interdicción provisional fue extendida el 27 de marzo de ese mismo año; por lo que, la curadora omitió actuar en este cobro desde ese momento, pese al registro del embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Detalló que el poder general otorgado por la ejecutada a favor de su hermano goza de validez al no haber sido revocado y dispuesto la curaduría provisional con posterioridad a la sentencia; más cuando el abogado Michaels Wiesner Sabogal actuó como apoderado hasta septiembre de 2019.

¹ Página 27, cuaderno de nulidad.

² Páginas 34 a 48, cuaderno de nulidad.

5. El 16 de julio de 2021³ se dictó auto de pruebas dentro de la nulidad propuesta.

6. En proveído del 14 de octubre de 2021⁴ fue negada la declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta que a la interdicción provisoria no puede extenderse efectos tiempo atrás, y presumir la ley la capacidad de las personas; igualmente, que a través de apoderado general fue informada sobre la existencia del proceso, lo que llevó el trámite incluso a segunda instancia, contando con sentencia desfavorable a sus intereses; por último reparó, que la interdicción provisoria fue decretada hace más de dos años y solo fue puesta en conocimiento de manera reciente.

7. Oportunamente se presentó recurso de apelación⁵. Señaló la interesada que el juez no se pronunció sobre la totalidad de lo pedido para la indebida representación a partir de la notificación del mandamiento de pago y desde el momento en que fue declarada interdicta.

Que conforme a la interpretación del juzgado, la ejecutada contó con representación judicial hasta el 12 de agosto de 2019, por lo que en adelante no pudo intervenir, ni objetar la liquidación del crédito, el avalúo, proponer incidentes, ni ningún otro acto; por lo que se debió fijar allí su atención.

Expuso que la interpretación normativa fue restrictiva y desconoció la categoría de sujeto de especial protección constitucional de la prohijada, a quien se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción; que la decisión contiene un falso raciocinio en la argumentación para negar la nulidad, al buscar evidenciarse que el extremo no gozó de la debida representación, siendo deber el realizar un control de legalidad real y no aparente; y el contener un exceso ritual manifiesto, derivado de estar ante un vicio insaneable y que el paso del tiempo no destruye, sin existir un término para informar la interdicción al despacho.

8. El 29 de octubre de 2021⁶ fue concedida la apelación en el efecto devolutivo.

³ Página 49, cuaderno de nulidad.

⁴ Páginas 52 a 55, cuaderno de nulidad.

⁵ Páginas 56 a 61, cuaderno de nulidad.

⁶ Página 67, cuaderno de nulidad.

9. Al recorrer el traslado del recurso la contraparte⁷ expuso que se está reconociendo que la demandada contó con representación legal hasta el 12 de agosto de 2019, fecha posterior al momento de quedar ejecutoriada la sentencia, efectuando el recuento de quienes la asistieron; que no ha sido declarada interdicta, al tratarse de una curaduría provisoria; sin embargo, al cambiar la legislación con la ley 1996 de 2019 esos procesos quedaron suspendidos; sumado a ello, se omitió durante 708 días acudir al trámite.

10. El 13 de enero de 2022 se emitió auto que señaló que el pago de las expensas para el trámite del recurso, no eran necesarias, y ordenó la remisión del expediente digital al superior. Decisión recurrida por la parte ejecutante, misma que se mantuvo, como da cuenta el proveído del 24 de febrero de 2022.

11. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir.

I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si se configuran las causales de nulidad alegadas, estatuidas en los numerales 4 y 8, del artículo 133 del Código General del Proceso. Desde ahora se advierte que la decisión objeto de estudio será confirmada.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*⁸. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de juez natural.

3. Para resolver el caso concreto, se evalúa:

3.1. Lo correspondiente al numeral 4º del artículo 133 del C.G.P: *“Cuando es*

⁷ Página 73 a 80, cuaderno de nulidad.

⁸ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Al respecto se evidencia, que no se consolida esta nulidad a partir de las situaciones fácticas y jurídicas que prevé la curadora provisoria de la ejecutada Neila Patricia Galvis Ávila, en tanto, la concurrencia de forma activa y dinámica al proceso, así como la representación a través de un profesional del derecho son actos propios de la parte y de su autonomía de la voluntad; so pena de las consecuencias que conlleva la omisión en su defensa y el silencio frente a las oportunidades probatorias.

Así, al requerir el asunto de su intervención a través del derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del estatuto adjetivo civil, ello no obliga, ni paraliza el proceso; dado que, de no hacerlo quien es convocado y debidamente notificado, asume que de forma pacífica se agoten las etapas propias del trámite.

En este sentido, dentro del cuaderno principal se verifica:

- La ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, concurriendo al estrado por medio de apoderado general, Pedro Humberto Galvis Ávila⁹ quien extendió poder al abogado Milton Triana Moreno. Este último propuso excepciones de mérito y advirtió que la poderdante presentaba problemas de salud¹⁰.

- El 23 de julio de 2018 fue reconocida personería para actuar al abogado Fredy Orlando Morales Ruiz; memorial que fue extendido por el apoderado general de la ejecutada; entendiéndose revocado el anterior¹¹; en igual sentido se dispuso el 02 de noviembre de 2018, al tenerse como nuevo apoderado de la demandada al abogado Bernardo Rugeles Neira¹².

- El 18 de noviembre de 2018 se acercó al proceso la sustitución del poder, del abogado Rugeles Neira a Michaels Wiesner Sabogal, quien fue reconocido en pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018¹³, y la asistió en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁹ Página 95, cuaderno 01.

¹⁰ Páginas 129 a 146, cuaderno 01.

¹¹ Páginas 159 a 161 y 169, cuaderno 01.

¹² Páginas 185 a 193 y 197 a 198, cuaderno 01.

¹³ Páginas 209 y 213, cuaderno 01.

- El 19 de agosto de 2019 se aceptó la renuncia al poder de los abogados Michaels Wiesner Sabogal y Bernardo Rugeles Neira¹⁴.

Bajo lo señalado, no se revela ningún vicio que conlleve a determinar la indebida representación de la ejecutada, más aún, cuando no se respaldó que se hubiera revocado el poder general obrante en la escritura pública 2384 del 11 de agosto de 2015 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, D.C., extendido a Pedro Humberto Galvis Ávila para obrar en nombre de la señora Neyla Galvis Ávila; contrario, fue acompañada en cada oportunidad la nota de su vigencia¹⁵.

En cuanto a la interdicción provisoria de la que fue objeto la parte mediante auto del 27 de marzo de 2019, en el radicado 015 2019 00256 00 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá¹⁶, se tiene que esta declaración fue posterior a las sentencias de primera y segunda instancia; e igualmente, pese a no tratarse de una decisión definitiva y estar pendiente lo que bajo la nueva regulación en materia de apoyos se disponga para las solicitudes que venían en curso¹⁷, no se genera un vicio en su representación, en tanto, dentro del proceso no se le ha coartado su derecho de defensa, ni se le ha negado su actuar.

Así, para el momento de la sentencia estuvo debidamente asistida, tal como da cuenta no solo los distintos poderes extendidos sino además, los actos que en su favor fueron desplegados.

Del mismo modo, para el momento del nombramiento de la curadora provisoria (27 de marzo de 2019), la ejecutada no estaba falta de abogado en el proceso, como podría suceder, en gracia de discusión, para una posible interrupción, sino que, fue con posterioridad que se dio la renuncia del togado que actuaba en sustitución del poder; bajo la salvedad que solo se informó al estrado judicial el nombramiento de la curaduría hasta el 09 de marzo de 2021¹⁸.

En conclusión, la falta de permanencia en el proceso a través del profesional

¹⁴ Páginas 235 a 238 y 243, cuaderno 01.

¹⁵ Páginas 116, 161 y 193, cuaderno 01.

¹⁶ Página 02, cuaderno de nulidad.

¹⁷ Ley 1996 de 2019. “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”

¹⁸ Páginas 325, cuaderno 01 y 22, cuaderno de nulidad.

idóneo no obedece a ninguna situación ajena a dicho extremo, sino que se trata de actos propios de la esfera de la parte, no endilgables al trámite procesal, ni a los promotores del cobro; puesto que, nada impidió que ya fuera el apoderado general o la curadora provisoria, continuaran con la atención al proceso, como se venía dando.

Bajo estas razones, no prospera la causal de nulidad.

3.2. Lo correspondiente al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Para la notificación de la providencia que por ministerio de la ley debía serlo de forma personal a la demandada no se observa reparo en ese proceder; sin ser este el estadio para su revisión, en tanto, cualquier controversia que pudo haber suscitado debió ser dada a conocer oportunamente.

Ahora, en lo que concierne a las decisiones proferidas con posterioridad a la renuncia del último abogado que representó a la ejecutada, esto es, a partir del 19 de agosto de 2019, no se detecta que se haya faltado a la publicidad de alguna de ellas, al ser un deber de las partes el estar atentas a las actuaciones que en el desarrollo del proceso se evacúan.

Igualmente, como ya se indicó, la curadora acudió al estrado el 09 de marzo de 2021, sin que dé lugar a efectuar una notificación distinta a la realizada por estados para las providencias que a partir de su concurrencia se han dictado; adicional, el deber de informar al despacho lo acaecido con las partes recae en ellas mismas; en razón a que el juez continúa el proceso conforme al impulso que se realice, como lo fue por los demandantes para la liquidación del crédito, el avalúo y la solicitud de remate.

Bajo estas razones, no prospera la causal de nulidad.

4. Por último se considera que, la competencia de esta alzada se circunscribe a

los asuntos que taxativamente son materia de apelación y bajo los puntos fijados en el recurso, tal como establece el artículo 328 del Código General del Proceso, sin que sea materia de esta Corporación determinar si debió o no efectuarse un control de legalidad, al ser ello propio del juez como director del proceso y del saneamiento que a cada etapa debe impartir.

5. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, con la respectiva condena en costas por no prosperar la apelación en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9260f1b42643555673a22eddf2309911658bb84013c1f3a694dbd81509535cfd

Documento generado en 19/05/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 020201300667 01

Revisada la actuación advierto la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que celebré –y tengo vigente– un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza No. 022740990), parte demandada en el proceso, vinculado a un vehículo automotor de mi propiedad, del que, por supuesto, se generan obligaciones.

Por consiguiente, me declaro impedido para conocer de este asunto. Pase, entonces, el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a5316d61e10276c0e3b3d8f6e89625eb9b1d05187e5c1a1e50c8b71c182bb4

Documento generado en 19/05/2022 01:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR LA AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI P.H. EN NOMBRE DE LOS 231 PROPIETARIOS QUE HACEN PARTE DE LA COPROPIEDAD CONTRA LA SOCIEDAD MASTER BUILDING S.A.S. Y OTRAS.

Rad. 022 2017 00454 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Grupo Inmobiliario y Constructor Uno S.A.S., Master Building S.A.S. y Eureka Estudio EU contra la sentencia que profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de enero de 2022, dentro del presente asunto.

Las apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b780f6255c06f4f938d096258dc2e2d7264e43430f43e8179a10290c162bb5f

Documento generado en 19/05/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

RAD. 110013103 022 2021 00008 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto emitido el 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal promovido por Agrocolsa CHC S.A.S y Gloria Inés Ángel Giraldo contra Edificio Torre Empresarial – propiedad horizontal.

ANTECEDENTES

1. El demandado, el 2 de septiembre de 2021, propuso incidente de nulidad con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Alegó que el 19 de febrero de 2021 recibió mensaje de datos al correo electrónico

administracion@santamariaorg.com, cuyo remitente era el demandante, al que se adjuntó citación para diligencia de notificación personal; que no se remitió esa comunicación al correo registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá; y que tampoco se le anexó copia de la demanda ni del auto admisorio, como lo exige el Decreto 806 de 2020; ni se informó la fecha de la providencia que se notificaba. Dijo que la sociedad se enteró de la existencia del proceso por el correo electrónico que la convocante remitió con auto dictado el 14 de julio de 2021 donde se convocó a las partes para audiencia del artículo 372 del C.G.P. Así que consultó la página web de la Rama Judicial y encontró allí que mediante auto del 20 de abril de 2021 se le había declarado notificado por conducta concluyente. Agregó que no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 301 del Estatuto Instrumental Civil porque no ha manifestado expresamente que conozca el contenido del auto admisorio de la demanda, y con anterioridad al escrito de nulidad no había otorgado poder para ser representado en el proceso. Además, afirmó que el auto remitido como mensaje de datos –que lo llevó a tener conocimiento de la existencia del proceso– fijó la audiencia para las 9:00 p.m., lo que tampoco se ajusta a la norma procesal, porque no es horario hábil¹.

2. En audiencia realizada el 5 de noviembre de 2021 se corrió traslado del memorial de nulidad a la parte demandante; luego fue resuelto el incidente negando lo pretendido. El incidentante interpuso recurso de apelación contra esa decisión; sin embargo, no quedó constancia audiovisual por

¹ Cfr. Carpeta 11001310302220210000801 subcarpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “24AllegaNulidad”

dificultades tecnológicos; por esa razón, el 31 de enero de 2022 se realizó audiencia de reconstrucción.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la misma vista pública en la cual se profirió la decisión el incidentante formuló recurso de apelación que sustentó así:

(i) La ley establece que la nulidad por indebida notificación debe proponerse en la primera actuación que se realice en el proceso, no cuando la persona conoce la existencia del mismo.

(ii) Los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso fueron modificados por el Decreto 806 de 2020, donde se dispone que *“la notificación se hace enviando el auto admisorio y copia de la demanda al correo electrónico del demandado. Eso fue lo que no cumplió el apoderado de la parte demandante y por esa razón no se tenía conocimiento del contenido de la demanda ni de qué se trataba, ni de qué tipo de demanda se trataba, para que en su momento el demandado pudiera hacer la réplica y poder ejercer el derecho de defensa”*.

También presentó memorial de sustentación² en el que amplió sus argumentos y formuló nuevos reparos así:

(i) A pesar de haber presentado el escrito de nulidad el 2 de septiembre de 2021, la señora juez realizó la audiencia

² Cfr. Archivo pdf “55SustentaRecursoApelacion” *Ib.*

prevista para esa fecha, sin haber dado trámite al incidente, ni remitido el *link* para acceder a la misma. Y que allí dejó constancia que la demandada no allegó poder, lo cual no es verdad. Además, apenas en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021 se le reconoció personería jurídica y le dio trámite a la nulidad.

(ii) La providencia impugnada tiene un “*defecto fáctico negativo*” porque la *iudex a quo* no valoró las pruebas solicitadas y obrantes en el expediente; que sólo apreció el aviso de notificación, el cual adolece de las siguientes irregularidades: a) no cumple lo mandado en el inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, porque se indicó que la notificación se entendía realizada al día siguiente, cuando la citada norma ordena que es transcurridos dos días hábiles; b) no atendió lo mandado en el inciso 1 *ibídem*, porque no anexó la demanda y el auto admisorio al correo de notificación, y tampoco señaló los canales digitales de comunicación del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

(iii) La funcionaria de primera instancia omitió inadmitir la demanda porque el actor no acreditó haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales. Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra

legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con las formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, al menos en materia procesal civil, está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

En relación con las nulidades procesales ha expuesto la Corte Constitucional que “ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso.”³ (Subrayas ajenas al original).

2. Nulidad por indebida notificación. En el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se consagra

³ Corte Constitucional, Auto 029A/02, de 16 de abril de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett

como causal de nulidad «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.».

Para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada es indispensable demostrar que se faltó realmente a la forma especial y estricta prevista por el legislador; pero no como simple culto a la forma por ella misma, sino porque con su desconocimiento se transgrede en realidad el derecho de defensa del convocado, con lo cual se conculca el debido proceso, por impedirle o limitarle su defensa en cualquiera de sus modalidades.

3. Notificación personal del auto admisorio de la demanda en el Código General del Proceso. Todo su trámite se halla regulado en los cánones 289 a 301 del Código General del Proceso. En los preceptos 291 y 292 están las reglas para el enteramiento personal y por aviso a quien debe ser vinculado al proceso, lo que no genera controversia, por su claridad. Sin embargo, el cuestionamiento que aquí se hace radica en el denunciado desconocimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Al respecto es necesario hacer los apuntes que siguen:

(i) En el artículo 8 del citado cuerpo normativo se ordena literalmente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayas ajenas al original).

Basta con fijar la mirada en el texto literal de la norma que se viene de reproducir, para percatarse de que en ella no se consagra forzosamente que la notificación se haga por medio de correo electrónico; sino que se autoriza realizarla enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se haga el enteramiento. Literalmente dispone que las notificaciones que *”deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse**”* por ese medio tecnológico. En segundo lugar, no es necesario que sea el correo registrado en la Cámara de Comercio; basta que el indicado sí sea utilizado por quien debe ser notificado. El objetivo simple y claro de la norma es asegurar que sí se logre de modo efectivo esa comunicación; que sea recibida y conocida por su destinatario, para evitar la conculcación de sus prerrogativas *iusfundamentales* como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción. Por eso es que en el inciso final establece que *“[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”* (Subrayas extratexto).

(ii) Por otro lado, no se puede confundir el acto mismo de notificación con el del traslado. Por eso en el mismo inciso primero *in fine*, se autoriza enviar por el “*mismo medio*” los “*anexos que deban entrarse para un traslado*”. Es preciso resaltar que la notificación sólo queda consolidada “*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”. Así que tales documentos pueden ser enviados dentro de esos dos días siguientes, para poder iniciar el conteo del término de traslado; pero también puede ocurrir que quien fue notificado se presente al juzgado y reclame la copia de la demanda y sus anexos. En efecto, el artículo 91 del C. G. P., así lo consagra en el inciso segundo.

(iii) Al revisar las comunicaciones con las que se tuvo por notificado al demandado, se observa que fueron remitidas al correo electrónico administración@santamariaorg.com; tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., tramitado el 19 de febrero de 2021, como el aviso -precepto 292 *ib*- enviado el 2 de marzo de 2021, lo cual fue certificado por la empresa de correo Servientrega. Ésta dio fe que “*el destinatario abrió la notificación*” el 19 de febrero de 2021 y 03 de marzo de 2021 respectivamente, incluso, que respondió con acuse de recibido el mismo día que se tuvo acceso a ellas⁴.

Ahora, esa cuenta de correo electrónico pertenece a la sociedad “*Organizaciones Santamaria SAS*”, que es la administradora y representante legal del demandado Edificio

⁴ Cfr. Archivo pdf “06 Memorial Allega notificación_202100008”

Torre Empresarial – Propiedad Horizontal desde el 13 de noviembre de 2013⁵; además, es la dirección de notificación registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá⁶. Pero, como si fuera poco, para dejar sin piso la exigencia consagrada en el inciso final del canon 8 del Decreto 806 (“*que no se enteró de la providencia*”), al reclamar la nulidad por indebida notificación, esa misma parte afirma que sí recibió esa notificación en el comentado correo electrónico; sólo alega como argumento que no es la cuenta registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que se ha desvirtuado también.

Por otro lado, al revisar la citación para realizar la notificación y en el aviso⁷ se observa que se ajustan a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 y el inciso primero del 292 del estatuto procesal; pues, se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia por notificar, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, y a partir de cuándo se entendería cumplida la notificación. Así que no se hallan las irregularidades acusadas para reclamar la nulidad procesal.

(iv) Lo que se viene de analizar permite concluir, contrario a lo alegado por el convocado, que sí tuvo acceso al auto admisorio de la demanda desde el 3 de marzo de 2021; que hasta se le remitió copia de la providencia que citó para la audiencia inicial. Si el demandado decidió guardar silencio y no comunicarse con el juzgado de conocimiento, a través de los

⁵ Cfr. Archivo pdf “20CertificadoAlcaldia”

⁶ Cfr. Archivo pdf “21CamaraComercio”

⁷ Cfr. Archivo pdf “06 Memorial Allega notificación_202100008”

canales dispuestos para ello, es un acto válido que no vicia el procedimiento adelantado.

No es admisible que las partes o cualquiera de los intervinientes en un juicio pretendan derivar provecho de la coexistencia de la legislación –Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020- para revivir oportunidades perdidas; tanto más, cuando la garantía de defensa se respetó a plenitud con el acto realizado con ajustamiento a la ley. Si quien es demandado en un juicio no contesta oportunamente, no se puede pregonar afectación del debido proceso por su propia omisión o la de su representante. Y la falta o incuria de éste no alcanzan para retrotraer o invalidar el proceso.

(v) Tampoco es un argumento válido para considerar que se incurrió en un yerro en la notificación, que no se hubiera enviado copia de la demanda con la comunicación remitida; pues, el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en el canon 8º, sólo exigen que a la comunicación se adjunte copia de la providencia por notificar, lo cual fue debidamente acreditado por el demandante⁸.

Luego está establecido con toda claridad que se hizo el enteramiento del auto admisorio de la demanda de modo efectivo y con sujeción a la ley, conforme lo establecen los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el 8º del citado Decreto 806 de 2020. Así que tal acto procesal tiene todas las condiciones y los requisitos

⁸ Cfr. Folios 6 y ss. Archivo pdf “06 Memorial Allega notificación_202100008”

necesarios para producir sus propios efectos, y no hay razón para negarle validez ni eficacia.

Lo anterior, llevaría al equívoco de pregonar la prevalencia de las formas procesales no indispensables en el juicio sobre lo sustancial, lo cual contraviene los principios rectores de nuestra normativa procesal. Pero, además, no se puede ignorar lo que ya se ha producido conforme a derecho en el proceso, para sustituirlo por otro trámite que cumpliría el mismo fin. Eso sí sería grotesca vulneración del debido proceso. Es que este fundamental derecho-garantía, ni más ni menos, comporta la sujeción de todos – jueces y partes – al proceso debido; y éste lo conforman el conjunto de actos regulados en cada una de las codificaciones instrumentales; luego, su desconocimiento sí constituye transgresión de aquella prerrogativa constitucional.

(vi) Finalmente, en cuanto a la audiencia que se adelantó el 2 de septiembre de 2021 y la admisión de la demanda presentada, sin que se enviara copia de la misma al correo de la parte pasiva, son argumentos que no tiene la fuerza suficiente para generar la prosperidad de la petición de nulidad que se resuelve en la alzada, - parágrafo art. 133 C.G.P.- por lo que no serán objeto de estudio.

(vii) Para rematar, lo que concierne a los reproches por haberse admitido la demanda sin satisfacer los requisitos formales que alega el incidentista, es argumento exhibido a última hora, cuando lo debió plantear en la debida oportunidad

procesal ya procluída. Por esas razones, no pueden acometerse aquí su examen.

4. Conclusión. El recurso no tiene vocación de prosperidad porque carece de soportes fácticos y jurídicos; pues, como se ha visto, el proveído apelado está cabalmente ajustado a la normatividad procesal vigente; por tanto, será confirmado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma lo decidido en auto de 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el incidente de nulidad promovido por Edificio Torre Empresarial – propiedad horizontal contra Agrocolsa CHC S.A.S y Gloria Inés Ángel Giraldo.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta actuación al impugnante Edificio Torre Empresarial – propiedad horizontal a favor de Agrocolsa CHC S.A.S y Gloria Inés Ángel Giraldo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Hágase la liquidación en la oportunidad y forma que ordena el canon 366 del C.G.P.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13aeacb70684619957d9069c8844359b1ba34974565c5a5
72d4f3347d43b7090**

Documento generado en 19/05/2022 08:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada presentó solicitud de nulidad fundada en el artículo 133 numeral 4° del C.G.P., como sustento de la nulidad planteada expone que el apoderado reconocido en el plenario carece de la inscripción del registro nacional de abogados.

Considera que tal omisión es relevante y constituye nulidad, en tanto el extremo pasivo no estuvo debidamente representado por un profesional del derecho, requisito sine qua non, para el desarrollo de un asunto de mayor cuantía.

2.- La Jueza de primer grado, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, la pasiva fue que dio origen a la nulidad planteada,

*Ejecutivo 23-2018-00656-01
Martha Rodríguez Acosta Vs Mikro Esteban Kocely Ramírez
Confirma auto*

por lo tanto, no se cumplen los preceptos normativos de que trata el Inciso 2° del Art. 135 del C.G del P.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el demandante formuló recurso de apelación. Reitera que el fallo ya había sido aprobado con antelación el 2 de diciembre del año 2020, como se consignó por los Magistrados de la sala en el escrito de la sentencia de 28 de enero de 2020; razón por la cual, sus poderdantes no tuvieron oportunidad para que las alegaciones de sustentación, fueran tenidas en cuenta en el texto del fallo que se profirió.

4.- Mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno, se concedió recurso de apelación, formulado en contra del auto del 9 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en analizar, únicamente, si el fundamento esgrimido por el juez *a-quo* para rechazar el incidente, está ajustado a la legalidad o resulta contrario a derecho, mas no a estudiar de fondo la causal de anulabilidad planteada y sus argumentos de *facto*, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado.

7.- A voces del artículo 135 del C. G. del P., “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como*

excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

A su turno, el citado canon prevé: “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*” y autoriza al juez a rechazar de plano la solicitud que “***se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación***” (Destaca el despacho).

8.- Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, aunque por razones diferentes a las que anunció el Juez de primera instancia, como enseguida se verá.

En primer lugar, porque la parte demandada, señor Mikro Esteban Kocely Ramírez, fue debidamente representado mediante apoderado judicial distinto al señalado en el escrito de nulidad, al punto téngase en cuenta que a folio 14 se otorgó poder a la abogada Betty Marleny Rodríguez Baquero, quien a su vez y dentro del término legal allegó contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito (fl. 16-19 C.1).

En segundo término, porque los argumentos de la nulidad planteada no corresponden a la realidad procesal del asunto, pues del hecho primero del escrito de nulidad se advierte que la falta de representación se alude a un proceso disímil al asunto objeto de estudio, motivo por el cual no de recibo indicar el análisis de la nulidad planteada.

9.- En tal sentido, se avizora la procedencia de la decisión proferida por la Jueza *a quo* al rechazar de plano dicha solicitud a voces de lo reglado en el inciso final del artículo 135 ejusdem.

10.- Por lo expuesto en la consideración que precede, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3580e2724aa5522dabf88325eb0705ad3f1b391f201f325d51f8dd94614d46**
Documento generado en 19/05/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Ejecutivo 23-2018-00656-01
Martha Rodríguez Acosta Vs Mikro Esteban Kocely Ramírez
Confirma auto*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Gustavo Alberto Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Parada Peña
CLASE DE : Pertenencia
PROCESO

ASUNTO

En atención a lo informado por Yahoo!, se ordena a la parte demandada que proceda a realizar la traducción al idioma inglés del oficio C-783. Cumplido lo anterior y una vez llegue a esta Corporación el documento, secretaría proceda de manera inmediata a remitirlo a correos legalpoc@yahoo-inc.com y disputes@yahooinc.com

En cuanto a la solicitud de complementación, adición y/o aclaración del dictamen pericial que elevó la apoderada de la parte demandada referente a que el perito en audiencia expresó que *“se puede acceder al correo electrónico del causante desde cualquier equipo, llámese torre, portátil, table o celular”* pero no dijo en su informe *“si había intentado ingresar a la nube por alguno de estos medios y no por el computador como lo dejó de manifiesto en la audiencia”*, se niega comoquiera que, en auto proferido en audiencia de 27 de enero de 2022, el dictamen se delimitó a *“la verificación del uso que ha tenido el computador entre los años 2008 a 2011 y en especial los posibles usos destinados a acceder a la cuenta de correo electrónico... usuario: prada_hernando@yahoo.com, después de su fallecimiento el 5 de abril de 2011”* y lo relativo al ingreso al e-mail del



demandado desde cualquier otro equipo no se logró, como quedó evidenciado en esa audiencia. Tal entrada está supeditada a que se pueda “*obtener válidamente un acceso a la cuenta de correo electrónico*”, lo cual a la fecha no ha sucedido por la respuesta que ha dada Yahoo!.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES	:	HÉCTOR OSWALDO Y GERMÁN ARTURO CALDERÓN JIMENEZ, Y GLADYS CECILIA CALDERÓN DÍAZ
DEMANDADOS	:	MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROMERO, ALONSO CALDERÓN MARTÍNEZ
LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	:	ORLANDO OSPINA OSOSRIO, JEFFERSO ZAMBANO SALAZAR, ALVARO SOTO Y DIANA MARCELA HUERTAS LIZARAZO
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por María Luisa Martínez Romero y Alonso Calderón Martínez, contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una anomalía que lo impide, conforme pasa a explicarse.

Con demanda radicada el 16 de mayo de 2018¹, y subsanada con posterioridad, los demandantes, en ejercicio de la acción dominical, pidieron que se declare que les *“pertenece en dominio pleno y absoluto... el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 33^a-37/45/49 y/o calle 34 No. 13-07/09, identificado con matrícula inmobiliaria 050C00219015”*. En consecuencia, *“se condene a los demandados... a restituir[lo] una vez ejecutoriada la sentencia”*, así como las prestaciones mutuas consecuenciales.

La demanda se admitió el 29 de julio de 2018; Héctor Alonso Calderón Martínez se notificó, contestó y excepcionó *“no tener capacidad pasiva para ser demandado a restituir...ya que no tiene la posesión, ni tenencia del bien, por cuanto quien la tiene... es María Luisa Martínez Romero”*². Orlando Ospina se pronunció en los mismos términos, pero

¹ Págs. 1 al 62, Archivo 001C1Folios1a250-2018-272.

² Pág. 104 a la 106, Archivo 001C1Folios1a250-2018-272.



rotuló su excepción como *“falta de legitimación por pasiva... al no ser titular de ninguna relación sustancial a la cual se pueda extender los efectos jurídicos de la sentencia”*³. Álvaro Soto Vásquez se pronunció en el mismo sentido⁴. Por su parte, María Luisa Martínez Romero invocó la prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien⁵.

Dice parágrafo del numeral 10º, del artículo 375 del C.G.P, *“cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados los treinta días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6º y 7º, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Revisado el plenario, se advierte que, con posterioridad, a la contestación de la demanda de María Luisa Martínez Romero, con auto del 12 de diciembre de 2019, el *a quo*, decidió continuar el trámite sin atención de lo previsto en la precitada norma; es decir, resolvió convocar a audiencia inicial sin advertir que, la carga del numeral 5º, en principio, se encontraba satisfecha con los anexos de la demanda (Págs. 5 a la 10, Archivo 001C1Folios1a250-2018-272), al tratarse este asunto de un reivindicatorio, pero las actuaciones de los numerales 6º y 7º requerían un pronunciamiento judicial con miras a obtener la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien en disputa.

No obstante, en la audiencia inicial, puntualmente en la fijación del litigio (min. 7:05 al 14:15, Archivo 005C1AudienciaArt372C.G.P- 11001310302520180027200), tampoco hizo alusión alguna a esa actuación, menos cuando dictó sentencia, donde solo la estudió si la posesión de la señora María Luisa se remontada al año 2008, para negarla, más si se considera que el reparo de la apelante se centró, específicamente, en que la posesión viene de manos de Héctor Calderón Jiménez, compañero fallecido de la demandante y a ese punto, de una eventual suma o agregación de posesiones, se limitaría el análisis del Tribunal (art. 328 C.G.P). Razón suficiente para invalidar la actuación por configurarse los supuestos del numeral 8º, del artículo 133 del C.G.P., pues en la adecuación del proceso en la forma que señala el parágrafo del artículo 375 del C.G.P. se ha debido surtir el emplazamiento de las

³ Pág. 149 a la 155, Archivo 001C1Folios1a250-2018-272.

⁴ Pág. 175 a la 180, Archivo 001C1Folios1a250-2018-272.

⁵ Págs. 79 a la 90, Archivo 002C1Folios251a478-2018-272.



personas que deben ser citadas como partes e incluso informar del proceso a las entidades que se mencionan en el num. 6° de este artículo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de diciembre de 2019, inclusive, fecha en la que se convocó a audiencia inicial; en su lugar, el funcionario de primer grado deberá adecuar el trámite de acuerdo con lo expuesto en precedencia, específicamente, lo previsto en parágrafo del numeral 10°, del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante : Luis Miguel Carvajal Bustos y José Ramiro
Ardila Ortiz
Demandado : Wilson Acuña Acuña y otros
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante propuso contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que ordenó el desembargo de las cuentas de la sociedad Transgalaxia S.A., de conformidad con el art. 600 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Luis Miguel Carvajal y José Ramiro Ardila, iniciaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Wilson Acuña Acuña, Transportes Galaxia S.A., - Transgalaxia S.A., Transguerrerro S.A.S., y Estrella International Energy Services Sucursal Colombia con el fin de que se declare que son responsables de los daños patrimoniales causados por la pérdida total del vehículo de placas UFX333¹.

¹ Cfr. Carpeta “C01Principal”, Archivo “001Cuaderno1Digitalizado” fls. 55 a 64

El 13 de marzo de 2014², el juzgado admitió la demanda, surtido el trámite se dictó sentencia el 10 de septiembre de 2019³, la que fue modificada por esta Corporación el 19 de diciembre de 2019⁴.

El 18 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó la ejecución del fallo y el embargo de las sumas de dinero depositadas por Transportes Guerrero S.A.S., y Transgalaxia S.A., en los diferentes establecimientos financieros, entre otras, por lo que se libró mandamiento de pago y se decretaron las cautelas el 10 de febrero de 2021. El 7 de diciembre del mismo año se ordenó seguir adelante con la ejecución⁵.

La sociedad Transgalaxia S.A., petitionó el desembargo de las cuentas No. 21500237462 de Banco Caja Social S.A. y No. 37247956843 de Bancolombia S.A., por exceso de embargos lo que pone en peligro la operatividad de la empresa⁶. El 18 de noviembre de 2021⁷, se accedió a lo requerido.

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

El abogado censor alegó que⁸: (i) el juzgado fundamentó su decisión en el art. 600 del C.G.P., pero no se cumplió lo allí previsto porque no se allegaron los documentos pertinentes que demuestran que la cautela se ha excedido, (ii) tampoco se le requirió, en su calidad de ejecutante, para que dentro de los 5 días siguientes manifestara de cuáles medidas

² Ib. fl. 74

³ Ib. fls. 285 y 286

⁴ Cfr. Archivo "C02Apelación01" Archivo "001Cuaderno2Digitalizado"

⁵ Cfr. Archivo "C03EjecutivoCostas" Archivo "02SolicitudEjecucionSentencia20201019"

⁶ Cfr. Archivo "C04MedidasCautelares" Archivo "20SolicitudDesembargoCuentas20210521"

⁷ Ib. Archivo "38AutoPoneEnConocimiento20211118"

⁸ Ib. Archivo "40RecursoReposicionSubApelacion20211123"

prescindía, y (iii) en varias oportunidades radicó memoriales en los que pidió se le informara sobre la existencia de los dineros embargados y los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado, sin respuesta a la fecha.

El 7 de febrero de 2022⁹ el *a quo* mantuvo la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El expediente se radicó en esta Corporación solo hasta el día 18 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

Para atender los reparos del censor basten los siguientes argumentos:

El juez para ordenar el desembargo de las cuentas corrientes de la sociedad demandada consideró, de conformidad con el art. 600 del C.G.P., que debido a la efectividad de la medida los dineros fueron puestos a disposición del despacho por una suma de \$270 000 000 la cual garantiza el pago de la acreencia que se señaló en el mandamiento de pago y supera el límite de la cautela que se fijó en \$90 000 000.

El art. 600 del C.G.P., establece que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el*

⁹ Ib. Archivo “41AutoDecideRecursoConcedeApelacion20211207”

desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

Conforme con lo anterior y en punto de reparo se duele el recurrente de que no se le corrió el traslado previsto en la norma y que no se allegaron los documentos reseñados en el inciso 4 del art. 599 del C.G.P., no obstante, pese a que no se le dio la oportunidad de indicar sobre cuáles medidas prescindía, esta se torna innecesaria si se tiene en cuenta que la cautela versa sobre sumas de dinero cuyo valor es intrínseco y que tan solo habría lugar al mismo cuando se trate de bienes cuyo precio no sea posible determinar, para lo cual se requiere el apoyo de documentos como facturas, libros de contabilidad, certificaciones de catastro entre otros como lo indica la última de las normas mencionadas que deben aportarse al momento de practicar la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, según el informe de títulos de fecha 17 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente, es evidente que se había sobrepasado el límite de las cautelas, pues a órdenes del juzgado reposan \$270 000 000, lo que da cuenta de la consumación del embargo y retención, motivo suficiente para acceder a la reducción como acertadamente lo hizo el *a quo*, sin que ello implique menoscabo alguno de la garantía del ejecutante para obtener el pago de la obligación, porque en la cuenta de depósitos judiciales se mantiene la suma de \$90 000 000, que razonablemente apreciada es suficiente para cubrir el monto de las condenas impuestas en sentencia de 10 de septiembre de 2019, y su modificación de 19 de diciembre del mismo año, equivalente a \$58 725 719, junto con los intereses legales al 6% E.A., causados desde el año 2019, el valor de las costas de primera y segunda instancia y una estimación justificada de las costas de la ejecución que se encuentran pendientes de liquidación.

En consecuencia, no serán necesarios más argumentos para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario iniciado por Faisal Yassin y otros, contra Juan Emiliano Rojas Castro y otros.

Rad. 027 2008 00572 01

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso la parte demandante contra la decisión contenida en el auto de fecha 9 de marzo de 2021 y emitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El señor Faisal Yassin Valero, actuando en nombre propio y en representación de los menores Zurich Hayek Yassin Daza y Malik Faisal Yassin Daza, formularon por intermedio de apoderado judicial demanda en contra de Juan Emiliano Rojas Castro y la Unión Colombiana de Buses S.A.² a fin de declarar civilmente responsables por los daños y perjuicios que le fueron irrogados con el fallecimiento de Rosiris Daza Orozco en el accidente de tránsito acaecido el 17 de julio de 2005.

2. Con ocasión a la condena impuesta en sentencia emitida el 3 de octubre de 2016 por el *a quo*, esto es *“CONDENAR a Juan Emiliano Rojas Castro y Unión Colombiana de Buses S.A. a pagar a Zurich Hayek Yassin Daza la suma de \$243'009.379.00 por concepto de lucro cesante y \$55'000.000.00 por daño moral; a favor de Malik Faisal Yassin Daza el valor de \$243'009.379.00 por lucro cesante y \$55'000.000.00 por daño moral; y a favor de Faisal Yassin Valero la suma de \$20'000.000.00 por los perjuicios morales sufridos. Las sumas correspondientes al lucro cesante deben ser*

¹ Cfr. Archivo digital “15ReposicionSubsidioApelacion”. Fls. 3 a 5.

² Quienes llamaron en garantía a la sociedad ACE Seguros S.A.

reducidas en un 50% por encontrarse acreditada la concurrencia de culpas entre la víctima y el agente generador del daño, debiendo entonces indemnizarse a los demandantes en cuantía de \$121'504.689.50, para cada uno de los menores. Para su pago, los demandados contarán con el término de seis días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, momento desde el cual se generarán intereses legales del 6% anual.”³, la parte demandante solicitó librar la orden de apremio, cuya resolución salió avante en auto adiado a 21 de febrero de 2017⁴.

3. No obstante, en razón a la consignación realizada antes de librar mandamiento de pago en contra de ACE Seguros S.A. por valor de \$41'367.300,00, en proveído de 15 de marzo de 2017⁵, se desvinculó a esa sociedad y se continuó la ejecución respecto de los demás convocados.

4. En providencia de 7 de diciembre de 2017 y con ocasión a la decisión de segunda instancia⁶ emitida el 28 de junio de 2017, se resolvió, en lo que concierne al asunto, lo siguiente: “se corrige el párrafo segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2017 (fl.11), a fin de precisar las sumas de dinero que deben asumir los ejecutados y a favor de los demandantes queda discriminada de la siguiente manera:

A favor de Zurich Hayek Yassin Daza por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$33'503.260,79 y por concepto de daño moral la suma de \$55'000.000,00 moneda corriente.

A favor de Malik Faisal Yassin Daza por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$35'147.078,70 y por concepto de daño moral la suma de \$55'000.000,00 moneda corriente.

A favor de Faisal Yassin Valero Daza por concepto de daño moral la suma de \$20'000.000,00 moneda corriente”.

5. Ante el silencio de los convocados a juicio, el juez de conocimiento emitió auto en el que ordenó seguir adelante la ejecución⁷, condenándolos en costas e incluyendo el valor de \$6'000.000,00 como agencias en derecho.

³ En el numeral 5º se ordenó a ACE SEGUROS S.A. al pago de las condenas que se impusieron a los demandados, hasta por el monto del valor asegurado en la póliza RCE-2080.

⁴ Cfr. Archivo digital “01CuadernoEjecución” Fl. 12.

⁵ Cfr. Archivo digital “01CuadernoEjecución” Fl. 17

⁶ Sentencia del 28 de junio de 2017 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

⁷ Cfr. Archivo digital “01CopiaCuadernoPrincipal”. Fl. 25

Las cuales fueron aprobadas en proveído de 13 de agosto de 2018 por un total de \$6'086.100,00. En esa misma data, se aprobó el balance por un total de \$202'140.887,00.

6. El 3 de mayo de 2018, la sociedad Unión Colombiana de Buses S.A. realizó la consignación de \$181'128.462,00, mientras que ACE Seguros S.A. el día 29 de julio de 2019, realizó depósito judicial por \$4'564.783,00 informando que era lo correspondiente a las costas a ella condenada.

7. En providencia del 22 de enero de 2021⁸, conforme a los lineamientos del precepto 446 del CGP, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por un total de \$178'425.191,07.

8. El 9 de marzo de 2021 el a quo dio por terminado el asunto, al considerar que para el pago del valor aprobado en auto de 22 de enero de esa misma anualidad, sumado al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo (\$6'086.100,00), eran suficiente los depósitos judiciales constituidos en el asunto.

8.1 Contra dicha determinación, la parte convocante interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, tras considerar que se obvió el pago de los \$9'129.565,00 como excedente de las costas surgidas dentro del trámite ordinario.

9. Bajo esa apretada síntesis se concluye lo siguiente:

- (i) La condena final de las partes demandadas se concluyó en un total de \$198'650.339,49. De ese rubro, ACE Seguros canceló un total de \$41'367.300,00.
- (ii) La aprobación de la liquidación de costas en primera instancia dentro del proceso ordinario ascendió a \$13'694.348,00.⁹ Sin embargo, estos no han sido objeto de orden de apremio. De este rubro, la aseguradora canceló lo correspondiente a su porcentaje, es decir un total de \$4'564.783,00; el excedente de \$9'129.565,00 corresponde a los demás demandados.

⁸ Cfr. Archivo digital "06AutoResuelveObjecion".

⁹ Téngase en cuenta que en segunda instancia no hubo condena.

- (iii) La aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo surgido posterior al ordinario correspondió a \$6'086.100,00
- (iv) La actualización final del crédito se encuentra por un total de \$178'425.191,07
- (v) De conformidad con el informe de entrega de títulos obrante en el archivo *09InformeEntregaTítulos* del 8 de febrero de 2021, para esa data obraban \$207'621.955,03

10. Siendo, así las cosas, nótese que efectivamente frente al proceso ejecutivo iniciado posterior a la causa ordinaria, los valores por liquidación de crédito y costas fueron cancelados en su totalidad con la orden de pago por valor de \$184'511.291,07 obrante en el archivo "*10OrdenPago*", pues a eso se limitó el auto de apremio que en contra de los ejecutados se libró, omitiéndose por la propia demandante en la solicitud que se fundó en el precepto 306 del Código General del Proceso, las costas generadas dentro del proceso ordinario.

Sin embargo, el Despacho yerra en no entregar los depósitos judiciales que la aseguradora ACE Seguros S.A. -Ahora Chubb Seguros- constituyó en su porcentaje de costas a la cual fue condenada dentro del proceso ordinario y omitir su pronunciamiento frente al excedente de \$9'129.565,00, rubro que resulta descompartible del total del depósito que se encuentra en el expediente. En efecto, nótese que la finalidad del proceso ejecutivo a continuación del ordinario no es otro más que materializar la orden emitida por la autoridad judicial, siendo un complemento el trámite de ejecución de aquel declarativo que concluyó con la condena impuesta, por lo que los rubros transferidos al proceso por los demandados no pueden ser acogidos de ninguna otra forma que no sea la del deseo de dar cumplimiento a la sentencia.

Bajo esa égida, no resulta acorde a los principios procesales que los dineros derivados de un mismo juicio se vean individualizados o discriminados en su pago, más aún cuando los propios consignantes señalaron que el expediente para el cual iba dirigido correspondía al 11001310302720080057201 cuya descripción se centró en la totalidad de la condena impuesta, que valga decir es una obligación solidaria, escenario del cual sobresale que el extremo demandado, lejos de desconocer los valores que por gastos judiciales se ocasionaron, prevé su cancelación.

11. Ahora, si bien se solicitó solamente con la censura librar mandamiento de pago por los valores de las costas generadas dentro del trámite ordinario, lo cierto es que ello resulta en un desgaste del aparato judicial en tanto que los dineros ya han sido puestos a disposición del estrado judicial con suficiente antelación, sin que en momento alguno se haya optado por el extremo demandante requerir ejecutivamente esos rubros.

12. Bajo esas consideraciones, se modificará el auto de primera instancia en el sentido de incluir dentro de su parte resolutive la obligación de entregar a la parte demandante la suma de \$9'129.565,00, monto que corresponde a las costas del proceso ordinario y que las demandadas cancelaron de forma voluntaria, así como la suma de \$ 4.564.783,00, que por ese mismo concepto pagó la compañía aseguradora. En caso de que cada uno de los demandantes autoricen de forma expresa al mandatario judicial para el cobro directo de los dineros, así deberá acreditarse al interior del plenario para que el Juzgador actúe de conformidad.

13. Finalmente debe instarse al A quo para que los fraccionamientos que realicé y la entrega de los dineros, debe estar acorde a las obligaciones que a cada persona le surgió con ocasión del fallo condenatorio, para lo cual será necesario individualizar el pago que ACE Seguros S.A. realizó por costas.

14. Por consiguiente, será modificada la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la decisión contenida en el numeral 1° del auto de fecha 9 de marzo de 2021 y emitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia:

“DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva incoada por ZURICHHAYEK YASSIN DAZA, MALIK FAISAL YASSIN DAZA, FAISAL YASSIN VALERO contra JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO y UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES –UCOLBUS S.A., por PAGO TOTAL de la obligación.

Ordenar la entrega a la parte demandante de \$9'129.565,00, por concepto del excedente de costas que se generaron dentro del trámite ordinario”, adicional a los \$4.564.783,00 proporción que por ese mismo concepto pagó la compañía la aseguradora. Si quedará algún excedente, devuélvase a la demandada Sociedad Unión Colombiana de Buses, quien asumió la mayor de mayor parte del pago.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6b2b857add6e634d8cce9eab9b6ab8d6158353c77bdcece61d4da151aad32

Documento generado en 19/05/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Daniel Emilio Mendoza Leal
Demandados	Corporación Club El Nogal
Radicado	110013103 028 2017 00033 02
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Resuelve solicitud de pruebas

Se resuelve sobre la solicitud de prueba documental que en término oportuno allegó la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

1. Se solicita decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

a) El Auto No. 300 de 5 de diciembre de 2017, proferido por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se archivó la queja interpuesta ante esa entidad por parte de Daniel Emilio Mendoza. b) Publicación de la columna titulada “*La elite caníbal y la lucha existencial*” en el portal de internet “*La Nueva Prensa*” el 28 de noviembre de 2019, por parte Daniel Emilio Mendoza.

Arguyó que dichos documentos versan sobre hechos sobrevinientes que guardan plena conducencia, pertinencia y utilidad con el objeto del proceso como “[*l*]as consideraciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre la legalidad del proceso disciplinario seguido en contra del aquí demandante y la inexistencia de vulneración alguna a

su derecho al debido proceso". Por su parte, la publicación y contenido digital advierte que el actor "(...) *ha podido libremente continuar ejerciendo su labor como periodista y escritor, al igual que ha podido seguir ejerciendo libremente su derecho a la libertad de expresión*".

2. El artículo 327 del Código General del Proceso, establece taxativamente los casos en los que es procedente el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte, esto es, *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

3. En el *sub examine*, surge con claridad que el Auto No. 300 de 5 de diciembre de 2017 proferido por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, versa sobre una decisión que fue emitida después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia (No. 3 del artículo 327 del C. G. P).

Se evidencia que través de dicho auto se ordenó el archivo de una actuación disciplinaria dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a instancia Daniel Emilio Mendoza Leal contra la Corporación Club El Nogal, en el que se concluyó que *"no se advierte (...) la ocurrencia de violación a los Estatutos y a la Ley, por lo que no hay mérito a iniciar proceso sancionatorio en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (...)"*.

Pese a lo anterior, se advierte que la prueba solicitada es inconducente, en tanto que la decisión en comento no se trata de un medio de convicción a través del cual se pueda demostrar la *"legalidad"* de las actas de 16 de octubre de y 18 de noviembre de 2016, proferidas por la Junta Directiva de la demandada,

por las cuales se impuso la sanción de suspensión de ingreso a las instalaciones del Club y del uso del derecho de acción por el término de cinco (5) años al aquí demandante.

La legalidad de los actos acusados deberá ser confrontada con las normas que regulan la materia, por lo que el antecedente de una investigación disciplinaria poco o nada aporta al ejercicio hermenéutico que obliga el análisis del fondo de la decisión.

4. De otra parte, resulta clara la impertinencia de la prueba consistente en la publicación de la columna titulada *'La elite caníbal y la lucha existencial'* en el portal de internet *'La Nueva Prensa'* el 28 de noviembre de 2019 por parte de Daniel Emilio Mendoza”, comoquiera que si bien se trata de un hecho sobreviniente a la oportunidad que tuvieron las partes para solicitar pruebas, resulta totalmente irrelevante para el asunto un documento que se originó con posterioridad a las actas que contienen la sanción impuesta al demandante, sobre las que se funda el objeto del proceso.

Así, emerge evidente que esa prueba no tiene la virtud para que este Tribunal confirme, modifique o revoque el fallo de primer grado, por tratarse de un hecho ajeno a la discusión.

5. Colofón, como las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos previstos en el artículo 168 *ejusdem*¹, en concreto, la conducencia y pertinencia respectivamente, serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

¹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

II. RESUELVE

Negar la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c6fb1a2b3c44d1c1c5f3a00caf3c82df723d81a33e54bea26c194d00eeab7ee8

Documento generado en 19/05/2022 01:56:48 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) PROMOVIDO POR EL SEÑOR RICARDO ARÉVALO HADDAD CONTRA LA SEÑORA DORIS LUZ STELLA MARGARITA BELTRÁN Y OTRO. RAD. 030 2019 00315 01

En atención a que en el presente asunto la funcionaria de primera instancia concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la señora Doris Luz Stella Beltrán Torres bajo el entendido que lo hizo a nombre del extremo demandado; y que, una vez verificado el contenido de las grabaciones de la audiencia que se llevó a cabo el 21 de abril de 2022, no se advierte que se haya registrado dicho acto procesal en acatamiento de lo previsto en el artículo 73 del estatuto adjetivo civil, se declarará inadmisibile el recurso.

En efecto, téngase en cuenta que a pesar de la falta de comparecencia del apoderado de la parte demandada (la cual quedó registrada desde el inicio de la audiencia) y previa consulta de la citada demandada a la Juez, en torno a si podía apelar o no la sentencia, esta última le indicó que por la inasistencia de su apoderado, la imposibilidad de aplazar de nuevo la vista pública y la falta de sustitución de poder, no tenía inconveniente en escucharla, aun cuando bajo la salvedad que la sustentación del recurso le correspondería a su apoderado; y, bajo la óptica de “*hacer prevalecer el*

derecho de defensa”, optó por conceder el recurso de apelación, en su sentir, interpuesto “*por el extremo demandado*”.

No obstante, se aprecia que en dicho acto procesal no se cumplió con los requisitos para su concesión (artículo 325 del C.G. del P.), ya que el recurso lo interpuso en forma directa la aludida demandada, con lo cual se pasó por alto lo establecido en el canon 73 *ibídem* conforme al cual “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, de lo que se tiene que el recurso no lo formuló el apoderado que designó para su representación, a más que no podía hacerlo directamente, atendida la cuantía del proceso, con base en la cual, el conocimiento del asunto correspondió a un despacho de la categoría de circuito.

En consecuencia, como no se cumplen los requisitos para la admisión del recurso, por razón de la falta de acreditación del derecho de postulación, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto directamente por la señora Doris Luz Stella Beltrán Torres contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2022, en atención a lo establecido en los artículos 73 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262733c133d5d97646247b7252ac645c1bd689e5d939c590afb6316e17957120

Documento generado en 19/05/2022 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 11001310303120130061301

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 12 y 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de donación, adelantado por CECILIA ROZO RODRÍGUEZ, MARGARITA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, LUIS EDUARDO ROZO RODRÍGUEZ Y MARÍA FLOR CORTÉS DE MELO contra ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, EDILBERTO WALTEROS Y MARÍA DEL CARMEN ÁVILA SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹La parte actora solicitó declarar la nulidad absoluta del contrato de donación instrumentado en

¹Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 145-146.

la escritura pública número 0013 del 11 de enero del 2011, otorgada en la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, mediante la cual, la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ donó a ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, el bien inmueble identificado con el FMI 50S-578329, ubicado en la Calle 48 A Sur No. 25-70 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, demandó la nulidad de la posterior compraventa celebrada sobre el referido inmueble entre ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, EDILBERTO WALTEROS Y MARÍA DEL CARMEN ÁVILA SÁNCHEZ, negocio protocolizado en la escritura pública número 2078 del 03 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría 43 del Circuito de Bogotá D.C.

Asimismo, deprecó que de no ser factible la restitución del mencionado bien, la donataria entregue el valor comercial que tenía al momento de la venta más los frutos civiles y naturales que se generen hasta que se realice el pago.

Finalmente, instó inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-578329, y condenar en costas al extremo pasivo.

2. Sustento fáctico.² Como sustento de sus pedimentos, la parte actora refirió los siguientes hechos:

La señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,

² Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 144-145.

progenitora de los actores, donó a su hija, ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, el bien inmueble identificado con el FMI 50S-578329, ubicado en la Calle 48 A Sur No. 25-70 de la ciudad de Bogotá, y avaluado catastralmente para la época en \$66.312.000; contrato instrumentado en la escritura pública número 0013 del 11 de enero del 2011, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

Para el momento de la donación, la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ tenía 90 años de edad y no estaba en pleno uso de sus facultades mentales, tal como se plasmó en la historia clínica aportada, en la que se indicó que padecía alzheimer, diagnosticada en el año 2005. Además, en vida no manifestó su deseo de dar el bien a un tercero, por ende, su consentimiento y voluntad no son espontáneas ni libres, configurándose un vicio del consentimiento en la celebración del referido contrato.

El contrato de donación se ocultó a los herederos forzosos, hoy demandantes, quienes al iniciar el proceso de sucesión se enteraron que el inmueble se había transferido a su hermana, y posteriormente ella lo enajenó a los señores EDILBERTO WALTEROS Y MARÍA DEL CARMEN ÁVILA SÁNCHEZ, mediante escritura pública número 2078 del 03 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C.

3. Trámite Procesal.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 07 de

marzo de 2014, admitió la demanda y dispuso correr traslado a los demandados³. Posteriormente, en providencia del 9 de julio de 2014, ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la solicitud⁴.

Efectuada la notificación del proveído de admisión a EDILBERTO WALTEROS Y MARÍA DEL CARMEN ÁVILA SÁNCHEZ⁵, estos acudieron por medio de apoderado, quien al pronunciarse sobre la situación fáctica; en síntesis, expuso: i) que sus representados son los propietarios del predio objeto de litigio, el cual adquirieron por compra de buena fe a ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ; ii) el contrato de donación tiene plena validez pues acorde con lo indicado en el artículo 1503 del Código Civil, la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ era legalmente capaz dado que no fue declarada interdicta. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “*ilegitimidad en la causa por pasiva*”⁶.

Enterada del auto de admisión, ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ⁷ se presentó al trámite por medio de apoderado, quien recurrió dicha providencia⁸, y de forma posterior frente a los hechos de la demanda manifestó, entre otros, lo siguientes aspectos: i) se efectuó el contrato de donación entre las partes, el cual tiene plena validez pues la donante, si bien, tenía 90 años de edad, estaba en pleno uso de sus

³ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 169.

⁴ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 179.

⁵ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 184.

⁶ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 186-228

⁷ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 239

⁸ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 241-243

facultades mentales, situación que de conformidad con la ley se presume; ii) el contrato de donación y la compraventa efectuada posteriormente respetan el marco normativo que los regula; iii) la señora ANA fue la persona que siempre estuvo pendiente de la atención de su progenitora y asumió sus gastos.

Además, señaló que los demandantes actuaron de mala fe, pues tenían conocimiento de la donación desde antes del fallecimiento de su progenitora, y no como aducen: que se enteraron en el trámite de la sucesión. Por último, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “ausencia de causa petendi alegada por los actores”, “legalidad e inexistencia de vicios en los actos atacados”, “mala fe por parte del actor”, “acto de buena fe de parte de los demandados”, “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”⁹.

Remitido el proceso al Juzgado Cuarenta Civil de Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de mayo de 2015 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ¹⁰

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados, se les designó curadora *ad litem*¹¹, quien una vez notificada, dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y manifestó que se atenía a lo probado

⁹ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 248-314

¹⁰ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 245-246.

¹¹ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 349.

en el proceso, sin interponer excepciones¹².

A la postre, se corrió traslado del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio¹³, y enviado el asunto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de abril de 2016 decidió negar el mismo¹⁴.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁵, el Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia adversa a las pretensiones de los demandantes¹⁶.

Providencia contra la cual, la parte activa formuló recurso de apelación¹⁷, aceptado mediante auto del 22 de noviembre de 2021¹⁸.

4. Fallo acusado de primera instancia¹⁹

Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciarán de nulidad del proceso, el fallador determinó el siguiente problema jurídico: ¿Es nulo el contrato de donación celebrado entre

¹² Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 353-256

¹³ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 357.

¹⁴ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 361-364.

¹⁵ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folios 367, 373-377, 379-381, 416-422, 448-453, 471-476. Carpeta: 01cuadernoprincipal: archivo 20, archivo 23, archivo 25, archivo 29.

¹⁶ Carpeta: 01cuadernoprincipal: archivo 28.

¹⁷ Carpeta: 01cuadernoprincipal: archivo 39.

¹⁸ Carpeta: 01cuadernoprincipal: archivo 44.

¹⁹ Carpeta: 01cuadernoprincipal: archivo 38.

ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la señora ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, por ausencia de libre consentimiento de aquella?²⁰ Consecuencialmente, precisó que de ser positiva la respuesta, se debía analizar la nulidad del contrato de compraventa realizado posteriormente entre los demandados.

Al resolver el problema planteado, el *a quo* decidió que no se acreditó la incapacidad de ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, razón por la cual mantuvo la legalidad del contrato de donación y negó las pretensiones.

Para fundamentar la decisión proferida, recordó que al tenor del artículo 1503 del Código Civil, la capacidad se presume respecto de todas las personas, con excepción de aquellas que la ley declare incapaces; situación que de conformidad con lo decantando por la jurisprudencia impone a la parte interesada la carga de probar la ausencia de ésta.

Y precisamente, a su juicio, esa es la falencia en la que incurrió la extrema activa, dado que en el acervo probatorio analizado, no se halló elemento que logrará desvirtuar la capacidad de la donante.

A la par y, centrándose en el caso concreto, precisó que para cumplir con dicha carga, se allegó prueba documental consistente en servicios médicos prestados a la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por parte del galeno

²⁰ Carpeta: 01cuadernoprincipal: archivo 38 pg.3.

RODOLFO OTALORA. A su vez, se recibieron pruebas testimoniales en las que se escuchó al referido médico general, quien manifestó no recordar puntualmente las fechas de atención de la donante, precisó que la trató de afectaciones osteomusculares y que para llegar a los diagnósticos de “*demencia senil severa*” y “*alzheimer*” no se apoyó en especialistas.

En cuanto a las testimoniales de ZULMA ÁVILA PEDRAZA y MARTHA YOLANDA CADENA, quienes en su condición de trabajadora y auxiliar de enfermería en la Unidad Médica León XIII, junto con el mencionado galeno, atendieron a la señora, resaltó que sus dichos carecen de precisión espacio-temporal frente a las situaciones expuestas.

Asimismo, trajo al debate las declaraciones de los demandantes, los que de manera unísona manifestaron que su progenitora no los reconocía, de lo que infieren que no estaba en capacidad de disponer libremente de sus bienes; sin embargo, el juzgador manifestó que tales dichos no podían desvirtuar la presunción legal de capacidad, pues ello sería permitir la construcción de sus propias pruebas a partir de la simple aseveración para dar por acreditados los supuestos fácticos; precisó así, que la finalidad de la declaración de parte es la confesión a luz de lo establecido en el artículo 191 del C.G.P.

El *a quo* concluyó que los elementos probatorios son precarios y, por tanto, el acervo documental y las

declaraciones practicadas no pueden ser tenidos como prueba de la incapacidad alegada.

Finalmente, manifestó que no se pronunciaría respecto a las excepciones propuestas, pues no existía derecho que enervar.

5. Apelación

5.1- Sustentación del recurso.

La apoderada de la parte demandante solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones. Censuró la desestimación de la nulidad del contrato de donación, pues en su sentir, las apreciaciones realizadas por el fallador no se ajustaron a la realidad probatoria dado que, en la historia clínica que obra en el expediente, se reflejó de manera cronológica los tratamientos y diagnósticos médicos de ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, lo que evidenció un deterioro de la salud mental de la mencionada.

En lo atinente, aludió que en la historia clínica se reportó desde el 2005 una “*disminución de la memoria que se ha incrementado*”, situación que se reiteró el 17 de enero de 2006, al indicarse “*cambios del comportamiento con pérdida de memoria agresividad verbal*”, para el 9 de agosto de 2007, se registró que se encontraba “*somnolienta, desorientada en tiempo, espacio, con respuesta verbal al dolor*”, y para el 10 de junio de 2010 se diagnosticó “*deterioro neurológico*”.

Asimismo en el documento denominado historia clínica prehospitalaria se hizo referencia a un diagnóstico presuntivo de “*alzheimer*”.

En lo atinente a la valoración probatoria de la historia clínica, manifestó que la misma permite conocer los antecedentes médicos del paciente, los cuales servirán de materia prima para los diagnósticos, por lo que, a su juicio, es el documento primordial para determinar que la donante para el mes de enero de 2011, “*no tenía las condiciones mentales y psicológicas para suscribir la escritura de donación*”²¹, menos aún, para delegar la firma a un tercero, como así lo hizo y, ante lo cual, la extrema pasiva adujo que no podía suscribir la escritura por padecer de túnel del carpo, hecho que no se acreditó.

Además, advirtió que lo plasmado en la historia clínica, fue ratificado por los testigos, en especial, por la enfermera y el galeno que prestó los servicios, quien pese a no recordar con exactitud el año, las fechas se podían constatar, pues están insertas en la documental referida.

En ese sentido, para refutar el argumento del sentenciador, dijo que si bien, los actos o contratos efectuados por el discapacitado absoluto no interdicto, en principio, se presumen legalmente válidos; dicha presunción admite prueba en contrario, esto es, se puede refutar y demostrar que la persona estaba en situación de

²¹ Carpeta: cuadernoTribunal: archivo 05sustentaciónapleación. pg. 5.

discapacidad. Escenario que a su parecer se configuró en el presente caso, pues la historia clínica expone la grave anomalía mental y psíquica que padecía la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ, la cual afectó su libre determinación y su voluntad.

5.2- Traslado del recurso.

El apoderado de ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia en toda y cada una de sus partes²².

En relación a los alegatos presentados por la recurrente, precisó que en el asunto, no obra prueba de la demencia senil o alzheimer que le endilgan a la donante. Señaló que estos diagnósticos los emiten especialistas en neurología o neuropsiquiatra y, por tanto, la declaratoria del médico general, CARLOS OTALORA, debe tenerse tal como fue valorada por el *a quo*; es decir, como un galeno sin especialidad y los conocimientos profundos que requieren estos dictámenes.

En lo tocante a la suscripción de la escritura, elucidó que en el testimonio presentado, el Notario 17 del Círculo de Bogotá, manifestó que ellos formulan preguntas puntuales en aras de determinar la capacidad cognitiva y la señora Rosalbina las contestó de forma coherente pues se autorizó el correspondiente instrumento público. Además, el togado

²² Carpeta: cuadernoTribunal: archivo 06descorretrasladoapelación.

enfaticó que en el texto, se aprecia que la mencionada requirió que el producto de la donación se empleara para su congrua subsistencia, por lo cual, considera que no es posible presumir las enfermedades referidas.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; limitando la competencia de la Sala al estudio de la censura presentada por la apelante.

Ahora bien, en atención a los reparos presentados por la impugnante, la Sala resolverá el siguiente **problema jurídico**: Determinar si la historia clínica aportada al proceso, ratificada por el galeno que prestó los servicios médicos a ROSALBINA RODRÍGEZ RODRÍGUEZ, es un medio idóneo para desvirtuar la presunción de capacidad legal de la mencionada y demostrar que para el mes de enero de 2011, no tenía las condiciones mentales para efectuar la donación y delegar la firma de la escritura a un tercero, situación por la cual, resulta nulo el contrato de donación celebrado con la señora ANA ROSA CORTÉS RODRÍGUEZ, por ausencia de libre consentimiento de aquella.

En el *sub-lite*, se discute la idoneidad de juicio de ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para realizar el contrato de donación. Sobre el asunto, el artículo 1503 del Código Civil establece como norma general, la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona, y como excepción, la incapacidad en los casos indicados por el legislador. La literalidad del referido artículo indica: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la Ley declara incapaces*”.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia estableció que la presunción de validez y eficacia del acto jurídico cobija a las partes cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado de manera unilateral; por lo tanto, para anularlo es necesario desvirtuar dicho atisbo, lo que puede acontecer a través de la prueba plena del caso²³. Se plantea entonces una presunción *iuris tantum*, la cual admite prueba en contrario, al respecto refirió:

“Esta presunción solo puede caer bajo el peso de la prueba contraria, y para desvirtuarla en casación, es necesario que el recurrente alegue y demuestre que el sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que se produjo con el objeto de demostrar la incapacidad de uno de los contratantes (...)”²⁴.

²³ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944. Reiterada en Sentencia SC19730-2017 del 27 de noviembre de 2017.

²⁴ CSJ. Civil. Sentencia 10 de marzo de 1952, reiterada en la Sentencia SC19730-2017 del 27 de noviembre de 2017, en la que además refirió: “(...) otras decisiones análogas se hallan en las sentencias de casación: CSJ del 27 de agosto de 1943; del 14 de marzo de 1944; del 27 de octubre de 1949; del 25 de mayo de 1976; del 10 de abril y del 13 de julio de 2005; así como en la del 10 de abril de 2014.” Cita No.2 Pg. 20.

En hilo del anterior razonamiento y en cuanto a la idoneidad de las pruebas para destruir la presunción referida y demostrar que la persona está en un estado de discapacidad mental, indicó:

“1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

*2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. **Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico**”.*²⁵
(Resaltado de la Sala)

De lo expuesto por la Corte Suprema, se colige que la actividad probatoria de quien ataca un negocio jurídico

²⁵ CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936. Reiterada en Sentencia SC19730-2017 del 27 de noviembre de 2017, en la que expuso que este proveído fue íntegramente replicado en los siguientes pronunciamientos: “sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.” Cita No. 26. Pg. 22.

celebrado por persona que se presume capaz, tiene una doble connotación y debe dirigirse a i) demostrar la afectación psíquica y ii) su influencia con la determinación del consentimiento al momento de realizar el correspondiente acto; sólo así puede desvirtuarse la presunción legal de capacidad.

Ahora bien, memórese que para el momento de los hechos del presente caso (*11 de enero de 2011*), estaba vigente la figura de la interdicción y que la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no fue declarada interdicta, por ende, en orden a establecer la incapacidad mental de la mencionada, la extrema activa, entre otras, aportó la historia clínica de la Unidad Médica León XIII, otro documento titulado historia clínica prehospitolaria, y solicitó los testimonios del médico CARLOS RODOLFO OTALORA, la trabajadora de servicios generales, ZULMA ÁVILA PEDRAZA y la auxiliar de enfermería MARTHA YOLANDA CADENA.

Justamente, respecto a la valoración de las pruebas alusivas, la recurrente disiente del fallador de primera instancia, quien desestimó la solicitud de nulidad al considerar que las mismas no lograron acreditar la incapacidad de la donante, dado que, los testimonios fueron precarios, no indicaron con precisión las fechas en las que observaron el notorio decrecimiento de las actividades volitivas de la donante, y en la historia clínica no existe un diagnóstico de alzheimer emitido por especialista.

En efecto, al revisar el expediente en esta instancia, se

observó que obra una certificación expedida el 5 de febrero de 2013 por el médico RODOLFO OTALORA, donde consta que atendió a ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ varias veces entre marzo y septiembre de 2010, encontrándose con demencia senil avanzada²⁶. Asimismo, se evidenció la historia de los servicios médicos prestados a la mencionada, por parte del referido galeno²⁷, los cuales refieren atención desde el 17 de agosto de 2005, fecha en la que se reportó una “*disminución de la memoria que se ha incrementado*”, reiterada el 17 de enero de 2006, al indicar “*cambios del comportamiento con pérdida de memoria agresividad verbal*”.

También, en la anotación del 9 de agosto de 2007, en visita domiciliaria, se describió a la señora como “*somnolienta*” y se diagnosticó demencia senil; a la postre y en anotación del 10 de junio de 2010, en consulta domiciliaria, se indicó un deterioro del estado de conciencia y se reiteró la I.DX de demencia senil; y el 4 de agosto de 2010, la aludió como una paciente con deterioro neurológico y somnolencia marcada, desorientada en tiempo y espacio, y reiteró el dictamen de demencia senil severa.

Además, se advirtió que en el documento denominado historia clínica prehospitalaria del 20 de septiembre de 2012²⁸, se emitió un “*diagnóstico presuntivo*” de alzheimer.²⁹

Ahora bien, RODOLFO OTALORA, en audiencia de

²⁶ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 102.

²⁷ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 105-129.

²⁸ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 132-.144

²⁹ Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 135

testimonio³⁰, manifestó ser médico general sin especialidad médica (2:33). Afirmó que atendió a la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ mientras vivía con CECILIA ROSO RAMÍREZ, que en una época la recibió en el consultorio, y posteriormente la atendió por visitas domiciliaria (05:50). Sobre la existencia de algún diagnóstico especial de salud, indicó que inicialmente la revisión la realizó por cuestiones generales y, con el tiempo, cuando decidió asistirle en la casa, ésta empezó a presentar un deterioro cognitivo y de sus capacidades mentales que conduce a un tipo de Alzheimer; que dicha situación se presentó para el 2016 o antes, sin recordar la fecha dado el tiempo transcurrido (6:34-7:54).

Igualmente, aseveró que la señora no tenía “*capacidad cognitiva*” y que les recomendó tratamiento con neurología y psiquiatría debido a la demencia severa que padecía, lo cual se salía de su competencia. Al respecto, manifestó no tener conocimiento si la señora asistió o no con algún especialista (011:27). Al requerirlo el abogado de la contraparte, para que indicara si se apoyó en un psiquiatra o neurólogo para determinar el diagnóstico, indicó que en la consulta particular no cuenta con especialistas (27:55).

De otra lado, precítese que la trabajadora ZULMA ÁVILA PEDRAZA (1:00) y la auxiliar de enfermería MARTHA YOLANDA CADENA (1:21), las dos vinculadas a la unidad médica que atendió a la señora, atinaron en manifestar que cuando la asistían en visita domiciliaria, ella no tenía

³⁰ Carpeta: 03Audiencias - Archivo04Audiencia20200323Parte3

orientación y no conocía a las personas³¹.

Así entonces, frente a lo discurrido en el presente caso, la Sala considera que la asiste la razón al juez de primera instancia cuando con estribo en los documentos clínicos y los testimonios que los respaldaban, desestimó la pretensión de nulidad absoluta, en tanto ese medio persuasivo no dio cuenta de un diagnóstico especializado y certero que indicara una afectación mental y, menos, de la preponderancia y compromiso que dicha situación tuvo en la capacidad de ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al momento de la celebración de la donación.

En efecto, al analizar las reflexiones del *a quo*, los planteamientos de la apelante y las pruebas sobre las cuales recaen las disidentes apreciaciones de los mencionados, se advierte, que tales elementos aducidos al juicio, no resultaron fehacientes sobre el hecho a cuya demostración se destinaron, es decir: a probar la incapacidad de la donante para efectuar el contrato, sustentada en el diagnóstico de alzheimer que data del 2005.

En este sentido, se tiene que las referidas probanzas como elementos de convicción para establecer la realidad de una nulidad absoluta del contrato de donación, por carecer la donante de las facultades mentales que le permitieran expresar su consentimiento, no son idóneas toda vez que no

³¹ Carpeta: 03Audiencias - Archivo04Audiencia20200323Parte3

lograron desvirtuar la presunción de capacidad legal de la mencionada.

Respecto de la historia clínica de la Unidad Médica León XIII, se echa de menos, un dictamen certero de alzheimer emitido por un especialista. Situación que fue corroborada por RODOLFO OTALARA PRADERE quien afirmó que, en su condición de médico general, no se apoyó en exámenes de expertos para emitir el diagnóstico de “*demencia senil severa*”; y es que, revisado el documental aportado, el cual corresponde a un resumen que el galeno realizó en el año 2013, con fecha posterior al fallecimiento de la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ³², no se encontraron exámenes especializados que sustentaran su dicho, el cual, se respaldó en la valoración general que a vista efectuó a la paciente.

Además, en el documento denominado historia clínica prehospitolaria del 20 de septiembre de 2012, tan sólo se estableció un “*diagnóstico presuntivo*” de alzheimer, que no se encuentra soportado en exámenes especializados; en lo atinente, se recalca que de conformidad con las recomendaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Décima Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10, 1992), Capítulo V: Trastornos mentales y del comportamiento, esta afectación tiene unos rasgos neuropatológicos y neuroquímicos, por lo tanto, el referido dictamen al no ser preciso ni definitivo y al tener un

³² Aconteció el 4 de octubre de 2012, según registro civil de defunción 07387551. Carpeta: 01cuadernoprincipal - archivo: 01Cuaderno1Digitalizado-folio 94.

carácter provisional debía ser confirmado, situación que no aconteció.

Así entonces, los documentos clínicos referidos carecen de la cientificidad y rigor que ameritan, y se encuentran sustentados en forma conceptual sobre el estado mental de ROSALBINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; vale precisar, que la presunción de capacidad de ejercicio contenida en el artículo 1503 del Código Civil, no puede desvirtuarse con percepciones de una situación mental general, estimada sin elementos científicos y simplemente deducida; no en vano la desaparecida norma que reglamentaba los procesos de interdicción (art. 586, legislación anterior C.G.P), establecía que la solicitud debía acompañarse del certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, al cual además, le correspondía consignar: *“a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.”*; exigencias que dan cuenta de la rigurosidad probatoria que merece destruir la presunción legal referida.

Precítese, además, que, si la afectación mental de la señora inició desde el año 2005 y fue evolucionado a tal punto que, los hoy demandantes la consideraron incapaz, pudieron adelantar el trámite judicial de interdicción, aún vigente para dicha época, y de esta forma proteger sus intereses.

Finalmente y en relación a los testimoniales de ZULMA ÁVILA PEDRAZA y la auxiliar de enfermería MARTHA YOLANDA CADENA, se anota que sus dichos son precarios en cuanto a la ubicación temporal, no contienen hechos concretos y demostrativos que permitan advertir que la donante para el momento del acto jurídico, no tenía las condiciones mentales para efectuar la donación, pues de manera general mencionaron que la encontraban desorientada y se resistía a recibir los medicamentos.

Se concluye entonces que en este caso no hay fundamentos para desestimar el justiprecio que de las pruebas efectuó el a-quo; por ende, no le asiste razón a la recurrente en la formulación de la censura y se debe confirmar la sentencia apelada con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cc8147bc88503715df036f8643cd544f03cc2c25a8d8b
4fba7949f99066b47**

Documento generado en 19/05/2022 01:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós

Radicación	110013103031- 20140057901
Proceso	Pertenencia
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Ramón Elías Fernández Arévalo, Flora Ángela Cuervo de Bonilla y Luis Evelio Bonilla González.
Demandado	Arquímedes Octavio Romero Moreno e indeterminados.
Decisión	Revoca parcialmente

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala de mayo 18 de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda¹.

Ramón Elías Fernández Arévalo solicitó declarar que, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adquirió el inmueble ubicado en la carrera 112A N° 20B-18 de

¹ Ver folios 55 a 60 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Bogotá con folio inmobiliario N° 50C-1500374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

Por su lado, Flora Ángela Cuervo de Bonilla y Luis Evelio Bonilla González pidieron declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria el bien ubicado en la calle 20B N° 112-32 de Bogotá con folio inmobiliario N° 50C-1500377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro

Para dicho efecto, el primero, relató que desde hace más de 20 años ejerce la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el predio, al cual le implantó mejoras consistentes en el levantamiento de una bodega en obra negra, con baño, un cuarto, con servicios públicos domiciliarios de agua, luz y teléfono. El inmueble lo arrendó *“entre otros inquilinos a Carlos Arturo Cañón en el año 2000, a Rafael Cruz desde el año 2001 hasta el año 2009, y en el año 2010 a Aldemar Malaver, igualmente paga servicios e impuestos”*.

Los otros actores expusieron que poseen el bien por un tiempo superior a dos décadas, dentro del que le hicieron mejoras como edificar una casa de tres pisos en bloque y ladrillo, con servicios públicos domiciliarios de agua, luz, gas natural y teléfono. El fundo lo han destinado en parte para su vivienda propia y lo demás para arrendarlo.

2. Posición de la parte pasiva.

El curador *ad litem* designado al demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno y personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni impetrar excepciones de ninguna índole.².

² Ver folios 136 a 137 del archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”* de la carpeta *“C01Principal”*, *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

3. La sentencia de primer grado

En el fallo de primera instancia, emitido el 13 de agosto de 2021, se negaron las pretensiones de Ramón Elías Fernández Arévalo y se acogieron las invocadas por Flor Ángela Cuervo de Bonilla y Luis Evelio Bonilla González. Respecto a la acción promovida por Fernández Arévalo, en esencia, se indicó:

- Las pruebas recaudadas, entre otras, folio de matrícula inmobiliaria, respuesta del DADEP, dictamen pericial realizado por Investisan & Cía S.A.S., y la inspección judicial, se logró establecer que el predio es prescriptible y quedó debidamente determinado e individualizado.

- Según el interrogatorio de parte absuelto, el actor adquirió la posesión por compra a Gladys González y empezó a hacer arreglos como pintar y luego dar en arrendamiento el bien, lo que fue corroborado por Aldemar Malaver Pachón, quien en la inspección judicial dijo ser el arrendatario de la bodega y que le cancela el canon al actor. Además, los testigos Antonio Acevedo Álvarez, Luis Alejandro Cristancho Hernández y Álvaro Barrera refirieron que el demandante le compró el inmueble o las mejoras a Gladys González, y a partir de ese momento lo arrendó, por lo que los declarantes y la comunidad lo reconocen como dueño. Los relatos son creíbles por ser espontáneos y provenir de los vecinos del bien. Se allegaron los documentos que contienen los contratos de arrendamiento celebrados desde el año 2000.

- El señorío probado fue de aproximadamente 14 años, contados desde 1999 o 2000, por lo que son infértiles las pretensiones, puesto que ni en la demanda ni en sus fundamentos normativos se indicó que se acogía a la reducción de términos que

regula la Ley 791 de 2002, desatendiendo lo impuesto por el artículo 41 de la Ley 53 de 1887. Entonces, al no decir el texto introductor que se valía del periodo decenal, no le es dable al Despacho interpretarlo o entenderlo, por lo que se aplica el lapso de 20 años.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó los siguientes, exclusivamente contra la negativa de las pretensiones de Ramón Elías Fernández Arévalo:

- el *a quo* aunque encontró acreditados la totalidad de los elementos jurídicos cumplidos por el prescribiente, negó la pretensión aduciendo que dentro de la demanda se dijo que el mencionado llevaba más de 20 años, poseyendo, pero que al momento de presentarla solamente llevaba 14 años, lo cual no se ajusta al artículo 2532 del Código Civil con la reforma del artículo 6° de la Ley 791 del 2002, que rige actualmente y redujo a diez años el término de todas las prescripciones de veinte años de manera que estas últimas desaparecieron del ordenamiento jurídico, en tanto todas fueron reducidas a diez años.

- El actor poseyó durante más de 10 años al momento de acudir al aparato judicial, y el no haber citado la norma que fijó el término decenal en la demanda *“no está vulnerando el derecho sustancial (...) en tanto la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa (...)”* al facultar al prescribiente para optar por la ley antigua o la nueva. En este caso, prevalece el derecho sustancial, *“ya que el hecho de no indicar la norma que modificó el art. 2532, es un requisito meramente formal, y más aun cuando las pretensiones incluían otros poseedores, que llevaban 40 años, y por ello se citó la norma anterior, obviando adicionar la actual para el aquí apelante”*.

- A pesar de no invocarse expresamente la Ley 791 de 2002, la misma debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad. Al alegarse en el libelo genitor una posesión de más de 20 años fundada en el artículo 2531 del Código Civil, *“implícitamente arguye hacerlo también por diez años (...)”*.

- La sentencia que se emite en estos asuntos es puramente constitutiva y no declarativa, lo que de la mano lleva que sin perjuicio que en la demanda no se refiriera textualmente a la Ley 791 de 2002, si el término que prevé se consuma durante su vigencia, habrá operado la prescripción adquisitiva.

5.2. La curadora *ad litem* no se pronunció frente al recurso.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dado que el punto de apelación es de carácter eminentemente jurídico, se impone trazar el marco legal y jurisprudencial que rige la acción de pertenencia, y examinar el alcance que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al artículo 41 de la Ley 53 de 1887, que regula el conflicto de leyes en el tiempo originado en la modificación de los plazos prescriptivos en curso.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción.

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley”*³. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, y en ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (artículos. 2529 y 2531 ib).

Según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos a saber:

2.1. La posesión material en el actor: elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus:** elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus:** simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

2.2. Que la posesión sea **actual** y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la modalidad alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria un lapso de diez (10) años, y para la ordinaria cinco (5) años.

2.3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. Análisis del caso concreto

La disidencia central atañe a que se reúnen la totalidad de presupuestos para ganar el dominio por la vía extraordinaria, puesto que, en atención al “*principio de favorabilidad*”, al tener por demostrado el *a quo* que al presentar la demanda el señor Fernández Arévalo contaba con más de diez años de posesión, debió acceder a sus pretensiones, pese a no especificar en el libelo que se valía del término impuesto por la Ley 791 de 2002.

La discusión es sobre un punto de derecho, a la sazón, la aplicación o no del lapso consagrado por la ley que modificó los términos para la prescripción, en tanto nada se debate sobre el análisis probatorio que contiene la sentencia fustigada, en la que se determinó con claridad que el bien es prescriptible, que fue

debidamente identificado en el proceso, y que ha sido poseído por el actor durante 14 años aproximadamente.

3.1. Dispone el artículo 41 de la ley 153 de 1887 “*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero **eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*** (negrilla fuera de texto). Se infiere del este texto legal que, por virtud del tránsito de legislación en materia de prescripción, la antigua ley no desaparece de inmediato ni la nueva entra a regir automáticamente, generándose un fenómeno especial a partir de esa transitoriedad que combina la aplicación inmediata de la nueva ley, con la ultraactividad de la anterior en específicos eventos.

En esa medida, el prescribiente tendrá la necesidad, e incluso el deber, de optar por uno u otro término, siempre que desde la vigencia de la nueva ley no se haya consolidado y quiera valerse de ésta para completar más rápidamente el ya iniciado. En ese orden, cuando la demanda se presenta luego de haber transcurrido en integridad el tiempo impuesto por el nuevo texto legal, no se presta a dudas que sólo ese rige el asunto, pues no existe ningún escenario que lo haga menos provechoso que el anterior, a la par que es el que ya está en vigor en el ordenamiento, aplicándose en tal evento la regla general de vigencia de la ley en el tiempo a partir de la fecha de su promulgación si esta la fija expresamente⁴.

⁴ Cfr. artículos 52 y 53 Código de Régimen Político y Municipal.

En relación con esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4704-2021, señaló:

La actualización normativa en aspectos como la modificación de los plazos, generalmente, se decanta por acortarlos. Es el régimen que se muestra más acorde con las manifestaciones sociales contemporáneas.

Empero, la aplicación automática de la norma nueva sobre esa materia, bajo la directriz de la validez inmediata, es inapropiada para dar respuesta a esa realidad. En concreto, frente al número de prescripciones pendientes de consolidación al momento del tránsito de leyes.

Piénsese en la hipótesis de una prescripción decenal pendiente de dos años para cumplirla, reducida a un quinquenio al entrar en vigencia la nueva ley. La irretroactividad descartaría la posibilidad de cumplir el término corto de la nueva norma, teniendo en cuenta el transcurrido de la antigua. La operatividad de la nueva desde su vigencia implicaría sumar tres años adicionales a los dos pendientes, exigiendo entonces, un término de 13 años, habida consideración de los ocho transcurridos con la antigua. Algo, sin duda, injusto y ajeno a la dinámica social detallada.

Si bien, por la regla general, la ley nueva gobierna las situaciones en curso, pues se supone es una regulación mejor para hechos no consumados, su aplicación a la prescripción sería contradictoria. La norma emitida para reducir plazos podría terminar alargándolos, sin razón. Si es así para leyes de tiempos cortos, con mayor razón frente a eventuales e improbables reformas con plazos más largos.

4.3.4. La naturaleza de la prescripción y la sensible incidencia en la vida en sociedad, precisa un matiz especial que regule hechos pendientes. El derecho transitorio prevé el particular en aras de responder a esa necesidad. La solución, como excepción, está guiada por la ley que en el tiempo consolide primero la situación jurídica.

Ese derecho permite contemplar la vigencia de la norma nueva por el efecto inmediato, pero computando el tiempo designado desde el inicio de su vigor para no incurrir en retroactividad. Privilegia, sin embargo, la eficacia ultraactiva de la ley antigua, si con su aplicación al caso en concreto el plazo que fije finaliza antes que el establecido por la ley posterior.

*A través de esa fórmula, el derecho transitorio resuelve el especial conflicto de leyes de la siguiente manera: (i) Si la ley posterior amplía los plazos se aplica la ley antigua. (ii) Si la norma posterior reduce términos: a) se aplica la antigua, cuando el lapso en ella fijado se completa de manera íntegra antes de vencer el tiempo breve contado desde la vigencia de la nueva; y (b) **se aplica el precepto nuevo, en el evento de vencer primero el período corto.** (Negrilla intencional).*

4.3.5. *Ese ha sido, con diferentes redacciones del derecho comparado, el mecanismo adoptado por otras legislaciones, inclusive el colombiano, se ha acercado. Además, del efecto inmediato sin retroactividad, emplean la ultraactividad de la norma con un propósito claro: aplicar la ley contentiva del plazo que acaezca primero, aquel que, de forma temprana, consolida la situación en curso, en favor del prescribiente.*

3.2. Aplicadas las anteriores premisas al caso *sub judice*, se destaca lo siguiente:

- La Ley 791 de 2002, que redujo el tiempo de prescripción extraordinaria de 20 a 10 años, fue promulgada el 27 de diciembre de esa anualidad, por ende, solamente desde el 27 de diciembre de 2012 estaría satisfecho el decenio útil para adquirir por esta vía.

- En el *sub judice*, se acudió al aparato judicial el 1 de septiembre de 2014⁵.

- En los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda se adujo que Ramón Elías Fernández Arévalo ejerce actos de posesión desde hace más de 20 años; sin embargo, ello no implica que haya repudiado la aplicación de la Ley 791 de 2002, en tanto lo que manifestó fue tener un amplio lapso posesorio a su favor, caso contrario es que las pruebas revelaron que en efecto ha actuado como señor y dueño, pero desde el año 1999 o 2000, o sea, menos de 20 años, pero más de 10.

- En el acápite de “*fundamentos de derecho*” se consignaron, entre otros, los artículos 673, 762, 764, 981, **2512 a 2541** del Código Civil. Significa lo anterior, que se aludió como soporte jurídico de la acción al artículo 2532 del citado compendio,

⁵ Ver folio 60 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

conforme al cual, “[E]l lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”; entonces, toda vez que cuando se solicitó la intervención judicial ya hacía parte del régimen legal vigente la modificación implantada por la Ley 791 de 2002 al citado canon, y la década exigida para el triunfo del *petitum* ya estaba superada, no era dable exigirle al actor conductas propias de un estado transitorio, cual es que especificara si se acogía a los mandatos de la norma nueva, se itera, porque, si para la fecha de presentación del libelo llevaba más de 10 años poseyendo el bien a partir de la entrada en vigor de la Ley 791 de 2002, ya no estaba obligado a efectuar una elección en ese sentido.

Lo analizado confirma que la sentencia de primer grado contiene el yerro endilgado por el recurrente respecto a la hermenéutica en la aplicación de la Ley 791 de 2002 para la resolución del caso, por lo que se abre paso la censura, sin que sea necesario extender más el análisis jurídico.

4. Frente a la concurrencia de la totalidad de los requisitos para ganar el dominio, en el proceso se probó lo siguiente:

4.1. Posesión del actor. El *animus* o elemento psicológico quedó debidamente acreditado con lo afirmado por Ramón Elías Fernández Arévalo en desarrollo de la inspección judicial⁶, diligencia en la que manifestó que desde que adquirió los derechos que le vendió sobre el inmueble la señora Gladys González siempre ha arrendado la bodega, y nadie le ha disputado la posesión del mismo. Adujo que mandó a instalar los servicios públicos domiciliarios y cancela los impuestos del bien. En tal declaración no reconoció un igual o mejor derecho en

⁶ Ver grabación “20171123122810” de la carpeta “C01Principal”, “Cuaderno Juzgado” del expediente digital.

cabeza de terceros, por lo que se tiene que el demandante se concibe como propietario.

El presupuesto material o físico, o sea, el *corpus*, también se acreditó, puesto que Fernández Arévalo atendió la inspección judicial, y allegó al expediente los contratos de arrendamiento que celebró, en su calidad de arrendador en las siguientes fechas: 7 de octubre de 2000 (Fls. 29 a 30 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado” de la carpeta “C01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital), 9 de junio de 2001 (Fls. 27 a 28 ídem), 1 de febrero de 2002 (Fls. 25 a 26 ídem), 1 de febrero de 2003 (Fls. 23 a 24 ídem), 1 de marzo de 2004 (Fls. 21 a 22 ídem), 10 de marzo de 2005 (Fls. 19 a 20 ídem), 10 de marzo de 2006 (Fls. 17 a 18 ídem), 1 de febrero de 2007 (Fls. 15 a 16 ídem), 1 de febrero de 2008 (Fls. 13 a 14 ídem), 1 de febrero de 2009 (Fls. 11 a 12 ídem). Las citadas documentales dan cuenta que por lo menos desde el año 2000, el usucapiente detentó el bien por interpuesta persona al entregarlo en arrendamiento, lo que a su vez implica que lo ha explotado económicamente. Además, las facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios que fueron allegadas al plenario, en las que figura como cliente el prescribiente, evidencian que dispuso la instalación de los mismos, con lo que se exterioriza también su ánimo de señor y dueño.

Tal señorío fue refrendado por el señor Aldemar Malaver Pachón⁷, persona que en la diligencia de inspección judicial manifestó ser el arrendatario de la bodega que se destina para uso comercial, y le cancela la renta al actor, desde hace 9 años, sin que nadie le haya turbado su estada en el predio, por lo que reconoce a aquel como propietario.

⁷ Ver grabación “20171123123639” de la carpeta “C01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Los testigos Antonio Acevedo Álvarez, Luis Alejandro Cristancho Hernández y Álvaro Barrera son coincidentes en que el local se ha destinado para uso de canchas de tejo, con ocasión de los contratos de arrendamiento que ha celebrado el actor, a quien reconocen como dueño.

4.2. La posesión ejercida es actual, en la medida que, presentada la demanda y en curso del proceso, demostró el señor Fernández Arévalo conservarla.

4.3. El elemento temporal también se estableció con las documentales previamente examinadas, conforme a las cuales su vocación de dominio inició en el año 2000, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de 14 años de posesión del inmueble, 10 de ellos con posterioridad a la reducción del término de la prescripción extraordinaria consagrado en el artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, por ende, un lapso superior al legalmente requerido.

4.4. La prescriptibilidad del bien no ofrece duda alguna, en la medida en que el folio de matrícula inmobiliaria revela que es de dominio particular, y está en el comercio, sin encuadrar dentro de las exclusiones legales, por lo que es susceptible de ser adquirido por esta vía.

5. En conclusión, el demandante Fernández Arévalo probó los necesarios presupuestos axiales de la usucapión para tener éxito en su pretensión, por lo que habrá de revocarse el ordinal primero de lo decidido en primer grado y se emitirán las órdenes consecuenciales.

Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 8, por no aparecer causadas, no se impondrá condena en costas de esta instancia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar el ordinal primero resolutivo de la sentencia de fecha, contenido y procedencia indicadas. En su lugar, declarar que Ramón Elías Fernández Arévalo identificado con cédula de ciudadanía N° 19.322.242, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble que a continuación se relaciona: Lote No. 12 de la manzana D de la urbanización Pedregal, Barrio Belén, Zona de Fontibón, ubicado en la carrera 112A No. 20B-18 de Bogotá, con área de 87.71 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-50C-1500374, con los siguientes linderos: **Por el norte:** colinda en cuatro metros y noventa centímetros lineales (4.90 M) por el frente de la carrera 112 A. **Por el oriente:** colinda por diecisiete metros con noventa centímetros lineales (17.90 M) con el predio identificado con la nomenclatura oficial del Distrito No. 20B-24 por la misma carrera 112A. **Por el sur:** Colinda en cuatro metros y noventa centímetros lineales (4.90 M) con el predio urbano registrado con la nomenclatura oficial del Distrito carrera 112 No. 20-25. **Por el occidente:** colinda por diecisiete metros con noventa

centímetros lineales (17.90 M) sobre el predio esquinero de la calle 20 B con carrera 112 A⁸.

Segundo: Adicionar el ordinal cuarto resolutivo, en el sentido de ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1500374 y 50C-1500377, y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva, remitiendo copia de la decisión proferida.

Tercero: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas (numeral 8, art. 365 C.G.P.).

Cuarto: Se confirma en lo demás la sentencia que aquí se revisa por apelación.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁸ Tomados del dictamen pericial obrante a folios 192 a 200 del "01Cuaderno1Digitalizado" de la carpeta "C01Principal", "CuadernoJuzgado" del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4114e72c824d112877761731c2e48392d4079704a03b865b469cdd6a17c19e37**
Documento generado en 19/05/2022 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Alquivar Suárez Gallego
DEMANDADA	Liliana Aristizábal y o.
RADICADO	110013103 033 2015 00553 02
DECISIÓN	Repone auto impugnado.

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por no haberse sustentado en esta instancia.

Manifestó el inconforme, principalmente, que se violó el debido proceso y el derecho de defensa, como quiera que al momento de exponer los reparos sustentó la alzada que se echó de menos.

CONSIDERACIONES

El proveído atacado se revocará con base en lo siguiente.

1.- El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece que cuando la sentencia se dicta en audiencia, el interesado, debe interponer en la misma el recurso de apelación, y en el acto o dentro de los tres (3) días siguientes, exponer los reparos concretos sobre los que versará la sustentación, que se entiende satisfecha con la mención de los motivos de disidencia frente a la

decisión fustigada. Por su lado, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, regula lo atinente a la mencionada sustentación, indicando, en esencia, que se hará ante el *ad quem*, una vez ejecutoriado el auto admisorio de la alzada, pero en caso de no acatarse el mandato, la consecuencia legal es que se declare desierto el recurso.

Las normas citadas permiten advertir que el legislador privilegió el agotamiento de la sustentación ante el superior de quien profirió el fallo, empero ningún efecto impuso si tal carga de parte se atiende ante éste, por lo que no puede interpretarse lo dispuesto en detrimento del recurrente, desconociendo que en las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial. De allí, que en respeto del debido proceso que le asiste a las partes, es procedente tener en cuenta la sustentación que se realiza ante el juzgador de primer grado, si aquella satisface el requisito.

Sobre esta temática, la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en STC 5501 de 2022, expuso:

Lo anterior, porque según el criterio mayoritario de esta Sala, recientemente planteado en sentencia STC5790-2021, 24 may., en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que – aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento.

2. En el presente asunto, revisado el expediente digital, se advierte que luego de dictada en audiencia la providencia atacada, el apoderado del demandante interpuso el recurso¹, y posteriormente, allegó tempestivamente el escrito que contiene los

¹ Ver “10AudienciaParte3”, tiempo 2:24:10, de la carpeta “01CuadernoUnico” del expediente digital.

reparos concretos², acompañados de sus fundamentos o sustento, por lo que, acorde con la reglamentación y la jurisprudencia referidas, habrá de darse curso a la apelación.

3.- En conclusión, se repondrá la decisión objeto de censura, en su lugar, se ordenará dar trámite al recurso y correr el traslado respectivo a la no apelante.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 3 de febrero de 2022, y en su lugar, tener por sustentado, a través del archivo denominado “12ReparosSentencia”, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Por Secretaría córrase traslado del mencionado documento a la parte contraria, conforme a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ver archivo “12ReparosSentencia” de la carpeta “01CuadernoUnico” del expediente digital.

Código de verificación:

5f6aa3284c8e02aff3262239781f300f2a7ee57697c2f1d52527c3dcbc2bbca7

Documento generado en 19/05/2022 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AVALÚOS NACIONALES S.A.
AVALES CONTRA EL SEÑOR FERNANDO ALSINA BLANCO Y
OTROS. Rad. 037 2010 00568 01

Sería esta la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la corrección del auto admisorio de la alzada y llevar el asunto a Sala para proferir la sentencia que de esta instancia se reclama, pero advertido que los reparos contra el fallo precisamente recaen en que el Despacho de primer grado cometió un yerro jurídico, al pronunciarse y producir efectos respecto de una persona que no es parte de la contienda judicial, en atención a que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad declaró inicialmente no probadas las excepciones previas formuladas por los señores Fernando Alsina y Mauricio Jácome, empero, repuso tal determinación en proveído del 16 de junio de 2014 para desvincular del proceso al primero, con lo cual, se aduce, desconoció que adquirió firmeza y efecto de cosa juzgada, así como normas de orden público, el debido proceso y los principios de firmeza y cosa juzgada de las providencias judiciales, se observa que existe impedimento de orden procesal que configura la causal de nulidad de que trata el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

La norma en comentario prevé que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

En el presente asunto se tiene que la funcionaria de primera instancia estimó probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores Mauricio Jácome y Alejandro

Páez, no así frente al señor Fernando Alsina Blanco, quien, de acuerdo a lo que se desprende de las distintas actuaciones procesales registradas en este asunto, bien se puede inferir que eventualmente le asiste interés en oponerse a las pretensiones de la acción reivindicatoria de dominio instaurada en su contra, con asidero en la condición de poseedor que aduce ostentar sobre el inmueble cuya restitución se ambiciona.

No obstante, se advierte que el despacho de primera instancia procedió a analizar las excepciones de mérito formuladas por el señor Fernando Alsina Blanco pese a que, desde el proveído del 16 de junio de 2014, el proceso prosiguió su curso únicamente contra los otros dos demandados, por razón de la viabilidad del recurso de reposición que se interpuso en su momento contra la decisión que denegó las excepciones previas.

En efecto, nótese que en su oportunidad el apoderado del señor Mauricio Jácome Alsina formuló la excepción previa consistente en no haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado, con asidero en que la parte actora no prueba ni acredita la calidad de poseedor de dicho convocado a la causa; y en representación del señor Fernando Alsina Blanco, el mismo apoderado alegó la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad Ley 640 de 2001 y Ley 1395 de 2010*, soportada en que la falta de indicación del domicilio y dirección en la cual podía recibir notificación, le impidió asistir o por lo menos designar un apoderado para la audiencia de conciliación.

Mediante auto del 22 de enero de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por los citados convocados, cuyo apoderado presentó el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, insistiendo en la prosperidad de las mentadas defensas previas (Cfr. fls. 16 a 19 del archivo 01CuadernoExcepcionPrevia.pdf

contenido en la carpeta 02CuadernoExcepcionPrevia del expediente digital).

A continuación, se observa que por auto del 16 de junio de 2014, dicho despacho judicial echó de menos el requisito de procedibilidad respecto del demandado Fernando Alsina Blanco, razón por la cual repuso el auto del 22 de enero de 2014 y declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por dicho convocado; dispuso “**CONTINUAR el proceso respecto de los demandados MAURICIO JACOME, ALEJANDRO PAEZ E INDETERMINADOS**” mantener el auto recurrido en lo demás; condenar en costas al extremo actor en favor del señor Alsina Blanco; y conceder el recurso de apelación frente a la excepción propuesta por el señor Mauricio Jácome (Cfr. fl. 30 *ibídem*).

Contra tal determinación no obra en el proceso actuación alguna tendiente a dejarla sin piso jurídico, por lo cual, se puede decir que cobró ejecutoria, visto que culminó el proceso, o le puso fin al debate jurídico respecto del señor Fernando Alsina Blanco, tanto así que la parte demandante procedió a instaurar de nuevo demanda reivindicatoria en su contra, cuyo conocimiento correspondió por reparto efectuado el 15 de diciembre de 2015 al mismo Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, pero con el número de radicación 2015-0761, donde se admitió la demanda por auto del 18 de enero de 2016 y se notificó dicho proveído al señor Alsina Blanco (quien la contestó dentro del término de ley, a más que reconvino en demanda de pertenencia), según se desprende del contenido de la solicitud de aclaración que formuló el apoderado del extremo actor contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, muy a pesar de que en dicha solicitud (de aclaración) la parte actora refirió que en la parte motiva del fallo no se hizo alusión alguna a los hechos acaecidos con ocasión a la excepción previa de inepta demanda propuesta por el señor Fernando Alsina Blanco, al punto que se adentró a resolver la acción teniéndolo como destinatario de la misma, le ordenó restituir el inmueble y pagar los cánones

generados desde el 3 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2020, es palmario que esa omisión denota que la falladora procedió contra una providencia que dictó su homólogo antecesor en el mismo asunto y con ello no solo revivió el proceso legalmente concluido respecto del señor Alsina Blanco, sino que pretermitió la respectiva instancia.

Así las cosas, se advierte que la falladora de primer grado incurrió en un yerro, al adentrarse a examinar la procedencia de los presupuestos axiológicos de la acción instaurada, una vez tuvo por probada la falta de legitimación en la causa de los demás convocados; y prosiguió dicho análisis teniendo como destinatario de la acción al señor Alsina Blanco, pese a que lo había relevado de la controversia por virtud de lo decidido en el auto del 16 de junio de 2014.

Consideraciones estas que devienen suficientes para decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de fecha 8 de julio de 2020, inclusive, por lo que el (la) Juzgador (a) de primer grado deberá rehacer la actuación, como corresponde, atendiendo lo resuelto en el auto del 16 de junio de 2014.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia del 8 de julio de 2020 (fls. 75 a 89 archivo 04CuadernoPrincipalParte4.pdf contenido en la carpeta01CuadernoPrincipal del expediente digital), inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para los efectos señalados.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0100536abbedb46f573b31b0f7b1800cabbe88b03ff300230fc28014
Of1428df**

Documento generado en 19/05/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : GUSTAVO ROSAS SÁNCHEZ
DEMANDADO : LINA MARÍA RAMÍREZ en calidad de
cónyuge sobreviviente y/o la sucesión o
los sucesores indeterminados de
ALEJANDRO SILVA PEÑA
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso apelación formulado por la Lina María Ramírez, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Por secretaría corríjase de inmediato los datos de la caratula y, por ende, los registrados en el sistema de Siglo XXI, toda vez que no coinciden con las partes demandante, ni demandada.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103037-201100502-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Luz Dary Prieto Pérez en representación de menores.
Demandado	Ucolbus S.A. y otros.
Decisión	Revoca.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala del 11 de mayo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por Luz Dary Prieto Pérez en calidad de guardadora de los menores Paula Fernanda, Laura Natalia y Nelson David Cely Chapetón, contra Luis Absalón Marín, Luis Arturo López, María Cristina Estrella Cruz y Unión Colombiana de Buses S.A. - Ucolbus S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitó la parte accionante que se declare que los demandados Luis Absalón Marín, Luis Arturo López, María Cristina Estrella Cruz y Unión Colombiana de Buses S.A. - Ucolbus S.A. son civilmente responsables de la muerte accidental de Magda Bibiana Chapetón Pérez. En consecuencia, se les condene a pagar a los

demandantes *“la indemnización plena de los daños y perjuicios, estimados aproximadamente en la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (450.000.000.00), o la cifra mayor o menor que se determine en el proceso”*¹, suma que debe actualizarse a la fecha de cancelación de la obligación.

2. Como fundamentos fácticos de las súplicas se afirmaron los que a continuación se sintetizan.

2.1. El 1° de abril de 2010, en la carrera 10 con calle 10 de la ciudad de Bogotá, la señora Magda Bibiana Chapetón Pérez fue arrollada por el bus de placas VDD027, de propiedad de María Cristina Estrella Cruz y Luis Arturo López, afiliado a la empresa Ucolbus S.A., que era conducido por Luis Absalón Marín.

2.2. Luego del accidente, las dos hijas que acompañaban a Magda Bibiana, y ella, fueron remitidas al Hospital San José, donde a la última se le practicaron 5 cirugías, y estando en cuidados intensivos falleció el 3 de abril de 2010.

2.3. El 30 de mayo de 2011, Luz Dary Prieto Pérez fue designada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá como guardadora de los menores Paula Fernanda, Laura Natalia y Nelson David Cely Chapetón.

2.4. El 30 de noviembre de 2010 se radicó reclamación ante Seguros del Estado S.A., toda vez que amparaba el vehículo involucrado en el suceso, para que pagara la indemnización a que tienen derecho los menores, pero el 30 de diciembre siguiente, se negó la petición.

¹ Ver folio 68 del archivo *“01Cuaderno Digitalizado”* de la carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de *“primerainstancia”*, del expediente digital.

3. Posición de la convocada

Los demandados Luis Arturo López, María Cristina Estrella Cruz y Ucolbus S.A., a través de apoderado judicial en común, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como defensas de mérito: “*eximente de culpa a favor de los demandados*”, y “*culpa exclusiva de la víctima*”².

También llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A., entidad que, a su turno, excepcionó “*configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima*”, “*cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*”, “*límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101017360*”, “*el lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicios público N° 21-30-101000312*”, “*el daño a la vida en relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público*”, “*inexistencia de obligación solidaria de Seguros del estado S.A.*” e “*inexistencia de la obligación*”³.

4. Sentencia de primer grado

Mediante fallo del 26 de febrero de 2020⁴ el *a quo* tuvo por probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por los demandados y la llamada en garantía; en consecuencia, los absolvió y ordenó el archivo del expediente, así como el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

² Ver folios 156 a 173 del archivo “01Cuaderno Digitalizado” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “primerainstancia”, del expediente digital.

³ Ver folios 222 a 240 del archivo “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta “02LlamamientoGarantia” de “primerainstancia”, del expediente digital.

⁴ Ver folios 439 a 447 del archivo “01Cuaderno Digitalizado” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “primerainstancia”, del expediente digital.

Para decidir de ese modo, en esencia, expuso:

El problema jurídico a resolver es: “¿se configuró la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?”. El artículo 2341 del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual, y el artículo 2356, la derivada de las actividades peligrosas, tipología en la que el análisis de la culpa carece de relevancia, por ende, la víctima debe demostrar la actividad peligrosa, el daño padecido y el nexo causal entre ambos, mientras que el demandado se exonerará acreditando la ocurrencia de una de las causas extrañas, esto es, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito. La primera, impone examinar la intervención causal de la víctima en el hecho dañoso, “con miras a determinar si fue determinante total o parcialmente o si no hubo incidencia alguna”.

Los peatones, al igual que los demás actores viales, tienen deberes al usar la red vial, tal como establece el Código Nacional de Tránsito, entre ellos, circular por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos (art. 57 *ídem*), cruzar por sitios permitidos (art. 58.2 *ídem*), como las cebras, pasos peatonales semaforizados o puentes peatonales. El riesgo de quien circula a pie, se amplifica cuando infringe tales lineamientos, por lo que, de llegar a materializarse un evento lesivo, ese actuar contrario a derecho, tiene incidencia relevante en el mismo. No obstante, tal conducta no se convierte automáticamente en eximente de responsabilidad, pues debe estudiarse el proceder de quien conduce, para determinar la responsabilidad o su ausencia.

En el caso particular, el 1° de abril de 2010, Magda Bibiana Chapetón Pérez, como peatón, se dispuso a cruzar la calle en la carrera 10 con calle 10 de esta ciudad, cuando fue arrollada por el vehículo de placas VDD027, conducido por Luis Absalón Marín, de

propiedad de Luis Arturo López y María Cristina Estrella Cruz, adscrito a Ucolbus S.A. Dos días después, Magda Bibiana falleció.

Se allegó bosquejo topográfico levantado por un miembro de la Policía Nacional, pero no resulta claro. El testigo Carlos Andrés Pérez Ochoa, quien era el novio de la víctima e iba detrás de ella al momento del hecho, indicó que el semáforo para peatones estaba en verde, y aquella se desplazaba por la zona peatonal, llevando de la mano a dos menores de edad, ya había cruzado el primer carril de la calzada oriental de la carrera 10, y al pasar el segundo fue arrollada. La declaración resulta poco clara, pues nada dijo acerca de si en el primer carril se encontraba algún automotor que le obstaculizara la visibilidad a Magda Bibiana, aspecto que sí fue relatado por el otro testigo ocular, Robinson Alza Usme y respaldado con el informe de reconstrucción que la llamada en garantía allegó al plenario; por tanto, lo declarado por Pérez Ochoa no puede ser tomado como medio determinante de certeza de la forma como ocurrieron los hechos, más cuando tenía una relación sentimental con la víctima, lo que puede generar sesgo sobre su dicho.

Alza Usme informó que iba como pasajero en el bus, y al sobrepasar a otro que se encontraba detenido sobre el carril derecho, sintió un golpe en el costado derecho del rodante, luego, el vehículo se detuvo, y al bajarse observó a la señora Chapetón Pérez en el suelo. Refirió que no iban a gran velocidad por el mismo tráfico que tiene la zona, en la que adicionalmente se efectuaban adecuaciones para el funcionamiento de la troncal de Transmilenio sobre la carrera 10. La declaración rendida es determinante para resolver el asunto, por provenir de testigo presencial sin ánimo de perjudicar o favorecer a ninguno de los extremos en contienda, además, de su contenido se colige que *“la víctima intentó cruzar la calle por la parte de adelante de otro automotor que estaba detenido sobre la vía, sin percatarse si en el otro carril venía algún vehículo, razón por la cual*

fue golpeada por el costado del bus, respecto del cual se iba movilizando con respeto a los deberes de tránsito.”

La conclusión anotada, se apoya en el informe de reconstrucción FT-REC-05, aportado por la llamada en garantía, en el que aparece un álbum fotográfico en el que se observa que el automotor presenta un golpe en la parte media, lateral derecha, por lo que *“claramente se pone en evidencia la forma como se presentaron los acontecimientos. Tal circunstancia pone en evidencia que el actuar de la víctima fue determinante de la ocurrencia del hecho dañoso, amén que de haberse cruzado la calle con respeto de las normas de tránsito, antes dichas, es altamente probable que los hechos no hubieren pasado de esa manera. Además de los medios de prueba ya dichos, debe indicarse que en el CD que acompaña el informe de reconstrucción mencionado, se escucharon dichos de personas que laboraban en la obra y que servían como coordinadoras del tráfico o ‘paleteras’, que indican que la señora arrollada pasó por un lugar no permitido y cuando el semáforo cercano daba vía a los automotores para transitar, dichos estos que si bien no sirven de plena prueba, por ser recepcionados sin las formalidades legales y sin audiencia de parte, si sirven como indicios de que la conclusión antes anotada es acertada, en el sentido de que de ellos se puede inferir razonablemente que la víctima cruzó la calle de manera irresponsable.”*

El hecho de la víctima, o sea, la violación a los reglamentos de tránsito, al cruzar la calle por un lugar no permitido y por delante de otro automotor, fue determinante para el resultado, de allí, que su incidencia fue total y exonera de responsabilidad a los demandados, como quiera que para el conductor fue un evento irresistible, imprevisible y externo, pues atendiendo el principio de buena fe, es factible pensar que los demás actores actuaron conforme a sus deberes legales.

5. El recurso de apelación.

La demandante planteó sus reparos, así:

5.1. Indebida valoración de las pruebas. El análisis probatorio se apartó de los principios de apreciación y valoración, pues restó importancia al único testigo presencial, Carlos Andrés Pérez Ochoa, por estimar que sus dichos son poco creíbles y no puede tomarse como elemento de juicio respecto a la forma cómo ocurrieron los hechos, por haber estado vinculado sentimentalmente con la víctima; sin embargo, se le dio valor al informe de reconstrucción allegado por la llamada en garantía, y al testimonio de Robinson Alza Usme, quien no aportó nada importante al proceso, pero se calificó como determinante para la resolución del asunto, y se dijo que era testigo presencial, sin ánimo de favorecer a ninguna de las partes, a pesar de que iba en la mitad del bus y solo escuchó un golpe duro *“en medio de semejante bullicio”*; tampoco precisó condiciones de tiempo ni detalles de importancia, lo que sí hizo Pérez Ochoa.

Por su lado, el tecnólogo y topógrafo del Centro de Investigación, Cristian Forero Aguirre, con su testimonio dejó más dudas, pues *“manifiesta contradicciones con el informe (croquis) de la policía, genera muchas dudas en el lugar del impacto, no conocía bien el informe y sus conclusiones a pesar de ser la fuente para ello y no pudo encontrar el lugar con la adecuación correcta para un trabajo serio”*.

Se equivocó el *a quo* al suponer que la víctima violó reglamentos de tránsito y que ello condujo al resultado dañino, *“sin existir plena prueba para arrimar con base en este hecho entre otros a su conclusión”*, olvidando que el sitio del accidente era un caos por la obra que allí se adelantaba y la falta de señalización que confundía a los transeúntes.

Omitió el Despacho el reporte del Hospital San José (resumen final de atención) de 1° de abril de 2010, en el que se diagnosticó a

la víctima *“traumatismo por aplastamiento de otras partes y de las no especificadas del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis (...) fractura de la epífisis inferior de la tibia (fractura abierta) y fractura de la diáfisis del húmero-estallido esplénico hemo peritoneo (bazo)”*. Igual ocurrió respecto de la constancia del Fiscal 68 de la Unidad de Delitos contra la vida y la integridad personal de 30 de abril de 2010, en el que se anotó como causa básica de la muerte *“politraumatismo severo en accidente de tránsito-manera de muerte: violenta en accidente de tránsito”*. Además, la gravedad de las heridas hace suponer que el vehículo se desplazaba *“a velocidad”*, ignorando la incomodidad que generaban las obras en la vía, *“esto contrastado con el testimonio de Carlos Andrés Pérez en el sentido de que el vehículo ocasionó un impacto muy fuerte y que el bus no iba despacio, parando incluso bien adelante y que la víctima salió lejos.”*

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones y se condene a los demandados por ser civilmente responsables.

5.2.- Los demandados Luis Arturo López, María Cristina Estrella Cruz y Ucolbus S.A. solicitaron no acoger el recurso y confirmar la providencia atacada. La llamada en garantía no se pronunció al respecto.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por

escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De la responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas y las eximentes de responsabilidad.

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 665 de 2019, precisó:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte

en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938” y

(...)

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso,

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero⁵. (Subraya intencional).

3. Análisis del caso concreto

Como quedó reseñado, los reproches de la demandante contra la sentencia tienen que ver con la valoración probatoria allí efectuada que condujo a concluir equivocadamente, en su criterio, que la víctima Magda Bibiana Chapetón Pérez violó reglamentos de tránsito y de allí se derivó el resultado dañino. Desde esa perspectiva, la definición de la alzada exige el examen detenido de los elementos probatorios recaudados, a lo que se procede a continuación:

⁵ Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

3.1. Se allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-00722870, donde se documentó el ocurrido el 1° de abril de 2010, **a las 14:50 horas**, en la carrera 10 con calle 10 de Bogotá, en el que estuvo involucrado el vehículo tipo bus de servicio público de transporte de pasajeros, con placas VDD027, de propiedad de “López Luis”, afiliado a Ucolbus S.A., y conducido por Luis Absalón Marín, y la señora Magda Bibiana Chapetón Pérez, quien actuaba como peatón en el lugar de los hechos, y fue impactada por el automotor. Se consignó en el informe, que el mismo **se elaboró a las 19:00 horas** del día del siniestro, que acaeció en área urbana, sector comercial, en condiciones de tiempo normal, descartando lluvia, viento o niebla, es una vía recta, de dos carriles, que se encontraba en estado de reparación, era utilizada en doble sentido, su material es asfalto, estaba seca y tenía iluminación, existía semáforo en operación, tenía demarcación de zona peatonal y línea de carril. En el numeral 9. del informe, acápite denominado “croquis”, se ilustró la vía, sus dimensiones, la “*posible ruta peatones*” en dirección oriente occidente, la “*posible ruta vehículo*” en el sentido sur norte, la ubicación final del rodante, la huella de frenado que trazó en la carretera de 4.10 metros, y en la descripción de “*lugar de impacto*” en el vehículo se indicó gráficamente por el miembro de la Policía Nacional que fue en la parte delantera del autobús. Se inscribió “P.P.I.” en la zona intermedia entre las cebras de paso peatonal visibles en los carriles vehiculares.

En el numeral 11., atinente a “*testigos*”, se rotuló que “*no se hubicaron (sic)*”; en el 12 de “*hipótesis*”, se anotó a cargo del peatón el código 409, atinente a cruzar sin observar. Además, se indicó en las observaciones que “*el bosquejo topográfico se realiza en este informe tal y como en el borrador original elaborado por el señor Pt. Laserna Montoya (...) pt. 97635 primera unidad de tránsito en llegar al lugar de los hechos (puesto fijo).*”.

Respecto al documento bajo examen, es dable realizar las siguientes disertaciones: **i)** Permite establecer la ocurrencia, fecha y

hora del accidente de tránsito en que resultó lesionada, y posteriormente fallecida, la señora Chapetón Pérez. **ii)** Para su elaboración, los miembros de la Policía Nacional no contaron con insumos provenientes de testigos del suceso. **iii)** No se especificó el lugar exacto de la vía en que se dio el impacto entre el bus y la víctima. **iv)** Se expuso que el rodante golpeó a la víctima con la parte de adelante. **v)** No se aludió a que Magda Bibiana al momento del siniestro estuviese pasando por una zona prohibida para peatones y **vi)** No se refirió que la víctima transitara cuando el semáforo estaba en rojo para peatones y en verde para vehículos.

En ese orden, la importancia del informe oficial radica en la posibilidad de tener por cierto el hecho del accidente, pero de acuerdo a lo consignado, de ninguna manera puede resultar útil para dilucidar la responsabilidad exclusiva del hecho en cabeza de la víctima.

3.2. También se recibieron testimonios, entre ellos, a las siguientes personas:

Carlos Andrés Pérez Ochoa⁶, manifestó ser el novio de la víctima y quien iba con ella y sus hijos al momento del accidente. Específicamente, mencionó que ese día estaba con Magda Bibiana, Paula Cely, Natalia Cely, y David Cely en el centro de Bogotá, cuando se disponían a cruzar la carrera 10 con calle 10 *“del semáforo peatonal”*, el bus que iba en sentido sur norte se detuvo en el semáforo, *“ellas cruzaron de primeras y yo crucé detrás de ellas, ella llevaba en un brazo a Natalia Cely y en el otro a Paula Cely, ella cruzó el primer carril para terminar de pasar la calle y pasó el bus en ese momento y se la llevó, llevándose también a las dos niñas que salieron lesionadas pero el impacto fuerte lo recibió ella”*; *“no estaba lloviendo y era de día, no recuerdo bien la hora si era las once de la mañana o doce del día, era en las horas de la tarde”*; respecto

⁶ Ver folios 308 a 311 del archivo *“01Cuaderno Digitalizado”* de la carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de *“primerainstancia”*, del expediente digital.

a la velocidad del bus, señaló que “no iba despacio porque paró bien adelante y ella salió lejos, ella fue la que más lejos quedó, porque lo que hizo fue lanzar sus dos hijos para atrás y recibió todo el impacto, se la llevó”. No vio al conductor. Se le formuló la siguiente pregunta: “indicó al Despacho, que paró un bus, ustedes pasaron por el frente o detrás del bus que se detuvo **CONTESTA: pasamos por el frente, por la cebra**”. Luego se le consultó “manifiesta que en el lugar donde ocurrió el accidente hay un semáforo, indique si cuando cruzaron la carrera 10 el semáforo permitía el cruce que ustedes hicieron. **Contesta. Es cruce peatonal, sí señora.** Preguntado por el Despacho: quiere decir esto entonces, que el semáforo se encontraba en rojo para el bus que se desplazaba por la carrera 10 **Contesta: para el vehículo en rojo y para los peatones se encontraba en verde.** Preguntado por el Despacho: Qué espacio habían transitado ustedes sobre la carrera 10 **Contesta: un carril.** Preguntado por el Despacho: puede precisar por cual carril transitaba el bus que ocasionó el accidente al que nos hemos venido refiriendo **Contesta: en el segundo carril, el del occidental, íbamos cruzando de oriente a occidente.**”.

Este testimonio no fue tenido en cuenta por el juzgador de primer grado, porque, desde su punto de vista, resultaba poco claro, pues nada dijo acerca de si en el primer carril se encontraba algún automotor que le obstaculizara la visibilidad a Magda Bibiana, y, además, porque sostuvo una relación sentimental con la persona arrollada, lo que podía sesgar su dicho.

No obstante, contrario a lo indicado por el *a quo*, para la sala esa declaración, por emanar de un testigo presencial, reviste especial importancia, con mayor razón, cuando su relato fue hilado, verosímil, ubicado espacialmente, responsivo en relación con el sentido en que se desplazaba la víctima, sus hijos y el declarante. Igualmente, se aprecia que sí refirió la presencia de un vehículo detenido en el lugar de los hechos, que obstaculizara la visibilidad de Magda Bibiana, en tanto fue claro en señalar que pasaron por la cebra, delante del bus que se detuvo en el primer carril en el sentido sur norte.

Por lo demás, no se evidencia que dicha exposición haya sido parcializada o buscara favorecer a los demandantes, ni se reveló que le asista un interés actual al señor Pérez Ochoa en las resultas del litigio, en la medida en que no demandó, ni afirmó tener contacto vigente con los hijos de su expareja o su guardadora. Aunado a lo anterior, ni los demandados ni la llamada en garantía tacharon por sospecha al testigo, por lo que llama la atención, que en su tarea valorativa y de forma oficiosa, el dispensador de justicia destacara ese motivo para restarle mérito demostrativo, cuando, como viene de verse, el relato no contiene información que dé cuenta de una versión acomodada o apartada de la realidad.

Refulge, entonces, que el testimonio sí es útil para establecer la forma en que tuvo lugar el accidente, y de paso la responsabilidad derivada de aquel evento, puesto que Pérez Ochoa estaba en el acto, percibió directamente lo ocurrido y brindó información relevante para dilucidar lo acontecido.

Robinson Alza Usme⁷, fue calificado como testigo presencial por el juez de primer grado, y en tal virtud, le otorgó un alto valor probatorio a su dicho, sin embargo, el mencionado señor dijo que entre las 2:30 p.m. y las 3:00 p.m. viajaba como pasajero en la buseta, ubicado en la mitad de la misma, cerca de la llanta, cuando al llegar a la carrera 10 con calle 10 había un vehículo adelante, lo que hizo el conductor fue “sacar direccionales”, lo pasó en debida forma, ya que no iba rápido debido al tráfico del sector por la obra, y luego de adelantar al otro vehículo, como de 10 a 20 metros se escuchó un golpe, y el conductor paró de una vez, y el testigo se bajó y vio una señora. (Tiempo 8:56) Aseguró que no vio quién la impactó, y luego insistió (tiempo 10:57) que no vio nada, solo sintió el golpe, pero no

⁷ Escuchar “02AudienciaTestimonios16042018”, de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “primerainstancia”, del expediente digital.

observó contra qué, ni si la señora pasó, no sintió una fuerte frenada. Se le preguntó si en el lugar donde ocurrió el impacto con la señora había alguna clase de cruce peatonal habilitado, y adujo (tiempo 20:43) “*por eso le digo, (...) el cruce que está es en la décima con décima, pero el señor quedó más adelantado del cruce peatonal, **sí ese es cruce peatonal**, porque yo sí me acuerdo que ese no lo cerraron porque a mí casualmente donde quedó la buseta me tocó devolverme para coger la calle peatonal.*”.

De la información reportada por este testigo, en relación al acto de sobrepasar el vehículo que estaba estacionado delante del bus en que viajaba, puede decirse que no es verosímil que desde la mitad de la buseta donde se desplazaba haya observado cuando el conductor puso las direccionales, en tanto es una distancia muy amplia para tener visibilidad del acto. En cuanto al punto donde dijo sentir el impacto o golpe al bus, lo ubicó 10 o 20 metros después de adelantar el carro que se encontraba parado, o sea, no hubo choque mientras se superaba el otro rodante, sino luego de haberlo rebasado completamente, por 10 o 20 metros, lo que descartaría que el conductor de la buseta de placas VDD027 no pudiese ver a la víctima y a sus hijas. En la testimonial no se refirió que estas personas hubiesen pasado por una zona no permitida para peatones, y, por el contrario, indicó que antes del sitio en que quedó la buseta, tras el accidente, estaba la cebrá. Nada se le preguntó acerca de la violación de normas de tránsito por los peatones involucrados, y tampoco lo anunció *motu proprio*.

Implica lo precedente, que erró el juzgador de primera instancia al basar su decisión en la testimonial estudiada, porque no brinda información que permita dilucidar los hechos en averiguación, y menos aún, cuando el testigo no observó lo ocurrido, por lo que no es dable tenerlo como presencial, ni ocular, en tanto solamente escuchó o sintió un impacto, con pleno desconocimiento de la manera en que acaeció, es más, no sabe si el ruido lo provocó

la humanidad de la víctima, y nada se le consultó acerca del lugar exacto de la vía en que se presentó el accidente. En síntesis, dicho relato no pone en evidencia las circunstancias particulares en que ocurrió el accidente, y mucho menos que la víctima hubiese desatendido los deberes que su condición de peatón le imponía, al punto de haber concurrido culposamente y de manera exclusiva al desenlace.

Christian Camilo Forero Aguirre también fungió como testigo en el juicio, aseveró que trabaja en el Centro Internacional de investigaciones Forenses y Criminalísticas, que el día del accidente se desempeñaba como investigador de campo; luego de que le reportaron el accidente, con ocasión del convenio que existía entre su empresa empleadora y Ucolbus S.A., llegó al sitio, pero el bus había sido movido de su posición final, por lo que lo encontró en una artificial, procedió a tomar fotografías del lugar, de la buseta, en esta última observó una “*huella de limpieza*” en el costado derecho, que hace presumir que fue allí donde se dio el roce de la víctima con el rodante. Hecha la inspección al vehículo, con ayuda del conductor establecieron el lugar de los hechos en la carrera 10 con calle 10. Expuso que la carrera 10, para esos días contaba con dos calzadas, la calzada occidente y la calzada oriente, esta se encontraba en obras, por lo que aquella se dividió en 2, quedando dos carriles en sentido sur norte y dos carriles en sentido norte sur. En el informe policial de accidente el vehículo se graficó unos metros delante de la cebra, pero desconoce por qué el policía señaló que el impacto fue con la parte frontal del bus.

Aclaró que no presencié las condiciones del accidente, pero que posiblemente no fue en el sendero peatonal, aun así, no puede determinar en qué parte fue el golpe o en qué zona. No fue él quien redactó el Informe de Reconstrucción que obra en el expediente. Este testigo, aportó el documento que contiene la orden de archivo

de la investigación penal por los mismos hechos (tiempo 45:23) cuya incorporación se ordenó.

Como puede apreciarse, aunque este declarante asistió al lugar del suceso, no sabía cómo ocurrió el accidente, no conocía en qué zona de la vía fue el impacto, no informó si la señora Chapetón Pérez cruzó la avenida por un lugar prohibido, o si pasó el semáforo peatonal en rojo, además, cuestiona que se haya indicado en el Informe de accidente de tránsito que la buseta impactó con la parte frontal a la persona. No cabe duda que, a la llegada del declarante, para cumplir sus labores de investigador de campo para la empresa privada, la escena del siniestro había sido alterada, por lo menos en torno a la ubicación final del bus, y no obtuvo testimonios que le ayudaran a identificar exactamente la forma en que el rodante golpeó a Magda Bibiana, motivos suficientes para deducir que lo relatado no revela fehacientemente que la víctima hubiese incumplido sus deberes como actora vial.

3.3. En el informe de reconstrucción⁸ que aportó la llamada en garantía, elaborado por personal de la empresa Centro Internacional Forense, se presentaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

*Se contemplaron una serie de lesiones sufridas por la señora Magda Chapetón y una huella de limpieza ubicada en la zona media, tercio medio del costado lateral derecho del bus. Tales lesiones brindaron elementos para indicar **un posible sobrepaso** por parte del rodante al momento de los hechos; pero **se requiere de otros elementos para corroborar tal tipo de comportamiento al momento del atropello**. Es claro que el daño reportado en el rodante indica un contacto del cuerpo de alguna de las transeúntes en su costado lateral derecho, pero **no se cuenta con elementos para establecer el sentido pre impacto de las transeúntes al momento del hecho por esta vía**.*

*(...) La policía esbozó un punto (PPI) que no contó con fijación topográfica alguna. En el evento de que tal zona significase para la autoridad el **posible lugar de impacto**, es claro que fue diagramado sobre el carril izquierdo (por el cual se movilizaba el bus) y en una zona próxima al*

⁸ Ver folios 194 a 210 del archivo "01Cuaderno Digitalizado" de la carpeta "02LlamamientoGarantía" de "primerainstancia", del expediente digital.

*cruce de peatones posterior al sendero peatonal. Con esto visto y de considerar cierta **la posible ruta de los peatones propuesta por la autoridad**, tras el tránsito de oriente a occidente por parte de estos, se generó el contacto y **posiblemente el conductor transitó hasta el posible** sector de percepción del hecho y tras percatarse de lo sucedido se habría detenido en el sector donde se ubicó finalmente.*

La información con que contaban los expertos de la empresa investigadora que elaboró el informe de reconstrucción no es suficiente para presentar conclusiones contundentes o definitivas de la forma, lugar y causas en que se presentó el impacto que lesionó y llevó a la muerte a la señora Chapetón Pérez, pues está soportado solo en conjeturas o hipótesis de sus creadores, acerca de cómo, “*posiblemente*”, ocurrió el evento. De allí, que no sea dable asignarle pleno mérito probatorio a los juicios y suposiciones que, con base en los pocos datos obtenidos, realizaron sus suscriptores.

3.4.- Aun cuando el demandado Luis Absalón Marín fue debidamente notificado de la demanda, se abstuvo de contestarla⁹ y de acudir al proceso a absolver el interrogatorio de parte¹⁰, que era de gran relevancia al ser conocedor directo de la manera en que ocurrió el accidente, y a pesar de que en el acta de audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, no se dejó constancia acerca de “*los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda (...) que se presumen ciertos*”, al tenor del artículo 210 *ibídem*, vigente para cuando se efectuó la diligencia, de todas maneras, esa renuencia, cuando menos, constituía un indicio grave en su contra, lo que refuerza la inviabilidad de acoger la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, alegada por los demás demandados, sin efectuar el riguroso análisis jurídico y probatorio que exigía el caso.

⁹ Ver folio 225 del archivo “01Cuaderno Digitalizado” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “*primerainstancia*”, del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 256 del archivo “01Cuaderno Digitalizado” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “*primerainstancia*”, del expediente digital.

3.2.- Del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad.

Tratándose de actividades peligrosas, sobre quien las ejerce recae una presunción de responsabilidad de la cual solo puede exonerarse demostrando la presencia de causa extraña en sus modalidades de fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo y determinante de un tercero. La Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha precisado las características que debe tener el hecho de la víctima como causa exclusiva del daño, así, por ejemplo, en SC 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273-01, acotó:

*En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para **"determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (...).***

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa– de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

*En ese orden de ideas, se puede señalar que **en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.** En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar*

*a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. **Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (Negrilla fuera del texto).*

El escrutinio de los reseñados medios de prueba, deja al descubierto que en esta causa no se demostró que la conducta de la víctima influyó de forma exclusiva y determinante para que se diera el resultado dañoso. En esa medida, tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos automotores, es claro que amparados los demandantes por la presunción de responsabilidad que recaía sobre los responsables de dicha actividad, éstos tenían la carga de demostrar la ocurrencia de la causa extraña en la modalidad de hecho o culpa exclusiva de la víctima, la cual, como se acaba de analizar, quedó huérfana de prueba.

En tal virtud, la presunción de culpa en el agente que ejecutaba la actividad peligrosa permaneció incólume, implicando, que exista responsabilidad civil extracontractual de los demandados en el hecho que terminó por quitarle la vida a Magda Bibiana Chapetón Pérez; sin embargo, debe hacerse énfasis en que, si bien, no se probó que el actuar de la víctima fuese la fuente única del resultado dañoso, sí quedó evidenciado que influyó en el mismo, tal como pasa a explicarse.

El testigo Ochoa Pérez, quien observó la situación, y el señor Alza Usme, persona que se desplazaba en el bus, tuvieron un punto de coincidencia en sus declaraciones, esto es, que en el primer carril

para cruzar la calle en el sentido oriente occidente, como pretendía hacerlo la víctima, estaba estacionado un bus. Tal situación demanda del peatón el máximo cuidado al atravesar la vía, en tanto su capacidad de percibir el tráfico vehicular en el carril libre se reduce considerablemente o, inclusive, totalmente, al igual que existe un punto ciego para los conductores que van por allí. Pese a ello, la transeúnte confiada en su intuición, dado que el testigo presencial no dijo que hubiese observado antes de avanzar para descartar la presencia de otros rodantes lo que hubiera exigido mayor precaución, con independencia de que estuviera transitando por un paso peatonal permitido como lo dijo el mismo testigo, sino que caminó en dirección al otro costado de la vía y en ese momento recibió el impacto.

Implica lo anterior, que el comportamiento de la víctima no fue el esperado de alguien que, en compañía de sus hijos menores de edad, circulaba en una vía de alto flujo de actores viales, autos, motocicletas, bicicletas, peatones, más cuando estaba en obra que reducía la movilidad, y en presencia de un objeto que aminoraba por igual la visibilidad de peatón y conductor. Para la sala, objetivamente apreciada la situación, si bien el comportamiento de la víctima no fue la causa exclusiva del daño en la medida que esa eximente de responsabilidad no se acreditó, de todas maneras, sí incidió en el resultado dañoso, al que se expuso de manera imprudente.

En las descritas circunstancias, es del caso dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual, *“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, y dadas las confusas circunstancias en que se presentó el hecho, solo puede establecerse que cada uno de los implicados aportó un 50% de influencia efectiva al suceso lesivo, pues aunque el bus reviste una capacidad superior de infringir daño, por su tamaño, peso, velocidad, etc., lo cierto es que por sí solo no hubiese

provocado el accidente, sin la actuación imprudente de la señora Chapetón Pérez.

3.3. Desechada la defensa ya aludida, es necesario estudiar la denominada “*eximente de culpa a favor de los demandados*”, fincada, en esencia, en que, para contratar a Luis Absalón Marín como conductor, fue sometido a pruebas de idoneidad, salud, así como a la verificación del cumplimiento de requisitos legales que lo habilitaran para operar vehículos de servicio público.

Rápidamente se colige la infertilidad de la excepción, debido a que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la acreditación de cuidado, diligencia, prudencia de parte de quien desplegaba este tipo de actividad, no lo exime de responsabilidad, puesto que solamente puede alcanzar tal cometido demostrando un evento de causa extraña, lo que aquí no ocurrió.

3.4.- No sobra señalar que en la audiencia de pruebas se incorporó el documento emitido por la Fiscalía denominado “*Orden de Archivo*”¹¹ por atipicidad del proceso penal adelantado por el delito de homicidio culposo de la señora Magda Bibiana Chapetón Pérez, no obstante, dicha determinación no tiene ningún efecto en este proceso, por cuanto, en esencia, no comporta una absolución penal con efectos en el proceso civil.

Ciertamente, la orden archivo de las diligencias prevista en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal¹², conforme al cual “*Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos*

¹¹ Ver folios 418 a 421 del archivo “*01Cuaderno Digitalizado*” de la carpeta “*01CuadernoPrincipal*” de “*primerainstancia*”, del expediente digital.

¹²

elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”, como puede apreciarse, tal determinación acaece en desarrollo de la etapa de indagación, y por tratarse de un acto discrecional del fiscal, las víctimas o el ministerio público pueden en cualquier momento solicitar la reanudación de la investigación, por lo que no hace tránsito a cosa juzgada penal.

Bastan las anteriores consideraciones para deducir la revocatoria del fallo impugnado.

4.- Análisis de los perjuicios y su cuantificación.

En la demanda subsanada se exigió *“la indemnización plena de los daños y perjuicios, estimados aproximadamente en la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (450.000.000.00), o la cifra mayor o menor que se determine en el proceso”*, sin discriminar el monto por concepto de perjuicios materiales e inmateriales. Tal indeterminación no logró superarse con la estimación de la cuantía del litigio, en tanto reza: *“estimo la cuantía en suma superior a \$450.000.000.00 de pesos Mcte.”*

En ese orden, debe resaltarse que para que el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y directo, no hipotético o eventual, y en este asunto, al no haberse si quiera indicado el origen y la naturaleza de los daños materiales no le es dable a la Sala presumir el lucro cesante o el daño emergente padecido por los actores, por lo que no se impondrá condena alguna por esos conceptos.

Caso distinto acontece con los perjuicios extrapatrimoniales, en la medida en que por pertenecer a la esfera íntima de los seres humanos en determinadas circunstancias su causación puede presumirse. Específicamente, tratándose de perjuicios morales que están relacionados con las lesiones subjetivas e íntimas del sujeto y pueden comportar dolor, angustia, aflicción física o espiritual,

debido al impacto del daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 sep. 2009, exp. 2005-00406-01, sostuvo que “*son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño*”.

Por otra parte, según lo tiene decantado la jurisprudencia, esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano y, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, es dable establecer su *quantum* a través del llamado *arbitrium judicis*; en esa dirección, en SC15996-2016, la Corte destacó:

En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

(...) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

*En ese orden de ideas, en **el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.** (Negrilla y subraya intencional).*

En el *sub judice*, es indiscutible que la temprana pérdida de la madre en circunstancias tan lamentables y traumáticas en las que, a la vez, estuvieron involucrados los demandantes cuando eran apenas unos niños de corta edad¹³, necesariamente generó en ellos aflicción y pesadumbre por quedar huérfanos en su infancia y sentirse privados del acompañamiento, amor y protección de su progenitora en las distintas etapas de la vida. En esas condiciones, estima la sala que es factible reconocer el resarcimiento reclamado en esta tipología de daño, para lo cual se tendrán en cuenta los baremos definidos por la jurisprudencia¹⁴, que en casos de pérdida de seres queridos en esa primera línea de parentesco ha reconocido la suma de \$60.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios morales, será ese el *quantum* reconocido a cada uno de los demandantes en su calidad de hijos de la víctima.

No obstante, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ante la circunstancia analizada en precedencia, respecto a que el actuar culposo de la víctima incidió en la ocurrencia del resultado dañoso, la indemnización se reducirá en un 50%.

5. Definición del llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta, que entre Seguros del Estado S.A. y Unión Colombiana de Buses S.A., en calidad de tomadora y asegurada, existió contrato aseguraticio con vigencia entre el 1° de febrero de 2010 y el 1° de febrero de 2011, según da cuenta la “*póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros*”¹⁵ No. 43-30-101017360, donde quedaron como beneficiarios los “*terceros afectados o los de ley*”. Los amparos ofrecidos

¹³ Crf. Folios 6-8, 21 del *01Cuaderno Digitalizado* de la carpeta “*01CuadernoPrincipal*” de “*primerainstancia*”, del expediente digital.

¹⁴ Cfr. SC15996-2016 y SC665-2019.

¹⁵ Ver folio 177 del archivo “*01Cuaderno Digitalizado*” de la carpeta “*02LlamamientoGarantía*” de “*primerainstancia*”, del expediente digital.

fueron, entre otros: responsabilidad extracontractual pasajeros, daños a bienes de terceros, muerte o lesiones corporales a una persona. El valor asegurado ascendió a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con deducible equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguros del Estado, en oportunidad, presentó varios mecanismos defensivos. En cuanto a la de *“configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima”*, soportada en que la víctima trasgredió el reglamento de tránsito al pasar cuando el semáforo estaba en verde para los automotores, por un sector no apto para peatones, *“a la sombra de un vehículo”*, por lo que fue tal voluntad la que determinó el resultado, tal como se analizó líneas atrás, no es prospera por falta de prueba.

En cuanto a la excepción de *“límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101017360”*, apoyada en que el accidente de tránsito se presentó el 1 de abril de 2010, cuando el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$515.000, lo que determina el monto de la cobertura en \$51.500.000, dentro del cual está destinado el 25% (\$12.875.000) para indemnizar el perjuicio moral, acorde con el numeral 4.2. y el párrafo 3 del numeral 3.4. de las condiciones generales, siempre que se generen perjuicios materiales para el beneficiario (párrafo 2 *ídem*).

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en el cuerpo de la póliza se consignó que *“hacen parte de la presente póliza, las condiciones generales contenidas en la forma E-RCETP-031-M2, adjunta”*, en las que en el numeral 3.4. se plasmó:

Amparo Perjuicios Morales

*Para efecto de esta cobertura Segurestado se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. **Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero(a) permanente, o sus hijos (...)** los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado. (negrilla no es del original)*

*(...) Parágrafo 2: segurestado, **indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización.** En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura no opera autónomamente.*

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones personales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

No cabe duda que la aseguradora asumió la cobertura de la indemnización por perjuicios morales, pero condicionada a que se causaran también los materiales, situación que en este caso no se da, dado que solamente se reconocieron los primeros. Entonces, se abre paso la excepción, lo que conlleva a absolver a la aseguradora de salir al pago de la condena impuesta a su llamante.

La anterior conclusión, releva a la sala de pronunciarse acerca de los demás medios exceptivos invocados por la llamada en garantía.

6.- En conclusión, se revocará el fallo, y en su lugar, se declararán no probadas las excepciones invocadas por los demandados, y próspera la de “límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101017360” que alegó la llamada en garantía.

En consecuencia, se declarará que los convocados en sus respectivas calidades de propietarios, empresa afiliadora y conductor del vehículo causante de daño, son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados a los demandantes con ocasión de la muerte de su progenitora Magda Bibiana Chapetón Pérez, provocada por el accidente de tránsito que tuvo lugar el 1° de abril de 2010, por lo que deberán pagar a cada uno la suma de \$60.000.000 a título de indemnización de perjuicios morales, reducida en un 50%.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte demandada a favor de los demandantes por el trámite de las dos instancias.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar se dispone:

Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Declarar que Unión Colombiana de Buses-UCOLBUS S.A., Luis Arturo López, María Cristina Estrella Cruz y Luis Absalón Marín, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por Paula Fernanda, Laura Natalia y Nelson

David Cely Chapetón, con ocasión del fallecimiento de su madre Magda Bibiana Chapetón Pérez. En consecuencia, se les condena a indemnizar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales la suma de \$60.000.000, reducida en un 50%.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, la condena devengará un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo.

Segundo: Declarar probada la excepción de fondo impetrada por Seguros del Estado S.A., denominada “límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101017360”, por lo que se absuelve a la aseguradora de la indemnización reclamada.

Tercero: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados a favor de los demandantes. Como agencias en derecho, por el trámite de la apelación, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$2.000.000. Liquidense por la secretaria de la primera instancia en la debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450c53a9289407a27d4e5c408cc957015e47282b42408b7efbd590cc815416e**

Documento generado en 19/05/2022 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 039 2014 **00515 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 18 de abril de 2022, dentro del proceso de pertenencia de Armando Mauricio Cepeda Castiblanco contra Constructora Trikarat y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2014 00515 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c37d778ba38adcd9b4f51b5937044a2e4999cf9960292cedb257c2501057**
Documento generado en 19/05/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94
DEMANDADO	:	SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE SAS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En conocimiento de las partes la complementación del dictamen allegado por el perito Carlos Julio Rivera, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 27 de abril pasado.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 230 y 231 del C.G.P., para la contradicción del dictamen se cita a Carlos Julio Rivera y, de oficio, a la experta Martha Baquero Ruíz, quien rindió aquel sobre el que se basó el peritaje que se ha complementado, a la audiencia que se programa a continuación. La parte actora informará a los peritos la necesidad de su comparecencia (art. 233, ib) y los efectos de su inasistencia (art. 228 ib).

Con tal propósito, se señala como hora y fecha para que tenga lugar audiencia a las **8:30 a.m. del 14 de junio de 2022**, que se realizará de manera presencial en la sede de este Tribunal. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del CG.P. en la misma audiencia se escucharán la sustentación y réplica al recurso de apelación en lo que

Radicación Interna: 5912

Código Único de Radicación: 11001-31-03-041-2019-00196-01

conciérne con las pruebas de oficio decretadas y se dictará sentencia, si
fuere posible.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: CUMPLIMIENTO PRUEBAS DE OFICIO .

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 12:24

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 12:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gilbertoalzate@hotmail.com <gilbertoalzate@hotmail.com>

Asunto: RV: CUMPLIMIENTO PRUEBAS DE OFICIO

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: GILBERTO ALZATE CARDONA <gilbertoalzate@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 12:01

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

cplinesas@yahoo.es <cplinesas@yahoo.es>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Asunto: CUMPLIMIENTO PRUEBAS DE OFICIO

HONORABLE MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

E.S.D.

**REFERENCIA: VERBAL DE EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94
contra SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE SAS**

RADICADO: 196-01 DE 2019

FECHA. 12 DE MAYO DE 2022

ASUNTO: PRUEBAS DE OFICIO COMPLEMENTARIAS

GILBERTO ALZATE CARDONA identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.442.091 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.465 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia con el presente memorial, en el tiempo procesal oportuno presento el documento de respuestas a las preguntas formuladas por su señoría al perito ingeniero civil Carlos Julio Rivera Cespedes. Se incluyen dos anexos.

De usted, Honorable Magistrado,

GILBERTO ALZATE CARDONA

Derecho Civil y de Familia

Pontificia Universidad Javeriana

C.C. # 19.442.091 de Bogotá

T.P. # 77.465 del C.S. de la J.

E mail: gilbertoalzate@hotmail.com

Celular: 3168303567

Cra. 13 # 116-46 of.203 edificio San Sebastián

Bogotá D.C. – Colombia – Sur América -

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la oficina de abogado del Dr. Gilberto Alzate Cardona. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este

e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

HONORABLE MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUTRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
E.S.D.

Radicado: Proceso 196-01 de 2019
Referencia: Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual del Edificio Empresarial la Castellana 94 contra Construproyectos Line SAS.
Asunto: complementacion dictamen pericial del Ingeniero Carlos Julio Rivera Cespedes.

Muy respetado Dr. Acosta:

Reciba mi cordial saludo y con motivo de la orden impartida por su muy digno Despacho el 27 de abril de 2022, en el sentido de ordenar pruebas de oficio complementarias en relación con mi dictamen del 19 de noviembre de 2018 en el asunto de la referencia, paso a esclarecer los distintos temas de la siguiente manera:

a) Explique que significa el “Costo de Implementación” mencionado en su trabajo pericial y cual es su relación con el daño ecológico al que refiere el dictamen.

EXPLICACION:

Antes de entrar en materia, aclaro que el término correcto es “COSTO DE IMPLANTACION”, no de implementación. Según el Diccionario Enciclopédico Bruguier, Implantar es: “Establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres //injerir, introducir una cosa en otra”.

IMPLANTACIÓN DE OBRA es el conjunto de operaciones relacionadas con la logística de la infraestructura que se necesita en el predio en donde se realizará la **obra**.

Ahora bien, el “costo de implantación” es el Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles, es un indicador que permite conocer la variación promedio de los



precios de una canasta que representa los costos de la construcción de un conjunto representativo de las obras civiles.

Por ejemplo, para el caso del edificio empresarial La Castellana 94, el costo de la implantación de la zona verde y recreativa, es la instalación de la multiplaca que comprende la capa de impermeabilización, capa antiraiz, sistema de drenaje, sustrato y vegetación. Peso M2: Entre 80 y 350 Kgf. (Techos Verdes y Jardines verticales - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Secretaria de Medio Ambiente.)

COSTO DE IMPLANTACION EN RELACION CON EL DAÑO ECOLÓGICO (EXIGIBLE POR LA VIA JUDICIAL SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-760 DE 2007).

Hay una relación de conexidad entre la implantación de la obra y el medio ambiente en el sentido que una vez implantada se subsana el daño ecológico. Si no hay posibilidad de subsanar obligatoriamente debe haber una compensación con el fin de reparar el daño ecológico.

En efecto, la obra una vez implantada genera en términos negociales una propiedad y ésta un derecho, por lo tanto, estamos frente al derecho de propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política, dice que la propiedad privada cumple una función ecológica y social.

Nuestra Constitución Política ecológica tiene dentro del ordenamiento jurídico colombiano, según ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2007, *“una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente, que es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales, como en este caso, y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”*. (la negrilla es mía).

El demandado Construproyectos Line SAS, como particular incurrió en el incumplimiento de obligaciones de carácter ecológico al construir el edificio la castellana, disminuyendo unos espacios y otros cambiándolos o modificándolos.

Con esta conducta irregular constructiva violó la Licencia de Construcción, el Reglamento de Propiedad Horizontal y la Ley.



En el informe de interventoría de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS, cuya representante legal es la arquitecta MARTHA LUCIA BAQUERO RUIZ, aparecen con claridad los incumplimientos a la licenciad e construcción, al reglamento de propiedad horizontal y a la ley. Este documento hacer parte del expediente y por lo tanto es una pieza probatoria en este caso.

IMPORTANCIA DE LA ECOLOGIA Y SU RELACION CON LA LEY 400 DE 1997 (NSR-10) ESTATUTO SISMO RESISTENTE DE COLOMBIA.

La definición de Ecología es parte de la Biología que estudia las modalidades de vida de los animales y de las plantas, así como la relaciones con el medio en que viven. La Biología es el estudio e investigación de las leyes de la vida.

El literal K del Artículo 48 de la Ley 400 de 1997, contiene los requisitos complementarios para cumplir el propósito de protección a la vida, en edificaciones cubiertas por su alcance. El título K comprende en el Reglamento NSR-10, los siguientes capítulos:

- Capítulo K.1 Generalidades, propósito y alcance
- Capítulo K.2 Clasificación de las edificaciones por grupos de ocupación.
- Capítulo K.3 **Elementos para las zonas comunes**
- Capítulo K.4 Requisitos especiales para vidrios, productos de vidrio y sistemas vidriados.

LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE ES UNA GARANTIA PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS, PARA LOS QUE ESTAN POR NACER Y PARA LAS FUTURAS GENERACIONES.

La protección de la vida está íntimamente ligada con la disponibilidad de oxígeno para el ser humano, los animales y las plantas. La respiración en el reino vegetal para las plantas aerobias lo toman del aire y para las anaerobias lo toman de la descomposición de diversas sustancias ricas en oxígeno. La respiración de las plantas es más acentuada durante la noche o en la oscuridad, pues expuestas a la luz predomina la función clorofílica, en la cual, por síntesis del carbono, hay desprendimiento de oxígeno. Importa conocer este hecho, por cuanto, en la noche los

vegetales vician la atmósfera al tomar oxígeno y emitir ácido carbónico, mientras que durante el día purifican; de ahí que sea importante la plantación de árboles en plazas, jardines, terrazas y muros verticales.



El daño ecológico puro que implica una perturbación al funcionamiento de los ecosistemas, ya que el hombre o mujer se encuentra inmerso en un ecosistema múltiple por cuatro inóculos de factores, ellos son:

1. Factores Físicos (Ecosistema Físico) Estática, Cinética. Temperatura. Luz. Sonido. Ultrasonido. Magnetismo. Electricidad. Irradiación. Aceleración. Presión barométrica. Ingravidez. Clima.
2. Factores Químicos (Ecosistema Químico) Contaminación ambiental: doméstica, exterior, industrial. Intoxicación medicamentosa. Intoxicación accidental o voluntaria. Nutrición.
3. Factores Biológicos (Ecosistema biológico) Microorganismos y organismos parasitarios (Bacterias y afines, hongos, virus, protozoarios, metazoarios, artrópodos). Plantas. Animales ponzoñosos.
4. Factores Psicológicos (Ecosistema psicológico) Es la constelación existencial.

AFECTACION A LAS PERSONAS (ECOLOGIZACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA)

El comportamiento constructivo de la empresa demandada Construproyectos Line SAS al disminuir múltiples espacios del edificio y cambiar otros con respecto a la licencia de construcción y al reglamento de propiedad horizontal, constituye una conducta de mala fe, contraria a la ley, afectando gravemente a las personas por el daño ecológico que ha generado.

*“En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el **“uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”**. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecológización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la*

preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir”. (SENTENCIA t-760 de 2007, Corte Constitucional).



b. Indique como obtuvo el valor del metro cuadrado indicado en los numerales 1 a 7, 10 a 13 (032).

EXPLICACION:

Inicialmente determine el cálculo del metro cuadrado a partir del costo de la oficina 201 como punto de referencia y posteriormente, se presentó, el peritazgo de la evaluadora DIANA OSORIO. En el documento el valor del metro cuadrado de la zona común lo determino en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) el metro cuadrado. Este peritazgo hace parte del expediente y la Juez 41 Civil del Circuito al momento de expedir el decreto de pruebas lo avalo como prueba documental de este proceso.

Ejercicio de cálculo con la Oficina 201:

Notaria 12 – Escritura Pública # 150 – 13 de febrero 2015

• **Anexo la escritura.**

Naturaleza jurídica del acto liberación de hipoteca \$13´000.000

Compravente 250´000.000 – Banco Colpatria Multibanca

3.35% - Coeficiente de copropiedad 564.00M2 – Area predio = 18.89M2

Area privada neta = 51.33M2

Uso exclusivo de un área común = 10.85M2

Area construida total = 57.71M2

Costo por M2 construido = $263´4000.000 / 57.71 = 4´557.269$

Valor indexado hasta el 2018 = $4´557.269 \times 1.14 = \$5´195.286$

Se adoptó \$5´000.000 por M2..

De esta forma obtuve el valor base de metro cuadrado para determinar las indemnizaciones del 1 a 7, 10 a 13 (032).

A CONTINUACION EXPONDRE COMO REALICE EL CALCULO DE CADA ITEM DE ACUERDO CON LA NUMERACION DEL DICTAMEN:

1. Deficit efectivo zonas verdes y recreativas.

El costo de implantación para los 68.89 M2 de zona verde faltante, es equivalente al valor que pagó el propietario al constructor de \$5´000.000 aprox. por M2 de area



contruida, por lo antes dicho área faltante. para poder disfrutar del oxigeno desprendido por las plantas durante el dia, que seria de \$344´450.000.

El constructor debe instalar los 68.89M2 de zona verde y asi suspender el daño ecologico con la asesoria de la Secretaria del medio Ambiente y Jardin Botanico. Consultar guia tecnica de techos verdes para Bogotá, con el fin de adoptar el sistema laminar para recolección de agua lluvia y gris.

El área faltante de 68.89 M2 según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS de agosto de 2016 - Asunto: RQ 8 – URBANISMO Y NORMA (FOLIO 3).

2. Déficit sala de recepción

La Ley 400 de 1997 en el articulo 48 define los parametros y especificaciones arquitectonicas y constructivas tendientes a la seguridad y la preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones cubiertas por el alcance del reglamento, lo cual es de obligatorio cumplimiento por el constructor, por lo cual, la preservacion de la vida de los ocupantes y usuarios exige que la edificación cuente con lo establecido por la Ley a traves la Licencia de Construcción LC-MLC-13- 5326 de Junio 30 de 2014.

Definición de Anhidrido Carbónico : Gas incoloro de olor picante y sabor ácido que por combinación del cabono con el oxigeno se produce en las combustiones y algunas fermentaciones. Es irrespirable pero no venenoso. Vulgarmente se le llama gas carbónico.

La respiración es el conjunto de fenómenos que permiten incorporar el oxigeno del aire al organismo y expeler de éste el anhídrico o ácido carbónico acumulado . Comprende dos fases: inspiración y expiración. En cada inspiración normal entra en los pulmones medio litro de aire aproximadamente, y el hombre sano respira regularmente 18 veces por minuto, expeliendo un promedio de 17 litros de anhídrido carbónico por hora.

Al reducir el volumen de aire de la sala de recepción en un area equivalente de 16.96 M2, según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS de agosto de 2016 - Asunto: RQ 8 – URBANISMO Y NORMA (FOLIO 1), se produce un vicio por gas carbónico de la atmósfera que impide que la persona aspire el oxigeno y se altere el ecosistema químico, produciendo un daño ecologico de 8.46M2 x \$5´000.000 =\$42´300.000.



Según el Capitulo K-3 requisitos para zonas comunes NSR-10: la carga de ocupación es el número promedio de personas que admite una edificación en un momento cualquiera.

El área de portería – recepción – lobby de acceso es de 16.96M², según planos, y el índice de ocupación tabla K.3.3-1, para piso A nivel de calle e interiores es de 3M² por ocupante (c-2).

Área neta de la recepción = 0.50 (Porcentaje para ser usado por ocupantes) x 16.96 = 8.46M²

Número de ocupantes en un momento cualquiera = $\frac{8.46M^2}{3M^2} = 2.82$

Probable número de ocupantes = 6

Área faltante = 8.46M²

Costo de implantación por incremento del anhídrido carbónico, así el valor sería el que pagó el propietario del inmueble por área usada de la recepción que \$5'000.000 aproximadamente, es decir,

Valor 8.46M² x \$5'000.000 = 42'300.000.

3. Disminución de área en sala de reuniones

Índice de ocupación = 3M² por ocupante

Área neta de la sala de reunión = 0.50 (Porcentaje para ser usado por ocupantes) x 20.20M² (según Informe de interventoría de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 9)) = 10.10M²

Número de ocupante en un momento cualquiera = $\frac{10.10}{3} = 3.36$

Probable número de ocupantes = 7

Área faltante = $(7 - 3.36) \times \frac{3M^2}{OCUPANTE} = 10.92M^2$

Costo de Implantación = 10.92 M² x \$5'000.000

= \$54'600.000

Por el incremento de anhídrido carbónico que impide que la persona aspire el oxígeno y se altere el ecosistema químico, así el valor de la implantación sería el que pagó el propietario del inmueble por el área usada, es decir,



\$54'600.000

4. **Disminucion escalera costado sur** (según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 17))

La Ampliación de la escalera seria:

$$\text{Desarrollo} = (2.33\text{m} + 2.40)\text{m} = 7.46\text{m} \times 1.89 = 12.24 \text{ M}^2$$

$$\text{Espesor} = 0.20\text{m}$$

$$\text{Volumen} = 2.45\text{M}^3$$

$$\text{Costo} = 2.45\text{M}^3 \times \#1'224.080 = \$2'999.000$$

El constructor puede adelantar está adecuación.

5. **Supresion del area de 13 bicicleteros (Falta de funcionabilidad del espacio)**

La turgurización del área de estacionamiento del area de estacionamiento, produce una excesiva cantidad de anhídrido carbónico que ahoga a las personas, no porque sea venenoso, sino porque impide la absorción del oxígeno.

El costo de implantación para 13(según Informe 2 MB Arquitectura Interventoria Zonas Comunes (FOLIO 14) x 2M² = 26M² x \$5'000.000

$$=\$130'000.000$$

Corresponde al valor pagado por el propietario según escritura de compra -venta.

6. **Supresion del área del parqueadero No.30**

El parqueadero No. 30 fue diseñado como bodega en la licencia de construcción y actualmente obstaculiza el paso de movilidad hacia el ascensor. Para solucionar debe inhabilitarse, por tanto, se debe compensar el área.

(Según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 5))



El ancho del paqueadero No.30 es de 2.20m

La longitud del parqueadero No.30 es de 4.50m El indice de ancho de salida por parsona (Tabla K.3.3.2) para uso comererciales es de 5m.m.

Ancho para persona en silla de rueda = 900m.m.

Ancho para personas = 2200 -900 =1300 m.m.

Numero para 2 personas =1300m.m.

El area del parqueadero No. 30 es de 9.90M²

Costo de implantación =9.90M² x \$5´000.000 = \$49´500.000

Area parqueadero a nivel sotano 2 = 9.90M²

Costo de implantación = 9.90M² x \$5´000.000 = \$49´500.000

7. Reduccion zona de acceso de movilidad reducida

(Según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 6)

La ausencia de la rampa para salvar la diferencia de nivel entre el parqueadero y el ascensor debe solucionarse construyendo una rampa, pero cuando se suprime el parqueadero No. 30.

Ausencia del sendero para el transito de la silla de ruedas y paso peatonal de 35cms.

Area de implantación= 1.20mx3.50m = 4.20M²

Costo de Implantación = 4.20M³ x \$5´000.000 =\$21´000.000

El constructor puede acometer la construcción de estas obras.

8. AUSENCIA MONTACARGAS PISO (TERRAZA)

(según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS **(FOLIO 17)**

Actualmente no hay accesibilidad para movilidad reducida desde el piso 6 hasta la terraza. La construcción de una rampa con una pendiente de 4%, requeriria una

longitud de desarrollo de 60 metros, como alternativa se propone una silla mecánica que se desliza a lo largo de perímetro de la escalera de 2 tramos y un costo de \$42'000.000 en noviembre de 2018. La fabricación se hace en Canadá y un plazo de 5 meses por Mitsubishi Electric.

Existe la ausencia en el tramo de escalera de piso 6 a terraza para minusválidos. Se anexa alternativa GA-22006 SALVA ESCALERA GSL ARTIRA, DE MITSUBISHI ELECTRIC.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES



1. El equipo cumple con la norma internacional ASME A18.1; B-44/b-355.
2. Panel de control incluye 2 pulsadores de dirección y pulsador de Stop de emergencia.
3. El salva escaleras reduce su velocidad antes de las curvas y tiene como característica un arranque y parada suaves cuando se aproxima o sale de la zona de embarque o desembarque.
4. Sistema de sensores que detecta obstáculos en el recorrido. Dispositivo automático de cierre y apertura de la plataforma.

MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA

Ref. GA-22-006

CONDICIONES COMERCIALES

GSL-ARTIRA

EQUIPO	PRECIO
EQUIPO (USD) DDP BOGOTÁ	USD 27.000 + IVA
SERVICIO DE INSTALACIÓN	COP \$ 7.500.000 + IVA

El precio del componente importado CKD expresado en dólares (USD) será convertido a pesos colombianos (COP) según Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de la adjudicación, con el fin de fijar el precio en pesos colombianos.

9. AUSENCIA DE VENTILACION Y REVENTILACION

(Según Informe de interventoría de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS -Instalaciones Sanitarias -Agosto 2016 (Folio 9,10,11 y 12)



La ventilación de las tuberías de aguas servidas se efectúa para proteger los sellos hidráulicos, principalmente el sello de agua de sifón de cada aparato sanitario, y así se evita el sifonamiento y la salida de gases de mal olor por los sifones de piso. Es probable que existan algunos puntos pérdida de sello hidráulico por mal olor en los sifones de piso y lavamanos.

Los puntos de falla de la red de aguas servidas - lluvias hallados en el informe de MB Arquitectura, SON:

ELEMENTO	CLASE DE APTOLOGIA	MATERIAL DE FALLA	PUNTO SANITARIO
CAJA DE INSPECCION AGUA PLUVIALES EXTERIOR	PERDIDA DE SELLO PERIMETRAL DE LA TUBERIA	2 TUBOS PVC	2
CAJA DE INSPECCION AGUAS NEGRAS EXTERIOR	PERDIDA DE SELLO PERIMETRAL DE LA TUBERIA	6 TUVOS PVC	6
CAJA DE INSPECCION AGUAS NEGRAS EXTERIOR	PERDIDA DE SELLO PERIMETRAL DE LA TUBERIA	3 TUBOS PVC	3
CAJA DE INSPECCION AGUAS NEGRAS EXTERIOR	COMBINA AGUAS NEGRAS Y LLUVIAS	2 TUBOS PVC	2
CAJA DE INSPECCION AGUAS LLUVIAS SOTANO	OBSTRUCCION DE DRENAJE	VARIOS TUBOS	5
CANAleta SOTANO r-22	OBSTRUCCION DRENAJE LAMINAR	1 CANAL	1
MURO CONTENCION SOTANO 2 D-08	OBSTRUCCION DRENAJE LAMINAS	1 TUBO	1
TOTAL PUNTOS SANITARIOS			20

COSTO DE IMPLANTACION PUNTO SANITARIO = \$220.000

COSTO TOTAL DE IMPLANTACION $20 * \$220.000 = \$4'400.00$

10. SERVIDUMBRE PARQUEADERO 34

(Según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 7))

El parqueadero 34 (En planos depósito 15) genera una servidumbre de paso con el cuarto de la planta de emergencia .

Planta de Emergencia

Area = $2.30 \times 4.50 = 10.35M^2$

Costo de Implantacion: $= 10.35 \times \$5'000.000 = \$51'750.000$



El reglamento NSR-10 Capitulo K.3.2.7: Toda obra debera proyectar y construir de tal forma que facilite el ingreso, egreso y la evacuacion de emergencia de las personas con movilidad reducida sea ésta temporal o permanente.

11. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (Según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 7)

En los planos tanto de arquitectura, como de propiedad horizontal, figuran los depositos No. 01,02,03,04,05,09,10 en area de 1 sotano, 11.12.13.14 y 15 en area de 2 sotano, en total 12. En sitio se encuentra que tales depositos no existen y en cambio existen 12 estacionamientos.

El grupo de ocupacion almacenamiento (K.2.2 –NSR-10)los depósitos correspondian a un almacenamiento de materiales que , siendo combustibles, arden con rapidez moderada y no producen gases venenosos ni explosivos. Al cambiar el uso a parqueaderos, la ocupación queda en el grupo de especiales para parqueaderos privados, produciendo un daño al ecosistema fisico (Estetica, Cinetica, temperatura, Luz,Sonido, Ultrasonido, Magnetismo, Electricidad, Irradicación, Aceleración, Presión barométrica, ingravides,clima).

El articulo 16 de la Ley 675 de 2001, dice:

“BIENES COMUNES DE USO EXCLUSIVO. Son aquellos cuyo uso comunal limitara al libre disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros. Estos podran ser asignados de manera exclusiva

a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos. No podran ser objeto de uso excvlusivo los parqueaderos de visitantes, accesos circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales, depósitos,bodegas, áreas de descanso y deporte, entre otros.” Los 12 parqueaderos quedan localizados en el sotano 1 y en el sotano 2, lejos de las oficinas, luego el uso comunal no impide el libre disfrute del bien privado de las oficinas.

El costo de implantacion seria:

Area = 2.30m x 4.50m x 12 =124.20M²

Valor = 124.20M² x \$5´000.000 = 621´000.000

Como los parqueaderos quedan localizados en zona camún, se pagaria un canon de arrendamiento a la copropiedad.



12. OBSTACULO A LA LIBRE CIRCULACION PEATONAL DEL PARQUEADERO No.1

(Según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 7))

El estacionamiento No. 1 (En planos deposito No.1), obstaculiza la libre circulación de peatones, con el agravante que ademas impide que exista una ruta de libre acceso a personas de movilidad reducida.

El costo de implantación seria: $2.30 \times 4.50 \times \$5'000.000 = \$51'750.000$

13. OBSTACULO A LA LIBRE CIRCULACION PEATONAL DEL PARQUEADERO No.32 (EN PLANOS DEPOSITO 11)

(Según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 7))

A nivel del sotano 2, el parqueadero 32 impide la libre circulacion de peatones hacia el area del ascensor, lo cual en el evento de una emergencia puede ocasionar dificultades en la evacuación.

El costo de implantacion seria:

$$2.30 \times 4.50 \times \$5'000.000 = \$51'750.000$$

c) Aclare cómo calculo el costo de lo que denomino instalación monta cargas en el numeral 8 de su trabajo.

EXPLICACION:

(según Informe de interventoria de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS (FOLIO 17))

Actualmente no hay accesibilidad para movilidad reducida desde el piso 6 hasta la terraza. La construcción de una rampa con una pendiente de 4%, requeriria una longitud de desarrollo de 60 metros, como alternativa se propone una silla mecanica que se desliza a lo largo de perimetro de la escalera de 2 tramos y un costo de \$42'000.000 en noviembre de 2018. La fabricación se hace en Canadá y un plazo de 5 meses por Mitsubishi Electric.

Existe la ausencia en el tramo de escalera de piso 6 a terraza para minusválidos. Se anexa alternativa GA-22006 SALVA ESCALERA GSL ARTIRA, DE MITSUBISHI ELECTRIC.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES



1. El equipo cumple con la norma internacional ASME A18.1; B-44/b-355.
2. Panel de control incluye 2 pulsadores de dirección y pulsador de Stop de emergencia.
3. El salva escaleras reduce su velocidad antes de las curvas y tiene como característica un arranque y parada suaves cuando se aproxima o sale de la zona de embarque o desembarque.
4. Sistema de sensores que detecta obstáculos en el recorrido. Dispositivo automático de cierre y apertura de la plataforma.

MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA

Ref. GA-22-006

CONDICIONES COMERCIALES

GSL-ARTIRA

EQUIPO	PRECIO
EQUIPO (USD) DDP BOGOTÁ	USD 27.000 + IVA
SERVICIO DE INSTALACIÓN	COP \$ 7.500.000 + IVA

El precio del componente importado CKD expresado en dólares (USD) será convertido a pesos colombianos (COP) según Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de la adjudicación, con el fin de fijar el precio en pesos colombianos.

d) Aclare cómo calculó el llamado costo de implementación 20 puntos \$ 220.000, mencionado en el numeral 9 de su trabajo.

EXPLICACION:

AUSENCIA DE VENTILACION Y REVENTILACION

(Según Informe de interventoría de zonas comunes MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS -Instalaciones Sanitarias -Agosto 2016 (Folio 9,10,11 y 12)



La ventilación de las tuberías de aguas servidas se efectúa para proteger los sellos hidráulicos, principalmente el sello de agua de sifón de cada aparato sanitario, y así se evita el sifonamiento y la salida de gases de mal olor por los sifones de piso. Es probable que existan algunos puntos pérdida de sello hidráulico por mal olor en los sifones de piso y lavamanos.

Los puntos de falla de la red de aguas servidas - lluvias hallados en el informe de MB Arquitectura, SON:

ELEMENTO	CLASE DE APTOLOGIA	MATERIAL DE FALLA	PUNTO SANITARIO
CAJA DE INSPECCION AGUA PLUVIALES EXTERIOR	PERDIDA DE SELLO PERIMETRAL DE LA TUBERIA	2 TUBOS PVC	2
CAJA DE INSPECCION AGUAS NEGRAS EXTERIOR	PERDIDA DE SELLO PERIMETRAL DE LA TUBERIA	6 TUVOS PVC	6
CAJA DE INSPECCION AGUAS NEGRAS EXTERIOR	PERDIDA DE SELLO PERIMETRAL DE LA TUBERIA	3 TUBOS PVC	3
CAJA DE INSPECCION AGUAS NEGRAS EXTERIOR	COMBINA AGUAS NEGRAS Y LLUVIAS	2 TUBOS PVC	2
CAJA DE INSPECCION AGUAS LLUVIAS SOTANO	OBSTRUCCION DE DRENAJE	VARIOS TUBOS	5
CANAleta SOTANO r-22	OBSTRUCCION DRENAJE LAMINAR	1 CANAL	1
MURO CONTENCION SOTANO 2 D-08	OBSTRUCCION DRENAJE LAMINAS	1 TUBO	1
TOTAL PUNTOS SANITARIOS			20

COSTO DE IMPLANTACION PUNTO SANITARIO = \$220.000

COSTO TOTAL DE IMPLANTACION 20*\$220.000 =\$4´400.00

CONCLUSION:

Nuevamente demostramos que Construproyecto LINE SAS incurrió en múltiples incumplimientos que afectaron los espacios planeados y aprobados en la licencia de construcción afectando la funcionalidad de la edificación y con ello a sus ocupantes, particularmente, en el tema ambiental, razón por la cual deben pagar la indemnización solicitada por los daños demostrados.

ANEXOS:



- Escritura Pública # 150 del 13 de febrero de 2015 not. 12 de Bogotá.
(EJERCICIO DE CALCULO CON AL OFICINA 201)
- Cotizacion Mitsubischi.

De acuerdo con estas consideraciones, le estoy dando respuesta a sus inquietudes y quedo pendiente de la fijación de la fecha para la audiencia correspondiente.

Atentamente,

CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES
Ing. Civil – Patólogo - Estructural
C.C.17.079.521 de Bogotá



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA (150).
 De fecha: TRECE (13) de FEBRERO del año DOS MIL QUINCE (2.015) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100012
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156/96

Matricula Inmobiliaria: **50C-1926538.**
 Cédula Catastral **94 33 11 y 94 33 9 en mayor extensión.**
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA.

Ubicación del Predio: **-URBANO.**
 Inmueble: **OFICINA DOSCIENTOS UNO (201), Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO ONCE (11) DEL "EDIFICIO EMPRESARIAL CASTELLANA 94 - PROPIEDAD HORIZONTAL".**

Dirección: **CARRERA CUARENTA Y NUEVE A (CRA 49 A) NÚMERO NOVENTA Y CUATRO SETENTA Y DOS Y SETENTA Y SEIS (94- 72/76).**

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTIA
	PRIMERA SECCION	
657	LIBERACION DE HIPOTECA	\$13.400.000.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.		NIT.860.034.594-1
	SEGUNDA SECCION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		
0125	COMPRAVENTA	\$250.000.000.00
VENDEDOR (A) (ES)		
CONSTRUPROYECTOS LINE SAS		NIT.900.517.505-2
COMPRADOR (A) (ES)		
LUIS CARLOS CALDERON ACERO		C.C 79.425.345
NORIS LISBETH TORRADO CASTRO		C.C.37.559.624

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), el suscrito **MARIO GARZON GUEVARA, NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, da fe de que las declaraciones que contiene la papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca105966672

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentales del archivo notarial.

República de Colombia
 29/12/2014 1:03:23.93390C-0009



No. 12 del Círculo de Bogotá
Mario Garzón Guevara
 C. Cordero S. R. L.

presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan: -----

-----PRIMERA SECCION-----

-----LIBERACION DE HIPOTECA-----

Presente **LUZ MARINA DURAN FETECUA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.313.893 expedida en Bogotá D.C., quien obra como apoderada **GENERAL** del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, según poder conferido mediante escritura pública número dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (2844) de fecha catorce (14) de Diciembre de dos mil once (2011) de la notaría veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., el cual fue otorgado por el Doctor **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, en su carácter de Representante Legal, todo lo anterior consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, cuyas fotocopias auténticas se entregan para su protocolización con esta escritura, a fin de que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan. Y manifestó:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública **212** del **10 de Marzo de 2014** de la Notaría **12** de Bogotá, debidamente inscrita(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria **50C-1926144** (matriz), **CONSTRUPROYECTOS LINE S.A.S**, constituyó hipoteca global o abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** sobre el lote de terreno y las edificaciones que se construyan para el proyecto denominado **EDIFICIO EMPRESARIAL CASTELLANA 94**, ubicado en la **CARRERA CUARENTA Y NUEVE A (CRA 49 A) NÚMERO NOVENTA Y CUATRO SETENTA Y DOS SETENTA Y SEIS (94- 72/76)**, de la ciudad de Bogotá D.C., los linderos y demás especificaciones se determinan en la escritura antes mencionada.---

SEGUNDO: Que en virtud de haber sido cubierto **PARCIALMENTE** el citado gravamen hipotecario, **LIBERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en cuanto hace relación al(los) siguiente(s) inmueble(s):-----

OFICINA DOSCIENTOS UNO (201), Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO ONCE (11) DEL "EDIFICIO EMPRESARIAL CASTELLANA 94 PROPIEDAD HORIZONTAL" identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1926538** Ubicada en la **CARRERA CUARENTA Y NUEVE A (CRA 49 A) NÚMERO NOVENTA Y CUATRO SETENTA Y DOS SETENTA Y SEIS (94- 72/76)** en Bogotá.

Continua vigente la garantía hipotecaria sobre los demás inmuebles hipotecados.
Papel notarial para uso exclusiun en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



150 2015
República de Colombia

Pág. No 3



Aa020457172

Que para los efectos fiscales establecidos en el Decreto 1681 de fecha 16 de septiembre de 1996, artículo 16, esta liberación tiene un valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$13.400.000,00)**.

SEGUNDA SECCION

COMPRAVENTA

Comparecieron: **LILIANA MARCELA LEON LOPEZ**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 52.269.610 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de Gerente de la sociedad **CONSTRUPROYECTOS LINE S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT: **900.517.505-2** y matrícula mercantil número 02204863 sociedad legalmente constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del diez (10) de abril de dos mil doce (2012), inscrita el 17 de Abril de 2.012 bajo el número 01625922 del libro IX, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., y debidamente autorizada mediante acta número 10 del 29 de diciembre de 2014 documentos que se presentan para ser protocolizados con el presente instrumento, y en adelante se llamará **LA VENDEDORA**; y por la otra parte **LUIS CARLOS CALDERON ACERO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.425.345** expedida en Bogotá, D.C., y **NORIS LISBETH TORRADO CASTRO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **37.559.624** expedida en Bucaramanga, de estado civil **solteros con unión marital de hecho entre sí**, y quien para todos los efectos del presente contrato se denominará **LOS COMPRADORES** manifestaron que han celebrado el contrato de **COMPRA-VENTA** de conformidad con las siguientes **ESTIPULACIONES**:

PRIMERO. OBJETO- Que por medio del presente instrumento público **LA VENDEDORA** transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **LOS COMPRADORES**, el derecho de dominio y la posesión plena, que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles, cuya descripción cabida y linderos son tomados textualmente del título de adquisición:



Ca105966671

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

29-12-2014

183013330CA03J3

República de Colombia



Notario Dora (12) de
Circunscripción
Mario Calderón
C. C. C. C. C.

----- **OFICINA NÚMERO DOSCIENTOS UNO (201)** -----

Localizada en el segundo piso del edificio **"EMPRESARIAL CASTELLANA 94 – PROPIEDAD HORIZONTAL"**, ubicado en la Carrera 49 A N° 94 - 72/76 de la ciudad de Bogotá, D.C., le corresponde a este inmueble un área neta privada de aproximadamente **51.33 M²**. -----

Se considera referible a esta unidad privada, dentro del contexto arquitectónico general del edificio, por su emplazamiento, sistema estructural y servicio (muros perimetrales, columnas, ductos, etc.), un área construida total de aproximadamente 57.71 M², sus linderos particulares son los siguientes: -----

Entre los puntos uno (1) a dos (2) en sentido norte – sur, en línea mixta de aproximadamente dos metros cincuenta y ocho centímetros (2.58 mts.), veintidós centímetros (0.21 mts.), dos metros cuarenta y seis centímetros (2.46 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), veinte centímetros (0.20 mts.), ocho centímetros (0.08 mts.), un metro treinta y seis centímetros (1.36 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), dos centímetros (0.02 mts.), un metro (1.00 m.), dos centímetros (0.02 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), con muros y columna comunes que la separan de las áreas comunes de escalera y circulación. -----

Entre los puntos dos (2) a tres (3) en sentido oriente – occidente, en línea quebrada de aproximadamente treinta centímetros (0.30 mts.), un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), veinticinco centímetros (0.25 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), veinticinco centímetros (0.25 mts.), un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts.), un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), tres metros cuarenta centímetros (3.40 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), un metro quince centímetros (1.15 mts.), con muros y columnas comunes que la separan de dependencias de la oficina N° 202. -----

Entre los puntos tres (3) a cuatro (4) en sentido sur – norte, en aproximadamente siete metros cuarenta centímetros (7.40 mts.), fachada común que la separa de vacío sobre la Carrera 49 A. -----

Entre los puntos cuatro (4) a uno (1) en sentido occidente – oriente, en línea quebrada de aproximadamente sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), ocho centímetros (0.08 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), ocho centímetros (0.08 mts.), tres metros cincuenta y cinco centímetros (3.55 mts.), diecisiete centímetros



Aa020456572

(0.17 mts.), un metro un centímetro (1.01 mts.), con ducto, fachada y columna comunes, que la separan de vacío sobre el aislamiento lateral.-----

NADIR: Con placa común de concreto que la separa del primer piso.-----

CENIT: Con placa común de concreto que la separa del tercer piso.-----

ALTURA: Su altura libre es de aproximadamente 2.70 mts.-----

DEPENDENCIAS: Consta esta unidad privada de las siguientes dependencias: un área destinada para oficina y un baño.-----

Así mismo, le ha sido asignado a esta oficina el uso exclusivo de un área común de aproximadamente 10.85 m² en total, para el estacionamiento de vehículos automotores: el área común señalada para el depósito N° 11 y área adyacente. Áreas estas claramente señaladas en los planos de propiedad horizontal aprobados y demarcadas expresamente en el terreno.-----

NOTA: Se encuentra localizada al interior de esta unidad privada, una (1) columna de: 0.30 mts. X 0.60 mts., cuya área ha sido descontada para efecto de determinar el área neta privada.-----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1926538** y la cédula catastral **94 33 11** y **94 33 9** en mayor extensión y un coeficiente de copropiedad del **3,35%**-----

El predio donde se erige el edificio cuenta con un área de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564.00 M²), distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. con los números noventa y cuatro setenta y dos - setenta y seis (94 -72/76) de la carrera cuarenta y nueve A (Cra. 49 A) y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

LINDEROS GENERALES-----

POR EL NORTE: En longitud de veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 mts.), con el lote número diecisiete (17) de la manzana veintiocho (28) de la urbanización "La Castellana" de Bogotá, D.C.-----

POR EL SUR: En longitud de veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 mts.), con el lote número veinte (20) de la misma manzana y urbanización-----

POR EL ORIENTE: En longitud de veinticuatro metros (24.00 mts.), con los lotes números cuatro (4) y cinco (5) de la misma manzana y urbanización.-----

POR EL OCCIDENTE: En longitud de veinticuatro metros (24.00 mts.), con la carrera cuarenta y nueve A (Cra. 49 A), del plano urbano de Bogotá, D.C., siendo este su-----

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca105966670

República de Colombia

29-12-2014 18985000a9333933

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

240063670262203



Notario Dace (L) pp (C) VAVVA
Circul (C) VAVVA
Mónica María VAVVA
Notaria Dace (L) pp (C) VAVVA

frente. -----

PARÁGRAFO I: No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la venta del inmueble se hace como cuerpo cierto y en ella se incluyen todos los usos, costumbres, servidumbres, construcciones, mejoras y anexidades que legal y naturalmente le correspondan o llegaren a corresponder sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.-----

PARÁGRAFO II. PROPIEDAD HORIZONTAL: Que el (los) inmueble (s) anteriormente descrito (s) se encuentra (n) sometido (s) al régimen de Propiedad Horizontal, de que trata la ley 675 del año 2001 y demás normas concordantes según los términos de la escritura pública número mil trescientos ochenta y nueve (1389) del veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la notaría doce (12) del círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1926538**.-----

SEGUNDO: TRADICIÓN- Que el (los) inmueble (s) determinado (s) en la cláusula anterior materia de este contrato, fue (ron) adquirido (s) por **LA VENDEDORA**, de la siguiente manera: -----

1) El lote número dieciocho (18) de la manzana veintiocho (28) de la urbanización "La Castellana" de Bogotá, D.C., localizado en la Carrera 49 A N° 94 - 76 en la actual nomenclatura urbana, adquirido por compra hecha a los señores: YOLANDA LÓPEZ DE LEÓN Y GUSTAVO LEÓN ZAMBRANO, según consta en la escritura pública número dos mil ochenta y tres (2083) del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) del círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-226539**.-----

2) El lote número diecinueve (19) de la manzana veintiocho (28) de la urbanización "La Castellana" de Bogotá, D.C., localizado en la Carrera 49 A N° 94 - 72 en la actual nomenclatura urbana, adquirido por compra hecha a la señora: YOLANDA LÓPEZ DE LEÓN, según consta en la escritura pública número dos mil ochenta y tres (2083) del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría cuarenta (40) del círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1453098**.-----

3) Mediante escritura pública número mil trescientos ochenta y nueve (1389) del veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la notaría doce (12) del círculo de Bogotá D.C., se realizo englobe de los lotes dieciocho y diecinueve (18 y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa020456573

19) y se constituyó reglamento de propiedad horizontal y la propiedad de la edificación que accede al derecho de dominio sobre los terrenos determinados en el artículo doce, por haberla construido a sus expensas.

TERCERO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio de esta venta es la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, suma que **LA VENDEDORA** declara recibidos a entera satisfacción de manos de **LOS COMPRADORES** a la firma de la presente escritura. --

CUARTO.- SITUACIÓN DEL INMUEBLE: Garantiza **LA VENDEDORA** que el (los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa es (son) de su exclusiva propiedad y que lo(s) ha poseído hasta la fecha en forma pública, regular, práctica y materialmente y que no lo ha comprometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente y que lo transfieren libre de toda clase de gravámenes tales como, embargos, demandas judiciales, pleitos pendientes, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, arrendamiento por escritura pública o documentos privados, condiciones resolutorias, desmembraciones, uso o habitación y usufructo, y en general no soporta ninguna limitación del dominio que pueda impedir a **LOS COMPRADORES** el libre y pacífico uso, goce y disposición del mismo. Con todo, **LA VENDEDORA** se obliga a salir al saneamiento de la venta conforme a la ley.-----

QUINTO.- ENTREGA.- Que **LA VENDEDORA** hizo la entrega real y material del inmueble objeto de esta venta a **LOS COMPRADORES**, en el estado en que se encuentra y junto con los usos y anexidades que legalmente le corresponden, y sin limitación alguna a la firma de la presente escritura pública.-----

SEXTO.- GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE:
Los contratantes acuerdan que los gastos notariales serán cubiertos en partes iguales, los gastos de beneficencia y registro serán de cargo exclusivo de **LOS COMPRADORES**. El impuesto de retención en la fuente, si hay lugar a ello, será cancelado por **LA VENDEDORA**.-----

SEPTIMO.- LA VENDEDORA hace en la fecha del otorgamiento de esta escritura pública entrega real y materia del inmueble a PAZ Y SALVO por todo concepto de gravámenes,, tasas, contribuciones, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el de valoración, predial y complementarios. Quedando a cargo de **LOS COMPRADORES** el pago de las sumas que por cualquier concepto se causen, reajusten y liquiden a partir de la fecha.-----



Ca105966659

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

29/12/2014

10394149R3 J3330C



Mario Guzmán Guzmán
Credencial No. 12 del
Credencial No. 12 del

PARAGRAFO PRIMERO: el inmueble objeto de este contrato de compraventa se encuentra dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica cuyos derechos de matrícula y conexión ha cancelado **LA VENDEDORA**, siendo de cargo de **LOS COMPRADORES**, los reajustes en las tarifas que llegaren a practicarse por dichas empresas, a partir de la fecha del otorgamiento de esta escritura pública. Así mismo, **LA VENDEDORA**, ha dotado el EDIFICIO de los respectivos ductos para datos, comunicaciones y tv, pero la instalación para el inmueble corre por cuenta de **LOS COMPRADORES**, Respecto a los servicios públicos de energía y acueducto, alcantarillado y aseo, será responsabilidad de cada uno de los copropietarios desde el momento de recibir su unidad privada, de cancelar a la constructora, a la administración provisional o a la administración definitiva la proporción de estos servicios a prorrata del coeficiente de administración que le corresponda. Dicha obligación cesara en el momento que las empresas de servicios públicos instalen los contadores definitivos a cada unidad privada.-----

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Que conoce y se obliga a acatar las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal al cual están sometido el inmueble que adquiere.-----

******LA PARTE COMPRADORA**, verifico que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del (los) inmueble (s) que se venden, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y certificado de tradición y libertad.-----

PARAGRAFO- PROCEDENCIA DE LOS DINEROS Las partes manifiestan que la propiedad de los bienes objeto de este contrato, así como las construcciones en el levantadas y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que, directa e indirectamente, estén relacionadas con alguna actividad ilícita, contempladas por la ley 793 de 202; ni de algún acto o modo de adquisición directa e indirectamente relacionada con cualquiera de las actividad señaladas en dicha ley.-----

PRESENTES: LUIS CARLOS CALDERON ACERO y NORIS LISBETH TORRADO CASTRO, manifiesta:-----

a) Que está de acuerdo con las declaraciones hechas por **LA VENDEDORA** en esta escritura y que acepta la venta que se hace con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene.-----



150 2015
República de Colombia

Pág. No 9



Aa 020456574

b) Que acepta la entrega real y material del inmueble con todos sus usos, servidumbres que legalmente le corresponde. Que conoce y se obliga a aceptar y dar cumplimiento al reglamento de propiedad horizontal y sus modificaciones y reformas posteriores, al cual está o esté sometido el inmueble que adquiere

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

En cuanto a **EL (LA) VENDEDOR (A)(ES)** no se hace alusión a la manifestación de la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 25 de noviembre de 2003, por tratarse de una persona jurídica.

Se indagó a **EL (LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES)**, si tiene (n) sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió (eron) **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

- 1.- Que su estado civil es **Solteros con unión marital de hecho entre sí.**
- 2.- Que no posee (n) otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, y;
- 3.- Que por no reunir los requisitos exigidos por las leyes antes citadas el inmueble que adquiere mediante el presente instrumento **NO QUEDA** sometido a la **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.**

ADVERTENCIA NOTARIAL: Se advirtió a los comparecientes que el NO cumplimiento de la Ley Doscientos Cincuenta y Ocho (258) de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) dará lugar a la nulidad del acto jurídico.

NOTA 1. COMPROBANTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo al Decreto novecientos treinta y nueve (939) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994):

1) FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION ELECTRONICA SIN ASISTENCIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. FORMULARIO **2015301010000364625**. No referencia de recaudo **15010034714.**

AÑO GRAVABLE 2015

IDENTIFICACION DEL PREDIO

MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1926538. DIRECCION DEL PREDIO: KR 49 A 94 72 OF 201, AVALUO CATASTRAL \$232.818.000.oo.



C3105966668

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Mario Gerónimo Guovara
C. Cadenita S. de. No. 15099-0360

-----DATOS DEL PAGO-----

RECIBIDO CON PAGO DEL BANCO COLPATRIA, EL 11 DE FEBRERO DE 2.015.
Adhesivo 07774010009854.-----

2)----- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-----

-----PIN DE SEGURIDAD rELAACAUMTD5L5-----

-----CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA TRAMITE NOTARIAL.-----

DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 49 A 94 72 OF 201----- 201

MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-1926538.-----

CÉDULA CATASTRAL: SIN.-----

CHIP: 00000493607.-----

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05-02-2015.-----

FECHA DE VENCIMIENTO: 07-03-2015.-----

VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. A LA FECHA NO REPORTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN. Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987, "NULIDAD DE EFECTOS" El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente. CONSECUTIVO No. 927803.-----

NOTA 2.El Notario autoriza esta escritura pública previa verificación de los pagos de los años anteriores, los cuales fueron realizados sobre los siguientes folios en mayor extensión **50C-1453098 Y 50C-226539**, constituido el reglamento para el año 2.014 dando como resultado entre otros el folio **50C-1926538** documentos que se protocolizan con este instrumento público.-----

LEY 675 DE AGOSTO 3/2001.- Se protocoliza con esta escritura pública el paz y salvo correspondiente a las contribuciones a las expensas comunes expedido el **12 DE FEBRERO DE 2.015**, por el (la) administrador (a) de **EL EDIFICIO "EMPRESARIAL CASTELLANA 94"** donde se manifiesta que la **OFICINA 201** se encuentra **A PAZ Y SALVO** por concepto DE **ADMINISTRACION HASTA FEBRERO DE 2015**. No obstante, los compradores se hacen solidarios por las deudas que puedan existir por concepto de administración y expensas comunes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 675 Del Año 2.001.-----



150 2015
República de Colombia

Pág. No 11



Aa020456575

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 10 DE ABRIL DE 2004 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE. -----

Se advierte a los comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de conocer la situación jurídica del inmueble y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento prescribe en cuanto a la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, y en especial la que se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces sobre conocer el estado de los servicios públicos, las cuentas de servicios públicos pendientes de pago, los balances de cuenta; ya que legalmente se establece solidaridad en el pago de dichas obligaciones a favor de las empresas prestadoras de dichos servicios; aunque de común acuerdo los intervinientes establezcan formas de pago diferentes. Se aconseja a **LOS COMPRADORES(ES)** sobre la conveniencia de que se declare a satisfacción el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato por parte de **LA VENDEDORA (ES)**. -----

PARÁGRAFO.- Las partes manifiestan que la propiedad del bien inmueble objeto de este contrato, las construcciones en ellos levantadas, así como los dineros para la adquisición de los mismos, no provienen de dineros que directa o indirectamente estén relacionados con actividades consideradas por la ley como ilícitas o con actos o modos de adquisición que directa o indirectamente sean considerados como lavado de activos. -----

CLAUSSULA DE CONOCIMIENTO -----

Que los comparecientes manifiestan que se conocen de vista, trato comunicación, y como tal, se han identificado plenamente entre sí; saben y les consta que la persona con la cual están tratando es esa y no otra persona; conocen que los documentos de identificación de cada uno que exhiben son los expedidos legalmente por la Registraduría Nacional Del Estado Civil; que se encuentran en sus plenas capacidades mentales y psicológicas, y están conscientes que el precio acordado es el justo. Los comparecientes, en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud, suplantación y estafa o cualquier ilegalidad que pueda afectar este negocio jurídico. Que las direcciones suministradas son las que corresponde a su domicilio. En consecuencia, los comparecientes exoneran y relevan al notario por los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Ca1059566667

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentación del archivo notarial

República de Colombia

6898562090642201



Doc. (12) de

Mario Garzón Guovara

Escritura de

errores, inexactitudes e irregularidades de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el notario de esta escritura sean identificados. Además, el notario advierte, que cualquier aclaración a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

1) Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble (s), su (s) matrícula(s) inmobiliaria(s), linderos y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado, ya que han revisado, entendido y han aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

3) Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4) El Notario no hace estudio sobre titulaciones anteriores ni revisión sobre la situación jurídica del bien materia del presente contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, ésta le corresponde única y exclusivamente al propio interesado. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por los comparecientes y habiéndoseles hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación en constancia firman y el suscrito Notario la autoriza. A los otorgantes se les hizo la advertencia de presentar esta escritura para registro en la Oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----



Bogotá, 9 de mayo 2022

Señor
Carlos Rivera
UNISALUD
Bogotá

ASUNTO: GA-22-006 SALVA ESCALERAS GSL ARTIRA

MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, en busca de soluciones, confiables, funcional y de fácil acceso de transporte para todo tipo de personas, ha hecho un convenio con la empresa GARAVENTA de Canadá, para la distribución de sistemas de transporte vertical para personas con limitaciones físicas y así contribuir con las necesidades de personas con impedimentos especiales.

Adicionalmente usted podrá contar con el respaldo de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA. Empresa que por 52 años viene suministrando e instalando los afamados ascensores y escaleras MITSUBISHI.

Esperamos que esta propuesta satisfaga sus requerimientos para vernos honrados con su valiosa orden de pedido y así poder colaborar a tan importante proyecto.

Cordialmente,

DAVID A. JAIMES GONZÁLEZ
Ejecutivo Comercial
Mitsubishi Electric de Colombia
Cel. 3108729093

GSL-ARTIRA (ESCALERA INTERNA)

El salva escaleras GSL ARTIRA, se compone de una plataforma provista de unas barras de seguridad curvas que rodean al usuario que viaja en la plataforma que se desplaza a través de unas guías fijadas a un costado de la escalera.

Plataforma diseñada con dimensiones 800 mm de ancho X 1050 mm de largo para transporte de personas con movilidad reducida. Con un motor de accionamiento de 1.5 H.P, con potencia para trasladar hasta 250 Kg, a una velocidad de 6 m/min.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES



1. El equipo cumple con la norma internacional ASME A18.1; B-44/b-355.
2. Panel de control incluye 2 pulsadores de dirección y pulsador de Stop de emergencia.
3. El salva escaleras reduce su velocidad antes de las curvas y tiene como característica un arranque y parada suaves cuando se aproxima o sale de la zona de embarque o desembarque.
4. Sistema de sensores que detecta obstáculos en el recorrido. Dispositivo automático de cierre y apertura de la plataforma.

Nota: Se estima que tanto en el embarque inferior como superior se cuenta con distancia mínima de 1,70m para que la plataforma parquee sin dar curvas. Igualmente se considera realizar la instalación al costado izquierdo de la escalera para que la plataforma gire sobre el radio interno de la rampa actual.

Para la correcta instalación del equipo se considera el anclaje de los rieles guía a la pared izquierda lo cual implica suministrar puntos de anclaje para fijar los rieles.

CONDICIONES COMERCIALES

GSL-ARTIRA

EQUIPO	PRECIO
EQUIPO (USD) DDP BOGOTÁ	USD 27.000 + IVA
SERVICIO DE INSTALACIÓN	COP \$ 7.500.000 + IVA

El precio del componente importado CKD expresado en dólares (USD) será convertido a pesos colombianos (COP) según Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de la adjudicación, con el fin de fijar el precio en pesos colombianos.

IMPORTANTE: Los precios enunciados son para una escalera de dos tramos, con 8 escalones cada tramo, y cada escalón en promedio de 170mmX250mm, cualquier cambio en esta especificación dada por el cliente hará que los precios varíen y la oferta se deba actualizar.

FORMA DE PAGO

A Equipo ARTIRA

- 30% a la firma del contrato
- 30% treinta (30) días después de la firma del contrato
- 30% sesenta (60) días después de la firma del contrato
- 10% + IVA a la entrega de (los) equipo (s) en obra

B Instalación ARTIRA

- 50% al inicio
- 50% + IVA a la entrega de equipo(s) funcionando
- El impuesto al valor agregado (IVA.), no está incluido en el valor cotizado y será facturado conforme a la legislación vigente.

La anterior forma de pago está diseñada teniendo en cuenta los flujos de caja normales de este tipo de obras, no obstante, tendremos mucho gusto en diseñar con ustedes otras que sean de mutua conveniencia.

PLAZOS DE ENTREGA

MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA se compromete a entregar los equipos instalados y funcionando en **5 meses los salva escalera**, habiendo tenido la orden de pedido y aprobados los planos de instalación y especificaciones técnicas.

La entrega se hará siempre y cuando las obras civiles y eléctricas solicitadas por Mitsubishi Electric de Colombia sean entregadas a satisfacción 20 días hábiles antes del inicio de la instalación.

MANTENIMIENTO

Cuatro (4) meses de mantenimiento libre de costo a partir de que se entrega el equipo instalado y funcionando (visitas bimestrales).

GARANTÍA

MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA garantiza los equipos contra defectos de fabricación o mala calidad por el término dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrega y reemplazará cualquier pieza o parte que sea requerida por defectos de fabricación o mala calidad.

VALIDEZ DE LA OFERTA

La presente oferta tiene una validez de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Montealegre Muñoz.
Demandado: Carlos Augusto Romero Sánchez
Radicación: 1100131042201800576 01
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccba11edf04ddcaed3808626b11792b668bd8593582621766e668505c3caf27d**

Documento generado en 19/05/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	NATRIO S.A.
RADICADO	110013103 042 2021 00480 01
INSTANCIA	Segunda -Apelación de Auto-
DECISIÓN	Declara inadmisibile.

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Sería del caso resolver el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, sino fuera, porque se advierte la falta de cumplimiento de los requisitos para la concesión de la alzada.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada con fundamento en el

Pagaré No. 900.268.209-8-2019. En la misma fecha, decretó las medidas solicitadas¹.

Contra esas decisiones el ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, exponiendo como puntos centrales los reproches que sintetizó así: **i)** *“BBVA obró de mala fe, temerariamente y en ejercicio abusivo de su derecho de acción, en contravención de una orden judicial ejecutoriada”*, esto en atención a que entre las partes existe actualmente un litigio en el que se está debatiendo la existencia de la obligación objeto de esta ejecución que cursa ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que no fue informada al despacho; **ii)** *“Inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo”*; y **iii)** *“La obligación incorporada en el Pagaré fue pagada por NATRIO”*².

2.- El *a quo* negó la reposición al considerar que *“el cuestionamiento en relación con las situaciones contractuales que se debaten ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el pago alegado por parte de NATRIO S.A.S. y la discusión respecto al ejercicio arbitrario por parte de BBVA COLOMBIA en la ejecución de la deuda hoy cobrada, ha de ofrecerse dentro del curso del proceso por el procedimiento legalmente establecido para tal fin, pues la sola manifestación de haberse pagado la obligación y por tanto estar BBVA COLOMBIA imposibilitada para su cobro no es suficiente para restarle mérito ejecutivo al pagaré, en atención a la autonomía y la literalidad que lo cobija a voces del artículo 619 del Código de Comercio”*. Seguidamente, puntualizó que al prestar mérito ejecutivo el documento base de la ejecución y al haber sido refrendada la orden de pago, era evidente que las medidas cautelares debían mantenerse.

¹ Archivo 0001EscritoMedidasCautelares 02Cuaderno02Medidas

² Archivo 013RecursoReposición Carpeta 01Cuaderno01Principal

A continuación, el juzgador se pronunció frente a los recursos interpuestos de manera subsidiaria, aduciendo que solo se concedería el impetrado en contra del auto que decretó las medidas cautelares, toda vez que la providencia que libra orden de apremio no es susceptible de tal medio de contradicción.

3.- Como puede apreciarse, los argumentos esbozados por el opugnante se enfilaron, únicamente, a controvertir la providencia que libró la orden de apremio, pero no se indicó cual era la transgresión o falencia que le enrostraba al auto que decretó las medidas cautelares solicitadas. En esa medida es válido afirmar que la simple nominación del documento contentivo de los recursos no satisface el cumplimiento de los requisitos exigidos para la interposición de la alzada dentro de los que, tratándose de apelación de autos, se encuentra “*sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia*”, conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

4.- Atendiendo a que el ámbito de competencia del superior en el trámite de apelación de autos, se limita exclusivamente a efectuar un estudio de los argumentos expuestos por el apelante, según lo establecido en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, al no haberse planteado reproches respecto de la viabilidad de las medidas cautelares, pues, se insiste, todos atacaron el auto que libró mandamiento de pago, no existe una materia sobre la cual deba resolverse apelación en este asunto.

5.- En los términos descritos, erró el *a quo* al conceder un recurso de apelación que no cumplía con el requisito de

sustentación. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 326 *eiusdem*, el mismo se declarará inadmisibile.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación de auto, concedido por Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, frente al que decretó las medidas cautelares solicitadas.

Segundo: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e4fbd0d6ec33441f4ba7946b552d5cf81890701b3746727eec5c6d4a56093

Documento generado en 19/05/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310304320210006001

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 12 y 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia anticipada del 06 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, adelantado por Abagó S.A.S. en reorganización, contra Alianza Fiduciaria S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Abagó S.A.S., en reorganización y mediante apoderada judicial, demandó a Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Santa Sofía, para obtener judicialmente la declaratoria del incumplimiento de un negocio jurídico por parte de la convocada y, en

consecuencia, se le condenara pecuniariamente, en la forma descrita en el libelo genitor¹.

2. Sustento fáctico. Como fundamento de las pretensiones², expuso que la querellada celebró sendos contratos verbales de compraventa de fertilizantes y prestación de servicio de transporte, con la empresa Inputs Brokers Group S.A.S.; agregó que en el marco de tales pactos, se expidieron 19 facturas por un valor total de \$428.077.507, títulos valores que le fueron endosados a Abagó S.A.S. en reorganización, subrogándola como acreedora de la demandada.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 19 de abril de 2021³.

De la conducta procesal adoptada por Alianza Fiduciaria S.A., enjuiciada como vocera del Fideicomiso Santa Sofía, dígase que, enterada conforme los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, ⁴ erigió las excepciones de mérito de *“prescripción de la acción cambiaria”*, *“inexistencia e invalidez del endoso”*, *“incumplimiento de los requisitos para la cesión de créditos o del contrato”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“no se encuentra*

¹ Página 1 Archivo No. 07SubsanacionDemadan.pdf; Carpeta C01Principal.

² Página 11 Archivo No. 03Demanda.pdf; ibid.

³ Archivo No. 09AutoAdmiteDemanda.pdf; ibid.

⁴ Según Archivos No. 10NotificaciónPositivaDecreto806.pdf y 14AutoFijaFecha.pdf.

acreditado que el monto reclamado es el realmente adeudado”, “improcedencia del cobro de interés de mora”, “nadie puede alegar su propia culpa en beneficio”, “compensación” y la denominada “genérica”, y, además, objetó el juramento estimatorio⁵.

4. Fallo acusado de primera instancia.

Escuchados los intervinientes en vista pública del 06 de septiembre de 2021⁶, según el canon 372 del Estatuto procesal, el *a-Quo* dispuso, mediante la sentencia anticipada (apartado 278.3 *ibídem*), declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa.

En el fallo, el Funcionario de primer grado explicó inicialmente la diferencia entre endoso y cesión.

Afirmó que, aunque los hechos y la narración del actor en interrogatorio de parte, apuntaban al endoso de las facturas traídas como prueba, las pretensiones de la demanda se encaminaron a la indemnización por el quebrantamiento de un acuerdo verbal existente entre Input Brokers Group S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., fungiendo la sociedad demandante como cesionaria de la primera; así, como la promotora no acreditó de manera alguna la adjudicación de tal convenio a su favor, no estaba llamada a reclamar de la enjuiciada, resarcimiento alguno.

⁵ Archivo No. 11ConestacionDemanda 2021-09-15 20_18_36.pdf; *ibid*.

⁶ Archivos Nos. 23VideoGrabacionParte3AudienciaArticulo372y373Sentencia.mp4 y 24Acta AudienciaArticulo372y373Sentencia.pdf.

En gracia de discusión, consideró que si se aceptara que la entrega de los cartulares, según documento del 17 de agosto de 2017, no fue un endoso sino una cesión, la acción también estaría llamada al fracaso por idéntica razón, porque todos los derechos allí contenidos se traspasaron a Braganza S.A.S.

5. Apelación.

Inconforme con la determinación, la demandante formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en providencia del 24 de noviembre de 2021⁷.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la sustentación, la parte actora argumentó su desacuerdo con la sentencia, reiterando los reparos expuestos en la primera instancia y que se interpretan así⁸: **i)** aunque las facturas no cumplían requisitos para ser ejecutadas judicialmente y el interrogado no supo dar cuenta de si se efectuó un endoso o un traspaso de la posición contractual, el derecho reclamado aún subsiste y está impago, **ii)** los hechos y pretensiones sí guardaban relación con la

⁷ Archivo No. 04AutoAdmiteRecursoCorreTrasladoSustentarApelacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁸ Archivo No. 05SustentaciónApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

acción, **iii)** en la contestación se confesó que Alianza Fiduciaria S.A. no saldó la deuda, por dos razones: por no haberse allegado orden de pago y por la existencia de la cesión posterior a favor de Braganza S.A.S., hechos que significan, implícitamente, el reconocimiento de la relación negocial y **iv)** la condena en costas a su cargo es notoriamente injusta.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la convocada solicitó mantener el fallo de primer grado,⁹ argumentó que el escenario del endoso ni el de la cesión fueron probados en debida forma, por lo que acertadamente se concluyó, y así debe mantenerse, que Abagó S.A.S. en reorganización no tenía aptitud legal para promover la demanda.

Una vez evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente

⁹ Archivo No. 06DescorreTrasladoSustentaciónApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, debe concretarse a los cuestionamientos presentados por el actor frente al contenido del fallo de primer grado.

En aras de dilucidar el descontento, resulta relevante recordar que el principio de congruencia está contemplado en el artículo 281 del Estatuto Procesal, el cual indica que la sentencia deberá *“estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*, indicando expresamente que *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”*, el cual es soporte para impedir decisiones extra, ultra o infra petita en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, en virtud del cual, *“el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas”*¹⁰.

¹⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (28 de febrero de 2012) Exp. 05282-

Del escrito de subsanación de la demanda,¹¹ se extrae textualmente que la parte actora pretende se declare “*que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, incumplió el contrato de compraventa verbal cedido a favor de ABAGÓ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN*”, soportado probatoriamente en la transferencia de diecinueve facturas que fueron adosadas al plenario.

Así, tenemos que tanto en el *petitum* como en los hechos, se hace alusión a dos figuras jurídicas distintas: el endoso y la cesión.

Sobre el endoso, aunque no definido expresamente por el legislador mercantil, puede éste considerarse como una expresión de voluntad unilateral y autónoma, que legitima al endosatario (o receptor) como titular del derecho incorporado en el título valor, de la cual se deriva toda obligación cambiaria y su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme la ley de circulación.

Frente a la cesión, dígase que éste es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor (cedente) transfiere a título gratuito u oneroso a un tercero (cesionario), un derecho que tiene a cargo de un deudor. Es de acotar que esta figura no resulta aplicable a los

3103-001-2007-00131-01 [M.P. Ruth Marina Díaz Rueda]

¹¹ Archivo No. 07SubsanacionDemadan.pdf; Carpeta C01Principal.

títulos valores, estando expresamente proscrito conforme el artículo 1966 de la norma Civil, que establece que “*las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*” (Subrayas de la Sala).

Entonces si bien, tanto endoso como cesión implicarían, a simple vista, el cambio o sustitución de la persona misma que funge como acreedora, lo cierto es que ambas difieren en sus efectos prácticos, pues la primera concierne solamente a la transmisión de los créditos contenidos en un título valor con el propósito de su circulación y, la segunda, tiene como objeto la transferencia de los derechos, pero también de las obligaciones, que emanan del contrato *per se*.

Sustentado lo anterior, el segundo de los reparos (resueltos en ese orden por técnica jurídica), no puede salir avante, pues a tono con las explicaciones apenas dadas y revisado a la minucia el escrito de demanda y sus alegaciones posteriores, está visto que la apelante confunde los conceptos de endoso y cesión y, además, los equipara, al punto de haber soportado sus pretensiones indemnizatorias en la transmisión de las facturas por el escrito impuesto en su anverso, siendo que en efecto, los hechos y las pretensiones no se relacionan entre sí.

De otra parte, dígase que la legitimación en la causa por activa, establecida como causal tercera para dictar sentencia anticipada¹², la ostenta la persona que puede formular las pretensiones de la demanda por tener legítimo interés en la materia del litigio y, por pasiva, aquel a quien corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

Frente a este presupuesto de la acción, la Corte Suprema de Justicia¹³ indicó que: *“es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en tanto que, por el lado activo, se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, y por el lado pasivo, se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión”*¹⁴.

También, en otrora oportunidad, la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria¹⁵ explicó que: **“[n]o basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva**

¹² Artículo 278 del Código General del Proceso.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de noviembre de 2021) Sentencia SC3934-2021 [M.P. Francisco Ternera Barrios]

¹⁴ Pie de página original de la cita anterior: *“En numerosas ocasiones la Corte ha tenido oportunidad de clarificar y refrendar el concepto de legitimación en la causa y distinguirlo del interés para obrar... En relación con la primera, explicó hace más de medio siglo, en procura de establecer con nitidez los denominados presupuestos procesales y “crear derecho positivo unificando la jurisprudencia nacional”, que “cuando el juez dicta sentencia de fondo adversa a la demanda, por carencia de legitimación del actor o del demandado en la causa, niega la acción por defecto de titularidad en el sujeto activo o pasivo de la acción, bien porque el actor no tiene la calidad para instaurarla, o bien porque el demandado no tiene la calidad para responder de ella” (SC del 19 de agosto de 1954, G.J. CXLV, pág. 251).*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de agosto de 2021) Sentencia SC3631-2021 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental”.¹⁶ (Subrayas de la Sala).

Volviendo sobre los medios de convicción, la promotora aportó el “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS FIDEICOMISO SANTA SOFÍA”¹⁷ celebrado entre la demandada y la sociedad Promotora Palmas de Puerto Gaitán PPG S.A.S., del que ni siquiera se aprecia que Input Brokers tuvo injerencia o que fue parte en el mismo. En cambio, lo allí visto guarda estrecha relación con lo expuesto por la representante legal de la entidad financiera en interrogatorio de parte, al contar que la fiduciaria se encargaba, de manera contable, de recibir y dirigir los pagos del fideicomitente por mandato suyo y no, que *motu proprio* lo hiciera la querellada.

¹⁶ Pie de página original de la cita anterior: “Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del instrumento procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, interés para obrar y legitimación en la causa.”

¹⁷ Página 73 y siguientes. Archivo No. 02AnexoDemanda.pdf

Al respecto, en el numeral 18 de la cláusula segunda se definió “orden de pago”¹⁸ en los siguientes términos: “formato que se adjunta como Anexo 7, diseñado por la FIDUCIARIA, diligenciado por EL GERENTE, a través de la cual se imparten a LA FIDUCIARIA las instrucciones para atender las diferentes obligaciones e inversiones del FIDEICOMISO” (Subrayas de la Sala), siendo facultades exclusivas del gerente, es decir, de la Promotora Palmas de Puerto Gaitán PPG S.A.S., las de “suscribir los contratos necesarios para cumplir la finalidad del fideicomiso”, y “dar instrucciones a la FIDUCIARIA para que haga los pagos necesarios para el cumplimiento de la finalidad del presente contrato, enviando la ORDEN DE PAGO respectiva”, conforme los numerales primero y cuarto, de la cláusula décima tercera¹⁹ del citado pacto.

Es decir, que no es cierto que la fiduciaria tuviera la función de administración de los recursos del proyecto de forma directa, ni tampoco que pudiera contratar con terceros, para este caso, Input Brokers Group, sino que cualquier desembolso que ésta efectuara, debía soportarse tanto en el documento que se referenció, como en la existencia de una relación contractual anteriormente celebrada.

Por ejemplo, en la ponencia del representante legal de Abagó S.A.S., este explicó²⁰ que la sociedad “tiene

¹⁸ Página 78. Archivo No. 02AnexoDemanda.pdf

¹⁹ Página 99. Archivo No. 02AnexoDemanda.pdf

²⁰ Archivo No. 22VideoGrabacionParte2AudienciaArticulo372y373.mp4 Minuto 07:28 en adelante.

como objeto (...) la elaboración, comercialización de aceite crudo de palma, en una planta extractora de su propiedad, que realizan con el fruto de palma que producen en cultivos propios o con la compra a terceros proveedores. Esos terceros proveedores, entre otros, en un momento dado, fue el Fideicomiso Santa Sofía, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. Dentro de los cultivos de palma, se hace necesario, para su mantenimiento y explotación, que los productores hagan un proceso de cuidado y mantenimiento, dentro de los cuales se encuentra la fertilización de esos cultivos. Es habitual, dentro del gremio, que las plantaciones adquieran sus fertilizantes con la anuencia o la intervención de las plantas extractoras, porque son sumas elevadas que se deben pagar por estos insumos. Vienen las casas fertilizantes, como por ejemplo Input Brokers Group S.A.S., por sus siglas, AGROBROKERS, que se unen a las tres partes: al proveedor de fertilizantes, al palmero y a la extractora de aceite; para que el proveedor de fertilizante, le suministre esos insumos que ellos necesitan para el mantenimiento del cultivo, para que este productor de fruto de palma le entregue a la extractora el fruto de palma, que tiene que utilizar para la elaboración de los aceites y, como resultado de los derechos económicos que resultan a favor del palmero, por la venta o suministro del fruto, se le paga al proveedor de fertilizantes” (Subrayas de la Sala).

Más adelante afirmó con contundencia que “en el año 2016, el Fideicomiso Santa Sofía, a través del gerente que fue nombrado para impulsar el cultivo, el negocio del

fruto de palma, acercó a las tres puntas, Input Brokers Group S.A.S. (AGROBROKERS S.A.S por sus siglas), Abagó S.A.S., para que le hiciera un suministro de fertilizantes. Entonces allí se configura un contrato de tres partes, donde el proveedor del fruto, le entrega el fruto a la extractora, la extractora produce el aceite y con la venta o con la plata que debería pagarle al proveedor del fruto, pues le paga los fertilizantes que usted adquirió. Sin embargo, lo hicimos así y pues como nosotros nos comprometimos con el proveedor de fertilizantes al pago, entonces nosotros tuvimos que incurrir en esas erogaciones para pagar esos créditos al proveedor de fertilizantes, sin que a la fecha hayamos recibido, ni el fruto de palma que debieron haber entregado para el pago de esos fertilizantes, ni tampoco del transporte que los llevó a las plantaciones” (Subrayas de la Sala).

Hay que hacer notar que, desde el inicio, la sociedad demandante sabía que entre la Promotora Palmas de Puerto Gaitán PPG S.A.S (dueño de la plantación), Abagó S.A.S. (productor del aceite) e Input Brokers Group S.A.S. (proveedor de fertilizantes), existía una mancomunidad comercial, sin que de la narración citada se advierta la injerencia de Alianza Fiduciaria S.A., como vocero y administrador del Fideicomiso Santa Sofía, para contratar, con la que se dijo, cedente verbal.

De modo que, con fundamento en lo anterior, la primera de las censuras también debe ser denegada, pues sin entrar a dilucidar si la obligación contenida en las facturas aún está insatisfecha o si se pagó,

probatoriamente no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria o a manera de indicio, que entre Input Brokers y Alianza Fiduciaria S.A. haya existido un contrato verbal de suministro y transporte, ni mucho menos, que éste se cedió a Abagó S.A.S. para legitimarle en el ejercicio de la acción de resarcimiento de daños.

Con respecto a la réplica de Alianza Fiduciaria S.A. y, puntualmente frente a las expresiones textuales de “*los derechos de crédito que **hubiere llegado a ostentar** ABAGÓ S.A.S.*” y de “*no se allegó con la factura de venta la orden de pago, a través de la cual se habría instruido al Fideicomiso la atención o pago de la misma*”, dígase que éstas, lejos de configurarse en un mecanismo de confesión de la tan echada de menos relación contractual, advierten la transcripción de una cita deliberadamente inexacta.

Ello, dado que según las consideraciones expuestas y analizada con detenimiento la contestación de la enjuiciada, se tiene que en ninguno de sus apartes hizo afirmaciones implícitas tendientes a reconocer la existencia de un negocio verbal entre la administradora e Input Brokers y cedido a Abagó S.A.S. como se explicó, sino que tales dichos se reducen a la argumentación de por qué los derechos inmersos en los títulos adosados: **i)** fueron entregados a Braganza S.A.S para lo de su cobro y **ii)** no podrían ser, en todo caso, descargados ante la ausencia de la orden de pago del gerente, como contractualmente se estipuló.

Por lo dicho, el tercer reproche no saldrá avante.

Finalmente, sobre la condena en costas como cuarto reparo, dígase que, si la censura se encaminó a la tasación de las agencias en derecho, éste argumento excede la competencia de la Corporación en razón a la apelación de la sentencia, pues ese solo aspecto es discutible mediante la objeción a su liquidación, en la forma que regula el artículo 366 del Código procesal.

No obstante, si se entiende el reclamo contra la condena en sí, ha de atenderse que ésta debe realizarse por mandato legal (canon 365 *ibídem*), con un criterio objetivo y por el solo hecho de haber resultado la parte apelante vencida en juicio.

Colofón de todo lo argumentado, no podría considerarse incorrecta la decisión tomada por el juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia anticipada de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende debe confirmarse la misma.

Se condenará en costas a los apelantes, ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE**

DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccd2f1ddb6e58db6706cf928a7eae193bbd390e46
43e65855ca03356eb235

Documento generado en 19/05/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103012201700792 03

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que promovió contra Pablo José Barrera Rodríguez y BRP Ingenieros S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El señor Manuel Salamanca Morales y la sociedad LAD Ingenieros S.A.S. pidieron declarar que mediante el contrato de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-28094, celebrado entre Gloria Rosero Acevedo y BRP Ingenieros S.A.S., según la escritura pública No. 3310 de 12 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, se dio cumplimiento a la promesa suscrita el 16 de septiembre de ese año entre la señora Rosero, como promitente vendedora y Manuel Salamanca Morales, LAD Ingenieros S.A.S. y BRP Ingenieros S.A.S., como promitentes compradores, cuyo precio fue pagado por todos ellos y “por iguales partes”. En consecuencia, disponer que los demandados deben transferir a los demandantes “la tercera parte de la propiedad inmueble que fue adquirido”, y pagarles el valor de los frutos en esa proporción, desde el día de la adquisición, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2008 y hasta que se verifique el pago (cdno. 1, tomo 1, pp. 112 y 113).

Subsidiariamente, solicitaron condenar y disponer que los demandados “deben restituir” a los demandantes la tercera parte del precio pagado, con la “indexación correspondiente” (cdno. 1, tomo 1, p. 130), junto con los frutos.

2. Para sustentar sus pretensiones, aseveraron que el 26 de septiembre de 2008 se suscribió la referida promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 A No. 55-10 en Bogotá, con el propósito de “instalar allí la sede de sus actividades comerciales y profesionales” (cdno. 1, tomo 1, p. 114). El precio se pagó con recursos de los demandantes e ingresos recibidos por los negocios que llevaban con la parte demandada. Con ese propósito se hicieron varias transferencias de dinero a la cuenta bancaria de BRP Ingenieros E.U. Las utilidades ligadas a los negocios en común fueron administradas por el señor Barrera.

En desarrollo de esa operación acordaron con los demandados hacer remodelaciones y mejoras esenciales en el inmueble para la instalación de la sede de sus negocios, consistentes en el reforzamiento estructural, el cambio de los pisos de madera, la remodelación total de los baños, la redistribución de muros y el cambio de cielos rasos, las divisiones de vidrio templado, la carpintería metálica y las instalaciones eléctricas, obras cuyo valor ascendió a \$200 000 000, costado, a prorrata, por todos ellos.

El 12 de diciembre de 2008, en cumplimiento de esa promesa, se firmó el contrato de compraventa. Sin embargo, la parte demandada, “abusando de la confianza que los convocantes le habían dado para la formalización del negocio en nombre de todos, procedió con la promitente vendedora a disponer que se le otorgara escritura de venta exclusivamente a la sociedad BRP Ingenieros E.U. (...), con exclusión de los convocantes” (cdno. 1, tomo 1, p. 115). No obstante, en noviembre de 2015, al obtener el certificado de tradición, evidenciaron que la propiedad sólo estaba en cabeza de BRP Ingenieros E.U.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones y plantearon las defensas de cobro de lo no debido y prescripción (cdno. 1, tomo 1, pp. 199 y 217).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que la parte demandante no demostró el mandato “y menos con el fin afirmado en la demanda de ‘prosecución y ejecución’ para ‘perfeccionar el contrato de promesa de venta’ del inmueble”, como tampoco “de la forma como se transferiría la propiedad” (cdno. 1, tomo II, archivo 009, p. 6). Agregó que tampoco se probó cómo era que los demandantes pretendían aparecer como propietarios, “si no acudieron a la firma de la escritura ni obra que hubiesen otorgado poder para ese propósito” (cdno. 1, tomo II, p. 6).

Añadió que la parte demandante “limitó su actuación a aportar prueba documental que nada arroja sobre la existencia del presunto mandato y del interrogatorio a la pasiva tampoco se logra extraer que la relación entre las partes giró en torno a ese específico convenio con fines de incorporar, al menos en parte, al patrimonio de los demandantes el inmueble ya referido; en otras palabras, no probó los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones incumpliendo así con la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.” (cdno. 1, tomo II, archivo 009, p. 7)

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó su recurso en que la actuación era nula “a partir del momento en que se tuvo por no presentado el dictamen pericial”, razón por la cual pidió ordenar que el proceso verbal se tramite conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (cdno. Tribunal, archivo 05, p.8).

Cuestionó que el juez, antes de abrir el proceso a pruebas, accedió a la solicitud presentada en la demanda para que se allegara un dictamen pericial, fijando un término para su aportación, con lo cual impulsó un procedimiento no previsto en la ley, dado que “decretó esa prueba aisladamente, antes de surtirse los estancos propios de la audiencia inicial” (cdno. Tribunal, archivo

05, p. 3). Además, su derecho de defensa fue vulnerado porque el dictamen se rechazó por extemporáneo, pese a que “en ninguna disposición se prevé esta sanción; y es una garantía constitucional, que no hay sanción de ninguna índole, sin norma que expresamente lo consagre” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 3). Por el contrario, la prueba pericial tiene establecida una formalidad para su incorporación y contradicción en el juicio, pues debe ser “sustentado en audiencia” (ib.), con la única exigencia de allegarlo con 10 días de anticipación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Agregó que el juzgador omitió recibir los testimonios, “con el argumento que (sic) estaban citados era para la audiencia anterior, cercenando el debido proceso, y desvirtuando la finalidad del debate probatorio” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 4).

Finalmente, alegó que el procedimiento fue ostensiblemente modificado por el juez, puesto que informó que la sentencia sería proferida por escrito, sin anunciar el sentido del fallo y meses después de haber culminado la vista pública.

CONSIDERACIONES

1. Como los presupuestos axiológicos del juicio están reunidos y no existe causal de nulidad que invalide la actuación, la Sala definirá el mérito de la apelación, con las restricciones de competencia establecidas en los artículos 320 y 328 del CGP.

Precisamente sobre el tema de la nulidad, en la que hace énfasis el recurrente, es preciso recordar que, según el artículo 132 del CGP, “agotada cada etapa de proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (se subraya).

Por consiguiente, como en este caso el juez verificó ese control en la audiencia regulada en el artículo 372 de dicha codificación (conjuntada por él con la de instrucción y juzgamiento), y lo hizo luego al momento de proferir su fallo, no puede ahora la parte demandante, en sede de segunda instancia, aducir supuestos vicios de actividad procesal ocurridos con anterioridad a la sentencia apelada, menos aún si se repara en que los hechos alegados no configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, siendo claro que en esta específica materia no puede traerse a colación la Constitución Política, específicamente el artículo 29, para justificar una nulidad supra legal, porque ya es asunto averiguado y definido por la Corte Constitucional que las causas de invalidez del juicio son taxativas, de suerte que los litigantes no pueden enarbolar razones distintas a las dispuestas expresamente por el legislador.

Sobre el particular, esa Corporación, en sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, precisó “que se ajusta a los preceptos de la Constitución [la taxatividad de las causales de nulidad], porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión ‘solamente’ que emplea el art. 140 del C.P.C...”, hoy 133 del CGP. Más recientemente, en sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016, añadió que “la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). (...) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar ‘las formas propias de cada juicio’ y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: ‘Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’”.

En este orden de ideas, son los artículos 132 y 133 del CGP los que impiden concederle razón al apelante, máxime si los temas que discute, relativos a la M.A.G.O. Exp. 110013103012201700792 03

producción de ciertas pruebas, fueron definidos en providencias ejecutoriadas que son ajenas a esta apelación¹. Y como el asunto planteado en la demanda recibió el trámite previsto para el proceso verbal, según lo establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., no hay modo de respaldar este primer argumento de la apelación.

Por lo demás, aunque es cierto que el juez no anunció el sentido del fallo y profirió la sentencia por fuera del plazo de diez (10) días previsto en el artículo 373 del CGP, esa irregularidad no constituye motivo de nulidad.

2. Ahora bien, ya en lo que atañe a las pretensiones, la Sala concuerda con el juez en que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C.G.P.; a ella, y sólo a ella, le correspondía demostrar el supuesto de hecho de las normas que invocó.

Si el dictamen pericial y los testimonios no fueron practicados fue por razones atribuibles, exclusivamente, a los demandantes: el juez les brindó una oportunidad para aportar la peritación, pero lo allegaron en forma extemporánea; el juez convocó a los testigos que pidieron, pese a lo cual no cumplieron con el deber de presentarlos en la audiencia. Las declaraciones de las partes no aportan elementos de juicio, e incluso los apelantes no hicieron alusión a ellos. Y aunque es cierto, como se alega, que “la finalidad del derecho probatorio y, por ende, de la instrucción del proceso, es la búsqueda de la verdad” (Cdno. Tribunal, archivo 05, p. 7), a ello no le sigue que puedan omitir la carga de probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones.

Más concretamente, no existe prueba de transferencias de dinero a la cuenta bancaria de BRP Ingenieros E.U, realizadas con el propósito específico de pagar el precio -o parte de él- para que la compra del inmueble igualmente se hiciera a nombre de los demandantes; incluso, el correo electrónico del 28 de noviembre de 2008 (contenido en otro del 27 de noviembre de 2016), enviado por Luis Aurelio Díaz Rueda a msalamanca@ladingenieros.com, entre otros, precisa que las transferencias efectuadas “para la compra de la

¹ Autos de 1º de marzo y 26 de septiembre de 2019
M.A.G.O. Exp. 110013103012201700792 03

casa” (“algo más de los 100 millones que necesitamos”) son “préstamos [que] no tienen nada que ver con LAD & Cía. Ltda. ni Luis Aurelio Díaz Rueda como empresa; es un préstamo personal que involucra el futuro y el patrimonio de mi familia...” (cdno. 1, p. 30); más aún, otro mensaje de datos del 22 de diciembre de 2008, entre los mismos remitente y destinatarios, alude a una transferencia por US\$20 000 que “reemplaza a las del 28 Nov/08 que finalmente no se hicieron efectivas, todo lo cual arroja serias dudas sobre los fundamentos de hecho de las pretensiones, puesto que si el negocio que subyace es un mutuo, no se ve la manera de asociarlo al dominio del inmueble comprado por BRP Ingenieros E.U, así la promesa involucre a unos y a otros, pues nada impide que el contrato prometido sólo se ajuste entre algunos de los que intervinieron en el negocio preparatorio. Incluso, un correo electrónico más, esta vez del 27 de noviembre de 2016, hace mención a un arreglo que le puso fin a la disputa, en estos términos: “Estimado Pablo, hace unos meses nos reunimos y llegamos a un valor que usted nos iba a dar por lo del negocio de la casa donde funcionan las oficinas de BRP y LAD y con la cual podríamos llegar a feliz término en la liquidación de la sociedad que teníamos LAD INGENIEROS Y BRP INGENIEROS Y MANUEL SALAMANCA. Ese valor fue de 250'000.000...”; al parecer, el hoy demandado no honró ese deber de prestación, pues se lo requirió para que hiciera “una propuesta de pago” (cdno. 1, p. 62); más, si ello fue así, la pretensión debió ser otra distinta de las súplicas enarboladas, sin que el Tribunal puede emprender su análisis, por impedirlo el principio de congruencia.

Tampoco hay prueba de una autorización otorgada para que la escritura pública de compraventa también se firmara en nombre de los demandantes, punto en el que se recuerda que, según el artículo 28 del Decreto Ley 960 de 1970 (modificado por el artículo 36 del Decreto 2163 de ese mismo año), “en caso de representación, el representante dirá la clase de representación que ejerce y presentará para su protocolización los documentos que la acrediten”, siendo claro que la falta del papel exigido o de un principio de prueba por escrito constituye indicio grave de inexistencia del acto, según el inciso 2 del artículo 225 del CGP. En general, no fue probado que el precio de compra, o parte de él, fue pagado con recursos monetarios de propiedad de los demandantes, como tampoco que, dado ese supuesto, la sociedad M.A.G.O. Exp. 110013103012201700792 03

demandada contrajo la obligación de adquirir para ellos o de transferirles una cuota parte del dominio sobre el inmueble.

Así las cosas, como los jueces no están obligados a suplir las cargas de las partes, lo procedente era negar las súplicas de la demanda, tanto principales como subsidiarias.

3. Se confirmará, entonces, la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e59e974b0df18f16d89b0f1545cbd18a1bc8707fbcca160e34a70ca290ac9f

Documento generado en 19/05/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103012201700792 03

En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1 500 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc495919b75fb10d1a89fff17fcf1b671fac9bb546aea600d11bc03544825eb

Documento generado en 19/05/2022 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADOS	:	DAVID RICARDO, JOSÉ FRANCISCO Y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO. IVONNE NATALIA Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Sierra contra la sentencia que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 16 de marzo de 2017¹, Francisco Rodríguez Huérfano solicitó que se declare que entre él y los demandados existió *“una simulación absoluta del negocio jurídico inherente a la compraventa... recogido en la escritura pública No. 628 del 5 de mayo de 2009, ante la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá, por ser totalmente mentiroso y disfrazado y no corresponder a la verdad, al no realizarse nunca jamás la entrega material del*

¹ Págs. 191 a la 210, Archivo 01CuadernoPDF, Carpeta 01CuadernoUno.



inmueble” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20233878, “ni recibirse suma de dinero alguna... porque el precio pactado allí siempre fue totalmente simulado y porque la voluntad verdadera, esto es, la interna de los contratantes, no fue encaminada nunca jamás a realizar” tal convenio.

2. El accionante informó que los demandados Rodríguez Maldonado y Rodríguez Sierra, son hijos, unos matrimoniales y otros extramatrimoniales; que mediante escritura pública No. 3 100, otorgada el 28 de diciembre de 2007, en la Notaría 61, -que solo se registró en el mes de marzo de 2009-, Héctor Fandiño Rojas le transfirió, a título de dación en pago, el inmueble mencionado en las pretensiones. Desde esa fecha es el único encargado de su arriendo, explotación, posesión, cuidado, cancelación de impuestos, servicios públicos y mantenimiento, ya sea de forma directa o a través de sus mencionados hijos. El 29 abril de 2008, contrató a Larry Bernardo Barahona para que realizara arreglos en los techos, paredes y pisos, con tal propósito lo autorizó para que solicitara la suspensión del servicio de luz y, a su vez, respondiera por otros trámites de servicios públicos, como el de Gas Natural S.A. E.S.P.; el 15 de diciembre de esa misma anualidad, suscribió contrato de arrendamiento del bien con Stilo Cerámiko Ltda. El 5 de mayo de 2009, el de compraventa con los demandados, *“guardando la verdad íntima de los celebrantes del supuesto negocio”, este contrato “subrepticio... fue realizado exclusivamente con la intención de brindar a sus hijos una apariencia económicamente solvente, así como... una garantía real para que los mismos figuraran ante terceros con algunas propiedades y no les fuera negado ningún tipo de producto financiero que fuese solicitado” y con el compromiso de que, “una vez [se] cumpliera su objetivo, los bienes regresarían sin pero alguno a las manos del propietario legítimo”; supuestamente se realizó por \$305 908 000, “valor que fue simbólico”,*



toda vez que nunca lo recibió, ni sus hijos lo desembolsaron. Para la fecha del negocio, David Ricardo tenía 34 años y 5 meses, César Javier 26 años y 3 meses, José Francisco 25 años y 2 meses, Natalia 21 años y 11 meses de edad, por ende, no contaban con “*poder financiero*” y algunos “*apenas se encontraban finalizando sus estudios profesionales*”. El demandante, siempre y hasta la fecha, ha sido reconocido por terceros, empleados y vecinos, como el único propietario del bien, lo mismo por sus arrendatarios y las empresas prestadoras de servicios públicos. El 9 de enero de 2015 expidió paz y salvo a Stilo Cerámiko Ltda., dando así por terminado el contrato de arrendamiento. A partir de esa época Javier e Ivonne Natalia cambiaron por completo la actitud con su padre, razón por la cual él exigió la devolución de la titularidad del bien, encontrándose con negativas.

3. La demanda se admitió el 16 de junio de 2017²; David Ricardo, José Francisco y John Alexander Rodríguez Maldonado se notificaron y la contestaron allanándose a las pretensiones elevadas³. Por su parte, César Javier e Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, notificados, excepcionaron⁴, aunque de forma extemporánea⁵.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez inició por desestimar el allanamiento de los demandados David Ricardo, José Francisco y John Alexander Rodríguez, por encontrarse la parte pasiva conformada por un litisconsorcio necesario. Ante la extemporaneidad de la contestación y oposición de César Javier y Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, tuvo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con el artículo 97 del

² Págs. 214 y 215, Archivo 01CuadernoPDF, Carpeta 01CuadernoUno.

³ Págs. 246 a la 249, Archivo 01CuadernoPDF, Carpeta 01CuadernoUno.

⁴ Págs. 308 a la 318 y 358 a la 368 Archivo 01CuadernoPDF, Carpeta 01CuadernoUno.

⁵ Págs. 32 a la 34 y 62 a la 64, Archivo 00ContinuacionCuadernoUno. Autos del 12 de octubre de 2018 y 22 de abril de 2019 del Juzgado 33 Civil del Circuito.



C.G.P. Para resolver, se apoyó en la prueba documental, la escritura pública contentiva de la compraventa, el contrato de arrendamiento aportado por Rodríguez Huérfano, del cual resaltó que hasta el año 2014 él recibió los cánones de arrendamiento y comunicaciones llevadas con el arrendador sobre la entrega del bien y paz y salvo que firmó al finalizar el arrendamiento. Así mismo, tuvo en cuenta los interrogatorios de parte; el del demandante, quien reiteró todos aquellos hechos de la demanda, descartando que el bien hubiera sido objeto de un regalo; el de César Javier, quien no recordó el valor de la venta, ni de *"dónde salió el dinero"*, aspecto contundente que destacó la funcionaria, concluyendo que esa *"no era la actitud normal de una persona que ingresa a su patrimonio un inmueble"*, que, además, confesó que la entrega nunca se hizo, tampoco identificó el origen de los recursos para reformas locativas, ni impuestos. Por su parte Natalia, también evidenció *"la duda y el desconocimiento"* sobre esos aspectos. Los demás demandados, en su declaración, admitieron todo el fundamento fáctico expuesto por su padre y que el contrato fue simulado. Se refirió a los testigos traídos por el demandante que, aunque fueron tachados por la contraparte, su espontaneidad y coherencia impide creer que la declaración fuera sesgada en favorecimiento de su convocante.

De acuerdo con tal análisis, resolvió declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre las partes, respecto del bien identificado FMI No. 50N-20233878, el cual no ha salido del patrimonio del señor Francisco Rodríguez Huérfano. Decisión que dispuso comunicar a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte; así mismo, ordenó a Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, entregar el bien dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



EL RECURSO DE APELACIÓN

Los apelantes sustentaron los siguientes reparos **(i)** el Despacho pasó por alto que todos los demandados, desde que cumplieron la mayoría de edad, tenían un patrimonio superior a mil millones de pesos, en tanto su padre, y esto lo aceptaron todos los demandados, acostumbraba a darles inmuebles y CDT's. Por esta razón, declaraban impuestos desde esa edad y frente a la DIAN estaban registrados como personas naturales comerciantes, lo que se refleja en la contabilidad de cada uno, la cual está en poder de John Alexander Rodríguez Maldonado, a quien le fue devuelta por la Fiscalía 079 Seccional Unidad de Fe Pública, orden económico, pero este afirmó que se extravió. Dejar de recordar el monto o condiciones del negocio no puede tomarse como una confesión, porque es la contabilidad la que tiene validez para mostrar la ocurrencia o no de hechos económicos y/o jurídicos; **(ii)** las afirmaciones del demandante y los otros demandados no lograron demostrar que el negocio es simulado, "*no son sustento probatorio suficiente*" para declararlo así; **(iii)** que se haya dicho que la contabilidad se perdió, es un indicio suficiente que denota que "*las partes presuntamente mintieron con respecto a las pruebas que no se pueden aportar y que demuestran la ocurrencia del negocio jurídico*". También alegaron la prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales necesarios sin que se advierta causal que invalide lo actuado, la Sala emitirá un pronunciamiento de fondo; iniciará por aludir a la figura de la simulación y, continuará, a partir del recaudo probatorio agotado en primera instancia, con el fin de determinar si les asiste razón a los apelantes.



1. Iníciase por recordar que la simulación no es otra cosa que la disconformidad deliberada y consciente entre la voluntad que declaran las partes y la real que motivó la celebración de un contrato; prevista en el artículo 1766 del Código Civil, ha sido tratada en varias oportunidades por vía jurisprudencial diciendo, en esencia, que *"comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes"*⁶. De acuerdo con esto último, se cataloga como absoluta o relativa. La primera, cuando las partes no tienen deseo alguno de ejecutar el negocio celebrado, y la segunda, cuando pretenden materializar uno diferente al estipulado públicamente. En todo caso, se requiere de la voluntad de dos o más personas que pactan la celebración del convenio de una u otra forma.

Ahora, en los procesos de simulación la Corte Suprema de Justicia ha reconocido y aplicado tres principios fundamentales como lo son: El primero, la presunción de veracidad del acto jurídico controvertido en sede judicial⁷, dado que *"todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente la ficción de la que fue producto"*⁸, lo que implica para la parte demandante acreditar, con prueba que no deje asomo a la duda, que el negocio no es más que una farsa, pues corrido el velo se observa que éstas no quisieron celebrar ninguno (simulación absoluta).

El segundo, derivado del anterior, enseña que toda duda entre la simulación y su veracidad se resolverá en favor de la

⁶ CSJ Sentencia SC3729 del 5 de octubre del 2020.

⁷ CSJ. Sentencia de 16 de diciembre del 2003. Expediente No. 7593. MP: Manuel Isidro Ardila Velásquez

⁸ CSJ Sentencia del 24 de junio de 1992.



seriedad del negocio⁹. Por tanto, no le es suficiente al accionante generar vacilaciones sobre la existencia del contrato, pues en el caso de ser una simple conjetura el demandado será absuelto, si el demandado no logró probar los hechos constitutivos de su pretensión (*actore non probante, reus absolvitur*).

Y el tercero, el necesario acuerdo simulatorio de las partes que dijeron celebrar el negocio jurídico, toda vez que un contrato *"no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo"*¹⁰. De modo tal que la llamada reserva mental de una de ellas no alcanza estructurar la simulación¹¹.

2. En resumen, corresponde a quien impugna la convención probar cuál fue la distorsión entre la voluntad declarada de los negociantes y la genuina (art. 167 C.G.P.); sin embargo, ante lo íntimo del pacto y la real intención los involucrados, en este tipo de acciones se admite la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta¹². En palabras de la precitada Corporación, *"debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, por lo general, a falta de prueba directa, el indicio se erige en el elemento de juicio que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes. Así, partiendo de un hecho conocido o indicador, debidamente probado, y apoyado en las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, el juez deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico*

⁹ C.S.J. Sentencia de 24 de junio de 1992

¹⁰ CSJ Sentencia del 16 de diciembre de 2003 M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, Exp. 7393.

¹¹ CSJ. Sentencia de 16 de diciembre del 2003. Expediente No. 7593. MP: Manuel Isidro Ardila Velásquez

¹² CSJ Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00103.



desconocido o hecho indicado"¹³. En ese orden, es la prueba indiciaria la prevalente al momento de descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, cuya apreciación debe agotarse atendiendo los postulados del artículo 240 del C.G.P., que establece que "para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso" y, así mismo, del 242 ib., pues su apreciación debe hacerse "en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

A partir de la doctrina y la jurisprudencia, se ha elaborado una lista de hechos indicadores que sirven para demostrar la simulación, como lo son "el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa y la continuidad en la posesión o su retención y explotación por el vendedor"¹⁴.

3. Cabe ahora resaltar que existiendo un litisconsorcio necesario entre quienes fueron demandados el allanamiento que hicieron tres de ellos al contestar las demanda resultaba ineficaz, como adecuadamente lo advirtió la juez (art. 99 num. 6 C.G.P.), y siendo que los dos restantes presentaron extemporáneamente su oposición, entonces, frente a ellos el libelo quedó sin réplica lo que permite "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda" (art. 97, ib), particularmente los relativos a haber continuado el demandante con la explotación, cuidado y mantenimiento

¹³CSJ Sentencia SC3790 del 1 de septiembre de 2021.

¹⁴ CSJ Sentencia SC3790 del 1 de septiembre de 2021.



en buen estado de conservación del inmueble, de manera directa y/o a través de sus diferentes hijos, incluidos César Javier e Ivonne Natalia (hecho 5); que no recibió suma de dinero por parte de sus hijos, ni que desembolsaran suma alguna, ni hubo entrega real del bien o que ellos lo recibieron (hecho 21); que Francisco Rodríguez acostumbraba apalancar económicamente a todos sus hijos, fingiendo negocios con los cuales pudieran aparentar un músculo económico solvente (hecho 22); que César Javier Rodríguez Sierra estaba culminando sus estudios universitarios y no contaba con el poder financiero para poder cancelar la parte del precio que supuestamente debía (hecho 25); que Ivonne Natalia Rodríguez Sierra se encontraba iniciando sus estudios profesionales razón por la cual no tenía la capacidad económica suficiente para realizar tal tipo de negocios (hecho 27); que seguían dependiendo en todo sentido y económicamente de su padre (hecho 28); que fue en enero del año 2016, cuando César Javier e Ivonne Natalia, cambian por completo con su padre, entrando en una franca rebeldía y desconociendo el origen de las propiedades entregadas a ellos disfrazadamente (hecho 52); y que Francisco les exigió la devolución de la titularidad del bien inmueble materia de este proceso pero ellos se negaron (hecho 53).

Pero si los hechos presumidos no fueren suficientes, en primera instancia se encontraron probados los indicios de falta de capacidad económica de los compradores, de no pago del precio o su solución en dinero, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa y la continuidad en la posesión o su retención y explotación por el vendedor, conclusión que no variará en esta instancia, desde ya se anticipa, en tanto los reparos de los apelantes en nada derrumban el cimiento probatorio de la sentencia.



Nótese que en respaldo de lo dicho en la demanda se encuentran los siguientes documentos: contrato de arrendamiento del bien ubicado en la calle 145 No. 52-29, barrio Prado Pinzón, entre Francisco Rodríguez Huérfano y Néstor Samuel Plata Joya y/o Carlos Fernando Plata Salazar y/o Stilo Cerámiko Ltda., celebrado el 12 de diciembre de 2008 (págs. 56 a la 65, Archivo 01CuadernoPDF); facturas de venta y comprobantes de egreso demostrando que con posterioridad a la supuesta compraventa de la bodega, efectuada el 5 de mayo de 2009, Rodríguez Huérfano continuó recibiendo las rentas provenientes de tal arriendo (págs. 79, 82 al 88, 93 a la 106, 108, 113, 119, 121 al 132, 136, 145 a la 153 ib.), por lo menos hasta marzo del año 2014, fecha en la que Stilo Cerámiko anunció su entrega (pág. 133, ib.).

En su interrogatorio, Francisco Rodríguez Huérfano se reiteró en todos los hechos del libelo inicial; los demandados David Ricardo, José Francisco y John Alexander Rodríguez Maldonado, coincidieron en que su padre nunca tuvo la intención de vender, sino la de hacer un traspaso de los bienes por temas tributarios y para mejorar sus perfiles financieros ante las entidades bancarias; por lo mismo, nunca se hizo entrega del predio, ni se pagó precio alguno.

Por ejemplo, José Francisco afirmó: *“fue una simulación porque, tal como lo informó Francisco Rodríguez Huérfano, no hubo pago, ni entrega material... César, Natalia, nunca han tenido clientes en la oficina para celebrar mutuo, sino que eran los clientes de la oficina de mi padre, simplemente él hacía los créditos a nombre de César o de Natalia, los recursos han sido siempre de Francisco Rodríguez Huérfano,... para la época de la escritura, solo mis dos hermanos mayores tenían terminados sus estudios universitarios y... tenían algún ingreso importante. Solo para el 2009, César ingresó a trabajar y no tenía un salario significativo. Es falso que nosotros hayamos tenido*



clientes... negocios, o que Natalia o César hayan podido facturar, porque realmente se hacía bajo el nombre de Francisco Rodríguez Huérfano, él era el que ponía el dinero para la negociación, el que pagaba las declaraciones de renta... él daba una orden, como padre de familia y nosotros la acatábamos" (min. 2:27:10- 2:32:56, Archivo 030Audiencia Proceso20211013).

Por su parte, John Alexander declaró, sobre la capacidad de pago de los apelantes: *"que yo tenga conocimiento, ellos nunca han trabajado, ni siquiera han obtenido un grado universitario, ni se dedican a ningún oficio..." (min. 11:03 al 13:50, Archivo 033AudienciaPARTEII); siguió: "que mi padre nos haya dicho vengan les entrego la bodega o vengan yo les recibo esta plata, eso no es cierto, porque hasta septiembre de 2015 él era quien controlaba todo" (min. 31:00 al 34:00, Archivo033AudienciaPARTEII).*

Ahora, ninguno de los apelantes logró responder los interrogantes sobre el precio del inmueble, la forma de pago o la entrega del bien; por ejemplo, César Javier, al cuestionársele sobre lo primero, dijo *"no recuerdo, no lo tengo claro"*; se le preguntó si lo entregó y expresó: *"creería yo que tuvo que haber sido de la siguiente forma, como se le hicieron varios préstamos a Héctor Fandiño [quien vendió la bodega a Rodríguez Huérfano], tuvieron que haber salido dinero de varios de nosotros, por eso es que la bodega quedó a nombre de nosotros, ya que habían sacado el dinero para prestárselo a ese señor, para que la contadora pudiera `darle de baja' a la persona que nos estaba debiendo dinero".* La juez insistió, *"ese día de la venta, ¿qué precio pagó?"*, a lo cual respondió, *"la verdad, desconozco señora juez, porque desconozco de cuánto le adeudaba a mí y al grupo"*; reformuló la funcionaria *"¿cuál fue el acuerdo, el valor exacto del negocio?"*,



repitió el demandado *"no, no señora juez, no lo tengo"* (min. 1:20:14, Archivo 030Audiencia Proceso20211013).

En ese total desconocimiento se mantuvo Ivone Natalia, quien manifestó: *"los pagos se hacían, si no estoy mal, con lo que nosotros recibíamos de las diferentes negociaciones en la empresa de Francisco Rodríguez, con diferentes clientes"*. Se le preguntó: *"¿En cuántas cuotas le pagaron?"* y dijo: *"no doctora yo no me acuerdo de eso, no tengo la contabilidad, la contabilidad fue incautada"*; y las preguntas sobre el precio, o cuánto pagó, solo pudo atestar: *"no sé, no le puedo decir"*, *"no sé doctora, tampoco me acuerdo en este momento"*, (min. 2:02:26, Archivo 030Audiencia Proceso20211013).

Hasta aquí, los demandados recurrentes no lograron desvirtuar que, como lo dijo su demandante, no se pagó el precio, pues, tres de los cinco compradores así lo confirmaron y ellos dos ni siquiera en su relato pudieron precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el negocio.

Que no hubo entrega quedó probado también, porque hasta el mismo César Javier dijo *"la entrega no se hizo como tal... no hubo una entrega real, ni material del inmueble"* (min. 1:37:44), y aunque Natalia afirmó *"la entrega fue real y material"*, en seguida dijo *"...de pronto yo no estaba, estaba en la universidad"* (min. 2:20:35 al 2:22:16). Además, como se explicó en precedencia, Rodríguez Huérfano seguía cobrando y recibiendo las rentas; luego nunca dejó de lucrarse personalmente con la explotación de la bodega, nunca salió de su poder, pese a que desde el 2015, su hija aparece arrendándola a Aqua Fusión Colombia S.A.S. y recibía la renta, pero bajo dependencia y control del padre como muestran las comunicaciones que esa sociedad, arrendataria posterior a la entrega que hiciera Stilo



Cerámiko, y Francisco Rodríguez Huérfano se cruzaron en julio y noviembre de 2017, abril y mayo de 2018¹⁵.

Aquí también fue certero el testigo Garaona Medina, sobrino en segundo grado y empleado como auxiliar de oficina del demandante, quien testificó que, después de la compraventa, *“él siguió recibiendo sus arriendos... le hicimos una adecuación muy fuerte a la bodega, le cambiamos el tejado, el piso, unas oficinas... ¿El valor?... más o menos cincuenta millones de pesos”*; sobre los arrendatarios, informó: *“hubo dos... en el 2008 los primeros, la entregaron el 2014, yo lo sé porque don Francisco me mandaba a radicar las facturas de los arriendos y a los ocho o quince días llamaban para que se recogiera el cheque”, “¿a nombre de quién salían los cheques girados por arrendamientos?”, “a nombre de Francisco, las facturas también”* (min. 6:27 al 15:00, Archivo 038AudienciaParteIII).

Rodríguez Huérfano nunca tuvo la intención de vender, ni los demandados la de comprar, en esto coincidieron todos sus hijos, hasta los apelantes; véase, cuando se indagó a Natalia sobre el propósito de la venta, dijo *“mi papá ha tenido muchos problemas con la justicia... por ese tema Francisco hacía ese tipo de transacciones”, “¿cuál era la razón para transferir la bodega?”, “yo creo señora juez, también,... que tuviéramos nosotros un reconocimiento económico hacía las entidades, para que nosotros pudiéramos adquirir un préstamo”* (min.2:03:00, Archivo 030Audiencia Proceso20211013). Por su parte, César Javier dijo *“mi padre nos ordenó que debíamos ir a firmar a la notaría y, pues, como él decía se hacía”,* agregó: *“no me acuerdo el momento, el lugar, no recuerdo, pero sí sé que él nos dio la orden, nos dijo `vayan en el momento que ustedes tengan libre y firman la escritura... así lo hacíamos”* (min. 1:16:18 al 1:17:01, ib.).

¹⁵ Págs. 11 a 16, Archivo 00ContinuacionCuadernoUno.



De esa manera se encuentran comprobados los indicios suficientes para respaldar la decisión de la juez *a quo* de declarar simulado el negocio reprochado.

5. En punto a los otros reparos, la Sala deberá decir que se quedó corto de prueba el abogado para respaldar sus argumentos, pues no acreditó que en cabeza de los apelantes hubiera un patrimonio superior a mil millones de pesos cuando cumplieron la mayoría de edad. Esta manifestación la hizo César Javier en su interrogatorio. Sí, los demandados declaraban impuestos, pero todos coincidieron en que las declaraciones las hacían desde la oficina de su padre, así que el patrimonio declarado por ellos, bajo las circunstancias aquí reveladas por los demandados de hacer todas las operaciones por cuenta de la actividad económica del padre no demuestra su solvencia propia para los negocios y, en particular, para la que está sub judice.

Es cierto que *“no recordar el monto y/o condiciones de uno de los muchos negocios jurídicos realizados entre el demandante y los demandados no es una confesión”*¹⁶; ciertamente, no es una confesión, pero las respuestas que los dos demandados dieron sobre el desconocimiento del precio y la forma de pago, aunado a otros hechos como la permanencia del bien bajo el control del presunto vendedor y el recaudo de los dineros del arrendamiento por él, que se encuentran probados, obran en su contra. La falta de la más mínima explicación razonable sobre cómo pagaron el precio, conjugada con los otros hechos que se han analizado y las circunstancias del entorno familiar en que ocurrieron, conforman un grupo de indicios graves y serios (art. 242 del C.G.P.) indicadores de que no hubo tal.

¹⁶ Sustentación del recurso, pág. 3.



Que se haya entregado la contabilidad al hermano que dijo haberla extraviado, en nada modifica la determinación; el punto es que el demandante logró desvirtuar la credibilidad del negocio, sin que los demandados, puntualmente los apelantes, pudieran resistir tal embate.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR sentencia que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de octubre de 2021, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a los apelantes Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Sierra.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado



**Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4333b983bea982230ad25fe417afccf5099c7ef5cd81d4b8549b532
0f4005985**

Documento generado en 19/05/2022 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a los demandados apelantes favor del extremo demandante, se fijan como agencias en derecho la suma cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 10013103005 2020 00329 01

De la revisión de las diligencias se advierte que, en el decurso de la primera instancia, particularmente, en el desarrollo de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, efectuada el 8 de marzo pasado, la señora Juez concedió en efecto devolutivo¹ el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte activante² frente a la providencia que desestimó el incidente de nulidad formulado por él, con sustento en que se estructuraron las causales 2ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no fue convocado al litigio el Edificio Sendero del Arrollo P.H.³

Sin embargo, como el aludido medio de impugnación no fue remitido a esta instancia, oportunamente, por el Estrado de primer grado, se ordena a la Secretaría de esta Sede abonarlo, previas constancias de rigor. Comunicar al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 24:04 a 24:33 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

² Minuto 9:44 a 11:15 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

³ Hora 1:23 a 1:24 del archivo 45Video01Audiencia20220308

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74936f1f7a64194d68604c2f37073223c3f19767ca8fee9e47082940fa3
799d3**

Documento generado en 19/05/2022 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>